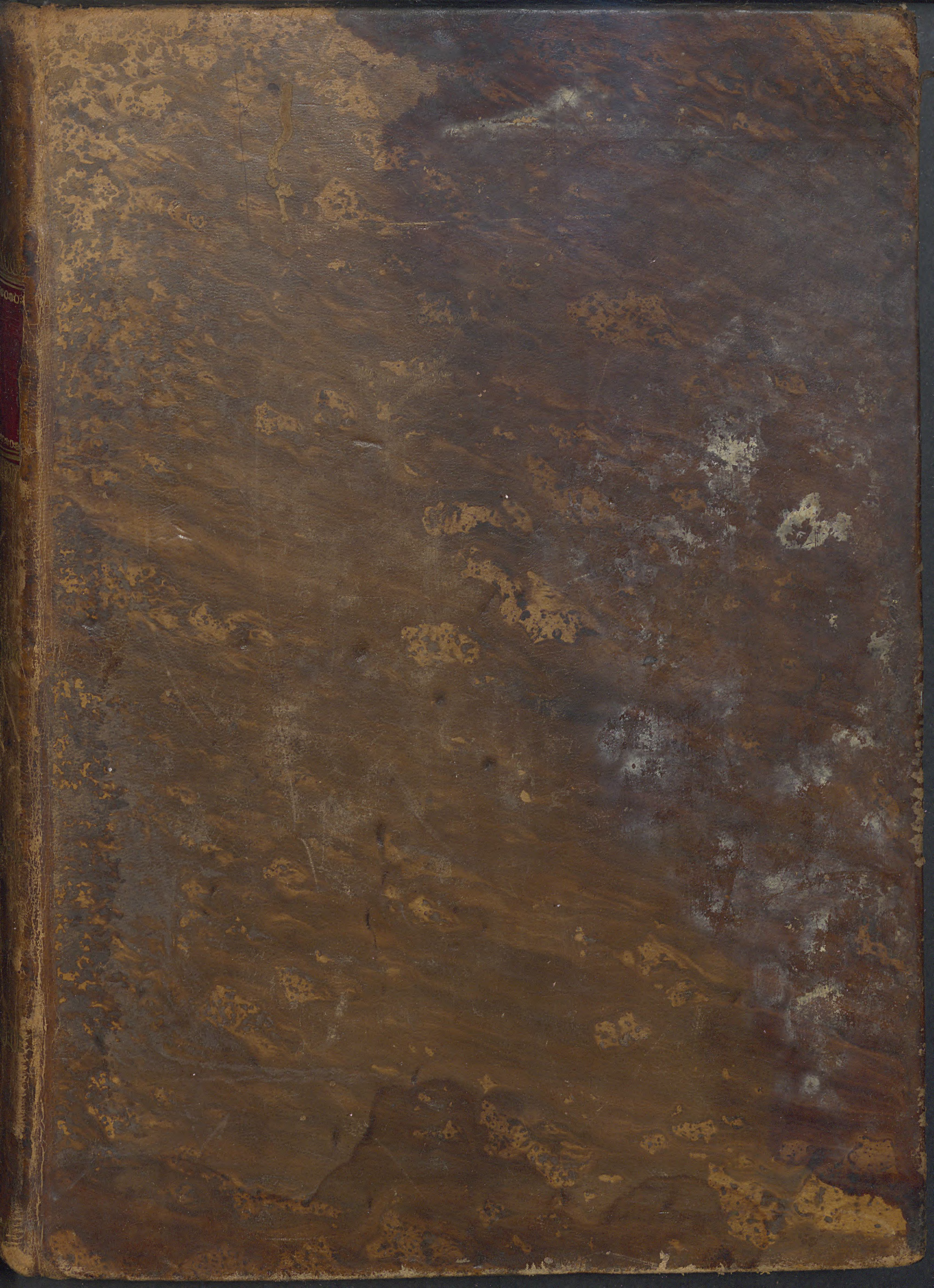






Indice delas Consultas, y representaziones q.e com-prehende este 1.º Tomo hechas à el Rey, por el Cons.º de Ord.s sobre dis~tintos asumptos~

~~~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~~~

del Orden de Alcantara en la Mesa Maestral gozaban se paguen del propio Thesoro de dha Orden: Resoluzion fo. 74. se niega . . . . 38 . . . ||

6.a Representazon sre el Decreto de S. M. què manda à el Consexo le informe del origen delas limosnas, què en calidad de Gran Maestre dà àlas Communidades del Territorio delas Ordenes, quales sean de Justicia y su grado: El estado delos Conventos, è Yglesias, si subsisten, ò hàn variado los motivos, quales son arbitrarias y quales no; se resolvio la suspension de todas . . . . 13 . . . ||

~7ª~ Representazion à S. M. instando eficacissimamᵗᵉ solicite Breve de su Santidàd, para poder, proseguir sin gravissimos Escrupulos en la injusta exaccion del Montado, Medias Lanzas, y Galeras de los Cavalleros: No se hà resuelto. . . ,, 56.

~8ª~ Representazion suplicando à S. M. què assistà personalmente, como todos sus Predecesores con la Orn de Santiago en la Real Capilla a las Festividades de el Glorioso Apostol Patron de España, y de la Orden: Resolviose, q. se hiciese como el año antecedente, hasta nueva Orden . . . . ,, 75.

9.ª A Decreto de S. M. sre el origen, y naturaleza de las Encomiendas, q. llaman de Bastimentos, què se intentan extinguir à favor de la Mesa Maestral, con el pretexto de dotàr los Curas, conforme à los Canones, Concilios, y Bulas, lo q. reviste el Consexo, y en què conviene S. M. estimando la puntualidad, con q. le informa . . . . 81.

10.ª Da quenta el Cons.º à S. M. de havèr encontrado en el Archivo de el sacro Convento de Alcantara la Historia manuscrita de esta Orden, y aprovada por el Cap.º General, y revista

por un Ministro del Consº pi-
de permiso para su imprecion
y hace presentes los motivos;
Manda el Rey se le remita,
y aùn no hà buelto al Consº. .. „ 113.
~11.ª~ Satisface el Consº à el Infor-
me q.e le pide S. M. sobre el
Indulto, què pide D.ª Geronima
Ruiz Chacon, què matò à su
Marido D.n Thomas de Peral-
ta; como se propone. . . . . . . „ 117.
~12.ª~ Representaz.on de el Consº sre
los Breves Pontificios obte-
nidos por los Padres dela Com-
pañia sre Diezmos destrùctivos
delos Privileg.os delas Ords à q.e el
Consº niega el cumplim.to, y
suplicà à el Rey solicite en

Roma su revocazion; enlo q.e conviene.................................... "118......

13.a A Orden de V.M. exponiendo los casos, en què considera necesaria la solicitud de Bulas Ap.cas; yà por no estimarse suficientes las obtenidas hasta aqui, ò por falta de authoridad en los Maestres: No se hà resuelto aùn.................................... "131...."

14.a Pide el Rey à el Cons.o los fundamentos del dictamen, què le dà en la quinta Consulta, sre la obligazion, què le impone à dar limosnas, como Maestre de las Ventas de los Maestrazgos; satisface el Cons.o plenamente, y se està como se estaba.............. "140......

Indice delas cosas mas notables de este Tomo

A

sin Habito, ni profesion, ni dos

aun tiempo, y de distinta Orn. 11, y 12.

Constan de Bienes Eclesiasti-

cos, y Diezmos 12 6ta

El Rey como Maestre no tiene

en ellos mas q. la distribucion 0 12 6ta

Se formaron acia el año de 1219 0 89 6ta

Si con Bula de su santidad pue-

den enagenarse 10 2

Para conferirlas à incapaces

y à pensionarlas, es precisa Bu-

la, pero procurese excusar 137 6ta

Solo se arriendan por tres años 225

Escrivanias de Camara, su encarg. 235 6ta

Estatutos, vide Difinicion

Estatutos, quales esenciales,

quales modales 292 6ta

Cons. 19.a Quales sean dispensables qua-

les-

~.G.~

~॥~॥~॥~॥~॥~॥~॥~॥~॥~॥~.

Señor.

Por Decreto de catorze de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos quarenta, y cinco se sirvio V. M. mandàr, què al Theniente General Dn. Nicolas de Carbajal, y Lencaster se le hiciessen las pruebas en Madrid por Patria comùn, respecto àla notoriedàd de su familia: Y en Decreto de diez y seis de Diziembre del mismo año se dignò V. M. de conceder la misma gracia, y por la misma causa al Brigadier Dn. Franco. Henrriquez.

El Consèxo, Señor hà obedecido ciegamente con

con el mayor respeto, los Decretos de V. M. de estas, y de semexantes Dispensas, contra los Establecimientos, y Difiniciones delas Ordenes, por aquel distante arvitrio, conquè se considera para obedecer de el què Juzga tener para consultàr, ò para procedèr

Para obedecèr à V. M. hà tenido arvitrio èl Consèxo considerando, què siendo cierto què los Establecimientos, y Difiniciones, formadas en Capitulos Generales, y aprovadas por Bulas Pontificias, no se pueden derogàr, mudàr, ni alteràr por las Cavezas superiores dela Orden no

viendo en Capitulo General, ò con dispensa de su Santidad: No obstante esto en casos particulares por singular necesidad, ò urgencia, què no pueda verificarse sino en muy raro caso, ò persona, y tàl què se pueda presumir huviera sido por el Capº Generàl expresamente exceptuado, si huviera sido previsto, ès opinable, què el Superior mayor dela Ordèn, puede dispènsàr, sin el Capº Generàl, como no sea sre materª de Calidàd substancial, sino sre modal punto, ò directivo; Conviniendo todas las Doctrinas en no havèr Potestàd en el Superior para alteràr en los insinuados

puntos por regla general.

Con los brevem.te enunciados fundamentos hà obedecido el Consexo à V. M. y observàndo, que la frequencia, conque la Piedàd de V. M. naturalmente propenso à dispensàr gracias, pasarà à establecer regla generàl para lograr estas, y semejantes dispensas contra los Establecimientos, y Difiniciones delas Ordenes, se contempla el Consèxo en la obligazion de representàr à V. M. lo establecido en los Estatutos delas Ordenes en Capitulos Generales, authorizados con facultades Pontificias. Teniendo pre-

(sente)

el Consexo muchos Justificados Decretos, en què se sirve V. M. mandàr à el Consèxo cele enla conservazion de èl Decoro delas Ordenès, tenga VIa mano, para q. este no decaiga fuera de Esp.a en consultàr, y dàr Dictamen à V. M. para pedir Dispensas à su santidàd; Y finalmente mandando V. M. se le represente siempre, què sus Resoluziones puedàn considerarse contra lo establecido en derecho, ò ceder en perjuicio de Tercero.

En todas las Ordenès, señor, se mandan hacèr las Pruevas, enlas Ciudades villas, y Lugares delas naturalezas

del Pretendiente, y de sus Ascen-
dientes: Y siendo contra estos
Estatutos la Pragmatica ûre
los Actos positivos del S.or
Rey D.n Ph.e IV se derogò esta
Pragmàtica, especialmente en los
Capitulos Generales de Santiago,
y Calatrava, renovandose los
antiguos Establecimientos, y
Difiniciones en el Cap 1.º Tit. 2.º
de los Establecimientos de la
Orden de Santiago, y en el Cap.º
111. Tit. 6.º de las Difiniciones
de la Orden de Calatrava, y lite-
ralmente referido dice assi.

"Por quan-
"to se hàn experimentado gran-
"des inconvenientes de despacharse

,, los Habitos de nuestra Orden
,, con Informaciones de Actos posi-
,, tivos solamente, ò hechas en esta
,, Corte, por Patria comun, usando
,, dela Potestàd Real, revocamos,
,, y anulamos la Pragmatica por nos
,, despachada, què habla en razòn
,, delos actos positivos, y quales-
,, quier Decretos por nos dados,
,, para hacèrse Informaciones por
,, Patria comùn, en esta Corte: Y.
,, mandamos no se use para los
,, Despachos delos Habitos de
,, esta Ordèn de Calatrava de dhos
,, Decretos, ni de dha Pragmatica,
,, sin embargo de estàr publicada,
,, y puesta entre las nras Leyes
,, dela Recopilazion, Lib. 1º. Tit 7º.

,, Ley 35. 36. i 37. y què ninguna In-
,, formazion se pueda hacèr, sino
,, ès conforme al Interrogatorio
,, de estas nuestras Difiniciones,
,, y en las Tierras, Ciudades, Villas,
,, y Lugares donde fueren natu-
,, rales, el què huviere de recivir el
,, Habito, sus Padres, Abuelos, y
,, Abuelas, aunquè sean extrange-
,, ros de estos Reynos. Y què si
,, assi no se hiciere la tal Infor-
,, mazion, no sea valida.

Se hà juzgado
tàn precisa la observancia de estos
Estatutos, què para dispensar
côn los Irlandeses perdida la
Religion en aquellos dominios,
aùn siendo caso de tanta necessi-
(dàd)

y piedàd, y què no pudo ser pre-
visto en los Capitulos Generales
se impetrò Bula de Inocencio
XI. paraque se executassen sus
Pruevas en esta Corte, no hallan-
dose, sin esta Authoridàd, arbi-
trio para dispensarlos.

Ala observan-
cia de estos Estatutos, no se pue-
de dudàr tienen establecido drõ
las Ordenès, y què le vulneran
estas Dispensas; Y tambien
ceden en su desdoro, pues pier-
den la estimazion, advirtiendose
en los Paises extrangeros se
honran sus naturalezas sin exa-
men de sus calidades: sintien-
dose àl mismo tiempo los Nacio-
(nales)

al vèr, què sus propios honores no los puede obtener, sin el rigor dela Ley, y què se dispensa al Extranxero por no ser Nacional: Pues el pretexto, què se suele exponèr de Guerra, no dà necesidàd de ponerse el Habito, porquè puede esperàr el tiempo dela Paz, siendo justo padezca esta dilacion, quien pretende, y logra de V. M. el honor de estas gracias, què se disminuye permitiendo executàr las Pruebas en confines, ù enla Corte, por Patria comun, contra los citados Estatutos.

Ni la notoriedàd de las Familias aùn delas elevadas

enla clase dela Grandeza, ès cau-
sa pàra estas Gracias, pues
haviendolas màs antiguas, què
las Ordenès se huviera tenido
presente esta causa en los Ca-
pitulos Generales, si lo fuera,
para eximir dela precision de ha-
cer Pruebas. Y sin distinzion de
personas, se manda en los Esta-
tutos se hagan las Informa-
ziones para recivir los Habitos,
y en este indistinto concepto, se
hà practicado al modo q. se ob-
servan los Estatutos de Yglesi-
as, y Colegios, sin dispensar con
persona de clase alguna, por no-
toriedàd: Y si fuera dispensable
no seria necesaria Informazon

en la Corte por Patria comun.

Es tambien la causa de notoriedad, causa tàn comun, què aùn prescindiendo dela què dàn los Actos positivos delas mismas Ordenès multiplicadas enlas Familias en Paises enteros, como entre otros subcede enla Vizcaya, pudieran alegarla los naturales, y originarios, fundandolo en Leyes, en Fueros, y en Privilegios. Pero, Señor, tiene V. M. dados superiores exemplos à lo dispuesto enlas Leyes, y prevenido enlos Estatutos. Dignose V. M. de honràr la Orden de Santiago mandàndo q. el Ser.^mo^

Infante D.n Ph.e, tomasse el Habito dela Orden, y sin embargo de que perssonas de tàn soberana esfera no se entienden comprèhendidas en las Leyes, por sèr dignas de especial nota, y sin embargo de què los Estatutos no pueden pedir Prueba de Nobleza en la Fuente, y Origèn de ella, de donde dimana la què se communica à todo Vasallo, se sirvio V. M. mandàr por Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos veinte y uno
„se hiciesse para s. A. la Informa-
„zion, por Notoriedàd, en esta Cor-
„te, sin passar à otra parte, con
„los Testigos, què parecieren

„necesarios, y què conociesen
„à V. A. y su Linage

En Decreto de veinte y uno de Febrero de mil setecientos treinta y quatro dignose V. M. repetir sus honras ala misma orden de Santiago, mandando què el Ser.^mo Infante Dn Luis tomase el Habito, se sirvio V. M. mandàr al Consèxo, dise.
„se en què casos milita la re.
„gla de notoriedad, en quanto à
„la Informazion, paraquè no
„se practicase en el de S. A. Y
en vista dela respuesta de el Consèxo representando no podian los Estatutos hablar ni disponèr enlos casos de tomàr

el Habito S. A. por no poder
ser comprehensivos delas Per-
sonas Reales, se digne V. M.
mandàr, què sin Informazion
se pusiesse el Habito à S. A.
convirtiendo realmente en este
caso, la notoriedàd en declaràr
V. M. enla misma gracia por
su Hijo à S. A.

Ambos casos re-
sisten la concesion de semejan-
tes gracias à Vasallo alguno,
porquè si al Ser.mo Infante D.n
Ph.e se hizo la Informazion en
Madrid, por Patria comùn, por No-
toriedàd: Què Vasallo puede pre-
tendèr gracia solo, por notoriedad
debida à S. A.?

En el segundo caso dignandose V. M. preguntàr, en què casos milita la Notoriedàd, se declara, què solo en los hijos de V. M. con què ningùn Vasallo puede pretendèr, ni se le debe concedèr Dispensa, por causa de Notoriedàd, què solo se verifica en los Hijos de V. M. por no entenderse comprehendidos en los referidos Estatutos, como lo son todos los Vasallos, sin excepcion de personas, ni distincion de Clases.

Este dictamèn, señor, de ser escrupulosas y perjudiciales semejantes dispensas, lo propone à V. M. el Consèxo

fuera de caso particular, y haviendo obedecido todos los Decretos de V. M. paraquè sin respeto particular llegue à los oydos de V. M. la màs segura opinion con la sinceridad, q.e pide la verdàd, dicta la Justicia, y con exemplos, y Decretos hà instruido en el concepto del Consèxo el constante celo de V. M. porloquè supp.ca à V. M. el Consèxo se digne mandàr no se admitan por Secretarìa alguna Memoriales pretendiendo estas Gracias, para què assi se eviten los Impulsos, què molestàn la piadosa Magnanimidàd de V. M. se recivan con decoro;

se executen sin escrupulo las gracias de V. M. y finalm.te se observen los Establecim.tos y Difiniciones delas Ordenes como V. M. desea.

V. M. se servirà resolver lo què sea màs de su R.l agrado. Madrid à 12 de Henero de 1746.

Resolución de V. M.

~~~~~~~~~~

Quedo con toda gratitud ala obediencia conq. el Cons.o hà dado cumplim.to à los Decretos, q. expresa, muisatisfecho del celo, q. manifiesta en todo lo q. hace prev.te y hè mandado lo que propone.

~~~~~~~~~~

Señor.

En Orden de treinta de septiembre
por mano del Marques dela En-
senada manda V. M. à el Con-
sexo consulte à V. M. lo q.e se le
ofreciere, y pareciere, sre la su-
plica de D.n Mig.l de Heredia Coro-
nel del Regimiento de Cavalle-
ria de Barcelona, Cavallero No-
vicio dela Orden de san Juan agra-
ciado ultimam.te en atenzion à sus
distinguidos servicios, y circuns-
tanzias con la Encomienda de
Casas, y Juro de Coria en la
Orden de Alcantara, q.e solicita se
le conceda esta en Adm.on con el
Habito de san Juan, què tiene

como se practicò con el Theniente General Dn. Miguel Regio. Año de mil setecientos treinta y dos.

Y èl Consexo satisfecho del honor, q. le dispensa la benignidàd de V. M. procurarà como spre. desempeñar la obligazion, con què le pone precepto tàn superior, expresando à V. M. su sentir con la ingenuidàd, què acostumbra, y V. M. apetece mucho màs precisa, en puntos, què por lo què tienen de Eclesiasticos exigen mayor circunspeczion.

Dn. Migl. de Heredia ès por sus especiales meritos Acrehedor à mayores premios

y favorecer; Es tambien constan-
te y cierto el exemplar q.e alega
de D.n Miguel Regio, el què aùn
en estrechos termin.s q.e por gracia
de S. M. y Breves del Papa, ob-
tubo siendo Cavallero Novicio
del Orden de San Juan en Adm.on
los frutos, y rentas delas En-
comiendas de Guadalerza en la
Orden de Santiago, y tambien D.n
Rodrigo de Torres el año de vein-
te disfrutò igual Beneficio, el q.e
alguna vez se hà estendido à Se-
ñoras, cuyas elevadas, y reco-
mendables circunstanzias hànme-
recido tàn singular distincion.

No dificulta èl
Consèxo, què la gracia què pide

Dn. Miguel de Heredia, no pueda
V. M. dispensarla en algun ca-
so, mandando le preceda Bu-
la de su santidad, como en los
antecedentes, pues de otra mane-
ra ès violenta, è inasequible
su solicitud, pero los Esta-
blecimientos, Difiniciones, y
Authores, què resuelben, y
mandan lo contrario en termins.
los màs estrechos, y precisos,
le obligàn, à q. en consecuencia
de dignarse V. M. mandar le in-
forme lo q. se le ofreciere, y pa-
reciere en èl asumpto, proponga
reverentemente à V. M. lo perju-
dicial de este escandalo, si se rei-
tera; Y mucho màs quando no

ocurre otro motivo, què el de evi-
tar à el Interesado el corto dis-
pendio de ponerse el Habito, y
hacèr su profesion . . . . .

Las Difiniciones,
y establecimientos de todas las
Ordenes, vàn conformes, en què
para obtenèr en ellas Encomien-
da, ès preciso, è inescusable el
requisito, no solo de su militar
insignia, sino dela profesion
què canonicam.te constituye ver-
dadero Religioso: Precaviendo
uniformes, què ninguno goze dis-
„tintas Encomiendas: Que no
„las posehàn Cav.os extraños: Que
„el Individuo de una Ordèn no goze
„Encomienda de otra, sino se pone

el Habito, y profesa.

Fuera de què las Encomiendas constan de Bienes Eclesiasticos, y Diezmos propios delas mismas Ordenes, y fueron instituidas para premio, y manutencion de sus Cavalleros, y con este fin, y objeto aprovadas por los Summos Pontifices: Que concedieron à V.M. (como à Gran Maestre, y Prelado) no el dominio, sino la distribucion entre los Individuos de la misma Orden: Por lo què à los Cavalleros respectivamente de cada una, y no à otros les pertenecen por dicho, y establecimientos, y seria manifiesta enagenacion y disipacion de los Bienes, desviarse por este indi

(recto)

medio de el motivo de su Execz.^on^,
y violar en causa grave los Es-
tatutos: El Papa Julio 3.º expre-
sam.^te^ prohive en su Bula expe-
dida en diez, y ocho de Diz.^re^ de mil
quinientos cincuenta, y tres, se pue-
„dan cobrar, y retener los frutos
„delas Encomiendas, sino por los
„Profesores delas mismas ordes: Y
ni los Religiosos de estas son ca-
paces à este fin, por ser el de su
instituzion, y naturaleza unicam.^te^
en favor delos Cavalleros: Del mis-
mo modo, què estos no tienen pro-
porcion à èl logro delos Beneficios,
Prioratos, y Dignidadès destina-
das à aquellos; siendo constante
axioma en el dro canonico; Que los

„Beneficios regular.s pertenecen à
„los regular.s, y los secular.s à los
„secular.s. Diametralmente opues-
ta, y contraria à èl dela pretensi-
on de D.n Miguel de Heredia: Què
siendo respeto dela Orden de Al-
cantara, secular, y extraño, solici-
te èl goze de una regular Encomi-
enda, què nadie, què no sea pro-
feso hijo dela Ordèn posehà con
Justicia; Y aun quando haya pro-
fesado yà, por solo no trahèr el
Habito, queda con el nudo hecho
privado dela Encomienda, y fru-
tos: A el modo, què los què po-
sehèn Beneficio, y pension sino
usando trage Ecclesiastico cor-
resp.te à el estado.

Aun en el caso q. el su-
ppte. fuese yà profeso en su Religon.
de San Juan, ò en otra, y alcanza-
do tambien Bula de su Santidad
para el goze de frutos, por no va-
riar de Habito, dice èl Capo. 2o. tit.
15. de los Establecimtos. de Santiago,
"se le mande, y oblìgue apremiando-
"le con Multas delos frutos delas
"Encomiendas, à què no pidàn al Rey
"mercèd de Habito de esta Ordn, y le
"trayga, y profese en ella, y saque
"los titulos de tàl Commendador,
"y reciva la Colazion canonica, con
"forme à dho, y Leies dela Ordn: La
misma de Alcantara previene lo pro-
pio en lo Capos. 5. 7. y 8. del tit. 18. y la
de Calatrava en los suyos respectivs.

En vista de tantas expresas Leyes, cuya observancia interpela el instituto de el Consejo, y de distintas Bulas particularm.te la insinuada arriba de la Santidad de Paulo 3.o y de el sentir de todos los Authores, no puede el Consejo apoyar con su dictamen la pretension de D.n Mig.l de Heredia, ni authorizar el abuso de los citados exemplares en medio de q.e los se todos fundados, y corroborados con Bulas Pontificias: cuya obtenz.on pende de las causas impulsivas, què à su Santidad se proponen, y què pudieron en estos casos ser lexitimos. Pero en el pres.te no alegando la parte

ni descubriendose otra, què la de escusar el gasto, no puede el Consèxo conceptuarla tal, y de tanto poder, què prevalezca con tra las Leyes, Bulas, Estatutos, y razòn. Està tambien persuadido concluyentemente à q. las Gracias, què en todas Clases dispensa V. M. se entiendan con sus cargas, y gravàmenes, y no ès permitido la aceptazion de aquellas, y la renuncia de estas, como intenta Dn. Migl. de Heredia admitiendo el lucro dela Encomiènda sin la carga, y gravamen de ponerse el Habito.

Para ninguna delas citadas Dispensas se man-

à el Consexo, què informasse, como V. M. lo executa ahora;

Y aunquè se le passò el aviso, y obedecio, no se contemplaria precisado à representàr: Lo què no puede omitir medio el soberano precepto de V. M. Cuya gracia dispensada à el Supp.te dela Encomienda de Casas, y Juro de Coria, fue con el preciso requisito, de què se habilitasse à su posesion con el Habitto dela Orn, sin què obste el de San Juan;

Y porsèr en ella Novicio, es por consiguiente, mayor su aptitud à dexar esta, què ni le imprime caracter, ni sufraga à su necesidàd, y abrazàr la de Alcantara

què le eleva ala dignidàd de Com-
mendador, y contribuye con el
util producto delos Frutos à su
manutenzon y decencia.

No dexa tambien
de influir à este concepto la diso-
nancia, de què el Novicio en una
Orn sea dignidàd, ò Commendà-
dor en otra; Y què considerando-
se este Caracter respecto del-
otro, tàn superior, y eminente,
se reuse la Ynsignia, q. le cons-
tituye tàl, esmaltàndo el pecho
con la de otra Religion en q. no
ès profeso, y podra abandonàr
mañana; Y mucho màs por vèr la
Orn de Alcantàra privativa, y pro-
pia dela Nacion Española, y

V. M. su Gran Maestre: Honor què la eleva à no cedèr à otra forastera, y à esperàr no tenga efecto este exemplar en su desestimazion: Pues si el Gran Maestre de Malta jamas permitio, què sus Encomiendas se confirieren à quien no tuviese su Habito, y mucho menos à Cavallero delas Ords de Espa. no corresponde con-venga la Grandeza de V. M. en la instancia de Dn Migl de Heredia, sin otro impulso, q. el de su conveniencia, y contra las Leyes municipales dela Orn.

El verdadero Objeto de la instancia està descubierto, pr

logrando el supp.te esta Encomienda en Adm.on queda hábil à obtener las de su Relig.on de Malta, y no de otro modo: Cong.C halla el Consejo la mayor violencia, en que V. M. tolere lo mismo, q.e ala nobleza de sus Reynos, niega la Orden de san Juan: Como lo experimentarà D.n Miguel, si professando como corresponde p.a ser Comm.or en la de Alcant.a solicita q.e en virtud de este Habito se le conceda la obcion en la Encomiendas de Malta.

Por estos eficaces, y fuert.s motivos le parece à el Cons.o se debe negar por V. M. esta gracia: V. M. con su admirable justi- (sificaz.on)

resolverà lo màs conforme, y arreglado à razòn, lustre delas Ords, y decoro dela dignidad ~
~~~ Magistral ~~~

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

Dictamen particular de Dn. G. Õ. V.

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

Dueno dudandose, què por establecimto. dela Ordn de Santiago Capo. 2. tit. 15. delos Commes, y Encomiendas se puedan dàr estas à Mugeres por el Sor. Maestre, y à otras personas incapaces de colazion solo con el goze de frutos precediendo Bula de su Santidàd y què esto mismo se hà observado, y guardado enlas Encomi-
(endas)
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

delas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, sin que por el Consexo se haya puesto el menor reparo en tiempo alguno à semejantes gracias, como la q. pretende Dn. Miguel de Heredia Cavallero Novicio dela Religion de San Juan, como actualmente las goza Dn. Miguel Regio Cavallero dela misma Religion q. tiene con goze de frutos la Encomienda de Guadalerza dela Orden de Calatrava, y Dn. Rodrigo de Torres dela misma Religion, la de Fuente el Moral dela misma Orden: Y estas gracias se estienden à tanto, como q. en esta forma las gozan, no solo Cavalleros de otras Ordenes, si tambien

Mugeres, y personas fictas, incapaces de colacion como gozò la Encomienda de Casas de Cordova la Duquesa de Arias, y Marquesa de Castel Moncayo, y actualmente goza la Encomienda mayor de Alcantara la Duquesa de Uzeda Viuda: La Condesa de Salèn, Viuda y dos Hijas de Dn. Alvaro Carrillo Religiosas en el Convto. de Sta. Ysavel de Sevilla, la Testamentaria de el Duque de Medina Celi, y la del Obispo de Mendoza, q. lo fue de Segova, y otros muchs. exemplars. què se omiten: Por lo què no se acommoda este voto à lo acordado por el Consº.

por considerâr q.e V. M. como gran Maestre delas Ords, puede confe-rir sus Encomiendas con goze de frutos, y dispènsar de su San-tidàd à todo genero de personas, aunque no tenga el Habito de la Ordn, de què fuere la Enco-mienda, y aunquè sean incapa-ces de poderle tenèr, y de reci-vir colazion dè ellas: si bien considera este voto, q.e serà mui propio dela delicada conciencia de V. M. el què ympre, què se pi-dan estas Gracias, se sirva V. M. de tenèr presentès alos Cav.ros benemeritos delas mismas Ords como à primeros Acrehedor.s à el goze delas Encomiendas.

El Consèxo no obs-
tante el voto particular, y las
solidas, y positivas conside-
razes. en què le apoya authori-
zandolas con tantos, y tan re-
petidos Exemplars. no puede
desviarse del concepto, q̃ ha
formado: Pues, concediendo la
eficacia de aquellas en casos
particulars. y la reyterazon. de
estos, como lleva sentado en
la consulta, No encuentra en
el actual, ni aun aparente pre-
texto, à què con un nuevo exem-
plar, se canonize un abuso per-
judicial alas Ors, contrar. à su
Difinicions, è irritante dela expre-
sa voluntàd del divino Oraculo.

Y tiene por menos violenta la Gra-
cia de V. M. y la dispensa del
Pontifice à favor de una Muger,
porque la absoluta incapacidad
de esta cierra la Puerta à otro
temperamento, y arbitrio ligan-
do las manos à ambas potes-
tades; Pero es abuso notorio
à la de V. M. y Papa solicitar
Gracias, y Bulas, q.e como dero-
gativas de Leyes, y Estatutos
son odiosas, è inasequibles sin
causa, ni motivo, no alegando,
ni teniendo otro D.n Miguel de
Heredia, què el de escusar el gas-
to de las Pruebas, y quedàr Com-
mendador de Alcantara sin Ha-
bito, ni profesion p.a obtar (quan
(do)

quiste) Encomienda en su Orn de San Juan, en la que huviera profesado mucho tiempo hà; si fuese tanta como pondera su necesidad; V. M. resolverà lo q. fuere mas conforme à su inalterable Justicia.

~. Señor. ~.

Por Papel del Marques de la Ensenada de quatro de Noviembre del año passado manda V. M. „Que la parte què tiene „Dn. Fran.co Canet como Rela„tor en el Cons.o de Ord.s, por lo q.e „toca à las de Calatrava, y Alcan„tara, situado en la Junta de Ca„valleria, y penas de Camara „por ayuda de costa, Propinas, „y Luminarias, se le consigne, y „satisfaga en los Thesoros de „las Ordenes.

Y haviendose hecho pre sente à el Consexo para su cumplimiento esta R.l Ord.n, en medio de

q.e no le acompaña el Memorial,
ni motivos, que dho Relator hà
alegado à V. M. en solicitud
de esta gracia, le consta por
otra parte la Justicia de supli-
ca: Pues la dotazion de su Em-
pleo, aùn verificada la restitu-
z.on de Luminarias ordinarias,
y ayuda de costa enla Junta
de Cavalleria, es tàn limitada,
como continuo, y molesto el
trabajo de su oficio: Que desem-
peña à satisfaczion de el Con-
sexo, pues alas dos anteceden-
tes partidas solo resta, què
añadir la de dos mil seiscien-
tos seventa y un R.s y veinte
y seis mr.s cong.e à proporcion

le contribuyen las Mesas Ma-
estrales de Calatrava, y Alcan-
tara en justa compensazion de el
trabajo, q.e hace en la Real Jun-
ta de Commissiones: De modo
que resulta, què el total de
el sueldo, ayudas de costa y
ovenciones por todos respetos
ès solo de tres mil quatrocien-
tos treinta y siete rr.s y veinte
y seis mr.s sirviendo este In-
teresado à V. M. y à el Con-
sexo sin estipendio alguno à
no reputarse tàl los trecient.s trein-
ta, y seis R.s delas Lumina-
rias de què consta pagò la Me-
dia-Annata, y què se le hàn
satisfecho por el efecto de gas
(tos)

de Justicia, y manda V. M. ahora se le consignen, como los quarenta ducados dela Junta de Cavallerᵃ. en los Thesoros delas Ords.

El Consᵒ. Señor, encuentra estos, y otros justificados motivos ala Resoluzion de V. M. en favor de el suplicante. Y aùn conceptua no sèr suficiente la dotazion de tres mil quatrocientos, treinta, y siete rrs. de von y muy conforme ala grandeza de V. M. authoridàd de las Ords, y conveniencia publica, què reduciendo las tres partidas, q. la componen à una para mayor claridàd, se le aña

(diese)

hasta quinientos ducados, pᵘ. no hay en Consexo algᵃ. Relatoria, què no este mas dotada, ni de menores emolumentos, no siendo tampoco de inferior trabajo à otra por la concurrencia simultanea delas Juntas de Commission.ˢ Cavalleria, y Apostolica.

La misma Justificazion què el Consexo advierte resplandecer en esta Real Ordⁿ, como en quantas dimanan del recto, y compasivo animo de V. M. ès la què precisamᵗᵉ le impele à representàr à V. M. q. el destino, què V. M. dà enlas Thesoros delas Ordˢ alos situados

què el Relator Dn. Fran.co Canet.
goza en la Real Junta de Ca-
valleria, y penas de Camara no
tiene la menor conformidàd, ni
analogia con la naturaleza, ori-
gen, y objeto de los Thesoros: Que
estos no deben pagar lo q.e Dn.
Fran.co Canet sirve à la R.l Jun-
ta de Cavalleria, ni las Propi-
nas, y Luminarias, què como
dependiente de èl Cons.o cobra en
penas de Camara.

Què estos efectos, y
los de la Junta se hàn incorpo-
rado à la Mesa Maestral
de V. M. y nas si se hàn lle-
vado sus cargas, y utilidades,
pues como cave, q.e estas se vin-
(culen)

à favor dela Mesa Maestral y què aquellas se imputen à los Thesoros peculiares delas Ords.

Què uno de sus des-tinos, ès tener en este fondo me-dios promptos à su resguardo y tranquilidàd contra los Cona-tos delos Obispos, Arzobispos, y Prelados; q. insultasen, y à-tropellasen la Jurisdiccion delas Ords; Y asi en el respeto de estas ala soberania de V. M. cupiese pres-cindiesen entre el Real Caractèr, y el de su Maestre, y huviere pro-porcion à què V. M. pudiese a-graviarlas, el caudal de sus The-soros, era el què havia de submi-nistràr medio à su indemnidàd, y

defensa: Conquè no le hai àq.^e V.
M. use, de estos efectos pro-
pios dela Communidàd, y for-
mados delos Caudales, y habe-
res de sus Individuos, para
su conservazion, y estabilidàd
en uso extraño de su sagrado
Instituto; Y mucho menos en
satisfacer las cargas delos
Maestrazgos, en la Adm.^on de
Justicia, para laquè es igual-
mente precisa, què el Cons.^o
la Relatoria, por quenta de V.
M. y en consecuencia delas Bu-
las de incorporazion.

Que el d.^ro de
Media-Annata, què por todos
los Empleos, q.^e V. M. confiere

se paga à V.M. es imprescindible de ser V.M. quien los dota, y paga; Y haviendo Dn. Fran.co Canet satisfecho como consta, este dro à V.M. no encuentra el Consexo camino alg.o de exonerâr à V.M. de tàl oblig.on ni de salvâr la incompativilidàd, què resulta de usàr V.M. de su Regalia, concediendo el empleo, y cobrando la Media-Annata por su quenta, è imputâr ala delos Commendadores, ò Encomiendas la soluzion de el sueldo.

Que la Mesa Capitular delos Cavildos Eclesiasticos, Quota, ò porcion, què

los Canonigos, y Prevendados
ceden de su annualidàd en
favor del Cuerpo del Capitulo
para sus indispensables urgen-
cias, y Litigios; Y los Theso-
ros delas Ords dela tercera par-
te de el valor de un año de ca-
da Encomienda, el q. se paga
por el nuevo Commendador; y no
siendo de Ord; de diez en diez años
contribuye con otra tercera parte
entrando tambien las vacantes
de Encomiendas. Consideran los
Cavildos aquella Masa co-
mun tàn peculiar, y privativamte.
suya, como què se formò del
propio caudal de sus Indivi-
duos; Y en las Ords Militares

subcede lo mismo, pues se exi-
xieron los Thesoros à su ins-
tancia, y consentimiento por
Authoridàd Real, y Pontificia
à expensas delas Encomiendas,
y Commendadores. Los Prelados
q.e contribuyen, como miembros
del Cuerpo del Cavildo con su
respectiva Quota, à favor de
la Mesa, estàn tàn agenos
de tenèr en ella la menor Inter-
venz.on q.e su principal destino es
enlas Igles.as contrastàr sus in-
tentos, quando se oponen alos
Privilegios, y prerogativas del
Cap.o y.d M. como Prelado delas
Ord.s debe prescindir de estos
fondos, què ellas mismas son
(tienen)

y alimentan de su propia subs-
tancia, y caudales de sus Com-
mendador.s sin perjuicio, ni grava-
men, de V. M. ni à otro tercero:
Antes bien pareciendole muy
sensible, y ruinoso de resul-
ta de haver los señores In-
fantes entrado, y estàr para en-
trar en las màs pingues Enco-
miendas: Pues de contado no
hay vacante, siguiendo de estàr
immediata la possesion en con-
secuencia delas futuras, q.e tie-
nen sus Altezas, subcediendo
lo mismo en quanto alos Dece-
nios. Con què se vèn los Theso-
ros destituidos, y faltos de su
principal, ò unico ingresso, capaz

de desempeñar el objeto de su Pontificia, y Real Erecz.on, à mas dela sensible decadencia, y atraso, què por las referidas causas padecen los Thesoros de las Ords. de Alcantara, y Calatrava, se ve este ultimo cargado con el annual desembolso de 600828. Rs. y 18 mrs. y el de Alcantara con 520900. Rs. y 4 mrs. siendo las mas delas partidas indevidamente impuestas, y diametralmente contrarias ala mente delos Summos Pontifices, y letra delas Bulas: Què imponen pena de Excomunion mayor en este caso à los Thesoreros, què satisfacieren: A.

los Ministros, què aconsejaren, y à qualesquiera personas por emminentes, que sean, què lo or. denaren, sin què puedan sèr ab. solutos, no precediendo plena, y total reintegrazion à el Thesoro.

En esta inteligencia, y con pleno conocimiento del assumpto, no puede el Cons.º (sin un total abandono, y olvido de su instituto, y conciencia) darse por desentendido, ni dexar de clamar a la admirable justificada piedàd de V. M. contra semejante abuso: Pues no se abona en la reiterazion de Exemplar.s ni en el silencio, ò assenso del Cons.º à semejantes gracias. La Ley viva

es la que debe regir, y no se puede juzgar por exemplares; ni tampoco estos immutan la naturaleza delos Thesoros, ni enervan la eficacia y vigor delas Excomunion.s El silencio no siempre es criminal, y à vezes es conveniente: El asenso podra haver sido culpable en ciertos casos; pero es preciso examinar, è inquirir sus particular.s Circunstancias.

Las del pres.te vàn ya expuestas à V. M. con individual precision, como antecedentem.te Lo executò al Consexo en su Consulta sobre la ayuda de costa de quatrocientos Ducados, q. gozan los Capellan.s de Honor, Freiles. de Ord.n,

y q.^e por Decreto de V. M. se pagan tambien en los Thesoros.

Esto, es, señor, lo q.^e el Cons.^o comprehende en este caso; Y siendo responsable à las Ord.^s à V. M. y à Dios, de sus dictamenes, se creeria delinquente para con Dios, si despreciase las Excomunion.^s para con V. M. si le disimulase la verdad, y p.^a con las Ord.^s, sino la defendiese; Y assi es de parecer conformandose con el del Fiscal de V. M. y Cav.^ros Procurador.^s Gral.^s, q. ni esta Carga ni las de igual naturaleza, pueden sufrirse por los Thesor.^s de la Ord.^s

V. M. resolverà lo q.^e sea mas conforme à raz.^n y Just.^a ~ ~ ~.

~. Señor. ~

Entre otras providencias, q. el continuado desvelo de V.M. previene en utilidad, y bien del comun de sus Vasallos, y en el particular de las Ofns Militars por Decreto de veinte y cinco de Dizre del año proximo passado de quarenta y ocho, dice V.M. à este Consexo en una de sus Clausulas.

No haviendo hecho novedad alguna por ahora en los Oficiales de la Secreta. ò aumentadores de el ultimo Reglamento, sin embargo de parecer excesivo su numero:
"Mando à el Consexo me informe
"con toda brevedad de los motivos

„què hà havido, p.ª el referido au-
„mento, con dictamen positivo, de-
„los què estima precisos con re-
„flexion alos negocios agrega-
„d.s ala misma secret.ª desde el re-
„ferido año de mil setecient.s y nue-
„ve, y si pueden volverse à sus
„antiguas Oficinas por donde an-
„tes se despachaban; ò q. inconve
„nientes pueden resultàr de esta pro
„videncia: Comprehendiendo el
„Informe qualquier otro Depen-
„diente, què se haya aumentado
„despues del citado reglam.to sien-
„do mi R.l animo, què aùn en el ca-
„so q. resuelva la reforma de alg.as
„Plazas, se execute conforme vayan
„vacando.

Hecho cargo el Consº. dela obediencia, à q. indispensablemte. le insta tàn positivo, y soberano precepto, violenta el methodo, y orn. dela debida satisfaczon. suspendiendo à vista dela piedàd, y grandeza de animo, què brilla, y resplandece en la ultima clausula del Decreto, en q. V. M. concluye diciendo: „ser su Real animo, q. „aùn en el caso, de q. resuelba la „reforma de algas. Plazas, se execute „conforme vayan vacando. Expresson. realmte. digna de V. M. q. ès el mayor Encomio; Y q. tranquilizando el animo delos Interesados en la continuazon. de sus meritos, lisonjea àla rectitùd de el Con-

(sexo)

el q.^e sin contemplaz.^on alg.^a ni perjui-
cio de Tercero, satisfarà à V.M.
con la ingenuidad q.^e debe, y prac-
tica, aun q.^do en obseq.^o de la Just.^a
y bien comun se vulnera el particu-
lar.

Es, señor, constante, q.^e por el
reglamento de Nomina del año
de mil setecientos, y nueve, que-
daron seis Oficiales de actual
exercicio en la secret.^a incluso el
q.^e havia respectivo à la Dn. de
Montesa desde el año de siette
en que se incorporò à el Consexo
por extinz.^on de el de Aragon.

Pero el diez y siete por
Real Decreto de prim.^o de Mayo, y
relaz.^on q.^e le acompañaba de Dn Jph

Rodrigo, establecio S. M. ocho ofi-
ciales uno p.a cada Dn. y los
restant.s p.a q.e les asistieren à q.to
ocurriese. Y en prim.o de Abril de
mil seteciient.s y treinta à propo-
sicion del Secret.o D.n Diego de Mo-
rales, creò S. M. la Plaza de Es-
criviente, que subsiste con obcion
ala primera vacante. Ultimam.te por
otro Decreto de veinte, y nueve de
Octen.re de mil setecientos, quarenta,
y tres: La de Oficial dela nego
ciacion de Montesa: Cuyo govier-
no espiritual, y temporal se co-
metiò à el Cons.o) con el encargo
del archivo dela Secret.a

De forma Señor, q.e de
seis Oficiales, q.e en todos eran

el año de nueve, llegan oy à nueve y un Escriviente con sueldo, y obcion ala vacante primera; pudiendose comprehender tambien, como Dependiente aumentado despues de el citado reglam.to, el Page de Bolsa del secret.o à el q.e como à sus Predecesores se le contribuye con cien ducados annuales por su asistenc.a y serv.o en la secret.a con èl q.e se completa el num.o de onze, q.e son los Dependientes actuales de esta Oficina.

Los motivos q.e hà havido p.a el referido aum.to halla el Cons.o haver sido la naturàl propension dela Mag.d à dispensar

sus gracias, y la preciva ocurrencia delos necesitados à este auxilio contribuyendo tambien la protecz.on delos secretar.os q. tanto màs authorizàn sus person.s quanto màs Dependient.s tienen de su propia authoridàd, dela q. por lo comun hàn usado à favor de sus Pages, y Parientes contraviniendo à expresa Ley del Reino, q. absolûtam.te lo prohibe.

Por el Decreto de prim.o de Mayo de mil seteciente.s y diez, y siete, en q. alos seis Oficial.s q. havia, se añadieron dos, no se motiva esta novedàd, pero la relaz.on q. la acompaña, firmada por D.n Jph Rodrigo, la evidencia

pues dice... Respecto deq.^e el-
„Oficial mayor, y segundo se
„hallan con achaques, q.^e porellas
„alg.^as vezes, no asisten, se po-
„ne alos dos ultimos, p.^a q.^e no
„se haga falta en el serv.^o Esta
fue una causa temporal, y no
obstante, cesando ella, como
cesò, permaneciò el efecto, y per-
manece oy, porloquè hà influi-
do no la necesidàd, sino la
conveniencia, y empeño de conser-
var estos destinos à el fin in-
sinuado arriba; En cuyo con-
cepto, y en conformidàd dela Orn
de V. M. q.^e pide positivo dicta-
men, ès el de el Cons.^o, q.^e como
vayan vacando, puede V. M. su-
primir.

estas dos Plazas, què se crea-
ron pª suplir dos Enfermos còn
expresion pretextada, y temporal.
Por los dos Decretos ci-
tados arriba de primº de Abril de
mil setecient.s y treinta, y veinte
y nueve de Henero de quarenta
y tres, se erigieron las otras dos,
trayendo màs antigua fecha
la del Page de Bolsa del Secretº con
cien Ducados à el año, los q̃ à ve-
zes se hàn aumentado à pro-
porcion de su merito, ò de el de
su Amo, como se practicò à Con-
sulta de tres de Febº de mil setecien-
tos treinta, y seis del Secret.º Dn.
Vizte de Guadros à favor de su Pa-
ge Dn. Ygo Aramburu à el q. se le

arigaron dos mil y cien rs. à
màs delos dros de Despachos.
De estas tres Plazas, solo en
la creada por Decreto de veinte
y nueve de Henero de quaren-
ta y tres se encuentra el motivo
en el despacho delos negocios
de Montera, q. realmte. no es car-
ga insoportable sre añadida à
los seis Oficiales, del reglamto.
del año de nueve, fuera de q. en
el estaba especificamte. incluida,
como creada èl año de siete por
causa dela reforma del Consº.
de Aragon.

En las tres dhas Pla-
zas conceptua el Consº. un mis-
mo origen, y principio, y juzga,

se puede servir, y desempeñar
cumplidamte. la secret.a con los
seis Oficiales asignados en
el Reglamento del año de nueve
sin què en modo algo. obste
à esto los negocios nuevamte
agregados desde dho año de nue-
ve; pues en realidad, ò no los
hay, ò son mui limitados; La
Junta App.ca principiò desde el
Reynado de el Sor. Empor. Car-
los V. La Orn. de Montesa se
incorporò à el Conso. el año de
siete: De la Junta de Cav.a sp̃re
hà sido secretar.o el del Con-
sexo, y su Dependiente el Conta-
dor, q. la rige: Por Decreto de sie-
te de Julio de mil seiscientos

noventa y uno. Està dispuesto corra por la Secretª todo lo perteneciente à Govierno, Gracia, y Hacienda, y por otro de diez, y nueve de Novre del mismo año, qto dimane de Decreto decisivo de V. M. ò à Consulta de el Consº Fechas todas anterioes à el año de nueve, y qe consiguientemte no pueden influir à el aumto què posteriormte se experimenta, por no deberse considerar causa, ni motivo suficiente la tal qual immutaron, ò novedad qe hayan padecido estos Ramos, por las ocurrencias de los negocios, y resultas, qe el trato del tiempo hace precisas

p.ª el mexor Gov.no como se expe-
rimènta en todos los Tribunal.s

Ennrando èl Cons.º en el
Juicio, de q.e los negocios agrè-
,,gados nuevam.te ala secret.a des
,,de el año de nueve, sòn de poca, ò
,,ning.a substancia, le parece tiene
,,poco, q.e informàr, sre si pueden
,,volverse à sus antiguas Ofici-
,,nas, ò què inconvenient.s pue-
,,den resultàr de esta providen-
,,cia. Pues las tres Claves de
dependiencias de Orn̄ de Montesa
y Juntas de Cav.a y App.ca tie-
nen màs remoto origèn, y lo q.e
posteriorm.te se hà immutado, y pro-
videnciado en su arreglo, y me-
thodo no influye en lo p̄ral: Què

justa, y reflexivam.te està dispu-
ésto, y ordenado, conforme à
el instituto primitivo, y natural
de este Conso. y ni hay otras
Oficinas, què las suyas por
donde hayan corrido estos
negocios, ni las puede havèr en
termins. regulares. y sin sa-
car las cosas de su centro;
fuera de què seria spre gravo-
so darles nuevo Rumbo, ni des-
tino, pues el trabajo, q.e con-
sigo llevaban, seria spre digno
de respectiva recompensa; Y pue-
de el Conso. por su experiencia
diaria aseguràr à V. M. de la
buena armonia, y corresp.a q.e
observa entre la Secret.a y Escri-
(vanias)

de Camara (q.e en el assumpto podian sèr las unicas interessadas) lo q.e se debe alas justas resoluzion.s de V. M. y acuerdos de el Cons.o q.e conteniendo à ambas Oficin.s en sus precisos limites, ocurre à qualquier extravio, què observe en los respectivos Expedient.s de lo que no halla especie alg.a q.e deba volvèr à sus antiguas Oficin.s ni tampoco descubre, quales sean estas instruiendole la practica de q.e el unico infalible medio de evitàr todo perjudicial inconv.te ès dexàr en g.to à esto las cosas como estàn.

Tiene èl Cons.o concluido su dictamen en todos sus puntos

con la brev.d y expres.on q.e V. M. pre-
viene, y p.a q.e se logre la mayor
en el del num.o de Oficial.s de la
Secret.a q.e juzga utilmente pre-
cisos, (supuesta su idoneidad
y aplicaz.on) propone à V. M. el
exemplar de la Fiscalia donde un
solo Ministro, y dos Aboga-
dos Fiscales, no solo evacuan
y expiden, qûasi quanto con-
tiene la secret.a sino lo q.e pro-
cede de ambas Escrivanias
de Camara, y (fuera de Pley-
tos, ò Expedient.s de part.s) q.e lle-
ga a las dos salas de Gov.no, y
Just.a Con la circunstanzia de q.e
ès summa la diferencia del trabajo
en dàr g.ta material del Exped.te for-
mando

otro extracto del hecho, q. es el ofi-
cio del secret.º ala intensis.ma ta-
rea del Fiscal de V.M. q. debe
formalm.te desentrañar los neg.os
mui à fondo, pensando las raz.es
de una, y otra parte, y tomando
partido con tanta reflexion, y
estudio, como q. sus resp.tas deben
ser el pral. Norte delas senten-
cias, y resoluz.es del Cons.º, y pen-
der de ellas los dros, regalias,
è intereses, q. hà fiado V.M.
à su Estud.º, Aplicaz.on y Zelo.

En vista, Señor, de q.
tres sugetos intelig.tes y la-
boriosos no estàn oprimidos de
el pesado gravamen dela Fisca-
lia, se persuade el Cons.º con

justos reparos, què le ocurren en esta novedad, enq.e se interesa la concienc.a de V. M. y la del Consèxo, pues se vulneran en ella las Difinicion.s delas Ord.s Militar.s y las Bulas de su Santidad

V. M. y sus Heroicos Progenitor.s à exemplo delos antiguos Maestres delas Ord.s, y como su Adm.or perpètuo, se sirve por Difinicion de Religiosos professos delas tres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, como Cap.es de V. M. por el caracter de Maestre, y tributando à V. M. tan debido obsequio, parece convig.te su satisfacz.on delos fondos dela Mesa

Maestral, què son los dela mis-
ma dignidad: Assi lo ordenan
las Difiniciones, Las dela Alcantª
tit 15. cap 1º dicen en el Epigraphe
q. el Maestre sea servido en su Ca-
pilla de tres Capes. dela Orn profe-
sos, y les proveha suficientemte.
Y en el immediato Capº 5º refiere
q. en el q. se celebrò en Md. año
de mil quinientos cincuenta y dos
se supp. à S. M. fuese servido
de acrecentàr el salarº alos dos
Capes. de nra Orn, q. sirven en la Ca-
pilla Rl, y administran los sacra-
mtos à los Cavºs, q. andan en la
Corte; atento alos precisos gas-
tos delos mantenimtos, y Habi-
to, q. deben trahèr pª conservàr

la authoridad dela Ord.n, y q. no tienen otra ayuda de costa mas delos treinta mil maravedis de salario, q.e se les hace mrd; Con lo qual no se pueden substentar; S. M. mandò, q.e mientras fuese su voluntad se acrecentasen otros treinta mil mr.s à cada uno delos Capellanes.

En los mismos term.s y à consulta del Cap.o q.e se celebrò el año de mil seiscient.s cincuenta y dos vino S. M. en aumentar à cada Cap.n h.ta trecientos Ducados.

El Cap.o 5.o tit. 9. delas Difiniciones de Calatrava, dice en su Epigraphe; Què el Maestre tenga Cap.s

de su Ordn, de los no obligados à residir en Beneficios, y q. los provehea de lo necessar.º Y por tanto difinimos, q.e el S.or Maestre guardando la loable costumbre de sus Predecessor.s se sirva en su Capilla por Prior.s y Cap.es profesos de esta Ordn, y no por otros alg.os so pena de inobediencia; Y mandamos à el S.or Maestre so la misma pena, q.e provea à los dhos Cap.es suyos de comer, y bestir decente, y suficientem.te como ès costumbre.

Lo mismo se difine en el Cap.º 5º tit. 10. f.º 361.

Lo expressivo, y concluyentte de estas ultimas palabras no per-
(mitten)

à el Consº arbitrio algº à dexàr de representàr à V. M. los fundados motivos, conquè la Mesa Maestral desde su primitiva instituzon. hà sufrido este indispensable gravamèn; Y para con igual satisfaczon. à hacèr vèr à V. M. q. el imponersele de nuevo à el Thesoro delas Ordes, no solo seria màs conforme por los motivos de su consignazon. sino q. ès manifiestamte. opuesto alas difiniciones, ala execzon. delos Thesoros, y ala mente de su santidàd; Por distintas, y authorizadas Bulas, se exigieron los Thesoros à instancia delos gloriosos Progenitores. de V. M.

y urgent.s representaz.ones delos Cap.es
General.s asistiendo benignos los
Pontifices à tan util, y necesar.o
Establecim.to pero asignando, y
prefiniendo los precisos inaltera-
bles fines dela concesion, como la
defensa dela Ord.n, y sus individu-
os, los gastos respectivos à su
honor, y utilidàd. La Expediz.on de
Letras App.cas concedidas à favor
de estas Milicias, y la manuten-
z.on y recompensa, delosquè en
esto, ù otra cosa las sirviesen
y obsequiasen, sin dexàr ar-
bitrio en conciencia: antes bien
imponiendo Censuras, y conde-
nando à restituz.on debida en
Just.a à q.tos directa, ò indirectam.te

diviitieŕ en estos Caudales à dis-
tintos fines delos prefinidos, y
expressados en las Bulas.

En las Difiniciones de Alcantara
tit. 25. fº 158. se dice encargamos
y mandamos à los dhos Thesore-
ros, q. si mandamto ò Libranza al-
guna en ella fuere hecha de mrs. del
Thesorero, q. no sean pa aquello,
q. las Bulas disponen los obe-
dezcan por acatamto de q.n lo man-
da, y supliquen de ellos; Decla-
rando, q. dejaron de aceptar la
Libranza por no venir hecha pa
aquello, q. las Bulas dispo-
nen. El Papa Leon X. en la suia
ordena, no puedan ser converti-
dos en otros usos, vino en las

sus dhos, y otros màs utiles
dela dha Cavalleria, aunque
fuere, por el mandam.to ò con-
teñimiento de qualquiera Ma-
estre, ò Adm.or Incurran en pe-
na de excomunion por el mismo
hecho, à qualq.ra personas de
qualquier estado, condicion, y
preheminencia, què manden, exe-
cuten, ò aconsejen el extravio
de estos fondos à distintos u-
sos, y què no pudiesen sèr ab-
sueltos, sino precediendo plena
è integra restituz.on delo q. asi
se tomase.

Agravò sicasemàs las
Censuras el Papa Paulo 3.º en
su Bula impresa enlas Difinic.es de

Alcantª Tit. 21. del Thesoro, y Julio 2º las repite en la respectiva à la Orden de Calatrava, q.e està en sus Difinicion.s Tit. 21. y por la immediata del Pontifice Clemente se expecifican, y arreglan los objetos à que unicam.te se pueden dedicar los caudales del Thesoro, què aprueban, y confirmàn el Rey D.n Fernando el Catholico, y el Emp.or Carlos V. q.e son los referidos arriba.

Fundado, Señor, el Consejo en tàn solidos, y venerables principios, no halla arbitrio para q.e à la Mesa Maestral se le exonere de esta Carga, y mucho menos le encuentra pª

q. se imponga alos Thesoros:
V. M. resolverà lo q. fuere màs
conforme à raz.n y Just.a

Consulta

Sobre las limosnas, q. porla Me-
sa Maestral se hacen alas Com-
munidad.s Religiosas del Territo-
rio delas Ords. En Decreto de
„veinte y cinco de Diz.re demil se-
„tecientos quarenta y ocho, man-
„da V. M. à el Cons.o, q. con to-
„da distincion, y claridad evacue
„el informe sobre el origen decada
„limosna delas comprehendidas
„enlas nominas general.s y no-
„minillas, quales considera de
„Just.a y demi oblig.on como gràn
„Maestre, y en què grado se

"deba numeràr. Que estado tie-
"nen los Conv.tos Monasterios
"è Iglesias, à quienes se conce-
"dieron; si subsisten los mismos
"motivos, q.e precedieron à sus
"consignaz.es, ò hàn variado con
"el tpo: De forma, què quede ins-
"truido puntualm.te delas que pue-
"dan ser arbitrarias, y dependi-
"entes, unicam.te de mi voluntàd,
"y delas q.e puedan sèr de alg.a
"oblig.on por los respetos de gran
"Maestre, Prelado, ò Patronato
"delas referidas Communidades,
"è Iglesias.

Empeñado el Conv.o en
satisfacèr à V. M. con la pro-
lisidàd, què debe, y acostumbra

pero què no le permite en este caso el remoto origèn delas limosnas comprehendidas enlas nominas, y nominillas: Expresarà à V. M. lo q.e hà llegado à conceptuàr, y entendèr en el assumpto. A consulta de quinze de Julio del año de mil setecientos, y doce, q.e hizo el Cons.o sobre q.e se continuasse à el Conv.to de San Fran.co de Toledo por otro trienio la limosna, q.e se concedio el de mil quinientos veinte y nueve, y la q.e se descubre aùn màs distante principio:~ Mandò el glorioso P.e de V. M. conviniendo con el sentir del Cons.o de q.e se prorrogasse;

"Tuviese en sus manos una
"Relaz.on de todas las q.e se pagan
"por la Mesa Maestral, y de
"los motivos, porque se hicieron
"y continuan.

Desempeñò el Cons.o
este encargo en consulta de
veinte y quatro de Octubre
del mismo año, y ès el mismo
q.e oy manda V. M. nuevam.te
evacue el Cons.o repitiendo es-
te la diligencia de poner en las
R.s manos de V. M. la nomi-
na, y nominilla, en q.e se indi-
vidualiza la fha primitiva de
estas limosnas, y motivos
de la concesion de alg.as Pero
el remoto origen, q.e no permi-
(tiò)

à el Conv.^o el año de doce su
investigaz.^on en medio dela ma-
yor proximidad à el le imposibili-
ta, à q.^e oy se lisongee en su des-
cubrim.^to De immemorial tpo à
esta parte se hàn despachado co
mo ordinarias las nominas, y
desde el año de mil quinientos, y
setenta, se hallan en los libros
diferentes Zedulas de limosnas
à Conv.^tos del Territorio, y la nomi-
nilla en la forma, què oy se encu-
entra en dhos libros sin el claro
de un año, desde el mismo de quini-
entos, y setenta, de el de seiscient.^s
y quatro, en què participaron
las nominas formalès en el Orn de
Santiago, y en el de seis en la de

Calatrava, hasta el de mil sete-
cientos, y doce, unicam.te se au-
mentaron seis Partidas, q.e son
las q.e se siguen: Las Monjas
„dela Concepz.on de Llerena, Los
„Trinitar.s descalzos de Solana,
„las Monjas dela Concepcion
„de Membrilla. Las Commenda-
„doras de S.ta Cruz de Vall.d, Los
„Fran.cos descalzos de Totana, y
„los Jesuitas de Llerena. Esta
se concedio el año de mil seiscien-
tos, y noventa y tres, y enla ad-
junta Consulta descubrirà V.
M. los motivos de su gracia.
Las tres primeras estaban yà
comprehendidas enla nominilla
el año de mil seiscientos, y trece

por sus respectivos Decretos.
La q.e se aplica ala Commun.d de
Santa Cruz se obtubo temporal
por un Quadrienio el año de seis-
cientos, y dos: Y el siguiente de
veinte, y cinco se halla incluida
ya en la nomina, y assi se.
perpetuò: La ultima delas seis
posteriores à el año de seiscien-
tos, y quatro, q.e es la delos Fran-
ciscos descalzos de Totana, se vè
en la nómina el de treinta y siete;
Pero parece à el Convèxo se le
descubre màs remoto origèn, pu-
es la Gracia previene, "q.e las ve-
"inte, y quatro faneg.s seàn mi-
"tàd por aquel año, y mitàd por
"el año anteced.te De q.e se infie
(re)

sèr enlas doce anterior la fha.

Este ès, señor, el origen delas

seis ultimas limosnas, q. se di-

cen modernas, respecto alas q.

precedieron à el año de seiscien-

tos, y quatro; Y le parece à el Con.

s.o q. à màs de su posesion, ma-

yor, què centenaria, y de no

havèr sensiblem.te variado las

circunstanzias de su concesion

(entonzes motivada, y Justa) hà

influido poderosam.te à no inno-

vàr en ellas el Reglam.to del año

de mil seiscient.s ochenta, y quatro

p.a satisfacz.on delos Interesados

enla Mesa Maestral, en q. ex-

presam.te se dice: „Què aunque

„las limosnas, què se reparten

„año por año à diferent.^s Conv.^tos del
„Territorio delas Ord.^s, à el pare-
cer son accion gratuita, tienen
un Titulo muy especial en su
favor mediante ser Ecc.^as, y tàn
quantiosas las Ventas Maes-
trales; Y què Patrimonio espi-
ritual sin limosnas es materia
muy escrupulosa. Estas admira-
bles, y piadosas expresion.^s des-
cubren el Glorioso, y positivo ori-
gen de este efecto dela Real pie-
dad executoriada enla nomina
desde el año de mil seiscientos
y quatro, y trayendo en alg.^as prin-
cipio mucho màs antiguo. La
magnanimidad, Zelo, y amor del
Glorioso R.^e de V. M. y sus antece
sor.^s

à vista dela comun indigencia, y particular penuria delas Commu-nidades Religiosas en los Territorios delas Ordenes, se hà propagado à muchos por la ovia reflexion, y Escrupulo de ver las Ventas delos Maestrazgos Eccas, su objeto la limosna, la necesidàd notoria, y enlazarse la dignidàd particular de Maestre con el sublime, y poderoso Caracter dela Magd. para gloria delas Ordenes, proteccion delas Communidades Religiosas, y Benefº comun.

Fortifica, y apoya este concepto, y las razes. apuntadas arriba, un Decreto del Sor. dn. Phe. V. de primº de Septre. año de mil

setecientos, y trece, en què dice,
„Que teniendo present.s las limos-
„nas, y sus motivos, y haviendo
„examinado estos con cuidado,
„y los q.e los señor.s Reyes sus
„predecesor.s tubieron p.a conce-
„der estas limosnas en Bienes
„Ecc.os q.e causaria escrupulo
„obtenerlas sin la carga de ellas,
„manda se continuen sin novedad.
Ya en este Decreto el piadoso R.e
de V. M. se supone exactam.te ins-
truido de las raz.es è impulso
què huvò para semexant.s conce-
sion.s, y con pleno conocim.to del
asumpto resuelbe se continuen
sin novedad. En la q.e el transcur-
so de tres siglos hà borrado

como ès natural los vestigios
de su compasivo origen, ò jus-
tificado motivo, se conjetura
este porla comun razⁿ. conqᵉ.
las Communidadˢ. hàn obteni-
do antes, y despues igual efec-
to. La miseria, y necesidàd, con
qᵉ. recurrian ala piedàd delos
Señorˢ. Reyes alegando àmas
de esto estàr fundadàs en èl
territorᵒ. y suelo delas Ordˢ.; Y
ò recurrian à el Consᵒ. solici-
tando su influxo, ò se les re-
mitian los Memoriales, qᵉ.
las partes daban paraqᵉ. infor-
masse sre su contexto. Por otro
particular motivo se otorgaron
algˢ. alas Communidadˢ. qᵉ. denue

se establecian en el territorio q.e era
el de considerarlas entonz.s mas
necesitadas, y à V. M. en la
obligaz.on de subministrar de to-
dos modos el espiritual auxi-
lio, Como se hà visto en el conv.to
de Monjas de la Concep.on de Vi-
llanueva dela fuente, què venti-
landose su fundaz.on se les ad-
judicaron treinta faneg.s de trigo,
y obtenida la licencia p.a su es-
tablecim.to en Nov.re del año de
seiscientos. En diez de Diz.re del
mismo año, se les hizò por R.l
Zedula la gracia de otros treinta.
Lo propio ocurrio à el Monast.o de
Monjas dela Concep.on de Membri-
lla, q.e obtenida la licencia para

fundàr el año de seiscient.s y onze. Ià se vè el de trece en nomina su limosna; Esta piedad se repitiò con el Conv.to de Fuenllana, Orn de san Agustin en el Partido de Infantes, q.e se principiò el año de setecientos treinta y cinco à construir con permiso, y el de treinta y ocho yà obtubo su respectiva limosna,

Por estos exemplar.s y otros se deben considerar de igual calidad las demas de la nomina del año de mil seiscientos, y quatro; y sea su principio en aquel año, ò prevengan todas, ò las mas de los anterior.s

no parece deba inferirse dispa-
ridàd alg.a

Visto, es señor, lo q.e el
Cons.o hà podido investigàr
en punto del origen delas limos-
nas; y pasando à lo q.e V. M.
se digna preguntàr, sse las q.e
considera de Just.a y obligaz.on
como Maestre, contempla, q.e
la innata, y conocida piedàd de
V. M. necesita q.e de algun mo-
do se limiten sus efectos, y en
su consecuencia ciñe el Cons.o
alos limites del Territ.o delas Ord.s
la obligaz.on de V. M. como gran
Maestre, no porq.e no pueda ex-
tenderse à màs, sino porq.e es
tanta la miser.a, y calamidàd

enlas Communidad.s delas mismas Ords, y delas q.e quando no lo sean, estàn situadas enlos termin.os de su Jurisdicz.on, què sin extraviarse, hallarà el Charitativo coraz.n de V.M. bastante, y aùn sobrado fomento ala compasion: De Just.a deve V.M. exercitàrla: La circunstancia de Prelado, y Principe Ecc.o sube mucho de punto este precepto, exequandose V.M. con los Obispos. En esto no se diferencia V.M. delos grândes Maestres, quando eran unos Vasallos particular.s, Pero si mucho enq.e àquellos porlo comùn, no tenian otro

patrimonio, y assi necessitaban
la mayor parte de sus Rentas
para sostener el decoro dela Dig-
nidad. El Rey Dn. Fernando el
Catholico, y el Empor. Carlos V. se
volvieron à incorporar los Ma-
estrazgos ala Rl. Corona, entre
otros motivos por el de contener
el extravio, ò mal uso de sus fon-
dos por naturaleza &cas, y que
no tubiessen otro destino, que
el de su Establecimto., pues en
lugar de necessitar aquellos
Monarchas, y sus Successores de
las Rentas delos Maestrazgos
necessitaban estos dela protec-
cion, y auxilio del brazo poderoso
dela Magd. para su subsistenca., è in-
(cremento)

Pero aunq.^e de Just.^a este V. M. precisado à dàr estas, ò equivalent.^s limosnas, no puede el Cons.^o individualizàr, quien.^s p.^a recivirlas sean Acrehedor.^s de Just.^a y le ès dificil en abstracto dàr regla positiva, pues hà de variar esta segùn las circunstanzias. Pero deseoso de desempeñàr en q.^to pueda la Orñ de V. M. y cumpliendo al mismo tpo con la de què asigne el grado en q.^e se debe numeràr: Excluye las repartidas fuera del Territ.^o à q.^e como gran Maestre no reside en V. M. oblig.^on de Just.^a sino en caso de extrema necesidàd, q.^e comprehende à todos.

Las Parrochias en cuyas Campanas ès V. M. perceptor de Diezmos, especialm.te las del campo de Calatrava, estàn con tàl indecencia, q.e raya en extrema: Las màs no tienen p.a la precisa Oblata, y hai lugar.s en q.e el santiss.mo sacram.to carece del indispensable decoro, y moderado obseq.o dela Lampara, sin q.e pueda sufragàr la Casa Dezmera por no haverla, como en la Ord.n de Santiago: A estas su-tam.te gradua el Cons.o en primer lugàr, y lo pone à V. M. en concienciа, no porq.e necesite V. M. tàn eficaz estimulo, sino por obedecèr los term.s del Decreto;

Y concibe el Conv.^o esta obligacion por todos respetos tàn grandes, q.^e es de sentir se prefiera el ornato, y culto del Santiss.^mo y Parrochias, aùn alos mismos alimentos, à què como gràn Maestre es Acrehedor V. M.

Los Conv.^tos pobres delas Ords, q.^e son los màs, y alg.^os en infeliz constitucion, y en q.^e V. M. posehe el Patronato, y proteccion por el Caractèr de Prelado, y gran Maestre, concibe el Conv.^o, son en segundo grado dignos de què experimenten la generosidàd, y amor de V. M. y conviene en què por los Titulos insinuados arriba, verificada

la necesidad debe V. M. en Jus-
ta. ocurrir à ella.

En tercer lugar gradua
el Conso. alos Conventos de Religiosas
situados en el Territoro. delas
Ordes: Pues fuera de reputarse
V. M. Prelado suyo contribu-
yen los Fieles à V. M. con
los Diezmos por Gran Maes-
tre, y en recompensa reside en
V. M. la indispensable obligon.
de subministrarles, y prove-
herles el debido Pasto espiritu-
al; y proporcionandose este
por medio delos Ministros de
Dios, logra V. M. à poca cos-
ta enlas Communidades Religiosas
la exoneraz.on de su conciencia, y

un caval desempeño en el con-
fesonar.º en la Cathed.ª y el
Pulpito.

Tambien los Conv.tos de
Relig.as se concilian dignam.te
la commiserazi.on de V. M. yà
porq.e su exemplo, y oracion.s
se communican à los seglar.s
y les contienen, yà porq.e los
màs de immemorial tpo à esta
parte disfrutan las limosnas
por la continuada piedad de los
Reyes Adm.es Pero no puedè
el Conse.º declararlos por Acre-
hedor.s de rigorosa Just.ª res-
pecto à V. M. sin una indivi-
dual, y especifica investig.on
de los titulos con q.e se fundaron

delas Clausulas, y termin.^s con
q.^e se establecieron; Lo q.^e tiene
pedido à cada una de por si
para instruir à V. M. con ma-
yor exactitud en este punto.

Tambien ès de sentir èl
Conv.^o como lleba insinuado
se pueden escusàr las limos-
nas, q.^e se dàn à Conv.^tos q.^e ni
estàn en el Territor.^o, ni son de
las Ord.^s; aplicandolas ala ur-
gentiss.^ma necesidàd delas Pa-
rrochias delos Conv.^tos de Ord.^n
y delos de Relig.^as de otras por
los fundam.^tos dhos, y segun
la referida Graduaz.^on

De el Estado q.^e tie-
nen los Conv.^tos Monaster.^s

è Ygleſias, à quienes ſe concedie-
ron eſtas limoſnas, q.e V. M.
manda le informe tambien el
Conſ.o Lo omite en eſte por
no contemplarlo preciso por
ahora, y por referirse à el su-
ceso, q.e tengan las activas,
y embarazosas dilig.as, q.e prac-
tica para instruirse perfec-
tam.te de èl, y parar à las R.s
manos de V. M. otro màs
difuso informe.

Ultimamente ordena V.
M. le diga si subsisten los mis-
mos motivos, q.e precedieron à
la consignaz.on de estas limos-
nas, ò hàn variado p.a q.e que-
de V. M. instruido, de la q.e

pueden ser arbitrarias, y de
las q.e son de alg.a oblig.on por
los respetos de Gran Maes-
tre, Prelado, ò Patrono delas
referidas Communidades, ò
Iglesias.

En este punto tiene
por ahora poco, què añadir el
Cons.o yà porque lo mas queda
evacuado, y satisfecho, yà
porque se remite alas noticias
què va adquiriendo, para sa-
tisfacer à V. M. sre lo q.e de-
sea saver del Estado delas
Igles.as y Conventos; Y solo
por mayor puede sentar à V.
M. què si la miseria, y aban-
dono, en què se veian dieron

impulso à commovèr y excitar la piedad de los Reyes Administradores alos principios de su feliz ereczione (q.e lo fueron tambien de caritodas las limosnas) oy ès infinitam.te mayor el abandono y miseria, pues hay much.s Yglesias en q.e el santissimo esta con indecencia.

V. M. resolverà &.a

~~~~~~~~
~~~~~~~~

Señor.

Vuelbe el Consº à hacer presente, y repetir à V. M. (como à sus tres Gloriosos Predecesores) à estimulos de su conciencia, un asumpto, q. hà màs de un siglo, ès digno objeto de la Real consideraon. del cuidado del Consº, y varias Juntas particulares, y debe serlo hta la ultima decision, por interesarse en èl la tranquilidàd, y acierto en sus procedimtos. Se hà representado varias vezes (como està obligado) y los Reyes no tàn solo hàn asentido sobre à el dictamen del Consº sino q. por propio

movimiento de su ardiente Ze-
lo, le hàn promovido, y encar-
gado sin otro impulso, què sus
remordimient.s à el Duque de Me-
dinà Celi, y Cardinales de Ju-
dice, y Aquaviva; sus Embaxa-
dor.s, ò Ministros en la Corte
Romana, pero con la desgracia
de haver sido infructuoso to-
do su desvelo. En V. M. por
su admirable piedàd, y Religi-
on, y por la experiencia diaria
del Consexo, del amor con què
zela las ventajas de las Ord.s
y su fomento, encuentra una
paternal acojida à sus Impre-
caziones, y rendidas suplicas;
Y en esta confianza implora su

poderoso auxilio, para desechar
el insoportable peso de un proce-
dimiento irresoluto, y en q.e la
misma duda le constituye de
linquente, prometiendose q.e en
caso, q.e V. M. asienta à su dic-
tamen conforme alas volunta-
des del glorioso P.e de V. M.
y delos señores Reyes Carlos
2º. y Ph.e 1º. harà V. M. q.e los
Oficios, què se pasen en la Corte
de Roma por sus Ministros, se-
an màs eficaces, y efectivos h.ta
llegàr como es justo à positiva
resoluzion, què sosiegue el animo
de V. M. y el de el Consexo des-
pues de un siglo de continua, y
vana agitazion.

Señor; Por Establecimtos. y Difiniciones delas Ords, y Capitulos Generales està estatuido, "que los Cavalleros de ellas sir"van seis meses enlas Galeras "de V. M. Que los Commendado"res residan en sus Encomien"das cierto tpo; Y què los No"vicios concurran alos respec"tivos Conventos à hacer su pro"fesion; oy relajada la observancia, se ven estas obligaziones personales dispensadas, y commutadas sin authoridad lexitima por cierta summa de dinero.

El año de mil seiscientos veinte y nueve dispuso el Rei Ph.e 4.o que relevados los Cava

(lleros)

delas Añs del servicio enlas Galeras, aprompta sen un soldado por un año, ò setenta ducados, q. à fuerza de alterazion, y novedades se han aumentado à ciento, y cincuenta enlos dela Peninsula, y quinientos alos de Indias, y à este efecto se nombra Galeras.

El de mil seiscientos, y quarenta y dos por Consultas de Juntas particular.s de tres, y veinte y ocho de Diz.re principio la imposicion de medias Lanzas interin durare la Guerra, què intestinamente conturbaba esta Monarchia; Cargando alas Communidades, y Conventos, con treinta

y cinco Ducados, respecto à cada tres Lanzas, à què tenian obligazon y exonerandoles por equivalencia de algas obligs. y expecificamente alos Commendadores de la de residir cierto tpo en sus Encomiendas: Al producto de esta imposizion se distinguio con el nombre de medias Lanzas, y se refunde en la dotazion dela Bolsa, dela Junta de Cavalleria, q. emplea doscientos Escudos à el año pa. la remonta.

El de mil seiscientos quarenta y tres la escasez con q. se veia el Monastero. de Sta Cruz de Valld. Orn de Santiago, movio ala piedad del Rey à conferirle

una Encomienda de dos mil Duca-
dos è interin què se verificase, man-
dò se le diese la misma cantidad
en dinero por un año delas Ar-
cas de Medias-Annatas: viem-
do el Cons.º la necesidàd sub-
sistente, y la gracia desvaneci-
da, consultò en treinta de Sept.^re
de seiscientos quarenta, y quatro
el medio de què se cargase alg.^a li-
mosna alos Cavaller.^s por la exemp-
zion de concurrir à professàr à
Uclès, pero ciñendose à tres a-
ños solam.^te Conformose S. M.
con el sentir del Cons.º mandando
fuesen participes en esta pia obra
las Relig.^as dela Madre de Dios
de Granada, tambien dela Ordn

adjudicandoles una tercera parte ò mil Ducados, y dos mil alas de Vallᵈᵒ Fondo què se forma de ciento, què cada Cavallero paga por la dispensa, y el resto guando le hay por Decreto de guatro de Septᵉ del mismo año se dedicò ala Fabrica de Santiago el mayor de esta Corte; Esta gracia, què el Consᵒ propuso temporal, què se hà ido prorrogando insensiblemᵗᵉ hᵗᵃ oy y à su exemplo, y à represenᵗᵃᶜⁱᵒⁿ de las Religiosas de Calatrava, y Alcantara hàn obtenido la misma, y consiguientemᵗᵉ impuesto alos Cavallerᵒˢ de sus Ordˢ igual carga.

En primero de Henero de mil seiscientos, y quarenta se es-tableciò el Montado por Decreto dela Magestàd del Rey Ph.e 4.o à Consulta de una Junta parti-cular, y del Cons.o de Estado. Con-vocose primero en Batallon for-mal à todos los Cavaller.s delas Ord.s para contrastàr con su au-xilio el Exercito enemigo, què en-traba orgulloso por el Reyno; precisandoles, ò al serv.o per so-nal, ò al de un Montado hijodal-go equipado de Coraza, Pisto-las, y Cavallo. Por otra Consul-ta dela misma Junta diez, y siete dias despues se declinò à mandàr què no se entregaven

los despachos para Habito alg.º
si en defecto de afianzàr el ser-
vicio personàl, ò el Montado, no
se pagasen trecientos ducados.
Palparonse en la practica distin-
tos inconvenient.s representa-
ronse repetidas vezes, y en
fin el año de cincuenta se dis-
puso por puntos Generales mo-
deràr la Quota à docientos du-
cados, satisfechos antes de
recivir el Habito, y adjudicados
ala Junta de Cavalleria: Como
otros tantos q. se cargaron el
año de mil seiscientos y cincu-
enta y dos alos Cavaller.s resi-
dentes en Indias por la permisi-
on de profesàr en aquellos Rei-
(nos.)

Esta dispensa dela pro-
fesion local, el servicio de Mon-
tado, y Galeras, y los cien duca-
dos delas Monjas, suben en ca-
da Cavallero (que no tiene mo-
tivo de exempcion alguna) en los
que residen en Indias, noveci-
entos Ducados, y en los de Es-
paña, quatrocientos, y cincuenta
sin valuar las medias Lanzas
porlas que contribuyen los Con-
ventos, y Encomiendas con
treinta, y cinco Ducados porca-
da tres, delas que debian dar con
proporcion à su valor y renta.

Este es Señor el punto
en que atento el Consº. à su Ins-
tituto à su obligazion, alo qe.

le mandan las Leyes, alo q.e de-
searon los Monarchas en su
tiempo, y alo q.e mas q.e à otra
cosa anhela el justo, y piadoso
corazon de V. M. se ve precisa-
do para exoneraz.on de su con-
ciencia, y tranquilidad de su
animo à proponer oy siguien-
do las Huellas de sus antiguos,
y doctos Ministros, y de
otros muchos, q.e en el Cons.o
de Estado, y Juntas particu-
lares le hàn controvertido, y
ventilado profunda, y sabia-
m.te de ciento y veinte años à
esta parte, sin què sus contextes,
resoluziones, y dictamenes, el
exemplar, y docil asenso, y

condescendencia delos Reyes,
los Oficios de sus Embaxado-
res enla Corte de Roma; ni lo
delicado dela materia haya bas-
tado à tomar temperamento.

Estas contribuziones
pecuniarias se hàn pagado, y
pagan actualm.te por los Cava-
lleros, y Commendadores sin
mas authoridàd, què la de una
Orn, ò Decreto; y la annuen-
cia delos Interesados: Impu-
sieronse enla urgencia deuna
intestina Guerra, y se sigui-
eron enlos tpos dela Paz; limi-
taronse en su principio à tem-
poral, y las hà immortalizado
el sufrim.to Procediase con mani
(fiesto)

escrupulo, y en esta inteligen-
cia se hacia efectiva la cobran-
za con una mano, y con la
otra à el mismo tp̃o se pedia en
Roma Bula, q. la lexitimasse.
Esta solo se apetecia por sub-
sanàr el passado desorden, y
authorizàr el presente, pretex-
tando la continuaz.on de la Gue-
rra: Pero nadie pensò, q. ata-
jada esta no se sobresese en
el abuso.

La Junta particular de Con-
sulta de tres de Noviembre de
mil seis cientos quarenta, y
dos propuso à S. M. Convo-
„case los Cap.os Generales de las
„Ord.s p.a la resoluz.on de esta

„materia: Pero por el Embara-
zo, y largo de este recurso, se
tubo por mexor el de ir à Roma
por Bula, la que tampoco tubo
efecto. En Carta fha veinte y
ocho de septre de mil setecien-
tos, y veinte del glorioso Pe
de V. M. à el Cardenal Agua-
viva, à fin de la consecucion de el
Breve, què aprovàse estos
servicios, asegura V. M. pro
„cede à exemplo del Señor Rey
„Carlos 2º para tranquilizàr
„su animo, y salir de Escrupu-
„los; Y en consecuencia de esto
diò la orden à el Duque de
Medina-Celi, y este aviso el
recivo, representando la contin
(gencia)

„del logro, si su Beatitud remi-
„tia la dependiencia à alg.ª Con-
„gregaz.on, y què por tanto la en-
tablaria por el conducto del
Cardenal Albano; Y concluie
S. M. encargandolo à el de Aqua-
„viva encarecidam.te solicite, de
„su Santidad, no solo q. aprue-
„be lo executado en estas com-
„mutaziones, sino què con refle-
„xion à què eran entonzes no
„menos urgentes, y justas las
„causas se digne su Beatitud
„permitir su continuaz.on si el
año de veinte era la necesidad
y miseria en què se veia esta
Monarchia igual à la del siglo
antecedente, y si la actual

constituzion es comparable à
esta V. M. la contemple, y
gradue. seis ù ocho Consultas
del Conss.º de Estado, de Juntas
particulares y de este delas Ordes
otros tantos Decretos delos
tres señores Reyes Ph.e V. Car-
los II y Ph.e IV. con los dic-
tamenes de muchos Theologos
Juristas, y Politicos, oraculos
de sus tiempos, tiene el Consse-
jo ala vista, y ninguno hay
què apoye el parecer de q.n V.
M. ni por su sublime Caracter,
ni por el Ymprescindible de Ad-
ministrador perpetuo pueda
gravàr las personas, ò bienes
delas Ordes, ni commutàr las

obligaziones impuestas à los Cavalleros por la Orden, regla, y Estatutos por una contribuzion pecuniaria, limitandose esta regla generàl, solo con la excepcion, y justo motivo de Guerra contra Infieles: La que (segun probabilissimamente una opinion, y el sentir de el Cons.º) puede unicam.te extenderse ala defensa, y conservaz.on dela causa publica, y de esta Monarchia contra qualesquier enemigos, què la insulten, pues ès particular interès y conveniencia delas mismas Ords; Y aùn los màs se persuaden, à què para atajar todo

inconveniente, y zozobra aun
en este Caso es indispensable
el recurso à su Santidad. Pe-
ro prescindiendo ahora el Con-
sexo de esta escabrosa ques-
tion, conviene è insta eficaz
y humildemente à V. M. se dig-
ne para subsanar el defecto
en lo pretterito reiterar la instan
cia por la quarta vez en Roma,
proporcionando los mas oportu-
nos medios a la aprecuz. de el
Breve, para q. assi las Cantidades,
què por estas commutaziones
se han exigido en el urgentte
sistema de una intestina, ò
immediata Guerra, como las
què se han continuado, cobran-
(do)

en los intervalos dela Paz (pues no tienen yà otro remedio) se aprueven, y lexitimen, suplicando à V. M. el Cons.o como lo hizò en Consulta de diez y seis de septiembre, se digne, para su seguridad, "prevenirle lo q.e deba practicar en "el punto dela exacz.on de estos "efectos, interin què se obtiene "el expresado Breve, y se practica.

No disimula à V. M. èl Cons.o, q.e contra este dictamen canonizado por el transcurso de un siglo, y conform.s pareceres de tàn grandes Hombres, se encuentra una Consulta fha en

veinte de Agosto del mismo año de veinte, en què à el glorioso R.^l de V. M. se le disuade dela impetrazion del Breve; Pero fuera de què un caso singular no debe prevalecer contrà el uniforme y comun concepto, el Exemplar y piadoso Caracter de aquel heroyco Principe; q.^e aùn con ageno impulso no se extraviaba dela senda dela Just.^a brillò màs què nunca enla contraposicion, mandando lo opuesto alo què se le proponia, y aconsexaba en el siguiente Decreto.

„Sin embargo delo q.^e „el Consexo propone, mando „se pida à su Santidad el Bre-
ve

„què fuere necesario, paraque
„se continuen estas commuta-
„ziones.

Y en el dia veinte y nueve
del mismo mes, y año, en otro
dirijido à la Real Junta de Ca-
valleria, insiste, y se afirma
en el mismo seguro concepto de
què se pida la Bula: Y quales
piadosas reflexion.s movieron
à el Señor Carlos 2.º quien
en el despacho, què en siete de
Mayo de seiscientos noven-
ta y tres remitio à Roma à
su Embaxador el Duque de Me-
dina Celi, se expresa en estos
terminos.

„ Y porq.e subsiste la

„misma necesidad dela defensa
„de esta Corona, por tenèr los
„Enemigos en la mayor partte
„de sus confines, deseando evi-
„tàr qualquier Escrupulo de
„conciencia, què haya podido
„havèr en la imposizion, ò do-
„nativo de Montado, Galeras,
„Profesion de Cavalleros, y Me-
„dias Lanzas de Commendado-
„res: Hè resuelto encargaros,
„y mandaros, què con la màs
„viva instanzia, y esfuerzo
„posible paseis Oficios eficaces
„en mi nombre con su Santidàd,
„à fin de què no solo apruebe
„desde su principio lo executa-
„do en estos servicios... sino q.

en reflexion, à què son oy no menos urgentes, y justas las causas que entonzes facilitaron la exaczion de estos medios se digne su Beatitud de permitir que corran para lo adelante.

Vea aqui, Señor, V.M. la suplica motivada; Por lo „respectivo à el tiempo passado „enla necessidad dela defensa „de esta Corona, por tenèr los „Enemigos enla mayor parte de „sus confines; Y por el presen„té (refiriendose à el año de seis„cientos noventa, y tres) en „no sèr menos urgentes, y jus„tas las causas, què entonzes

"facilitaron la exaczion de estos
"medios. Por cierto, Señor, es el
-Consexo de dictamen, q.e V.M.
-obtenga Breve, què lexitime
-estas contribuziones pecunia-
-desde su principio, y què de otro
modo, ni V. M.d ni el Cons.o pro-
ceden con conciencia segura, ni
-con la circunspeczion, què pide
materia tantas vezes resuelta,
y tantas desvanecida, sin què
se trasluzca, ni aparente motivo
què retarde ò dificulte su con-
cesion por la benignidàd, con q.e
la silla App.ca se inclina, y de-
dica à tranquilizàr los animos
en iguales ocurrencias, y mucho
mas estando de por medio la

respetable persona de V. M.
de què se ve tan beneficiada,
y èn assumpto, què por pesa-
do no tiene otro remedio, q.e
el conocim.to dela culpa, y re-
curso ala Indulgencia

Ya hà visto V.
M. que para la exacz.on de es-
tôs caudales yà el año de seis-
cientos noventa y tres, ya los
antecedentes siempre se propu-
so la Justa, y recommendable
causa de una Guerra interna
ò immediata, en que vacilaba
èl todo de esta Monarchia;
Y constituyendo una de sus
mas nobles, y principales
partes las Ordenes Militar.s

era imminente en el universàl
tranctorno su particular rui-
na; Por lo qual Juzga el Convº.
qᵉ sin violencia pudò el Señor
Dⁿ. Phᵉ. IV. hacèr estas com-
mutacionès, como Rey, y
Gran Maestre, pero què tam-
bien debio despues, ò convocàr
los Capitulos Generales, qᵉ.
las confirmasen, ò recurrir
à su Santidàd: Pero Señor oy
que à influxo del benigno co-
razòn de V. M. logra el Rey-
no una dichosa paz, no se pue-
de proponèr para la obtenzion
dela Bula aquel doloroso mo-
tivo: Y assi se embaraza èl
Convèxo dignamᵗᵉ. en dàr à V.

M. positivo dictamen, paraq.
se continue la permutacion
delas obligaziones impues-
tas por la Regla alos Cava-
lleros delas Ords. en un ser-
vicio pecuniario, sea sin Bu-
la, ò con ella. En el cumulo
de Consultas, y multitud de
pareceres, què sobre este
asumpto se hàn repetido de
un siglo à esta parte, y què
tiene presentes èl Consèxo,
un solo dictamèn hai, de q.
V. M. como Admor. perpetuo
puede concedèr estos Indul-
tos por dinero; todos los de-
màs del Conso. de Estado,
de este, y dela Junta de Cavalle
(xia)

van unanimes, y contextes en
què para su continuazion
es preciso la causa de Guerra
interna, ò immediata, y Bulâ
de su Santidad.

Pero el Conso. q.e
despues del cumplim.to de su obli-
gazion, no tiene otro objeto, q.e
el de promovèr por lexitimos
medios las ventajas de V.
M. y el Benef.o de su Real
Erario insinuarà à V. M. al
gunas reflexiones, què pue-
dan coadyubar à el logro, de
loquè se desea en el Yndulto
para lo pasado, y en el permi-
so, respecto alo venidero,
què ès donde resulta el emba-
(razo.)

V. M. con su alta comprehen-
sion, considere si las urgenci-
as publicas, si la constituz.on
delos Reynos, si el Benef.o
y alivio del comun delos Va-
sallos, y el sistema del Estado:
(cuyas arcanidades son à el
Consexo insondables) sub-
ministran igual ò equiva-
lente motivo, que el de una
Guerra intestina, ò pasiva,
para proponèr, y alegàr à su
santidàd causa eficàz, y
Justa, à fin de què prorro-
gue estos equivalentes sub-
sidios, à què puede, y debe in-
fluir poderosamente en el Con-
cepto del Consèxo, lo mucho

que el tiempo hà immutado
enla practica delos Esttatu-
tos, y Difiniciones delas
Ordenes: Lo què hà subcedi-
do enel transcurso delos
siglos en todas las dela Chris-
tiandàd, como ès precisso
y à vezes conveniente, pues
los mismos Santos Funda-
dores, què vivieron, experimen-
taràn, y palparian incon-
venientes inconvenientes en
la practica de sus divinas
Reglas por la variedàd de cir-
cunstanzias, y vicisitùd de
los tiempos; Considere V.M.
quan dificil, y violento seria
oy precisàr à todos los Cava
(lleros)

què se poner Habito, à ser-
vir personalmente sus merced
en las Galeras, à què fuessen
à professàr en sus respecti-
vos Conventos, y què los
Commendadores residiessen
en sus destinos; Cree èl Con-
sejo, què ponderadas estas
congruentes razonès, y otras
què pueden ocurrir, muevan
la condescendencia de su Bea-
titud, y mucho màs si V. M.
dedica estos fondos, y las em-
plea efectivamente, ò en equi-
pàr Embarcazionès de Corso
contra los Moros, que con
insolencia infestan nuestras
costas, ò en la subsistencia

delos Presidios de Africa, pu-
es en este caso no valen, ni
se extravian del destino, y
objeto à què se exigieron los
Erarios, y fondos delas Ord.s
por Bulas delos anttiguos
Pontifices; Revitando, ò dis-
pensando en unas personas-
lidades, yà intempestivas;
Cuyo uso enlas màs pende
dela misma voluntàd del Ca-
vallero, ò Commendador, q.e
si quiere servir enlas Gale-
ras, professàr en el Convento,
ò residir enla Encomienda, na-
da le exige V. M. se logrà
con ventaxas sin gravamèn
delos Individuos, què sea

considerable, y eximiendoles en recompensa de estas cargas impuestas por la misma regla que juran, y à què expontaneamente se sugetan, el objeto de sus Religiones en la defensa dela Ley, y Guerra contra Infieles: Debiendo tambien contribuir para la obtenzion del Breve para lo futuro la annuencia de las Ordenès en los Capitulos Generales posteriores, y la màs que centenaria posesion en que V. Magd. està de cobrar dichas Cantidades con causa, y sin ella. El Consejo la tiene muy parti

(culàr)

para proponèr à V. M. este
medio unico, y seguro de-
sempeñando en èl su Obliga-
zion, y en su vista V. M. re
solverà como siempre lo
màs arreglado, y conforme
à terminos de razon, y Justa.
Madrid y Mayo veinte y
nueve de mil setecientos qua-
renta, y nueve.

Resolucion dela Consulta sobre la asignazion delos quatrocientos Ducad.s delos Capellan.s de Honor.

~//~//~//~//~//~//~//~//~//~.

Como no se concedio à estos interesados la ayuda de costa delos quatrocientos Ducados por Capellanes de Honor, aunquè lo son, sino por remunerazion de servicios hechos ala Ordèn: No entiendo, què se grave mi conciencia, ni se alteran las Leyes dela Ordèn, y el fin porque se exigieron

los Thesoros con pagarse por ellos estas ayudas de costa; Y en este concepto, mando q.e se lleve à efecto lo què acerca de esto previene en mi Decreto de veinte y cinco de Diziembre proximo.

El Decreto fue communicado à el Consexo por el Señor Marques dela Ensenada, y la Resoluzion de V. Mag.d por el mismo.

~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~

Señor.

Atento siempre el Consº à
el explendor y lustre delas
Ordenes, cuya inspeczion, y
cuidado le hà cometido V.M.
y conceptuando, què el mayor
que logran ès el q.e V.M.
les communica, desde la
esphera de su Regio solio
adornado, y revestido de
los varios, y distintos Carac-
teres de Gran Maestre, ò
Admor. perpetuo, Prelado Ge-
neral, Patrono, y Protector
en nombre dela esclarècida Mi-
litar Orden de Santiago acude
humilde, y confiado alos R.s

Pies de V. M. representando
las recommendables, y podero-
sas razones, què asisten à di
cha Ordèn, paraque V. M. la
distinga, y honrre personalm.te
concurriendo à su Cavèza
en las solemnidades de su glo-
rioso Patrono, y Caudillo en
la Real Capilla, ò Yglesia
de San Geronimo. La genial
piedad de V. M. no necessitta
ottro impulso, què el de ex-
citàr la devocion, y fomentàr
el Culto con su exemplo; Con-
cepto, què por si solo exone-
raria à el Conss.o dela ligera,
aunque gustosa fatiga de
explayarse à màs, y delxu-
bor

de poder importunàr à V. M.
Pero la misma piedàd, q.e en
V. Mag.d resplandece, como
en su propio centro, la gloria
del Apostol, el honor dela Or-
dèn, y el desempeño dela Na-
zion Española, y el Triumpho
dela fee, le precisàn è impe-
len à fomentàr la fee, unirse
con la Nacion, protegèr la Or-
den, contribuir à el aplauso del
Apostol, y sugerir ala tierna
devocion de V. M. un propor-
cionado desahogo en obsequio,
y respeto del Apostol en ho-
nor dela Ordèn en gloria dela
Nacion, y fomento dela fèe.
Desde què

el Maestrazgo de Santiago se incorporò ala Corona inconcusamente, se hà observado por antigua costumbre, y Establecimientto, el plausible estilo, de que sus Magestades honren con su soberana presencia en la Real Capilla las annuales festividades del Glorioso Apostol, presidiendo su nobilissima Milicia acto tàn propio, y natural à el Conceptto de Orden, ala representazion de Gran Maestre depositada oy en los Monarchas Españoles, y compattible con la Magestàd, y ttàn

proporcionado alas incli-
naziones dela nobleza distin-
guida por el Habito, què pa-
rece, què los Cultos, què
se consagran, à su Pro-
tecttor, y Patrono vàn
destituidos de algun requisito
què dexa imperfecta su solem-
nidàd; Y aùnquè se dupli-
quen, pues V. M. los con-
sagra en su Real Capilla,
y à el mismo tiempo la Or-
dèn en el templo delas Com-
mendadoras: con todo esto
resulta incompletta la Fes-
tividàd, pues son remisas
y deviles las operaziònes
de todo Cuerpo dividido

en partes; Y separandose
V. M. què es la caveza de
la Ordèn de el Cuerpo de la
Religion, resulta en algun
modo imperfecto el acto, y
cada año se observa sensi-
ble diminuzion en el concurso
de los Cavalleros: De mo-
do què causa rubor tàn-
to desvio en pechos en què
se vè esculpida la Espada
del Apostol, y solo el eficaz
exemplo de V. M. obligarà
à què florezca la antigua de-
vocion, no debiendo ser esta
menos viva à nuestro Glo-
rioso Restaurador, porquè
no aparezca su cortadora

Espada, segando en las Campañas Cavezas de Enemigos pues semexantes prodigios, hàn cesado, ò porquè no son precisos pàra el cultivo dela fee como lo fueron parasu primitiva plantificazion, ò lo què ès màs de temèr, porquè està aquella tàn muerta, què los desmerece.

Desde la erazion dela Ordèn los Grandes Maestres, y hasta el año de mil seteci entos, y doce por dos siglos y medio hàn presidido los gloriosos Predecesores de V. M. ala Ordèn en estas

festividades, y tributado en cuerpo de Communidad à el santo Apostol tàn merecido obsequio, è interrumpida esta loable practica por solos dos años, recivio el de diez, y nueve à Consultta del Consexo de veinte y ocho de Agosto, y à condescendencia del exemplàr, Zelo, y devozion del glorioso Pe. de V. M. què mandò.

„Observase la antigua costumbre „de celebrarse estas Festi„vidades en mi Real Capilla.

Sin alterazion alguna se continuò

hasta el año de mil sette-
cientos treinta, y cinco, en
el què se trasladò la Fes-
tividàd à el Convento de
Santiago con motivo del in-
opinado incendio de Palacio,
y por negligencia del Cava-
llero Procurador Generàl
y actividàd oficiosa dela Com-
mendadora: Pero concurrien-
dò siempre de Orden de V.
M. la Real Capilla, Tapize-
ria Guardasoyas, Alavarder.s
y Tereria, como constta por
la costumbre, y Orden fha
en quinze de Julio de mil sete-
cientos quarenta, y dos.

Anhelando el Con.to sere-
(novare)

la antigua practica, y estilo, luego què vio à V. M. en la Elevaz.on del Trono, recurrio en medio de q.e contemplaba à V. M. todo empleado en solicitar las felicidadès, y tranquilidàd què oy disfruta el Reyno sin poder por entonzès distra-erse à otros assumptos; Y assi por papel del Marques de Villarias de veinte de Diziembre de mil setecientos, y quarenta y seis, à el Presidente Duque de Santi Estevan se dignò V. M. resolvèr.

"Què la festiv.d de la Translaz.on "del S.to Apostol se haga este año "como los antecedentes.

Limitaz.on q. esperanza ala Ordn
y à el Consejo enlo propenso, q. ven
à V. M. à dispensarles este
apreciabilissimo honor, y dis-
tintivo.

En la tabla delos dias enq. V.
M. sale à su Rl. Capa. y sirve
à el regimen desus Individu-
os se ven el dia de oy impresas
las partidas siguientes.

Dia 21 de Julo.

„Este dia porla tarde sale S. M.
„ ala Cortina à Visperas del Sto.
„Patron Santiago. Adviste la
„Orden, no hay Banco de Gran-
„des ni Capellan.

Dia 25.

„Dia del Sto. Apostol asiste S. M. en

„ni Cortina, y los Cav.^{ros} Capitular.^{es} en
„sus Bancos, hay sermon y Missa.

~. Dia 29 de Diz.^{re} ~

„Este dia por la tarde hay visper.^{s}
„de la translaz.^{on} de Santiago, hay cor-
„tina, asiste la Ord.ⁿ de Santiago, no
„hai Banco de Grand.^{s} ni Cap.^{es} de Honor.

~. El 30. ~

„Dia de la translaz.^{on} de Santiago
„hay cortina, y sermon; Asis-
„te la Orden con S. M. Canta la
„Missa uno de los Cavalleros
„Capellan.^{s} de Honor de la Ord.ⁿ

Consiguientem.^{te} à esta
practica se abstienen de asistir
los Alcald.^{s} de Casa, y Corte por con-
ceptuarse formado, y congregado
el Cap.^{o} con V. M. como su Gran

Maestre.

Señor: Todas estas Razones, q.e persuaden, y convenzen la intervenzion dela Real persona de V. M. à tàn Religioso como condecorado con curso, confia el Consexo muevan el Real, y devoto Corazon de V. M. à que pues asiste conla puntualidad, y exactitud, què el Mundo admira à las Festividades de ñro Santo Apostol, sea restituyendo este honor à su Orden, à que ès por tantos Titulos, y porla inveterada posesion tàn dignamente acrehedora, A. V. M. no se le impone nueva obligazion, y supuesta su Rèal presencia, lè ès indiferente sea en concurrencia dela Ordèn, como lo han executado todos los Abuèlos

de V. Mag.d y oy lo practican en to-
das las Naciones los Principes Ca-
ttholicos. A màs de perder la Orden
el explendor, y lucimientto dela se-
parazion de su Gefe, tolera con alguna
repugnancia los precisos gasttos, q.e
de ella lè proceden. Y q.e en vez de re-
dundar en aplauso de su Santo Pro-
tecttor, y Apostol, menoscava, y deterio-
ra el holocausto, el ser que se tribu-
tta por un Cuerpo dividido dela Caveza,
que le infunde vigòr, representazion, y
Magestad.

Apoya el Consexo estos fun-
damentos con la ovia considerazion
del perpetuo, y profundo reconocimiento,
de que deve la Nacion Española bla-
sonar ufana para con su glorioso Cam-
(peon)

què con la Espada enla mano le ayudò visiblemente à confundir, y exterminàr la Morisma. Los Alonsos Fernandos, Sanchos, y Bermudos le tuvieron por Compañero enlas Batallas, y su divino auxilio preparò de ante mano à V. M. la integra possesion de esta immensa Monarchia: Gloriose pues este divino Apostol de veèr q.e el transcurso de tantos siglos no ha deteriorado, ni enervadô enlos pechos de sus Religiosos, y afectos Monarchas la devota aficcion à su memoria; y gloriesse tambien V. M. de que como digno Nieto de Abuelos tan Beneficiados, y visiblemente protexidos porla mano del altissimo, ofrece, y rinde à èl Instrumento, conquê obrô

tanta maravilla, previdiendo su victoriosa Religion, el devido tributo, y reconocimiento en sus Festividades.

A tantos motivos alusivos à la alta dignidad de V. M. solo añadirà el Convexo dos què, personalmente interesen à V. M. prescindiendo de su elevado Caracter el Parentesco incontestable de V. M. con el venerable Fundador Dn. Pedro Fernandez deve inclinar à V. M. benigno à considerar à tàn inclita Religion, como à hija de su Real, y soberana familia, y la tierna memoria dela venerable Infanta Da. Sancha Alfonso Hermana del santo Rey Dn. Fernando, Tia de V. M., y Religiosa del Orden de Santiago, (à quien con la

proteccion de V. M. se promete el Consejo veer enlos Altares son vinculos tàn estrechos, què con timidez los insinua el Consejo, pues hecho cargo dela Religiosidad, y solida virtùd, de què èl Cielo ha fecundizado el piadoso Coraz.[n] de V. M. y lo que ès màs dèl incesante desvelo, con que V. Mag.[d] se esmera felizmente en su cultivo, solo se hà propasado, y es tendido, màs delo que devia en asumpto, que no necesita tanto apoyo, por què creè q.[e] ès lisonja del gusto de V. Mag.[d] excitar en su Real mente especies de piedad, y devocion.

V. Mag.[d] resolverà como siempre lo mas arreglado, y conforme à Terminos de razon, y

Justicia. Madrid doce de Julio de mil setecientos, y quarenta, y nueve.

En Decreto de veinte y cinco de Diziembre del año de mil setecientos y quarenta, y ocho, dice V. M. q.e por Decreto de veinte y uno de Henero de mil setecientos, y diez y siete, mandò el Rey mi Señor, y Padre à èl Consexo examinarà la naturaleza delas Encomiendas, què llaman de Bastimentos, porque consistiendo estas en la percepcion de Primicias, era el màs proporcionado medio de dotar los Curas y exonerar la Mesa Maestral; y no haviendolo executado, y estimando agravio notorio, el que se hizò alos Curas de privarles de esta dotazion, que es suya propia, por lo prevenido enlos sagrados Canones, Concilios, y Bu-

Pontificias: Deseando hacer esta re-
integrazion en Justicia con beneficio
delos mismos Parrochos, en que tan-
to se interesa el Pasto Espiritual
delas Almas, en cuyo descuido no
cave parvidad de materia; Mando à
el Consejo, que con la misma preferen-
cia à qualquiera otro negocio en el ter-
mino de quatro meses, hagâ este in
forme con expresion, delo que importan
las citadas Encomiendas, y lo que co
rresponda exonerâr à mis Maestrazgos
verificada la dotacion delos Curas por
este medio.

Y el Consejo deseoso de sa-
tisfacer à V. M. con la puntualidad
que siempre, y justamente lisonjeado
del desvèlo, con q.e V. M. se aplica

à quanto pueda contribuir à el esplendor delas Ordenes, y del fervoroso Zelo, en fomentar el divino culto, y atender ala subsistencia delos Ministros dela Iglesia aumentandoles su congrua sustentazion, hasta lo que fuere justo, asignando à ésta su mas propio, y legàl Canonico destino: Irà punto por punto; pues cada uno ès, digno de singular excusion, explicando à V. M. su sentir con la sinceridad, què dève, y corresponde à el glorioso Caractèr, que resplandece en V. M. y se devè propagar à todos.

Es constante, Señor, que por Decreto de veinte y uno de Henero de mil setecientos, y diez y siete, el Glorioso Padre de V. M. mandò

à el Consexo examinasse, y pusiesse
„ en su noticia, el origen delas Encomien-
„ das que llaman de Bastimentos, con
lo demàs, que oy repite V. M. recon
viniendo à el Consexo con la repá-
„ rable omission de no haverla executa-
„ do assi: Pero, Señor encuentra el Con-
sexo, que en Consulta de diez y nue-
ve de Julio del mismo año desempeñò,
y evacuò el encargo comó devia, yà
por la summa importancia del assumpto
tàn èn su Inspeccion, è Instituto,
ya por ser mandado, y consiguiente-
mente no estàr à su cargo màs què
obedecèr. Ala Consulta, q. con este
motivo formò el Consejo, y acompa-
ña à esta para su descargo, precedie-
ron las màs eficaces diligencias

que acreditan bien su Zelo, è informes, que pidiò del Cavallero Procurador Generàl Prior de Ucles, y otros con distintas Inquisiciones precisas à la averiguazion de tan arduo, y escrupuloso asumpto; En aquel principalmente se ventilava, si se havia ò nò de aumentàr la congrua de los Curas Religiosos del Orden de Santiago, con lo que producian las Encomiendas de Bastimentos: Intento que se suscitò recurriendo los mismos Curas à S. M. con un difuso, y cansado Informe, en que lo ostentoso de las Clausulas, y authoridad extrinseca disfrazava la falta de substancia, y de razones. Remitida esta Dependiencia à el Juicio de el Consexo, y pasando por la critica de

los Informes dichos, obstentò su eru-
dicion en el suyo el Cavallero Procura-
dor General, Dn. Luis de Salazàr, y des-
pues de una madura, y estudiosa
reflexion se adherio à el Consexo
y passò à manos de S. M. la Con-
sulta, cuya resoluzion està pendiente
desde el dia diez y nueve de Julio
de el año de mil setecientos, y diez y
siete, sinque incumba à el Consexo in-
dagar los motivos de semexante in-
accion.

Pero como siempre ha considera-
do dela mayor importancia la suficien-
te dotazion delos Curas en su Territo-
rio, excitò nuevamente esta especie
sin ageno impulso el año de quaren-
ta: Y de su orden el Fiscal de V. M.

pidio providencia sobre aumento de congruas en los Curas delas tres Ordenes, que le necesitasen proponiendo varias diligencias para la verificazion: dificil en materia, en que los mismos Religiosos son los interesados las partes, y los Juezes, pues el pie de Altar, y otras fortuitas obenciones, casi no tienen màs prueva, que su dicho. En consecuencia de esto pidio el Consexo informes del valor de todos los Curatos, Consignaciones, y situados alos Priores de Ucles, Leon, Calatrava, Alcantara, Zalamea, Magacela, y Martos, y à los Contadores delàs tres Ordènes: Pasò todo el Expediente à los Cavalleros, Procuradores Generales, y Fiscal de V. M. el que justam.te

echò de menos el producto delas Coentuales obenciones, y pie de Altar, à excepcion del Priorato de Ucles, pues hai Lugares, en que importa mas que la congrua asignada; Y conviniendo en esto mismo el Consejo, se mandò por providencia generàl con el aditamento, de
„que viniese tambien positiva noticia
„del Vecindario, y Feligreses de que se
„componia cada Curato. Todos estos activos movimientos de el Consexo los hà enervado, ò frustrado la morosidad y cavilazion delas Relaciones delos mismos Religiosos; que quanto màs disminuian, ò annonaden las obenciones, y pie de Altàr, tanto mas se prometen de aumènto liquido de parte delos Interesados, en quienes verifica
(da)

justa, ò injustamente la indigencia, resi-
de la precisa Obligazion de alimentarlos;
sinque los Juramentos, q.e prestan ase-
guren ala experiencia del Consexo, de
haver encontrado con la verdad, que bus-
ca.

Oy, hecho unicamente Cargo, delo q.e
V. M. buelbe à ordenarle, passa à exa-
„minàr la naturaleza delas Encomiendas
„de Bastimentos del Orden de Santiago:
Bastimento, què procede dela voz Grie-
ga Bastama, sustentto, apoyo, ò alimen-
tto, significa lo mismo en Castellano;
Y assi Encomiendas, y Encommendado-
res de Bastimenttos son aquellos
efectos, ò cosas asignadas à cierta
manutenzion, y que estàn à cuidado
delos Encomendados de ellas. En los

primeros Siglos dela restaurazion de España, y en que para proporcionàr los medios à esta grande Obra, la mano del Altissimo dirigia invisible los efectos, à el mismo tiempo, què los Hombres equivocavan sus causas, infundiò alos Venerables, y Heroicos Fundadores delas Ordenes de Cavalleria, Santiago, Calatrava, y Alcantara, en sus tiempos esta Santa, y feliz Ymaginazion. Cuyas series son digno objeto dela admirazion del Mundo, extirminando la Morisma, Dominante en todo el recinto, de esta Monarchia, y poblando de Martires, y bien aventurados el Empireo. Los Papas, y los Reyes à vista del Comùn, y lamentable estrago recivieron, como dela mano de Dios

el inopinado auxilio, què les impartian las Ordenes Militares, y en su conse-cuencia las colmavan de Gracias, y favores; Y ciñendose à las temporales como no tenian què dàr por la Calami-dad de aquellos tiempos, davan delo ageno distribuyendo à las Ordenes à-quello, q. los Mahometanos domina-va: Como se evidencia por distintas Bulas Pontificias, y mercedes Reales. Los Cavalleros, màs que por este aventu-rado Interès, por el Religioso Zelo, què los inflamava, se abrian camino enlas Tierras delos Moros con abandono de sus propias vidas, y quanto con-quistavan con tan justo titulo, lo ad-quirian alas Ordenes en comun. El año de mil docientos, y quarenta y nueve

ya se havia variado el methodo, pues parece por los Establecimientos de el Maestre Dn. Pelay Perez Correa, què el Maestrazgo, Encomiendas mayores, y demàs tenian fondos separados, y con destino cierto, è impuesto à el Encomendado dela Administrazion de los frutos, ya para la guerra, yà para los Freyles en sus Conventos, y Enfermerias, ù otros destinos, segun la proporcion, y necesidad, como consta delos Capitulos veinte y uno, y veinte y ocho dela regla; señalando à cada uno, yà este, yà aquel Territorio, lugar, ò Castillo, Diezmos, y Primicias, ù otros derechos conforme se disponia la materia, merecian los servicios del sugeto, y lo permitian las urgencias:

Asi se vè en el Commendador de Segura, à quien se repartieron Diezmos, y Primicias; A el delas Casas de Cordova, Tierras, y Molinos; y en varios Lugares à èl Señor Maestre el Diezmo, y à èl Commendador las penas, y calumnias. Fue el Tiempo convirtiendo estas asignaciones temporales en perpetuas, haciendo de cada una, una formal Encomienda sin otra Bula, ni concesion Real, què las generales en q.e lo conquistado delos Moros se concedia alas Ordenès por el precio de su vertida sangre. En èl cumulo delos Bienes, y fondos, dela Orden de Santiago enlas Provincias de Castilla, Leon, y Campo de Montièl se numeravan las Primicias, què consistian

en frutos comestibles, y estavan embarazosamente dispersas en todo èl Territorio, y Tierras Dezmeras à èl Señor Maestre. Pero la identidad de estos efectos sugerio facilmente el ovio pensamiento, de què delas Primicias, de cada una de estas tres Provincias se encargase un Cavallero, asignandole en ellas su dote, y alimèntos; Como èl ingreso de esta Renta era las Primicias, que constavan de cosas comestibles para Bastimènto, se orijinò de aqui su nombre, siendo comùn à otras Encomiendas esta asignacion, pues se repartieron tambien à el Señor Maestre Diezmos, y Primicias. Otro principio igualmente naturàl, les descubre el Conexo enla comùn obliga-

(gacion)

de todo Commendador en los tiempos,
què va hablando de provehér con los
frutos de su Encomienda, como dice.
„el Capitulo veinte y uno dela Regla
„dela Orden à los otros Freyles, assi,
„delos què estàn en los Conventos, co-
„mo delos què estàn en sus Casas &a.
Los Provistos en Bastimentos no
abastecian, ni assistian de Viveres à
los q.e con las Armas en la mano
ivan adquiriendo nuevas conquistas
parà formar Encomiendas nuevas:
De modo q.e de aqui se infiera, haver
cesado èl destino de estas Encomien-
das; pues no es compatible, què el pro-
ducto delas de Bastimentos (que no
llegan à tres mil, y quinientos Duca-
dos por lo regular) sufragase ala Gran-
(deza)

y considerables dispendios dela Or-
den, que con exercitos formados à su
costa contubò, y rechazò el formida-
ble poder de toda la Africa, visitò,
y defendio Plazas, diò Batallas,
y conquistò Reynos. Conque el ob-
jeto fue evidentemente èl de el citado
Capitulo, socorriendo con Bastimen-
tos alos Cavalleros Freyles en sus
Conventos, ò Casas. Apòyalo otro
mas antiguo, y venerable monumen-
to, què ès la reforma dela Ordèn, cele
brada el año de mil trecientos, y diez,
y que en el Bulario està à èl folio do-
cientos, y sesenta, y uno, Escritura
doce, numero quarto, enque hablando
delos Freyles (q.^e equivale oy à Cava-
lleros) dicen, Los pongamos para

„ Commendadores, què recivàn los-
„ Bastimentos, è provehan los Frey-
„ les de Conventto, que fueren sus Mo-
„ dores, è à sus Homes, è à sus Bes-
„ tias: È à los Bestias delos Freires,
„ que estuvieren en Penitencia, è alas
„ delos Novicios, que aprehendieren
„ regla, è Orden„ Delas nuevas Con-
quistas, como queda dicho se forma-
ban nuevas Encomiendas, què ò to-
mavan el nombre de el Lugar, ò Sitio,
ò de aquella Prenda, ò Alhaja, conq.e
se remunerava el merito; Y por los
Capitulos Generales, se diò àlos
Commendadores arvitrio de disponèr
à el suyo el residuo; En fuerza dela
Bula del Papa Clementte Octàvo.
Havia tambien Commendador delàs

Casas, y aùn lo què es màs de-
las Bacas, y las Yeguas: En èl-
Bulario de Santiago folio doscientos
y sesenta escritura doce, numero
onze, se dice: Nos el Maestre ponga-
" mos enlas Cavañas, delas Bacas,
" è delas Yeguas delà Orden Freyre
" Commendàdor, que las vea, y las re-
" caude &.a En estos efectos se le se-
ñalava fondo para subsistir; Yà esta
imitazion se llamava Commendador
de Bastimenttos, el què percivia las
Primicias, què constan de cosas co-
mestibles, y ò se mantenian con ellas
ò el sobrantte si le havia, le distribu-
ian à los que moravan en los Con-
venttos, ù ottros destinos, haciendo
respectivamente lo propio los Enco-
(mendados)

delas Casas, las Bacas, y las Yeguas.

Encuentranse varias Escrituras antiguas, en què se denominan Recaudadores mayores delos Maestres; Y aunque de estos se quiera inferir, què los Commendadores de Bastimentos eràn Empleos, ù Oficios, ès cierto pendia unicamente de q̃ enlos mismos Lugares, en que recogian las Primicias, tenia à vezes los Diezmos el Maestre, quien los encargava su cobranza, eximiendoles en recompensa dela Guerra, delas Lanzas, ù otra cosa, y assi se vè, què cessò este efecto, quando aquella causa. Los Señores Reyes Catholicos los igualàron èn èsto àlos demàs

Commendadores, como se puede vèr
en el Capitulo General de Sevilla
año de mil quinientos, y uno, libro
primero folio sesenta, y dos, en q.^e
se dice: La Encomienda de Bastimen-
„ tos dela Provincia de Leon ocho
„ Lanzas; pues no sirve alo què està
„ obligada; La de Bastimenttos dèl
„ Campo de Monttiel dos Lanzas.
Justisima providenciá, pues no
teniendo yà frutos, q.^e recaudàr
ni freires en Conventos, ò Enferme-
rias, à què subsistentàr por haver va-
riado tanto el Systhema dela Ordèn,
y govierno de sus Rènttas, se lès
impusiese gravamèn equivalèntte
en el servicio de Lanzas; Exequan-
dose aun en esto con todos los.

Commendadores, y succesivamente se sugetaron à la paga de Diezmos à el Conventto de su territorio à medias Lanzas, limosna, subsidio, y Excusado. Ayudas de costa alos Curas, en cuyas Campanas cobran las Primicias; Y en fin contribuyen parà reparos, y ornamenttos; Conque si se extinguiesen por beneficiar à los Parrochos, èra èn notorio perjuicio delas Iglesias, Excusado, subsidio, Limosna, thesoro, Conventos, y de V. M. como Gran Maesttre por el productto delas Lanzas, y Medias Annatas, y menoscavo dela Regalia, de poderlas conferir, què ès precio estimable.

No solo el año de mil

guinientos, y uno, se apellidavan Encomiendas de Bastimentos, lo propio succedia ahora quatrocientos años, el de mil trecientos, y cinquenta, y seis, (Bulario dela Orden de Santiago Escriptura primera, folio trecientos, y treinta, y dos) se decia

„Sepan quantos esta Carta vieren,
„como Yo Lope Garcia, vezino dela,
„Fuente del Maestre ottorgo, è conoz-
„co, què devo dar, è bien pagar à vos
„Gomez Arias, Commendador delos
„Santtos de Maimona, è delos Bas-
„timenttos de Tierra de Leon setecien-
tos, y cinquenta maravedises; Y el Papa Gregorio XI. año de mil trecientos, y ochenta y siette bendixo èl Pendon dela Orden de Santiago

para confusion (como dice la Bula)
"y temor delos Infieles, y confortazion
"delos del Exercito Christiano en presen-
cia entre otros de Diego Fernandez Co-
mmendador delos Bastimentos de Mon-
tiel. De igual, y mas remota antigue-
dad se hallan muchas Escripturas
à este thenor: Pero convenciendo del des-
tino, naturaleza, y origen delas ques-
tionadas Encomiendas la Escriptura
de el año de trecientos, y diez copiada
arriba con los demas fundamentos di-
fusamente expuestos à V. M. Es de
sentir el Consejo; Què estas Encomi-
èndas, se formaron còmo todas, què es
una misma su naturaleza, y què (qu-
ando se encontrase disparidad, què
no hay) deve atenderse à la presente

actual constitucion: Pues es principio sentado, è incontrovertible, q. sino se descubre el origen, Ereccion, ò Institucion deuna cosa se deve medir, y regular, segun las qualidades, conquè de immèmorial tiempo à esta parte dimana, y procède.

Para, Señor, el Convexo à indagar otro puntto igualmente arduo, y delicado, què es èl de si consistiendo estas Encomiendas enla percèpcion de Primicias, es èl mas adeguado medio de dotar los Curas, y exonerar laReal maestral...... Estimando V. M. agravio nottorio, el que se les hizo en privarles de esta dotazion, què es suya propia porlo prevenido enlos sagra-

(dos)

Canones, Concilios, y Bulas Pontificias. Es constante, què là principal finca de estas Encomiendas ès la delàs Primicias; Lo es tambièn, què porla Ley humana, y divina son la màs proporcionada Dotacion delos Parrochos, de quienes (como dice nuestra Ley delà partida) reres.
" civen los Sacramènttos de Santta
" Eglesiâ. Esta es una regla infalible, y general, pero què està como todas expuesta à là excepcion de Privilegio en contra, posesion immemorial, costumbre &a. En las Ordenès se verifica todo con exuverancia. La immemorial se alegava yà en favor delà de Santiago (què ès là de què se habla) el año de mil quatrocientos

y noventa y unos Conquè el poste-
rior transcurso de dos siglos, y me-
dio cavales constituye un derècho
inexcusable, y una Justicia fundada
enla immemorial compuesta de vari-
as immèmòriales. Se evidencio lo
dicho conla Concòrdia celebrada entre
el Reverèndo Cardenal Arzobispo de
Toledo Dn Pedro Gonzalez de Men-
doza, y el Maèstre genèral dela Or-
dèn, y Cavalleria de Santiago, Dn
Alonso de Cardenas à treinta de Ju-
lio de mil quatrociètos, y noventa
y unò, què està en el Bulario, fo-
lio ciento, y veinte y nueve Escrip-
tura catorze; En cuyo numero quar-
to se dice: Iten ès concordado, q.
"las Primicias de dho Campo de Mon
(tiel,)

"porquè de tiempo immemorial la dicha
"Orden, è sus Commendadores delos
"Bastimentos las hàn llevàdo, què
"assimismo las llèven de aqui ade-
"lante libremente sin contradiccion al-
"guna. De este convenio, à mas de-
la immemorial possession dela Orden,
se infiere, lo primero el remotissimo
Origen delas Encomiendas, y Com-
mendadores de Bastimentos; Lo se-
gundo què estos à vista, y toleran-
cia delos Papas, Arzobispos, y Pre-
lados hàn llevàdo las Primicias: Lo
Tercero, què no hàn à ellas derecho
ni reclamado los Parrochos; Y lo
quarto, què en esta Concordia se
pacta por un Cardenal Arzobispo de
Toledo, què los Commendadores

"de Bastimentos continuen en ade-
"lante sin contradiczion alguna de
"parte delos Curas enla antiguissi-
"ma percepcion delas Primicias. El
primitivo privilegio, ò Bula, ni se
hâlla ni se puede pedir, ni se necesita
despues de seiscièntos ò mas años
què inconcusamente se practica es-
ta costumbre; Pero està lleno el Bu-
lario dela Orden de Bulas, que in-
dican; Alexandro Tercero en la de
Confirmazion ordena; Que si en los
"Lugares desiertos, ò enlas Tierras
"delos Moros de nuevo hicieredes Y-
"glesias, gozèn de entera livertad, y no
"sean graciadas por los Obispos en
"pedirles Diezmos, y otràs cosas.
La Santidad de Paulo Tercero (Bular°

folio seiscientos, veinte, y cinco nume-
ro segundo) sienta: Què aùn los
"Cavalleros Casados percivèn los fru-
"tos Decimales, y Primiciales, y dis-
"ponen de èllos à su voluntàd, como
"delas demàs Rentas delos Maestraz-
"gos, y Encomiendas; Y què alos Cu-
"ras delas Yglesias Parrochiales,
"En cuyos Territorios se perciven, y
"cobran estos frutos Decimales, y
"Primiciales, nada les toca, ni les perte-
"nece; antes bièn èstàn siempre acostum-
"brados à llevar cierta congrua, què lès
"està señalada. Expresion, que no dexa
"duda en èl assumpto; Pero para maior
evidencia si se puede apetecèr, ni concive
ni descubre el Consexo, sea agravio no-
"torio" el hecho alos Curas en privarles de

"esta dotazion, aunquè convenga en què
ès el màs adequado medio de dotar-
los, por lo regular, pero nò en este caso,
en què por equivalente se lès asegurò
por los Establecimientos el pie de Altar
del què con mas digna admirazion fue-
ron mucho tiempo dueños los Cavalle-
ros. El Maestre Dn. Pelay Perez Ca-
nea, dice en un Capitulo: otro si esta-
"blecemos, què las Calomnias, el pie de
"Altar, los Hornos, las Quartas, y las
"Fanegas sean delos Commendadores de
"las Casas. No solo las Primicias
pero aùn el pie de Altàr por este Es-
tablecimiènto se vè aplicado alos Cava-
llèros, haviendose de contentàr los Pa-
rrochos con la Comida, y soldada, pu-
ès prosigue, è los Commendadores del

„pie de Altàr, èn de comèr à el Cle-
„rigo, è la soldada densela del Bar-
„timento.

Es communissimo el asenso
delos summos Pontifices en que per-
civan las Primicias los Principes
Catholicos; V. M. las lleva como Gran
Maestre, y por Bula de Alexandro
Sexto en Indias los Diezmos, y Pri-
micias con el gravamèn dela predica-
zion, propagazion dela feè, y de dotar
competentemente las Yglesias, y sus
Ministros: Con el mismo concedio la
Santidad de Inocencio Octavo àlos
Señores Reyes Catholicos, que expe-
lieron los Moros de Granada los Diez-
mos de aquel Reyno, Y el Papa Ur-
vano Octavo beneficiò igualmente

à Dn. Sancho, y Dn. Pedro de Aragon con los Diezmos, y Primicias de q. desposàssen à los Mahomètanos: Es te fue el piadoso estimulo, què movio àla benignidad dela Silla Apostolica, à la concession de igual gracia respecto alas Ordenes militares de España, las que si alguno en èl mùndo no solo merecieron, sino què desèmpeña ròn dignamente la obligazion, en què les constituia tamaño favòr; Pero, Señor, no ès privativo delos Monarchas, y Exclarecidas Ordenes este Privilegio: Es distincion que sin salir del Reyno disfrutavan muchos particulares. En Galicia los Señores de vasallos, y otros Cavalleros por costumbre inmemorial, y Privilegio concedido

antes del concilio lateranense celebra-
do en tiempo del Papa Alexandro
III. año de mil ciento, y setenta y
nueve, cobran, y llevan Diezmos y
Primicias delos Beneficios, que lla-
man Patrimoniales; Y lo que es mas
los venden, truecan, arriendan, heredan,
tantean, y retratan, como si fuesen
bienes troncales, y Abolengos: En
las Montañas los Cavalleros pro
veHen las Abadias, y Beneficios de
Yglesias parrochiales, y hay algunos,
que se titulan Abades. Famosissimo
es enla Historia de España el suce-
so ocurrido enlas Cortes de Guadala-
jara, año de mil trecientos, y noven-
ta, reinando Dn. Juan el primero
entre los Obispos, y los Cavalleros

perceptores de Diezmos, y descendientes, delos què entre las asperezas de Cantabria, sostuvieron la Religion, vacilante en toda esta Peninsula, resistiendo el furor dela Morisma, y poblando despuès tierras, fundaron Yglesias, y crearon Clerigos à quienes dotaron de suficiente Congrua: Muy ventilado por ambas partes, y consultado por el Rey este critico, y escrupuloso punto, ordenò alos Obispos, sobreseiesen en esta pretension; Como puede el Consejo graduar, y V. M. reputar agravio hecho àlos Curas, el privarles el fruto delas Primicias, que V. M. y los Commendadores de Bastimentos posehen por una immemorial por Bula

y Privilegios fundados en causa tàn onerosa, tàn santa, y de tanta glo-
ria, àla Nacion, propagazion delà fee Catholicà, y lustre dela Yglesia universal: à vista de que estos Ca-
valleros por su antigua posesion contrastaròn la poderosa authoridad delos Prèlados del Reyno juntos en sus Cortes; Y de què un Rey tàn prudente, y tàn Zeloso como Dn.
Juan el primero con consulta, y dic-
tamen de todos los Hombrès doctos de su tiempo, no permitio se vulnerase la justa, y pacifica posesion, en què es-
tavan de havèr adquirido este derecho por el precio de su sangre derramada en defensa dela fee, y la Nacion.

Por estos efica-
(ces)

motivos, y razones no halla el Conse-
jo arbitrio alguno à dàr à V. M.
dictamen en conciencia, paraquè estas
Encomiendas, constituidas en Primi-
cias, que por inveterada posesion, Bu-
las, Privilegios, concordias, Estable-
cimientos, y Leyes tocan, y pertene-
cen, à el Cuerpo mistico dela Religi-
on, en què V. M. Cavalleros, y
Thesoros, tienen interès se dediquen
por una total Imbersion à otro des-
tino, què à el què fueron instituidas
porla suprema authoridad, ni aùn con
el piadoso pretexto de dotàr los Curàs.

Influye tambi-
en à favor de este dictamen la circuns-
tancia, de què conla practica de esta
Idea (en caso què fuese practicable con-

Bula, ò sin ella) no se ocurre ala urgencia, y necesidàd delos Parro-chos, pues èsta enlos que la hay, se extiende igualmente à las tres Or-denes, y solo enla de Santiago hay Bastimentos; fuera de què el pro-ducto de estos, es tàn corto, como V. M. verà porlas adjuntas Cer-tificaziones, que solo summa trein-ta, y siete mil, ochocientos y trein-ta Reales, conque ni ès sufragio correspondiente à èl aumento què se proyecta, ni bàstànte à exonerar la Mesa Maestral de Santiago, y mucho menos las delas otras dos Ordènes, en que en caso, que se veri-fiquè judicialmente la obligazion de mayor dote, se necesita tomar distinta

providencia, y parece conveniente, y màs arreglado sea una, que comprehenda à todas.

Como en el ultimo Decreto de veinte, y cinco de Diziembre del año passado se refiere V. M. expressamente à el de mil setecientos y diez y siete el que evacuò el Consejo en la Consulta adjunta, se vè oy precisado en la concurrencia de ambos à satisfacer, quanto contienen; sinzerandose de la sindicazion de su silencio, y en medio de que en un contexto hà procurado expressàr todo lo què comprehende, deve ocurrir alo q. se pregunta en el primero, si con "Bula de su Santidàd se podran estas "Encomiendas aplicar à la congrua

„delos Curas. Son tàn robustas
las reflexiones, què lleva hechas
el Consejo, què creo que la escrupu-
losidad de V. M. (sin llegàr este ca-
so) asienta facilmente à ellas; Y
màs no versando otro interès, què
èl de tres, à quatro mil Ducados:
Pero por no dexàr punto, què no
evacuè, insinua à V. M. que las
Encomiendas fueron erijidas por las
Ordenès, y sus Capitulos, y que pa-
ra sû extincion se necessita el auxilio
delà misma voluntad, que las creò, in
terviniendo justa, y legitima causa,
lo puède todo el Papa; Pero, si là
simulazion, ò cautela en las causas,
què se lè alegan, ò proponen pàra
mover su Santissimo animo

entra à la parte, ò influye al vicio, no carecerà de èl la concesion; Aun quando se salve este inconveniente, quedarà V. M. obligado à recompensar equivalentemente à el Cuerpo delos Cavalleros, què desde èl primitivo repartimiento delos Bienes dela Ordèn, tienen derecho adquirido à estas Encomiendas. Para unir ala Mesa Maestral de Alcantara la Encomienda de Valencia, recurrio la misma Orden à su Santidad representando el digno motivo, de q. por estàr Valencia à las fronteras del Reyno de Portugal, y sèr una fortaleza, ò Castillo de summa importancia, convenia encargàr su Custodia no à un particùlar Commen

(dador)

vino àla orden toda. En medio de tàn justâ, y razonable propuesta, y dever de èl Cuerpo delâ Religion, y no reclamàr tercero alguno la Santidad de Inocencio Octavo no vino en ningun modo à conceder su Apostolico Indulto, sinque delos frutos, y Rentas dela misma Mesa Maestral se exigiese otra equivalente Encomienda à favor delos Cavalleros; y con efecto se formò la delos Hornos, como se vè en èl Bulario pagina sesenta y tres; dando el mismo Pontifice la razòn en estas formales palabras: Para que ,,no se disminuya èl numero delas ,,Encomiendas de dicha Ordèn. Tanta y tan devida hà sido la Escrupulo(sidad)

y circunspeccion, conque los Papas, y las mismas Ordenes han procedido en esta delicada materia, y V. M. verà ahora la atenzion y cuidado, què lès ha merecido à sus gloriosos Progenitores.

Quando los señores Reyes Carlos V. y Phelipe segundo agitados del fervoroso Zèlo de la propagazion dela fee, y Guerra contra Infieles obtuvieron Bulas de su Santidàd, para enagenar Tierras, y Diezmos delas Ordenes, no solo se obligaròn à satisfacer el equivalente, sino una octava pàrte màs, y à el tiempo de su muerte en medio de haver evacuado la Condicion, los Estimulos de su conciencia, les

afligieron tanto, què dispusièron recupèrar lo vendido, y restituir à las Ordenès sus bienes. Como lo puede veèr V. M. en las Clausulas veinte y seis, y veinte y siete de èl Testamènto del Señor Phelipe II.

Aun màs oportuno, si cave ès el susceso dela Encomienda de Otos, y Azeca, què el mismo Señor Emperador Carlos Quinto inclùyò en el Real sitio de Aranjuèz: Esta Encomienda no sàlia dela Orden, transferiase solo à el Señor Maestre delos Cavalleros, q. la posehian, ò podian posehèr, como se proponesoy, pase à sèr congrua delos Parrochos, lo què està destinado por premio delos Cavalleros; No obstan (te)

se consultò à S. M. C. què en justicia, y en conciencia devia satisfacèr à los de Calatrava el perjuicio, què sufrian privandoles de està Alhajâ: Insinuazion à què se allanò sacando dela Mesa Maestral la Villa del Moral, que exigio en nueva Encomienda; subsanando ala Orden el menoscabo, què padecía èn èl desfalco dela de Otos, y Azeca.

El Decreto de veinte y uno de Henero de mil setecientos, y diez y siete solo tiene por objeto el aumènto delàs Congruas, digno de què V. M. y el Consejo le fomènten, y protejan en terminos prudentes: El dè V. M. se extiende tambien à la exonerazion dela Mesa Maestral

,,verificada la dotazion delos Curas
,,por este medio,, El Consexo, què
por los fundamentos reverentemente
expuestos à V. M. no encuentra
arbitrio en conciencia, à què en modo
alguno se verifique la dotacion delos
,,Curas por este medio, excusa à V. M.
la molestia, de què le oyga, sobre
la exoneracion dela Mesa Maestral:
Pues esta ès consecuencia de aquel
supuesto, à què no halla proporcion,
ni medio, y qualquiera què se inten-
te, le contempla violento, y peligroso.
Por evitar estos Escollos, y edifica-
do delas piadosas, y rectas expre-
siones, en que brota el Charitativo
Corazòn de V. M. deseando què se
,,haga èsta Reintegrazion èn Justicia

"con beneficio delos mismos Parro-
"chos, en què tanto se interesa el
"Pasto Espiritual delas Almas, en
"cuyo descuido no cave parvidad de
"materia, trasciende el Consexo à
tranquilizàr la delicada conciencia
de V. M. en materia verdaderamen-
te delas mas Escrupulosas, què
pueden ocurrir à un Rey Justo, y
à un Tribunal, què no tiene en sus
dictamenes otro Objeto, què este Exem-
plo, y èl desempeño de su obligazion.
Yà què (como dice la Concordia del
año de mil quatrocientos, y noventa
y uno;) Los Commendadores de Bas-
"timentos continuen en adelante sin
"contradiczion alguna de parte ò à fa-
"vor delos Curas enla antiquissima

percepcion delas Primicias es jus-
to, y prevenido enlos sagrados Ca-
nones, Concilios, y Bulas, q.e alos
Parrochos no les falte una decente, y
digna dotazion; V. M. lo devea. y
el Consexo lo ha promovido varias
vezes, pero sin efecto, concurriendo
à eludir las diligencias dirijidas à
este intento los mismos Curas por
fines particulares. La Obligazion,
està de parte de V. M. y las Encomi-
endas respectivamente pues las Con-
cesiones de Primicias, què los Pa-
pas hicieron alas Ordenes, fueron
con el precioso indispensable grava-
mèn, de provehèr, y dotar àlos Mi-
nistros de Dios; Cinquenta mil ma-
ravedis es la congrua, què por

Establecimiento, y Capitulo fuè a-
signada à los Curas de Santiago, y
Alcantara; y quarenta mil à los
de Calatrava; En el tiempo presente
conceptuà el Consejo no ser este sub-
sidio solo bastante à un Parrocho,
y Parrocho condecorado con el Ha-
bito de estas esclarecidas Religio-
nes: Si solo esta dotacion constitu-
yese la congrua, era facil, y seguro,
el aumento, y podia el Consejo pro-
ponèr, y V. M. resolvèr en el dia,
cosa cierta à favor de los que recurrie-
sen con motivo; el tropiezo, y emba-
razo estriva, en què à estos liquidos
maravedises se añaden los utiles,
Limosnas, Anniversarios, Memorias,
Patronatos, Missas, y otras Oben-
(ciones,)

què, en los màs delos Curatos com-
ponen un pie de Altar de mayor aprecio,
que la Congrua fixa, y cuyo valor,
ès inapeable à las màs exquisitas
diligencias: Pudiera sèr q.e, en lo anti-
guo, desde el Maestre Pelay Perez
Correa por evitar este Escollo, lleva-
sen, como efectivamente succedia, los
Commendadores el pie de Altar, à màs
delas Primicias con la Carga de sub-
"ministrar à el Prelado la Comida
"y la Soldada, como consta; Entrera
cierta liquida asignazion en dine-
ro, y alimentos diarios, que se po-
dia proporcionàr alas Circunstan-
zias dela nezesidad, persona, y tiempo.
En èl presente no cave por lo dicho,
fuera de què à el paso, què son menor

los Contribuyentes por la atenuazion delos Pueblos, se hà aumentado èl fausto delas personas, y precio delos Generos; Congué no puede extrañàrse, qüe en muchos Parrochos no sea la Congrua suficiente à su decènte manutenzion. En verificarla, como no sea con citazion delas partes interesadas, y obligadas, se encuentrân las insuperables dificultades, què lleva el Consèjo representadas à V. M. El Interes ès delos mismos Parrochos, y parece què le encuentran mayor en confundir la màs; La Obligazion de concurrir con la Quota reside indubitablemente en V. M. y Commendadores, Perceptores de Primicias, pero no la hay

si los Curas no la excitan, recurren, ò se quexan alegando, y provando su miseria: Algunos, què en Justicia la han pedido en el Consejo, han ob. tenido con assenso de V. M. y en el ultimo exemplar convinieron de bue. na fèe el Commendador, y Cavallero Procurador General en èl aumento por haver el Parrocho evidenciado su necessidad; y en su vista consultò como devia el Consexo à V. M. la liquida cantidad, què se le podia aña. dir, y cargar proporcionalmente à los Perceptores de Diezmos, y V. M. se ha servido suspender su Real resolucion para la de este caso. Siem. pre què la urgencia se prueve en con. tradictorio Juicio, se deve arreglar corres (pondientemente)

y concive el Consejo ser este el medio màs arreglado, y justo. Gravase à la verdàd à los Parrochos con las zozobras, y dispendio de ùn litigio formàl, pero à màs de sèr este voluntario, ès inevitable à la verificazion de el pie de Altàr, y no hay otro Camino descubierto de solicitar la Conveniencia propia, què el de sufrir la Incommodidàd. Assi el Parrocho destituido dela Congrua devida prueve su necesidad, què ni V. M. ni èl Consejo ni los Commendadores hàn dificultado, ni dificultaràn el aumènto arreglado à los Canones, Concilios, Bulas, Establecimientos, Difiniciones, y Costumbres, sin què à los Commendadores, ni à el Consejo, ni à V. M.

toque, ni incumba en modo alguno el prevenirles, ni convidarles, pues quando no reclaman, està siempre la presumpcion à favor de los Competentes, y respectivos alimèntos. Deve tambien el Consexo tenèr presente el Decreto, en què el glorioso Padre de V. M. mandò se examinasen mu-
"cho las Causas, antes de llegàr à pro-
" ponèr aumènto de congrua. Providencia con que se contubo, el pruritto de estos molestos recursos, de modo què han sido despues pocos los Curas, què han clamado, menos los què han provado la cortedad de Congrua y raro el que hà obtenido. Algun medio, podia el Consejo encontràr, y subvenir à el aumento lexitimado, y yà

...0

en los Establecimientos de Santiago,
Capitulo Octavo, Titulo decimo
sexto: Se previene à los Priores de
"Leon, y Ucles informen delas Cape-
"llanias, que hai en sus Provincias
pertenecientes à el Gràn Maestre, ò
"à la Ordèn, paraquè se unan à los
"Curatos; Pero ni encuèntra, ni encon-
trarà otro màs justo, mas general
y conveniente, què el expuèsto; Jus-
to pues và fundado enlos sagrados
Canones, Concilios, y practica inconcu-
sa dela Yglesia General, pues abraza
alas tres Ordenes; y conveniente por
ser la citazion, y Audiencia delas par-
tes el unico arbitrio de descubrir la
verdad, y valor delos Emolumèntos,
que quanto mayores, tanto disminuien

la obligazion del perceptor de Primicias à aumèntar la Congrua. La prevencion de dho Establecimiento, y otras equivalentes tendrà el Consejo à la vista siempre, què se recurra por alguno delos Curas: Però se persuade sean pocos los què clamen, por no ser muchos los necesitados. Por este medio se exonerarà la Mesa Maestral, delo que unica, y lexitimamente se puede exonerar sin perjuicio de Tercèro, y sin violencia. Y no se detiene el Consejo màs, en la Imbestigazion de otros iguales recursos, por contemplarlo ocioso, hasta que llegado el Caso expecifico se ventile, si en Justicia se devè à el Parrocho, què le pide el aumènto: Oyendo sobre ellos alos Interesados, que perciven las Primicias

lexitimamente; pero con la indispensa-
ble Carga de una decente dotazion.

V. M. resolverà lo que fuere
mas de su superior agrado.

Acompañarà à esta Consulta la
hecha por èl Consexo en veinte y nueve
de Julio de mil setecièntos, y diez y
siete.

El Informe sobre èl valòr de dichas
Encomiendas, formado por el Contador
Zarate en quinze de Febrero de quarèn
ta y nueve, y la noticia de los sugetos
que poseèn oy estas Encomiendas=
Aguirre=

Resoluzion de V. M. publicada
en el Consexo el de Abril de mil setecien-
tos, y quarenta y nueve. Quedo enterado

,,delo què èl Consexo con tanta puntualidàd
,,hace presente sobre èl origèn, y natura-
,,leza de estas Encomiendas; Y conforman
,,dome con lo què propone, vengo en q. los
,,Curas de las Ordenès, què solicitasen
,,Congrua, prueven su necesidad en con
,,tradictorio juicio.

El Decreto fue communica-
do à el Consexo por el Señor Marques
de la Ensenada, y la Resoluzion por
el Señor D.n Alonso Muñiz.

Consexo diez y siete de septiembre del año de mil setecientos, y quarenta y nueve.

Señor

Deseoso el Consexo de perfeccionàr, y aumèntàr el Bulario del Orden de Alcantara, à cuyo fin hä rexistrado prolixa, y cuidadosamente el Archivo del sacro Convènto, la casuâlidad le ha proporcionado un digno premio à su fatiga en el feliz hallazgo dela Historia manuscripta de dha Ordèn, de que son Authores el Lizenciado Dn Frey Alonso de Torres, y Tapia, Prior què fuè del dicho sacro Convento, y el Lizenciado Frey Dn Juan de Robles Rocha con el mismo caractèr, y Capellan de Honor de el Señor

Rey Phelipe IV. sugetos ambos mui
inteligentes, juiciosos, y authorizados,
lo que acreheditaron ala posteridad en
esta, y otras Obras de Erudicion, que tra-
baxaron conla desgracia de havèr nues-
tro descuido hecho infructuoso su Zelo;
El Consejo satisfecho con semexante
ocurrencia, hizo immediatamente selo re-
mitiese là Obra, què encontrò casi con-
sumidà, ò deteriorada por la injuria delos
años, pero aunque con trabajo, legible:-
Hallando à el mismo tiempo, què se pre
sentò à el Capitulo generàl dela Ordèn,
què se celebrò en esta Corte el año de
mil seiscientos, y cinquenta, y dos: Y
como consta por las Actas Capitula-
res acordò el Capitulo de doce de He-
nero de mil seiscientos, y cinquenta

y cinco; se imprimiesse dha Historia
„despues de un reflexivo examen: Man-
dando la reviesse Dn Gabriel Bocangel,
y nombrando Commissarios para la Im-
pression, y lo que en ella se ofreciesse;
todo bajo de la direzion del Capitulo,
ò de este Consexo; Y en las Actas de
los dias treinta y uno de Agosto de mil
seiscientos, y cinquenta, y siete, y diez
y seis de Henero de cinquenta y ocho
confirma este acuerdo, y providen-
cia en èl.

Ni deve, ni puede el Consexo pa-
sar à solicitar tenga efecto esta Acta
Capitular authorizada con la soberana
Intervenzion de el Señor Dn Phelipe
IV. Administrador perpetuo de la Orden
y que tan directamente influye à èl.

explendor, y gloria de esta, suerte de Nacion, è interès de su nobleza sin preceder el permiso de V. M. y nue- vo examen dela Obra. Este se hà co- metido à un Ministro dela Tabla, q.e conformandose (despues de haverla leido, y reparado atentamente) con el sentir del Capitulo generàl, y sus Diputados, hà informado à el Consexo dela utilidad, y necesidad de su Impre- sion. La Orden de Alcantara se halla sin propio Historiador, què haià pre- conizado sus Heroicidades, y los què han hablado algo de ella, què son uni- camente los Lizenciados Francisco de Rades Andrada, y Fran.co Caro de To- rres; exaltaron las de Santiago, y Ca- latrava, con algun afectado silencio,

èl primero no por descuido suyo sino
dela misma Orden, en no franqueàrle
los Papeles; y el segundo no por des-
cuido dela Ordèn, què se los ofreciò, sino
cuidado suyo, por no vèr su objeto el
publico aplauso de Hazañas, què contem-
plava forasteras de su asumpto, y
què aùn podrian con la comparazion
empañar sus lucimientos. La Historia
generàl de España grangearà la pu-
blicazion de èsta, mucha utilidad, y lu-
ces, pues fundandola sus Authorès
sobre monumentos infalibles, y ciertos
de Bulas Pontificias, Reales Merce-
des, Inscripciones, Epitafios, y autén-
ticas Escripturas (cuyas orijinales
paran en èl Archivo del Real, y sacro
Convèntto de Alcantara) se le arreglan,

y corrigen muchos puntos de su Chronologia Equivocados; se descubren, è ilustran otros confundidos, y se facilita à los estudiosos, y eruditos una senda firme, y recta, por donde encaminen con seguridad sus plumas, què es lo què màs apetece, y necesita la Historia, y què estava reservado màs hà de un siglo entre la obscuridad, è ignorancia para el feliz Reynado de V. M. no sin particular providencia, como Protector, y Amante de las buenas Letras, gloria de la Nacion, y Ordenes Militares, pues todas se interesan en la Impression de esta Obra; Suplicando à V. M. el Consesso de el indispensable permiso pàra su Impression, y paraque el

Thesoro dela Orden subministre los Caudales, què pàra ella, y pàra su preparazion se necesitan. Favor q.e espera merecer dela benignidad de V. Mag.d

Señor.

Manda V. M. à èl Consexo por ordèn de veinte, y seis de Mayo: Consulte lo què se le ofreciere, y pareciere sobre el Memorial dado à V. M. por D.ª Geronima Ruiz Chacon, en què suplica se le indulte por V. M. dela pena, què le corresponde por la muerte què dio à su Marido D.ⁿ Thomas de Peralta.

Y èl Consexo en vista dela enormidad de èl delito, de estàr la delinquente convicta, y confesa, y delas estrañas circunstanzias de esta Tragedia, no halla en Justicia terminos à èl Indulto, si este se ha de entendèr en la obtenzion dela livertad, sobre què

clama a los piadosos oydos de V.M.
Pero si à que V.M. conteniendose
en los limites de su innata clemen-
cia, y conocida Justicia, puede sin
violar estos atributos conmutar, y
minorar la pena de Muerte, à que vie-
ne condenada en primera Instancia, en
una prision perpetua, ò reclusion en
un Monasterio; què es lo mas à què
concibe el Consejo poderse extender su
sentir en caso tàn digno de un exem-
plar Castigo: Dexando siempre à èl So-
berano arbitrio de V.M. èl de resol-
ver lo què sea mas conforme à su pie
dad, y Justicia.

Señor.

El Administrador General delas Encomiendas, què goza el Infante Dn. Phelipe, enquè es comprehendida la de Manzanares enla Orden de Calatrava tiene pleito pendiente en èl Consejo con el Procurador general dela " Provincia de Toledo dela Compañia " de Jesus por representazion dela Casa, ò futuro Colegio dela Villa de Daymiel, sobre què estos sus Colonos, y arrendamientos delas Tierras, y heredades, que posehè en el Termino Dezmatorio de dicha Encomienda, y delas què en adelante adquiriere, lè paguen èl Diezmo à su Administrador ò Arrendador.

Y haviendo contextado el futuro Colegio esta demanda pretendiendo, què se le absolviesse, y diesse por libre de èlla alegando los varios Privilegios concedidos à su Religion, para no pagar Diezmos, despues de algunos Decretos, paraquè, exibiesse el Colegio diferentes documentos, à saver la licencia, què tuvò para su fundazion, què ni la hà presentado, ni para en la Secretària del Consèxo à donde dixo el Rector se hallaria, como tambien si estaba, ò no executada la Fundazion, y si sobre èl mismo assùmpto se havian otorgado algunas Escripturas, con dha Villa de Daymiel concluso los Autos se recivieron à prueva.

En cuyo termino, y sin que el Colegio se huviere manifestado agraviado delas Providencias, y Decretos, què havia dado el Consexo, se acudio à su Santidad por los Padres dela Compañia en nombre de aquel, y exponiendo los amplisimos Privilegios de su Religion sobre dha excepcion de Diezmos, y què por los muchos pleytos, y molestias, què en su exaccion havian sufrido con el Clero, y demàs Dezmadores de estos Reynos, havia tenido à bien la Santidad de Urbano Octavo de abocar assi todas las Causas, què èn dha razon se huvieren movido, ò movieren, cometiendo su conocimiento, decision, y execuzion à el Decano, què entonzes

era, dela sagrada Rota. Que sin em-
bargo delo referido el citado Adminis-
trador, dela Encomienda, se havia mo-
vido pleito en el Consejo, por quien
se havian dado algunos decretos, sin
más expresion: Y que tratandose de
la interpetrazion de Privilegios Apos-
tolicos concedidos ala Compañia, y
otros què se pretendian concedidos en
contrario, alas Ordenes Militares
era privativo su conocimiento de
los Tribunales dela Santa Sede, y par-
ticularmente dela sagrada Rota, dela
qual havia yà muchas deciciones
sobre el mismo assumptto en juicio
summarissimo possessorio, paraque
no se vieran sentencias opuestas
unas à otras; Pidieron què precedien
(do)

abocazion dela expresada causa, se dignase su Santidad de cometer el conocimiento à el Auditor Decano dela Sagrada Rota, para que procediese en ella, conociese, decidiese, y executase sus sentencias dandole facultad de citar à el referido Administrador, y de inhivir à qualesquiera Juezes, que estuviesen conociendo.

A cuya suplica con„descendio su Santidad dando comi„sion subscripta de su propia mano „à el R. Mario Mileno Auditor „dela Sagrada Rota, el qual en su virtud, è insertandola, expidio Letras citatorias, è inhivitorias, y aunque vienen con la expresion general de inhivir à qualquiera Juez Ordinario, ò

12..

extraordinario Delegado, ò Subdelegado, no nombrà à èl Consexo, con quien parecè devià principalmente entenderse.

Y haviendolas presentado en este Tribunal con la expressada Commission Original de su Santidad, à tiempo, què yà el Administrador dela Encomienda havia alegado de bien provado, y se havia dado traslado de su Escrito à el futuro Colegio, pidiendo èste què se guardassen, cumpliessen, y executassen, què se abstuviesse el Consejo del conocimiento de dicha Causa, y què se la devolviessen para citar à el Administrador. En vista dela contradiccion, què à el cumplimiento delas expressa

(das)

Letras hicieron el Cavallero Procura-
dor general de dha Orden de Calatra-
va, vuestro Fiscal, y el citado Admi-
nistrador. Y haviendo tenido presen-
tes otros autos, que sobre el propio
assumpto de Diezmos siguio el Co-
mmendador de Caravaca con el Colegio
dela Compañia de dicha Villa, en què
ganò estas iguales Letras, hà acorda-
do el Consexo ponerlo todo en la
superior comprehension de V. M. co-
mo tambien, què aunquè la Religion
dela Compañia haya sido en todos
tiempos Acrehedora à que la Santa
Sede la colmase de honras, y Pri-
vilegios à distinzion de todas las de-
màs, estos no pueden derogar los an-
teriormente concedidos alas Ordenes

Militares.

Las quales por repetidas Bulas Pontificias tienen toda la Jurisdiccion ecclesiastica para todos los puntos contenciosos, què se ofrecen en sus distritos, y señaladamente sobre Diezmos la qual exercen V. M. su Convexo, y los Priores, què nombra yà en primera, ya en segunda instancia, conociendo los Priores en sus Territorios sòlamente en primera con apelaziones à el Consexo, y de todas las determinaziones de este à Su Santidad, què parà su conocimiento, y decision, dà Commision à Juezes de estos Reynos, como todo se reconoce en las Bulas expedidas por los Santissimos Papas Sixto quarto

en primero de Obtubre de mil quatro-
cientos, y ochenta, y tres. Inocencio
Octavo en primero de Julio de mil qua-
trocientos, y ochenta, y ocho. Adria-
no VI. en quatro de Mayo de mil
quinientos, y veinte y tres. Clemente
septimo en trece de Henero de mil
quinientos, veinte y quatro, seis de
Noviembre de mil quinientos, vein-
te, y cinco, y quinze de Abril de mil
quinientos, veinte y seis: Paulo Ter-
cero en quatro de Agosto de mil qui-
nientos, y quarenta, y tres de No-
viembre de mil quinientos quarentta
y dos. Julio Tercero en diez y siete
de Diziembre de mil quinientos treinta
y seis. San Pio quinto en veinte y
nueve de Noviembre de mil quinientos

setenta, y siete, y veinte de Henero
de mil quinientos y setenta y nueve;
Y Clemente Octavo en treinta y uno
de Enero de mil y seiscientos autho
rizando este ultimo la Jurisdiccion
de V. M. y demàs Maestros en
su citada Bula, què quiso que en
las Causas criminales, y mixtas
mere ecclesiasticas à saver de Here-
gia, Simonia, y Usura delos Cava-
lleros delas tres Ordenes Militares
de Santiago, Calatrava, y Alcantara
conociesen el Consejo en primera ins-
tancia; En segunda V. M. como
Administrador de ellas, cometiendo
su conocimiento à dos Ministros
del Consejo Real, y à otros dos de
este, añadiendo, que si todavia las par-
(tes)

se sintiesen agraviadas, les fuesen licito recurrir otrâ vez à V. M. qui. en por si mismo, y mediante las per. sonas, què para esto nombrare, conoz. ca y determine sin mas apelazion, ni recurso, ni aun à su sagrada per. sona.

Siendo digno de notar, què ade. mas delas diferentes Clausulas, q. contienen las expresadas Bulas re. latiuas, no solo para dàr Jurisdic. cion à èl Conserso, sino ès aun para conseruarla, y mantenerla; se halla que la Santidad de Julio Terzero, quiso què fuese tan estable, y segu. ra, que mandò, que no pudiese ape. larse delas Sentenzias delos Prio. res à la Santa Sede sin que prim.ro

se huviere evacuado la segunda ins-
tancia, y recurso del Consexo.

Y aunque algunos
de dichos Privilegios, tienen la clausula
de que no se revocarian, no parece
necessaria en los demas esta circuns-
tancia, à vista de què siendo conce-
didos en remunerazion de una causa
tan onerosa, y gloriosa como lo fuè
el particulàr merito y hècho en las Con-
quistas contra sarracenos, derra-
mando su sangre en defensa de la
feè, se hicieron irrevocables dichas
gracias, reconociendo se en algunas
de dichas Bulas, y otras confir-
matorias, que quiso en algun modo
la piedad Pontificia, para esforzar el
Catholico animo, y Xptiano Zèlo

que manifestaron en todas ocasiones las Ordenes Militares beneficiadas para siempre con tàn llenas prerogativas; Lo qual se afianzò màs con la union perpetua delos Maestrazgos à la Corona, haciendose por el mismo hecho Regalia.

Y no solo se interesan los derechos delas Ordenes, y de V. M. como su dignissimo Maestre, en que se niegue el cumplimiento à dhas Letras, à fin de que no se deroguen los Privilegios concedidos por tàn lexitimos, y costosos motivos, como quèdan referidos, nunca hasta ahora èn manera alguna revocados, y particularmente, en un assumpto de tanta entidàd, como el què se trata, à què

sexian consiguientes los crecidos gastos de un Litigio en Roma, si-guiendole desposada la Orden, sin ser oyda de sus Privilegios, y Prerogati-vas concedidos para su manutenzion y Conservazion, sino ès tambien la Causa publica, respècto de què una vèz, que se vulneren los expresados Privilegios, no havra pleito, en què las partes, què quieran usar de semexan-tes recursos, ò por su Cavilosidad, in-teres particular, ò por otros fines, no consigan iguales Letras, para ex-traherle de èste Tribunal, y llevarle à Roma con èl notable perjuicio, q. se dexa de considerar, lo que no pue-de tolerar V. M. como Padre, y Protector de sus Vasallos, y èn què

se hà puèstto especial cuidado por sus Gloriosos Progenitores para evitar toda extraccion de Pleytos fuera de estos Reynos.

Y en terminos propios del assùmptto, sòn mui dignas de referirse dos Cedulas del Señor Rei Dn. Phelipe II. Una de veinte de Octubre de mil quinientos, setenta y nueve, dirijida à el Obispo de Cuenca, en què le dixo, que se hallaba informado, que algunos Clerigos, y Pueblos del Priorato de Uclès en la Ordèn de Santiago, sintiendose agraviados de las providencias, que el Prior havia dado en cierto Sinodo celebrado por este, havian ocurrido en grado de apelazion ante su Santidàd, quien

125

sin estàr enterado delo dispuesto

porla de Julio Tercero, què como que-

da sentado, mandò no se pudiesse

"apelàr, sin evacuàr primero la ins-

"tancia del Consexo, havia expedido

Breve dirijido à dicho Obispo, pa-

"raque conociesse en grado de apelazi-

"on, y què usando de èl, le havia en-

viado à notificar à el Prior sè inhi-

viesse dela Causa, y pareciesse à res-

ponder; siendo assi, que si su Santi-

dad estuviera informado delos Pri-

vilegios de dicha Orden, en su per-

juicio no huviera concedido el Bre-

ve: Porloqual le encargò mucho

"què viendo la citada Bula de Julio

"Tercero tuviesse à bien el guardar-

"la, y se abstuviesse en èl negocio

„pues siendo S. M. Administrador
„perpetuo de dha Orden, era justto,
„que procurase el expresado Obisp.
„po la conservazion de sus Privilegios
Y la otra de diez, y
siete de Junio de mil quinientos, y
ochenta, y ocho dirijida à el Obispo
de Jaen, en que despues de referirle
„què el Papa Gregorio Decimo-tercio
„le havia concedido Breve, paraque,
„en su virtud compusiese, los Pleytos,
„y diferencias, què las Ordenes de
„Calatrava, y Alcantara trataban
„con los Prelados, y personas Eccle-
„siasticas de estos Reynos sobre
„Jurisdiczion de Diezmos, y otros,
„derechos Ecclesiasticos, en cuya
„vista havia nombrado Juezes, y

se le havia puesto ante ellos la demanda por el Procurador General dela Orden de Calatrava, dela Jurisdiccion, y visita del Partido de Andalucia, y otros derechos Ecclesiasticos, y què en quanto àla posesion como lo mandaba el Breve, se havia hecho, procediendo juridicamente hasta què pronunciase sentencia, y assi mismo se havia substanciado dicho Pleyto sobre la propriedad; se añade, què havia entendido què estando concluso, y para verse, havia acudido à Roma, y sacado inhivizion contra los Juezes, y què su Agente havia ido à sus Casas sin permiso de S. M. procurando con Notario, y testigos

,,notificarles la inhivizion, en què ha-
,,vian excedido con demasia, y aunq.
,,havia mandado hacer las las dili-
,,gencias convenientes, para què se
,,procediesse como el caso lo requeria,
,,havia querido advertirle delo mucho
,,què havia excedido en acudir à
,,Roma, à sacar inhivicion contra sus
preheminencias, y Juezes, y quexa-
dose de ellos, pues si le havian a-
graviado, huviera sido justo, q.
acudiesse à V. M. què le desagra-
viaria, y le exortò, y encargò, què
no rehusasse la Jurisdiczion de dhos
Juezes, què le guardarian Justicia,
y què haviendo excedido en sacar
la inhivicion, le mandò no usasse
de ella, pues sabia, quàn en su de
(servicio)

era, porque si procedia en adelantte
en ello procuraria fuese el remedio
con la demonstrazion, què requeria
negocio, que tanto le tocava.
Y el Señor Dn.
Phelipe Tercero en otra Cedula de di-
ez y seis de Mayo de mil seiscientos
y doce: dirijida à el Obispo de Sala-
manca, le expresò, què se le havia
„hecho relazion, què haviendose tra-
tado pleyto entre la Orden de Alcan-
tara, y el Obispo, què ala sazòn era
de aquel Obispado sobre la Juris-
diczion Ecclesiastica y Espiritual
dela Encomienda dela Magdalena,
se sentencio en favor dela Ordèn,
y en virtud de Executoria, què se des-
pachò, se havia exercido por ella

la Jurisdiczion muchos años havia
conciencia, y paciencia de dho Obispo
y sus Subzesores hasta su tiempo;
En cuyo estado se havia acudido
por su parte à su Santidad, y Congre-
gazion de Cardenales, pidiendo decla-
razion de ciertos Capitulos del San-
to Concilio Tridentino, y sacado se
cerca de esto cierto Breve, en perjui-
cio dela Orden, y su Jurisdiczion,
de què se havian seguido inconveni-
entes, y Pleitos; porloquè havia pa-
recido à S. M. advertirle, què huvie-
ra hecho bien en avisarles, antes de
acudir à Roma en cosa tàn asenta-
da, pues savia, quanto procuraba la
quietùd de sus Subditos, la que le ha-
via de sèr agradable, como tan propia

à su Oficio, y Dignidad, y conviniendo no se innovasse en ello; le encargò, que lo hecho hasta entonzes cessasse, y se remediasse, como lo esperaba, y què le avisasse delo què en ello hiciesse, què se tendria por servido.

De què se colige el especial cuidado, que siempre hàn tenido los Señores Reyes de España en mantenèr, y conservàr ilesos los Privilegios delas Ordenès, y señaladamente en punto de Jurisdiczion, ni puede separarse de este concepto la mènte de su Santidàd, à vista de què ni enla Commission, ni enlas letras se hace mencion delos Privilegios concedidos alas

Ordenès, y à V. M. en quanto à Juridiczion, como era regulàr, y aùn precisso, si su animo fuera revocarles, assi por lo recomendable de los Titulos de su concession, como porquè los Privilegios concedidos por la Santa Sede à los Principes (de cuya naturaleza se pueden considerà los de las Ordenès, despues de la union perpetua de los Maestrazgos à la Corona) no se entienden nunca revocados, si literalmente no se expressan.

En esta inteligencia el Señor Dn. Phelipe quinto Padre de V. M. (què Santa gloria hayà) haviendo ganado el Colegio de la Compañia de Jesus de Caravaca iguales

Letras de su Santidad en el referido pleito, que seguia con el Commendador de aquella Villa sobre paga de Diezmos à Consulta del Consejo en veinte y dos de Mayo de mil setecientos treinta y seis, mandò, què por medio de su Ministro en Roma se expusiessen à la consideracion de su Beatitud los motivos què expressaba el Consèxo, para q. mexor informado en el assumpto se dignasse mandar no se usasse delas referidas Letras, y què el Pleito tuviesse su regular instancia en este Tribunal; Haciendo à el mismo Tiempo presente à V. M. lo que advierte el Establecimiento à el Titulo diez y siete Capitulo decimo quarto en los dela Orden

de Santiago, que copiado à la letra dice, que por quanto la intenzion delos Santos Padres, y dela Santa sede Apostolica, es, que los Privilegios que sobre este caso fueron concedidos à nña Orden, se guarden; Mandamos que si algunos Religiosos de nra Orden traxesen confirmazion del Papa delos tales Hermitorios Monasterios obedeciendo la dicha confirmazion, no se cumpla hasta que su Santidad informado de todos los Privilegios dela Orden, y oyendo ala Orden sobre ello, determine sobre todo lo que fuere su voluntad, y Justicia.

Y haviendose publicado el Decreto de S. M. en diez y seis

de Octubre de setecientos y treinta y nueve, se hizò el Despacho para Roma en diez de Noviembre siguiente, de què avisò el recivo en treinta y uno de Diciembre el Cardenal de Aguaviva, y en Carta de catorze de Heñero de setecientos y quarenta, dixo à el Consexo, què haviendose
„reconocido el despacho, y solicitado
„el Breve, revocatorio de dhas Letras
„exponiendo à su Santidad todo lo,
„què se le prevenia en un Memorial,
„suplicandole en voz con eficacia la
„expedicion de este Breve, se havia
„dignadò su Santidad con inclinazi-
„on à condescendèr en la instancia,
„remitir el Memorial ala Secretaria
„de Breves del Cardenal Passione

"y el qual le havia significado, què
,, tratandose de derogar Letras Aposto-
,, licas, para poder servir à el Rei en
,, este particular con acierto, y conseguir
,, el Breve en terminos haviles, apoian-
,, do la gracia con fundados motivos
,, necesitaba de una Copia authentica,
,, assi de el Instrumento, congue se dio
,, la licencia, para fundar dho Colegio
,, de Caravaca con los pactos acepta-
,, dos por la Compañia, como de las cita-
,, das Letras; Por lo qual era preciso,
,, què se le remitiesen estos documen-
,, tos, y los demàs què conduxeran à
,, el intènto, paraque aprovechandose
,, de la buena disposicion de su Santi-
,, dàd, y sus ministros, pudiese evacu-
,, ar este negocio, en què tanto se inte

(resaban)

S. M. y las Ordenes.

Y aunque se le remitieron en diez y siete de septiembre del propio año encargandole el mejor, y mas breve despacho, no hà tenido el Consejo, otra razon de esta Dependiencia.

Por todo lo qual parece à el Consejo podra V. M. mandar se pasen iguales oficios por lo respectivo alas expresadas Letras ganadas por los Padres de la Compañia en representazion del futuro Colegio de Daimiel, para que expida su Santidad Breve revocatorio de ellas, mandando què se continuè en èl Consejo èl Pleyto empezado, y paraque se acuerde la instancia

y aviben las diligencias por lo res-
pectivo à la revocazion delas Letras
ganadas por el Colegio de Caravaca,
àmenos de que en vista dela tardanza
de tomàr en este asumpto resoluzi-
on la Corte de Roma, y delos per-
juicios, que de ello se podran
seguir à el Commendador de Manza-
nares hallandose sin la posesion
delos Diezmos, què se litigan, no ten-
ga por mas conveniente V. M. si-
guiendo las pisadas de sus gloriosos
Antecesores, el què se expida Re-
al Cedula dirijida à el Provincial
dela Compañia de Jesus dela Pro-
vincia de Toledo, manifestandole
haver extrañàdo mucho, què no
ignorando los Privilegios delas

Ordenes: En cuya virtud conoce el Consexo de todos los negocios Ecclesiasticos, y consiguientemente de los Diezmos, que se litigan. Contextada la Causa, y sin que se le haya dado à èl futuro Colegio motivo alguno de quexa, y lo què ès màs teniendo de las Determinaziones dèl Consèxo apelazion à su Santidad se recurriese à Roma por las citadas Letras contra las preheminencias de V. M. y de las Ordenès, causando en esto los perjuicios, què quedan sentados, assi à aquellas, como à la Causa publica, mandandole en esta inteligencia, què no use de ellas, sino ès, què siga su Instancia en èl Consexo èn el estado què quedò

porquè delo contrario à demàs de
vèr de vuestro Real desagrado,
se tomarà la providencia què es-
timare conveniente.

Sobre lo quàl V. M.
resolverà lo què sea màs de su Re-
al agrado.

Se conformò el Rey
con el primer dictamèn, ò medio, què
propone el Consexo pidiendo el Bre-
ve revocatorio de la Bula en ques-
tion, y à el mismo tiempo manda
se aviben en Roma las diligenci-
as por lo respectivo ala revocazion
delas Letras ganadas por el Colegio
de Caravaca tambien de Jesuitas.

Señor

En Orden communicada por el Marques dela Ensenada en veinte y seis de Febrero de este presente año, se sirvo V. M. mandar à el Consexo exponga à su Real comprehension los casos, en que se considera „necessaria la solicitud de Bulas Apos„tolicas, yà por no estimarse sufici„entes las obtenidas hasta aqui, ò „por falta de authoridad en los Ma„estres. El Consexo considera en la justificazion de V. M. ser su Real intenzion, se propongan solo los Casos, en què haya causa lexitima, ò necesidad para impetràr Bulas, y en esta devida inteligencia

Juzga èl Consexo ser conveniente, y
util, assi para extension de las
Regalias de V. M. como para be-
neficio de sus Vasallos se digne
V. M. impetrar Bula para los
casos siguientes.

Previenen los de-
rechos Ecclesiasticos què tienen
las Ordenès Militares de las Exem-
pciones de Diezmos, y Primicias,
què concedieron los Summos Pon-
tifices de todas las possessiones
y Territorios de ellas, y assi-
mismo de las particulares posse-
siones concedidas por los Señores
Reyes, recividas, y confirmadas
por la Silla Apostolica.

Estas Donaziones

y Exempciones concedidas à el co-
mun delas Ordenes, sirvieron para
hacer las divisiones, y adjudicazio-
nes, què despuès las mismas Orde-
nes hicieron entre las Mesas Ma-
estrales, Encomiendas, Monasterios,
Prioratos, y demàs Miembros de
làs Ordenès.

Y no siendo razonable,
què èl conocimiento de estas divisio-
nes, y adjudicaziones pase los limi-
tes dela Juris-diczion, què dividiò,
ò adjudicò, es conveniente, y arregla-
do, què todos los Pleitos, y con-
" troversias, què se ofrezcan, ò es-
" tèn pendientes entre los mismos mi-
" embros delas Ordenès, se resuel-
" ban, y finalizen enlos Juzgados

135

"de las Ordenes, conociendose en pri-
"mera instancia por los Juezes Or-
"dinarios de ellas. En segunda por
"la Sala de Justicia de el Consexo;
"Y en tercera, que ha de servir de
"Executoria por revista del Consexo
"pléno, ò en la Junta de Commissio-
"nes, como V. M. tuviere por más
"conveniente, Entendiendose lo mismo
"en qualesquiera otros pleitos sobre
"preheminencias, y qualesquiera o-
tros derechos, que entre los mis-
mos miembros de las Ordenes se
litigan, concediendose por la Silla
Apostolica este Indulto, sin em-
bargo de qualquiera otros derechos,
usos, ò Costumbres, que se hayan
practicado en contrario.

El Fuero delos Cavalleros Militares delas Ordenes establecido con muchas Bulas Apostolicas admitido, y practicado en estos Reynos; y ultimamente arreglado à instancias delos Señores Reyes con rescriptos Apostolicos para practicarse el conocimiento de todas las Causas Criminales, y mixtas en primera instancia por este Consexo con Ancianos. En segunda porla Junta de commisiones, y en ultimo recurso por la Justificazion de V. M. ha sido resistido porlos Tribunales Reales, sinduda porno poder sufragarse con el referido medio ala necesidad de Administrar Justicia enlos

136...

bastos Dominios de V. M. en los que

esparcidos, y domiciliado muchos

Cavalleros, no tienen immediato Juez

de su Fuero, que los contenga, ò ase-

gure en sus excessos.

Por la referida

poderosa razon, juzga el Consejo,

„dicta la Justicia se eviten inconve-

„nientes en tan escrupulosa materia,

„y à este fin serà conveniente impe-

„trar Bula de su Santidad, en què se

„conceda la facultad correspondien-

„te parà què todas las Justicias

„Reales delos Dominios de V. M.

„puedan por qualquier causa crimi-

„nal, ò mixta assegurar en decente

„sitio à el Cavallero, que cometa

„qualquier delito, ò excesso, què-

,, merezca arresto hacer summaria
,, dela Causa, y hecha remitirla al
,, Consejo, endonde se siga enla for-
,, ma establecida, què queda referido.

Son muchos
los recursos, què se hacen à la Cu-
ria Romana, y bastantemente cos-
tosos à los Vasallos de V. M.
para lograr las Pensiones, què
V. M. se digna conceder sobre
Encomiendas, y tambien para dis-
frutàr las Encomiendas algunas
Communidades delas Ordenès, y
varias personas, què no siendo
profesos enlas respectivas Ordenès,
son dignos porsus servicios, ò los
de sus Parientes; especialmente Viu-
das, delosquè han servido ala Co-
(rona)

dela piadosa atenzion, y magnanimidad delos Señores Reyes, y parà poder hacer con livertàd estas gracias, y las de futuras, sin el dispendio, què hasta aqui hà causado alosque las han logrado, serà conveniente impetre V. M. Indulto
"dela silla Apostolica, para podèr
"dispensàr estas gracias, sin què
"se necesite recurrir para su confir-
"mazion ala Curia Romana.

Proveyendo se las Plazas de este Consexo con justa considerazion à el merito de la literatura por la universàl Jurisprudencia, què en ete Tribunal se ventila, suelen preferirse para su eleccion Ministros, què no tienen

habito, y aunque se le ponen antes
de entrar en el Consexo, no pueden
professar sin dispensa, hasta pasar
el tiempo prefinido en los Estableci-
mientos, y difiniciones delas Ordenes;
y por este motivo se hallan embara-
zados para entrar en la Decision
delas Causas pertenecientes ala Ju-
risdiczion Ecclesiastica hallando
tambien los Ecclesiasticos reparo
en là decision delas Causas Crimi-
nales, què se ofrecen en èl Consexo,
Y para evitar estos justos reparos,
serà mui conveniente se digne V.
M. impetrar Bula, en què se con-
"ceda à todos los que V. M. nom-
"bre para Ministros de este Con-
"sexo, puedan professàr luego,

"què tomen possession dela Plaza,
"sin esperar el tiempo prefinido en
"Establecimiento, y difiniciones de
"las Ordenes, y què puedan votar,
"y firmar tambièn los Ministros
"sacerdotes en todas las causas,
"criminales, (aunque se imponga pe-
"na capital) què pertenezcan à la
"Jurisdiccion Real, què exerce el
"Consejo.

En Consulta de onze de
Julio de mil setecientos, quarenta
y siete expuso el Consejo à V.
M. ser conveniente impetrar Bu-
"la, en que se dispensen los Capitu-
"los diez, y nueve, y veinte Titulo
"decimo sexto delos Establecimien-
"tos del Orden de Santiago; en los

"guales està dispuesto, què assi
"los Religiosos dela dicha Ordèn,
"como los Clerigos Seculares, no
"pueden obtenèr Curato, sin tenèr trein-
"ta años cumplidos; Y siendo en
"muchos casos este Establecimien-
"tto de Embarazo, para conferirse
"à èl mas digno, y paraque le obten-
"ga èl Religioso, siendo esto con-
"tra el derècho comùn, en el què se
"manda conferir los Beneficios re-
"gulares à regulares, y à otro
"Establecimiento, que conforme à de-
"recho manda se dèn los Benefici-
"os à Religiosos dela Ordèn, recuerda
"el Consèxo à V. M. el contenido
"de esta Consulta por estàr sin reso
"luzion.

139

V. M. resolverá, so-
bre todo lo que sea mas de su Re-
al agrado. Madrid veinte y nue-
ve de Mayo de mil setecientos
y cinquenta.

Señor.

En Decreto à la Consulta del Consexo, fecha en diez de Marzo de este año, sobre las Limosnas, à què V. M. està obligado, como Gran Maestre en su Territorio à favòr de las Communidades Religiosas &ª (despuès de tomàr V. M. resoluzion en vista de lo què expusò el Consexo) se sirve V. M. mandarle.

Que luego, y sin la menòr
„dilacion me exponga en que funda
„la precisa obligazion, què me atribu-
„ye, como Gran Maestre de dar li-
„mosna de las Rentas del Maestraz-
„go, quando la Bula de Adriano

Sexto me dà facultad, de distrivuir
à mi arbitrio, y en usos propios
dela Dignidad de soberano, ò de Ma-
gestre, todo su importe satisfechas
las Cargas de Justicia, què expresa.

Ni à el Con-
sexo, Señor, le ès posible la prompti-
tud què V. M. le impone, porque èl
asumpto interesa la conciencia de V.
M. y la del mismo Consexo, ni se
podra ceñir, como quisiera, acostum-
bra, y deve, hablando con V. M.
pues necesita hacerse cargo, de quan-
to dixò en la citada Consulta, y aho-
ra motiva èl prècèpto de V. M.
de què exprese los fundamentos
de su dictamèn. Estos exigen algu-
na discusion por la summa importan
(cia)

de el asumpto, y ventilarse en èl la, inteligencia delas Bulas, y Leyes Ecclesiasticas, y positivas, à fin todo de providenciar en el Patrimonio de Christo què ès el dela Iglesia. (a)

Ziñò el Consexo la Obligazion de V. M. ala limosna, como Gran Maestre, à solo su Territorio, en el què ès V. M. propio Prelado con solo la disparidad àlos Obispos de exercèr en conformidad delas Concesiones Apostolicas, la Jurisdiczion Ecclesiastica por personas idoneas, y de Ordèn. (b)

Alas Parrochias no pudo, ni devio defraudar de este canonizado derecho, siendo V. M. quien percive los Diezmos, y ellas tàn miseras

y pobres; què aûn con èl auxilio de V. M. carezèn algunas dela indispensable luminaria en obsequio del Santissimo.

„Los Conventos delas mismas Ordenès, cuyo abandono ès en los màs notorio, y en què V. M. tiene el Patronato, fundan en derecho, y el Consexo no se le hà de coartar en vista de q. si fuese Patrôn un particular le obligaria en Justicia, à que dotase, ò què dimitiese.

Hecho tambien cargo de ser V. M. en el Territorio Prelado unico, y Percèptor de Diezmos (en fuerza de cuyo caractèr ès carga precisa en V. M. la de subministrar el pasto espiritual à sus obexas) creè que de ningun modo

evacuarà mejor V. M. este gravoso, y serio empeño, que por el Ministerio delas Communidades de Religiosos, y què, ès impossible desempeñarle por otro camino como se

(a) Molina de Iust. et Iure. disp. 142. Hæc bona ecclesiæ apelantur pecuniæ Christi. n. 1.
Concil. Trident. Cap. 1. sess. 25. de reform.
Lei. 12. Tit. 28. part 3.
Cap. cum ex eo. de eclesi. in 6.
(b) Mendo disp. 7 q. 1. n. 1: Ad spiritualia munia exercenda tenentur designare regulares ex ipsis ordinibus &a ut constat ex Bullis.

observa enla practica universal dela Christiandad toda, puès los Clerigos de San Pedro y Religiosos de Orden no bastan à tàn alto, y arduo empleo.

Hasta aqui, Señor, se extendio el Consexo, y esta ès la precisa obligazion, què impuso à V. M. y alas Rentas delos Maestrazgos; y sobre este

recahe el precepto de V. M. de què exponga las razones, sobre què funda su dictamèn.

Obecerà gustoso, y con la Christiana sinceridad, què acostumbra y deve hablando, con un Principe què solo aspira à lo mas justo, y en materia escrupulosa por su naturaleza, y acrehedora à què se respete, y maneje con gran tiento, por mediar en ella el interès dela Iglesia, la seguridad, y sosiego de V. M. enlo que mas importa: Y la principal Obligazion del Consexo, por la què ès siempre responsable à Dios en las resoluziones de V. M. fundadas en sus dictamenes

Con tanta circunspeccion

procedio el Consejo en la Consulta
del dia diez de Marzo, que ligandose
nimiamente à los Terminos dela Orden,
ò Decreto de V. M. en què le mandà-
ba: Dixese, què limosnas consideràba
„va de rigorosa Justicia, y de Obliga,
„zion, como Gran Maestrè, no se pro-
pasò à conceptuar como tales, las
que de uno, dos, y tres siglos à esta
parte estàn continuandose por la
piedad delos Reyes Administrado-
res, à las Communidades de Reli-
„giosas de otras Ordenes, sitas en
„el mismo Territorio, por reducirse
à los ceñidos limites dela literal
expresion: Assi en medio de què per-
suadio à V. M. à què se continua-
sen, se contubo en declararlas de rigo
(rosa)

Justicia, remitiendose à mas prolixo examen; Pero inclinado siempre à q. por otros fundamentos, y razones podria ser igual la Obligazion bastando èl favor de Causa pia, tàn atendida, y respetada en èl derecho, què el curso de diez años (c) lexitima, y declara obligazion de Justicia, la què empezò liveralidàd, y gracia; Y què serà aquí, què la posesion se prueva, no por años, sinò por siglos de inalterable practica, y estilo.

(c) Lara de cappll. lib. 4. cap. 12. n. 21. Parrochianus potest compeli ad soluzionem Cerei vèl alterius rei, quam consueverat offerri decenio ad minus. Cum. Abat. cap. suam. n. 7. et cap. Iacobus in fin. simòn.

,,Ultimamente excluyò las limosnas, què V. M. repartte ,,alas Communidades extrañas de fuera

„de su Territorio; Pues en el concèpto, en que se procede, y terminos, en què V. M. explicò su Real mente, no juzgò el Consexo à V. M. deudor de rigurosa Justicia por Gran Maestre; aunque tambien por distintos respètos les asiste esta: Tienen en su favor la immemorial, lo pio dela causa, y sus efectos; Y què para èl precèpto dela limosna, baxo de pena grave (d) solo basta concurra el uno de dos extremos, ò la extrema necesidad de parte del que recive, ò la abundancia de parte del què dà.

(d) Covarruv. var res. lib. 3. cap 14. f. 312. n. 5. Sto Thomas. 2. 2. quest. 118. artic 1. ad 2. ubi teneri quem ad eleemosinam altero ex duobus casibus, vel propter extremam alterius necessitatem, vèl quod sibi superflunt bona.

Para ya èl Consexo ala Bula de Adriano VI. què dice V. M. Le dà, „facultàd de distrivuir à su arbitrio, y „en usos propios dela Dignidad de So„verano, ò Maestre, todo su importe „satisfechas solamente las Cargas de „Justicia. „

V. M. mismo en estas ultimas palabras, dà digna, y piadosamente la devida preferencia à las Cargas de Justicia, anteponiendolas à el arvitrio de distrivuir èl residuo delos Maestrazgos en propios usos. No dixo tanto el Consexo, que solo conceptuò cargas de Justicia.

La Primera; el servicio delas Parrochias, y divino culto supuesto percivir los Diezmos. (c)

(e) Const. sinod. del Prio. de Ucl. lib. 1. tit. 8. cõst. 6. f. 363: dif. de Alcant. tit. 3. Cap. 1. estatuimos, y mandamos, què el Señor Maestre repare las Iglesias, què son à su cargo.... Queremos, y es nuestra voluntad, que se guarde el Concilio Tridentino, pagando el Señor Maestre, y Commendadores, y las personas que tienen parte enlos Diezmos porla parte, què les toca. Iden tit. 5. cap. 38. Mendo disp. 10. q. 6. n. 60. f. 327.

La Segunda, la què como à Patron delos Conventos concurre en V. M. (f)

La Tercera, la què como à unico y superior Prelado obliga à què V. M. dispense, y distribuya el Pasto espiritual por el màs proporcionado medio (g).

Es constante ser estas las propias, y naturales Cargas de Justicia, y anteponiendo V. M. el desempeño de estas ala exaccion de sus propios

alimentos, paso la admirable benignidad de V. M. la raya, en que se contubo la timidez del Consexo; Pues solo en el culto divino, y obsequio à el Sacramento en las Parrochias, (què es la primera) se excedio à persuadir à V. M. convencido de su ternura, y devocion, à què en obsequio à la fee, y à el renombre de Cathòlico, sacrificasse sus propios intereses à la decencia, y servicio delas Iglesias.

(f) Difin. de Calat. tit. 5. Cap. 2. f. 131. Amonestamos à el Señor Maestre, y estrechamente mandamos, què con efecto reedifique, y repare las Iglesias, Casas, y Capillas dhas, todas las vezes què haya necesidad. Concil. Trident. de Reformaz. sess. 25. Cap. 7. Mostazo. lib. 5. cap. 1. n. 10. Patroni quibus jus honorificum, et presentandi competit contribuere tenentur ad reparazionem Ecclesię. Trident. sess. 21 cap 7.

(g) Mostazo lib. 5. Cap. 1. n. 37. cap. Pięsulum: 2. 16 quest. 3. cap. regenda 1.

Pero V. M. que no se contenta con lo bueno, sino que siempre aspira alo mexor exequa las otras dos à esta obligazion, diciendo, que en virtud
,,dela Bula de Adriano sexto puede
,,distrivuir à su arbitrio la Renta delos
,,Maestrazgos, satisfechas las Cargas
,,de Justicia; En cuya inteligencia se
,,halla embarazado el Consexo, pues
V. M. le ordena, exponga los fundamen-
,,tos, con que impone à V. M. la precisi-
,,on de dàr limosna: A èl mismo tiempo
que remata V. M. diciendo, que por
,,Bula de Adriano sexto puede V. M.
,,convertir en propios usos las Rentas
,,delos Maestrazgos, satisfechas las
,,Cargas de Justicia; Y estas Cargas de
Justicia, y las limosnas sobre que

V. M. providencia, y mandàre suspendan
„desde el año de cinquenta, interin se jus-
„tifiquen los motivos de su concesion,
„mandando à èl Consexo dè razon
de sic dictamen; son una misma cosa;
En medio de què con impropiedad se
denominan assi, pues limosna ès lo
„què se hace ò da al necesitado por
„Dios; (h) Y carga de Justicia es aque-
„lla, vajo la condicion de cuyo adimplemen
„to, se administran los Bienes de la Igle-
„sia: Que por derecho divino perse-
veran en ella, permitiendo solo el uso,
y alimentos.

(h) Santo Thom. 2. 2. q. 32. artic 1º. Belarm. lib 3. de Bon. operi. lib. 3. cap 1. lit. C. Mostaz. de Causis piis. lib. 7. Cap. 1 n. 8. Eleemosina est opus, quo aliquid fit, vel donatur indigenti propter Deum. Hec enim est vera eleemosina, quia imperatur à charitate.

del residuo; Y de este lo superfluo de-
ve dedicarse, ala Limosna (1) entre las
que, y el precepto, de ocurrir à èl culto
divino, y subministrazion del Pasto
espiritual hay immensa diferencia: Dis-
tincion què deve tenerse presènte, puès
hasta ahora se hàn equivocado los
terminos con el motivo de llamarse Li-
mosnas enlas nominadas las de què prin-
cipalmènte se trata, y son las verda-
deras Cargas de Justizia.

Ahora expondrà
à V. M. el Consexo las mismas vòces
dela Bula, para què pueda V. M. pro-
veher lo què le parezca mas conforme
y arreglado què ès èl unico objeto
dela atenzion de V. M. y del Consexò.

Va hablando de q. los Reyes.

(i) R. Moya 1 part. select. ad tract. 6. miscel. disp. 6. q. 2. §. 3. n. 15. Mortaz. lib. 8. cap. 3. n. 28. et 31. Nec enim obligatio dandi eleemosinam ex superfluis non solum obligat &a Molina de Justi. disp. 142. 143. 144. 5.n Luc. y v.r Math. cap. 6. Inocen. cap. indecorum de etat. et qualit.

Administradores, continuen de propia authoridad en la libre posesion de los Maestrazgos, y què puedan tomarla para si, y para los Reyes de Castilla, y Leon, què à el tiempo fueren, y prosique; illorumque fructus redditus, et pro
„ventus in usos, ad Magistrarum hujus-
„modi usus, ad quos deputati sunt, et uti-
„litatem convertere Diocesanorum Lo-
„corum, et quorvis aliorum licentia, seu
„consensu minime requisitis. Que quiere decir: Puedan los Maestros convertir
„los frutos, y rentas en sus usos

„y enlas delos Maestrazgos, paralos
„quales, y à cuya utilidad fueron des-
„tinados: singuè de manera alguna se
„requiera la lizencia, ni consentimiento
„delos Diocesanos delos Lugares, ni
„de ningunos otros.

Manifiesta, y muy culpable equivocazion encuentra èl Consexo enla version Castellana, què corre de esta Bula; (f) puès hace disyuntiva una expression coniunctiva. El original dice, en sus usos, y en los delos Maestrazgos, y la traduczion, en sus usos, ò enlos delos Maestrazgos; Demodo, què en este sentido se le dava à V. M. arvitrio à convertir todo el producto en usos propios, (como dice el Decreto) puès se puede

abrazar qualquiera delos dos extre-
mos en una proposicion disyuntiva;
Esto en el caso presente, ni puede ser
ni V. M. lo intenta; antes arreglan-
dose, como siempre. (G)

(G) Difin. de Calatr. Incorporacion delos Ma-
estraz. f. 146 para sus propios usos, y los de
los Maestrazgos.

à la Bula, y ala razòn prefiere à to-
do V. Mag. las Cargas de Justicia.

El original latino,
conforme en todos los Bularios, es el q.
rige, y à el què deve V. M. arreglar
su procedimiento, sin que un yierro
manifiesto dela Imprenta sirva en
materia tan delicada, y tan valadiza
de tropiezo, que desviò del rumbo, que
se ha seguido desde què se unieron

los Maestrazgos ala Corona.

Fuera de esto, aunque la Bula asienta se puedan convertir los frutos, en usos de V. M. "añade tambien, y enlos delos Maestrazgos, à cuya utilidad fueron destinados: En los usos què concede à V. M. no pone el requisito, y circunstancia de usos propios dela "Dignidad de Soberano; sòlo dice en "sus usos, y enlos delos Maestrazgos, para què se destinaron; sin què en toda la Clausula se encuentre voz alusiva à èl Real Caractèr de V. M. como Soberano.

En este mismo destino què seles asigna, se coharta el arvitrio, que el Decreto de V. M. supone

pues no cave este, donde se expecifica el enquè se deven emplear, y consumir, ni puede usarse en perjuicio de Terceros, què son los Maestrazgos cuya utilidad, y no la de V. M. fue Objeto dela incorporazion.

Aquella es la unica expresion, que ocurre en todo el contexto dela Bulâ relativa à el assumpto dela Consulta, y parecer del Consejo. La precision ala limosna como Gran Maestre V. M. la concede enla satisfaczion delas Cargas de Justicia à cuya preferencia se conforma; No distingue, ni habla la Bula delà Dignidad de Soberano, solo si dela de Maestre; Tampoco indivi-dualiza las Cargas de Justicia, què

„dice el Decreto; Y las ultimas palabras
conquè remata la Clausula, sinque
„de manera alguna se requiera la licen-
„cia, ni consentimiento delos Diocesa-
„nos, à màs de evidenciar, què no
habla à V. M. como à Rey què
no conoce superior; denotàn, el origen
y naturaleza Ecclesiastica de estos
frutos, el objeto de su piadoso desti-
no, y la independiencia absoluta de
V. M. respecto alos Obispos, por sèr
V. M. unico Prelado en el Territo-
rio, segun la forma, y modo que
asigna este, y otros Breves Pon-
tificios.

En fin, Señor, delas Palabras
què el Decreto refiere dela Bula à
las de esta, hay la variedad deque ès

150...

Decretto hace disyuntiva una expresion, què no lo ès enla Bula, pues convierte en O. la Y. En el Decreto se expresan, usos propios de „la Dignidad de Soberano, ò Maes„tre; Y la Bula dice, sus usos, y de los Maestrazgos, sin nombrar, ni referirse ala Dignidad de Rey, fuera de què la palabra à mi arbitrio què supone el Decretto, no se encuentra enla Bula, ni tampoco, què esta exprese, como dice el Decretto las Cargas de Justicia.

Otro delos principales Juridicos motivos del Concèpto del Consexo, es la antiguissima possesion, en què estàn estas Communidades de percivir las Limosnas

en todas mayor, que centenaria, y en-
las màs de dos, y de tres siglos: K
revalizada enla no interrupcion, y
con el reglamento del año de mil seis-
cientos ochenta, y quatro, sobre què
determinò el Señor Carlos segundo
(entre otras cosas) diciendo: Què estas
Limosnas tienen un Titulo muy es-
pecial à su favor mediante ser Eccle-
siasticas, y tan quantiosas las Ren-
tas Magistrales, y que patrimonio
espiritual sin.

K Lara de Cap. lib. 1 Cap. 12. n. 21. Parrochia-
nus potest compelli ad solutione Cerei, vel alterius
rei, quam consueverat offerre decenio ad minus,
ex tali diuturna prestatione videtur, se velle obli-
gare n. 22. Cleemosinę consuetę dari debent, per-
petuo dari; n. 23. Si civitas daret quolibet anno
certam quantitatem frumenti Religiosis n̄ potest
postea revocare talem cleemosinam. n. 24.

174...

Hoc procedit in omni prestatione liberaliter facta per decenium pie causae Molina de primog. lib. 2 cap 2. nº. 20 - Consuetudo immemorialis est, quasi alterum jus naturale, quod immutare non potest. Valenz consil. 79. nº. 91. cum infinitis.

Limosnas es materia muy escrupulosa. Lo mismo resuelve el Glorioso Padre de V. M. en Decreto de primero de septiembre de mil setecientos, y trece, despues de haver examinado, los motivos con cuidado; (Què es expresion del mismo Decretto.)

Fuera de què si V. M. y los Commendadores no poseyesen por Indultos Pontificios los Diezmos, (2) es incontrovertible, y de hecho, què pertenecian a las Iglesias, y sus Ministros, a los què en este caso incumbiera su ornato, y decencia

El fomento del divino Culto, el Pasto espiritual, y socorro de los Pobres, esto

(1) Mendo. Disc. 10. quest. 6. nº. 50. Quia tamen bona et redditus Commendarum, si Commendatariis non fuissent concessi, pertinerent ad Ecclesiæ Ministros, et Fabricam, quibus incumberent ecclesiarum ornamenta, et ædificia reparare, ut cultus Divinus promoveretur, pauperibusque subveniretur; et præterea Parrochi ex illis forent sustentandi: Ideo ea bona, et redditus cum eodem onere transeunt in Commendatarios: Id enim onus necessario est subeundum, nec suppetit aliunde, unde possit sustineri: cum vero his obligationibus satisffactum fuerit, libera remanet dispositio bonorum. Solorz. de Polit. Ind. lib. 4. C. 7. nº. 500. Molina de just. et jur. tract. 2. disp. 144. Sarmi. de redit. 2 part. Cap. 1. n. 10. Ceval. Comm.

supuesto, como infalible, y cierto todos los Bienes de què se componen las Encomiendas Magistrales, como las demàs, y sus reditos se transfirieron à V.

M. y Commendadores con la misma Carga y gravamen: Proposicion de eterna verdad, y que por tanto escusa mayor prueba.

A todo lo dicho se podra ocurrir con un pensamiento natural, y obvio, y que ya V. M. con su admirable comprehension le insinua en su ultimo Decreto. Parece se deve constituir alguna disparidad, y diferencia entre V. M. revestido de su soberano Caracter y los Obispos, Entre las Rentas delos Maestrazgos, y las delos Principes, ò Prelados Ecclesiasticos y entre el fausto, y profusion, què exige el Trono, y la humildad, y modestia, què caracteriza alos Subzesores de San Pedro.

El precepto en los terminos de gratuitas Limosnas, con què se ocurra à las necesidades particulares, y en què se excite la virtud dela Charidàd, à què todos estamos obligados por derecho Divino (m) y naturàl, liga, y precisa màs estrechamente en las Rentas Ecclesiasticas, què son el lexitimo, y propio Patrimonio delos Pobres: Con què à màs delas Cargas de Justicia dichas, (con cuyo gravamen admitiò V. M. los Maestrazgos) està precisado à su saludable practica, y aunquè el Convexò no puede ponèr limites à la ni mia Charidad.

(m) Covarr. var. lib 3. cap. 14. nº 5. Deutero cap. 5. Non deerunt pauperes in terra habitationis

153.

tuę: Ideircò pręcipio tibi ut aperias manum tuam fratri tuo egeno. San Lucas Cap. 3. S.to Thomas in 4. sentent. artic 1. ad 4. quest. 2. 2. decis. quest 118. artic 4.° et precipuè Covarr. de testam. Cap.° 7. n.° 13. cum. Sancto Thoma. Fagnam. Cap. 5.° de pecul cleric.. n.° 5. Scalona de Testam. lib 3. cap 5 § 3. cum Vazquez, et Lugo, et Barbosa.

y misericordia del compasivo Corazon de V. M. ni tampoco le tienen las publicas necesidades en comun sentir estrecha tambien en conciencias (n) Pero parece, què secularizados los Maestrazgos, è incorporados, ò confundidos à el resplandor de la Magestad: De modo què V. M. màs que Prelado Ecclesiastico se deve contemplar Capitàn de estas Esclarecidas Ordenes, y los Maestrazgos conceptuarse con mayor propiedad

empleos, ò Oficios, que no Beneficios Ecclesiasticos; y. que la suprema Dignidad de soverano, es acrehedor à correspondientes.

(n) Mostaz de caus: pi. lib. 7. cap. 3. per totum. n. 8. Archiepiscopi, et Episcopi tenentur similiter ad hanc obligationem: Idque certissimum decenti congrua sibi reservata. Grat. 12. q. 1. cap. fratrem. 6. dist. 86. Concil. Aurelan. 1. cap. 6. et V. can. 20. in Proverb. cap. 21. Qui obdurat aurem „suam ad clamorem pauperum, ipse clamabit, „et non exaudietur.

S. Paulus Divitibus hujus seculi precipite facile tribuere. Covarr. lib. 3. var. cap. 14. n.º 5. tenetur quis, ex precepto non solum extreme indigentie, sed et aliis pauperibus eleemosinam facere, que pro suo statu abundantius habet; alioquin mortalis peccati reus erit. Luc. cap. 3.

alimentos, y en consecuencia infinitamente maiores, que antes dela incorporazion à la Corona Real. De modo que à màs

de haverse secularizado estas Rentas, las necesita V. M. todas para su propio decoro, el qüe resulta tambien en esplendor delas mismas Ordenes, ò à lo menos, què despuès de desempeñar la obligazion en las Cargas de Justicia (de què se hablò arriva) puede V. M. sacar primeramente los alimentos, ò congrua respectiva, no à la particular persona de Maestre, sino ala soberana de Rey. (o)

Pero, Señor, à màs de què esta interpretazion es violenta, y contraria ala naturaleza dela misma institutzion delas Religiones militares y se opone directamente alas

(o) Thom. Hurtado de congrua lib. 2. resolu. 25 2.º n.º 218. ex Navarro.

Bulas conque se exigieron, y ala del Pontifice Adriano, no puede el Consexo desviarse de el concepto, y Juicia de què V. M. està obligado à distribuir en limos-nas, y obras pias, todo lo què le sobra-se delas Rentas delos Maestrazgos, re-servandose una decente Congrua. (p) Re-ro mesurada, y dependiendo lo demàs en obras de piedàd, segun nuestra ley dela partida, sin què por el Caracter, ni authoridad de Rey, sea à V. M. permi-tido excederse en ella; Por este respec-to percive V. M. las opulentissimas Rentas de esta Monarchia.

(p) Partid. 3. tit. 18. ley 12. Por ende les fue otorgado què las Rentas dela Yglesia è desus Heredades oviessen de que sebir mesuradamente, è lo de-màs, porque ès de Dios, quelo despendiesen en obras de piedad, assicomo en darle de comer

darle de comer, è à vestir à los Pobres, è en facer criar los Guerfanos &ª.

D. Ortega. Adic. à Covarr. de Test. Cap. 1. n. 13. Bona igitur ecclesiastica ideo Clericis sunt delata, jàm ex institutione canonica, jàm ex fidelium piam largitationem, ut ex eis congruè sustententur: Cum ergo limitata Causa limitatum producat effectum.... inde extra congruam. deficit jus, cesatque causa. Fagnan.. Scalona, Vazqz. Lugo. Barbosa.

de modo, què no necesita. V. M. (q) para su explendor las Ecclesiasticas de las Ordenès, què cobra, como Maèstre, ni la mente de los Pontifices en la adjudicazion de los Maestrazgos à èl Emperador Carlos quinto, fuè, què consumiese estos bienes en obstentazion de la Magestad, què ès puramente temporal, ni se deve creèr fuese esta su intenzion.

(q) Mortar de caus. pi. lib. 8. Cap. 2. nº 27. Rex enim cathol. tenetur ex superfluuis horum redituum eleemosynas pauperibus erogare, aut alia opera pia facere, recipiendo congruam decentem „Magistro, nec amplius potest excedere, quia Rex „est; et ratio est; nam ratione illius supreme dignitatis opulentissimos redditus percipit à Vasallis, „ita ut non egeat ad explendorem, Regie Majesta„tis redditibus ecclesiasticis Ordinum, quos per„cipit, ut Magister; Qua propter dati ei non sunt ad decorandum Majestatem Regiam, sed tantum ut percipiat congruam decentem, et reliquum pauperibus elargiatur, vel aliis operibus piis aplicet. Et confirmatur, quia mens Pontificis fuit dando illos redditus Regibus cathol. ut congruam reciperet Rex, ut Magister, non vero ut decoraret Majestatem Regiam, quod est purè temporale, nec alio modo credendum fieri à Pontifice: Ergo semper Reges Catholici tenentur superfluum ex his redditibus dare pauperibus, vèl aliis operibus pijs.

Thom. Urtado de congrua lib. 2. resol. 2 § 2. nº. 253. Vª. Furtianus 2. 2. disp. 82. dub. 1a. litera D. con Bañet, y Molina.

Este gravamen no liga unicamente à V. M. sino que es tambien en comun à todos los Prelados dela Iglesia, y Commendadores delas Ordenes. Los Prelados, en quien concurre la Dignidad secular de Principes, Duques, ò Marqueses, no pueden usar de sus Rentas Ecclesiasticas en el fausto, y dispendio de su secular Caracter. (r) Lo contrario es injurioso à los Pobres, à el Culto Divino, y demàs Obras piadosas: (s) Porque los bienes Ecclesiasticos segun cierta, y fundada sentencia, sagrados Canones, y Concilio tridentino, como sean el patrimonio de Christo, y del dominio dela Iglesia, (t) no son concedidos, ni instituidos parà fomentàr, y sobstenèr

la profana, y civil magnificencia; y lo que es mas los propios fondos, y haveres.

(r) Thom. Hurtad. de resident. resolut. 11. Fuxtian. 2. 2. 82. 10. lit. D.

(s) Idem de congrua lib. 2. resolut. 2. §. 2. nº 253.

(t) Cayet. 22. quest. 13. artic 3.

seculares seràn en este caso sugetos à esta Carga, porque por razon de el Estado, como verdaderos Padres delos Pobres devèn satisfacèr su obligazion, (u) no por èl precepto de dàr delo superfluio, reservandose la congrua, pues se và enla suposicion de no tenèr la suficiente, sino por razon de el estado, pues aunque los Seculares de sus propios Caudales no tengan sino en extrema necesidad esta obligazion, si todo Prelado, porque deven ser regla

y norma delos demas: Y como Padre delos Pobres, viendo la indigencia aun de su propio Patrimonio, es preciso les alivien, y socorran como respectivamte. (u) Mostazo de causis piis lib. 8. cap. 3. nº 29. et 30. Episcopus enim in specie de qua loquitur, non tenetur dare eleemosynam ex precepto dandi de superfluo congrua sibi relicta, nam redditas sufficientes non habet, sed ratione status; licet enin seculares ex propiis non teneantur eleemosynare Episcopus tenetur; quia est regula aliorum, et ut Pater pauperum ex propio Patrimonio illis indulgere devet. Furriano. 2. 2. disp. 82. dub. 10. lit. D.

V. M. y los Commendadores (x) pues alo menos quando se dude enlas personas sàn todos conformes, en què son Ecclesiasticas las Rentas, (y) y su uso en materias profanas, y seculares es muy gravoso ala conciencia.

Es tambien summo el rigor delos Establecimientos, y Difiniciones delas Ordenes, y con el que han provehido en este asumpto.

(x) Mort. de caus. pi. lib. 8. Cap. 2, nº 1. Licet Equites isti non sint propie religiosi, sunt tamen personę ecclesiasticę viventes sub certis regulis à Pontifice aprovatis. Garcia, Larrea, Diana, Zezola, Velasco &a. et titulus percipiendi est spiritualis. Quamobrrem, sicut cęteri Ecclesiastici obligantur ad expendendum superfluum, simili obligatione Equites isti. Ergo sicut illi peccant graviter expendendo superfluum in usos profanos, similiter equites isti....... sed quoties redditus ęcclesiastici expenduntur in usus profanos est peccatun grave; Ergo quoties commendatarii eos male expendent lethaliter peccabunt.

(y) Bobadilla Polit. tit 1. lib. 2. cap. 18. nº 264. Mena var. lib. 1. q. 21. nº 105. Diana 1. p. nact. 2. revolut 49. Adriano 6º in Bulla ... incorporationis, et commendas ipsas, et prę-cèptorias, ac alia Benefitia. Greg.º 13 in Bulla

158

de potest testandi. Prioratus, et Preceptorias, ceteraque Beneficia. Establecim. de Calat Cap. 7 in prologo &a. cum Navarro, Didaco, de esto ta. Regul. S. Jacobi;

El de Santiago hablando con los Commendadores, quienes respecto à sus Encomiendas son lo què V. M. res pècto alos Maestrazgos) manda dèn cada dia Limosna en su Encomienda alos pobres dè Jesu Christo, pèro señaladamente las tres Pasquas, y Asumpcion de nuestra Señora, prefiniendo la què deve ser, y con Consulta del Cura del Pueblo, tomando Testimonio què se reserve para la visita: Y à los Commendadores de Encomiendas vendidas precisa, à què cada año remitan su limosna à el Fiscal de la Ordèn, pàra què por mandado

del Convexo se distribuya en los Pue-
blos de el Titulo dela Encomienda.(Z)

(Z) Establec. de S. Tiag. Instrucz.n de Cav.es S. Limos-
na. f.o 19. Mostazo de caus pi lib 8.. Cap 2. n.o 10.
Ergo quoties Commendatarij eos redditus co-
mmendatorum mali expendunt, lethaliter peccabunt.

Està concluido Señor el Convèxo
en la expresion delos fundamentos, en que
establece su sentir, solo apuntandolos,
y desembarazandose de ellos, se le expon-
drà à V. M. para mayor claridad, è
inteligencia en breves palabras.

Se ratifica en que V. M. està
obligado en conciencia à satisfacer de
los bienes, y rentas delos Maestraz-
gos las Cargas de Justicia, y entre ellas
las limosnas alas Parrochias,
de que V. M. percive los Diezmos;
Alos Conventos de Orden, de què ès

V. M. Patrono, y à los de Religiosos de otras, sitos en el Territorio, y empleado en los santos fines de su instituto por estar V. M. precisado à el Pasto espiritual por personas idoneas, y la concurrencia de los demas motivos. Evacuando esta inevitable Carga, deve tambien V. M. en conciencia exercitar en el resto su piedad en todo el Territorio de los Maestrazgos, yà en las Communidades de Religiosas de otras Ordenes, yà en los Pobres, y necessitados; Pudiendo V. M. (segun comprehende el Consejo) escusar las limosnas, què reparte como Gran Maestre, à las Communidades, què no son de las Ordenes ni se comprehenden en sus limites,

La antecedente clase de limosnas deve salir dela Congrua, ò alimentos que liquidos restan à V. M. (desempeñadas primero las Cargas de Justicia) y no puede èl Consexo computar los alimentos, ni graduàr las limosnas, porquè hade variar este arrègl, segun la concurrencia, y computo de circunstancias, y necesidades: Pero ès de sentir què los alimentos no puedan medirse por el soberano Caractèr de Rey, sino porla qualidad respectiva de Maestre.

Este, ès señor èl dictamen del Consexo reducido en obsequio de V. M. pues una vez, què se digna mandarle exponga las razones en què le funda, podia por esta consideracion

166...

y por su importancia, que fuese más difuso: Ha obedecido gustoso, y persuadidose, à què satisfase, y lisongea la piadosa Justificazion de V. M. desvaneciendo, ò intentando disipar las sombras de qualquiera Escrupulo, què facilmente se excita en la timorata mente de V. M. Tampoco se desentiende de ser esta su obligazion principal, por su instituto particular, y comùn à todos los Tribunales: sobre cuyos dictamenes descansa, y se exonera V. M. de dar Razon del suyo en el de Dios.

Y aunque à el Decreto de V. M. què venera, como deve, contrario à el dictamèn del Consexo en la Consulta de diez de Marzo

puso immediatamente el cumplase ex-
pidiendo las Ordenes respectivas à
este efecto, en medio de què le tiene
mandado V. M. y le precisan las
Leyes (a) à representar, una, dos, y
tres vezes, quando hace juicio què
mal informado ordena V. M. no lo
más conforme à razon, y Justicia: (b)
viendo què por Decreto de V. M.
se vè precisado à tomàr segunda
vez la pluma exponiendo con sinceri-
dad los fundamentos de su sentir:
recuerda, y repite à V. M. la re-
ferida Consulta, corroborada de
las nuevas razones, què en esta ex-
tiende, paraque V. M. mexor instrui-
do resuelva en todo lo mas justo.

(a) Ley 30. tit. 18. part. 3. Si contra derecho comunal de algun Pueblo, ò à daño de èl fueren dadas Cartas no deven ser cumplidas las primeras: Ca non han fuerza porque son à daño de muchos... Ca todo ome deve sospechar, què pues què èl Rey entendiere el fecho, que les non mandarà cumplir la Carta.

Bobadil. lib. 2. cap. 10. nº 74. Por Cedulas de estos Reynos esta dispuesto q. Cedulas Reales, què se dieren contra derecho, y en perjuicio no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, so pena de privazion de oficios à los Juezes, què las cumplieren, aunque sean Oidores, y del Consexo.

(b) Salgad. de retenc. p. 1. cap. 3. nº 18. Cap. 7. n. 17 Cap. 3. § unic.

~ ~ Señor ~ ~

En Papel de trece de Diciembre de mil se-
tecientos quarenta, y nueve manda V.
M. à èl Consexo, remitiendole un me-
morial dela Commendadora, y Reli-
giosas del Real Convento de Santiago
el mayor de esta Corte, Consultele lo
" què se le ofreciere, y pareciere sobre
" la solicitud, de que se hagan en esta
" Corte enla forma ordinaria las
" pruevas de D.a Maria Margarita
" de Berad, Condesa de Montalet, y
" què se declare assi para las que en
" adelànte, quisieren entràr Religiosas.

La primera par-
te de esta instancia por los mismos
pasos de Memorial dela interesada

à V. M. dictamen del Consejo, y Decreto de V. M. parece estàr resuelta: Pues vino V. M. en Decreto à Consulta de nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en que
„ estas pruevas se hiciessen en la for-
„ ma, què èl Consejo proponia: Que era
„ la de que V. M. se dignasse dispen-
„ sar por los nacimientos de paso, se
„ justificasen con la presentazion de
„ Instrumentos, y què los origenès se
„ cometiessen à Cavallero, ò Religioso
„ de San Agustin; y no añadiendo
„ para esta repetida suplica mas ra-
„ zones, ni motivos, que la antecedente,
(los què tuvò presente el Consejo, en què V. M. convino) solo se podra extender el arvitrio en atenzion

alas Circunstancias, y notoria pobreza dela Condesa, à què V. M. dè facultad se le hagan las pruevas por confin en Alicante, donde nacio de paso.

La segunda parte de què en esta Corte se hagan las delas demàs Pretendientas, es lo què trae de nuevo el memorial; Para què de una vez se evite en èl assumpto la Dependiencia, recursos, y subordinazion à V. M. y se autentique el
" escrupuloso examèn, y vigilante
" Zelo, que en lo extrajudicial hà obser-
" vado dha Communidad desde su
" fundazion en no admitir Religiosa,
" què no tenga notorios; ilustres, y
" calificados sus nacimientos. Abolo-
" rios, y origenes; De modo què el

163...

extrajudicial ha observado dha Communidad informe, y noticia, que toman las Religiosas unas de otras, llena el fin dela Ley, y el dela Orden; Y aun acaso (segun se expresa la representazion) fue el principio de no valir los Informantes de esta Corte; Diligencia què podria omitir, una vez què la vigilancia, y Zelo de esta Communidad, en indagar los origines

„Abolorios, y nacimientos los grados

„de calificados, ilustres, y notorios:

Lo què tambien parece superfluo pues sienta, y publica por inconcusa la inobservancia del Establecimiento, que dispone tenga la Religiosa

„sa la misma Ydalguia, y nobleza

„de sangre, què se pide alos Cavalleri

„Añadiendo què no se manda hacer
„a las Religiosas otras pruevas, què
„las de lexitimidàd, y limpieza.

El Convexo, Se-
ñor, no save à què atenerse en este
caso, ò se mandan, ò no hacèr à las
Religiosas pruevas de Nobleza;
sino se mandàn, ò no se hacèn, co-
mo lo aseguràn no son nobles ni por-
si, ni por el Habito què bisten, pues
no constando cosa en contrario
todos se presumèn pecheros; si se
mandan, y se hacèn, ès falso lo què
dicen de no estàr en su vigòr el esta
blecimiento, què dispone, tenga la Re
„ligiosa la misma Ydalguia, y No,
„bleza de sangre, què los Cavalleros.

El Convexo

164

juzga era mas conforme à razon,
y à èl honor de esta Communidad,
le vinculasse todo en defensa de èl
Estatuto, que redunda en su Es-
timazion, y aplauso, què empeñar-
se en esforzàr su inobservancia, in-
terpretando la conveniencia, y gra-
cia, que le hace el Capitulo sexto
„de que las pruevas se executen
„a la menor costa que sea posible,
como si esta Indulgencia recayesse
sobre las qualidades de sangre, de
que tan justamente blasona: Pu-
es què del menor coste en las prue-
vas, que encarga el Capitulo in
fiere la Communidad el ahorro
de Nobleza, ò la remission de su
existencia à los secretos informes

què recive; Es digno de particular nota, que el mismo Capitulo sexto, què previene sean las Informaciones con èl menor dispendio, adviexte solò se aprueven por el Consexo, si tuvieren las Calidades contenidas en nuestros Establecimientos: Estas (segun ellos) son las mismas què las delos Cavalleros, conquè èl mismo Capitulo, què por si alega ès èl mismo, què le condena.

En consecuencia de negar el Estatuto de Nobleza, empeño, què no havra quien imite, ni creà en Communidad tan esclarecida, y aun una parte del mismo en que funda su pretension, no es mucho se desentienda delos demàs

163...

Capitulos; Y assi el en què se pro„hibe se hagan à los Cavalleros
„sus pruevas en la Corte por Patria
„comùn assegura què no compre-
hende a las Religiosas: De modo
què solo prevalecen los què su Em-
peño concibe favorables, aun quando
son denigrativos à su honor: Y publica
derogados los què le imponen la
obligazion de Pruevas de Nobleza.

El menos

coste de estas (què ès èl unico objeto,
à què sacrifica el todo, exponiendo
su misma extimazion) parece estàr
salvado en lo comùn, y puede am-
pliarse à màs en lo particular: Pu-
es en lugar de un Cavallero, y otro
Religioso, què se dàn à los Cavalleros

solo el ultimo ès el què hace las Informaziones delas Commendadoras; dispensandoles tambien con maior facilidad (en atenzion alo què encarga el Estatuto) otras gastos, y dispendios. Delo dicho, y deno entregarse interrogatorio à el Informante, y de provarse su Nobleza, solo con Testigos infiere la Communidad, què sus Informaziones no se executan conforme el Capitulo, y sus Letras, y pruevas delos Cavalleros;
„Que las Religiosas no califican su
„Nobleza, y què se efectuen las
„Pruevas en Madrid por patria comun,
„mandandolo V. M. por regla gene-
„ral,

Señor la suposicion, què sirve

de fundamento, và muy equivocada, y assi no extrañe V. M. què cada conclusion vea un absurdo: En las pruevas delas Commendadoras jamàs se hava riado en cosa substancial; (como consta porlas que se conservan enlos Archivos) Las delos Cavalleros son las que subcesivamente han recivido nueva forma. En los tiempos antiguos unas, y otras se executaban, como hoy las delas Religiosas, y aun con menos aliñado methodo, pero la experiencia de Escandalos, absurdos, y ocultazion de defectos substanciales, y sus funestas resultas, precavio el daño con el Interrogatorio, Instrumentos, y distintas providencias, què jamàs se necessitaron enlas Religiosas

què han mantenido la Primitiva practica, y estilo arreglandose à los Establecimientos, y Capitulos, y provando la misma Hidalguia, y Nobleza de Sangre, què los Cavalleros en la forma, què estos antes de el expresado motivo.

Si este intento se participase à los Conventos de Religiosas Junqueras de Barcelona, Sancti Espiritus de Salam.ca Santa Cruz, y otros, (Centro de Nobleza, pundonor, y virtùd) crèe el Consejo les seria del mayor sonrrojo; Y que quando la obtension dela Gracia, que pretende esta Communidàd, no tuviese otro inconveniente, que el què resultaria de declarar, no pedia Nobleza el Habito

en las Religiosas, era atendible èl de la decadencia en èl honor què sufriri-an todas las ilustres Communidades de España, sus Individuos, y familias: Que se complacen con la honra de tener una hija en qualquiera delas Casas referidas, alegandolo, como acto distintivo de Nobleza; Y aùn para la misma Orden era un perjuicio, y daño irreparable, y por tanto à-sumpto digno de què el Consejo huviera communicado esta pretension ala Orden, y Communidades interesadas.

Hà lo hecho el Fiscal de V. M. y en una difusa, y fundada res-puesta, en què apoya su dictamèn, con-cluye diciendo, se digne V. M. de dene

(gar)

la pretension dela Commendadora
y Religiosas. A todo lo dho se aña-
de, què las Reales Cedulas, què se
expidèn el dia de oy para las Informa-
ciones delas Commendadoras, encar-
gan se observen puntualmente lo
" prevenido, y mandado enla Instruc
" zion dada para la delos Cavalleros, por
" lo que toca à los Instrumentos fèe
" hacientes, que sean necesarios para
" comprovazion delo dicho; Y la ins-
truczion, que se entrega al Informan-
te, previene, què para las pruevas
de Religiosas sean enteras las com-
pulsas, que se traygan àl Consexo
de Fundaciones de Mayorazgos,
Executorias, ò provanzas de No-
bleza; Estas Executorias, ò provanzas

de Nobleza, que enteras deven venir à el Convexo, y vienen cada dia, para algo vienen, y se sacan para algo: Lo què por si solo evidencia lo extravagante, y perjudicial del intento; Y que aun quando no huviere literàl Establecimiento, la costumbre inalterable, y posesion diametralmente opuesta ala què en su favor propone la Communidad, deve prevalecer unicamte.

Sentado, como innegable el principio de estar el Estatuto en su vigor, y fuerza, y de comprehender este alas Religiosas, procede la suplica, què hacen à V. M. de que declare por punto general lo contrario, aludir à què V. M. se sirva dispensarles semexante

gracia; La dispensa entra suponiendo Ley: V. M. nò puede dispensàr las Leyes, ò Establecimientos esenciales delas Calidades, ni sin causa, ni con ella; Ni aun V. M. conel Capitulo General precediendo Indulto Pontificio: En los Estatutos modales, què versan sobre el modo, y lugares, en què se deve provàr, tampoco puede V. M. arbitrar pòr regla general sin igual gracia de su Santidàd como subcedio conla Nacion Irlandesa: Cosa muy distinta ès en los casos singulares; como en el actual dela Condesa de Montalet, en el q.e si V. M. concibiere los meritos y motivos què expone de tanto peso, y consideracion, què incline

162...

el justo, y pio Corazon de V. M. no solo podrà condescender con el sentir del Consejo, de què por con fin se le hagan en Alicante las Pruevas, sino en què se le hagan en Madrid por Patria comun. Este es arbitrio propio de V. M. unicamente, si concurre justificado motivo; Pero el Consejo deve ceñirse, y limitarse mas aùn en sus dictamenes, representando humildemente ala alta comprehension de V. M. lo perniciosso que es se reiteren los Exemplares; Unos facilitàn à otros, y todos constituyèn (ò se intenta constituyàn, como ahora se vè) regla general, contra la Ley, la Razon, y la Justicia; Y en caso què el Consejo por palpables incon-
(venient)

intento precaver con el Auto acordado de diez de Febrero de mil setecientos quarenta, y dos para que en observancia delos Establecimientos y Difiniciones no se admitiesen Genealogias de Cavalleros, ni Religio-
"sas para Habitos de Santiago, en
"què se pretendiese què las prue-
"vas, ò parte de ellas se hiciesen en
"esta Corte: Auto què se ha observado desde el año de quarenta y dos inconcusamente (excepto en el caso què referirà à V. M. el Consejo) y siendo anteriores ala fecha todos los demas exemplares que alega la Communidad, no solo le favorecen, sino què le perjudican; Puès motivò su desorden la prudente Cautela de èl

470...

remedio en la promulgazion del auto;
Què por si solo frustrà el intento
dela Communidad, què alega en su fa-
vor la prescripcion sin otro apoyo,
què el de dhos Exemplares, lo què
por suponerlos ciertos, y constan-
tes el Consexo procurò contener con
el auto acordado de el año de 42
y ahora solicita por perjudicialissimos
persuadir à V. M. un dificil, y mas
circunspecto assenso à semejante
especie de gracias, y dispensas:
Y si alguna ha facilitado el Consexo
ha sido con tanta notoriedad, y evi-
dencia dela Nobleza dela parte, co-
mo en el caso què misteriosa
y afectada insinua la Communidad,
y no recata à V. M. el Consexo

de D.ª Michaela del Valle, hixa de
D.n Gregorio del Valle su Ministro
la què en su linea materna que fuè
la dispensada) contaba tres herman.s
de Padre y M.e con el mismo Ha-
bito de Santiago, y en la forma re
gulàr: su Abuelo Materno, y una
herm.ª de este, y su Visabuelo Pa-
dre de ambos: En vista de tan solem-
ne, y authentica Nobleza en esta li-
nea condecorada toda ella con seis
Hàbitos, què son muchos màs què
las personàs, què se piden; Y en vis-
ta del Estatuto, què ordena, se ha-
„gan à las Religiosas ala menor
„costa què sea posible las pruevas;
Tendria el Consexo por superflua, y
viciosa la diligencia, y gastos de què

fuese el Informante à Sevilla, y su Arzobispado à inquirir lo què le constava con evidencia, y lexitima multiplicada Justificazion; Y si en este caso no entra el Estatuto, no se encontrarà motivo à su practica; esta unicamte la entiende el Consexo en favor delas Religiosas, singuè pueda en modo alguno estenderla en el delos Cavalleros, què no tienen por si la literal recomendazion del Estatuto; Y si en un caso enquè la linea esta distinguida con tantos Habitos, como personas no usa del equitativo arbitrio, que le permite la Ley, se frustra la mente de esta, y se priva à la parte interesada dela utilidad de sus favorables

efectos.

Todas las demas razones, que propone la Communidàd delos crecidos gastos enlas pruevas de èl corto numèro de Commendadoras, y de què se casan las Junqueras despues dèl Concilio tridentino son inconexas, è inoportunas enla materia què se trata: Los gastos enlas pruevas no son los gravosos, y aunquè lo sean son voluntarios precisos, y por una vez; Lo queno succede con los diarios annuales, y perpetuos de cada una delas Religiosas; Què no olvidadas de su Esclarecida Cuna, y dela Militar Insignia, què esmalta su pècho pretenden hermanar las austeridades

del Claustro con las ostentazio-
nes del Mundo; Lo que sin duda
retrahe alas familias nobles de
dedicar à este Real Monasterio
sus hijas, pues en lugar de salir
de una vez del cuidado de su des-
tino, y colocazion, se imponen, y
cargan un Censo de por vida. El
origen dela diminuzion del mismo
podra ser este ù otro, cuya inda-
gazion no incumbe à el Consejo,
pero contempla, que ni en este, ni el
anterior influyèn en materia alg.ª
à provar èl intènto, de què no se
„Justifica la Ydalguia, y nobleza
„de estas Religiosas, ni ala solicitud
de que se les hagan por Patria comùn
las Pruevas; Y aun ès menos adap-
(table)

à el Caso, y digno de respuesta
el exemplo, de què nò obstante
el Concilio se sacan las Religiosas
Junqueras, de que infieren que no
"obstante el estatutto, que exige
"hagan las pruevas, que los Ca-
valleros estàn en possesion de no
probar Nobleza: Aquella no la
hai, ni es decentte, y decoroso la
pretendan, y consta evidentem.te
la contraria, como V. M. hà visto,
ò inferirà delas razones, què in-
sinua el Consexo, por no parecerle
correspondiente mayor satisfacci-
on por su parte, ni merecèr el assump
to otra, què la de què V. M. se
sirva no solo desatendèr la infun-
damentàl, y disonante instancia

dela Communidad vino tambien mandàr se proceda àla devida correccion: atrintiendo benigno y compasivo ala rendida suplica dela Condesa de Montalet en los terminos, què el Consexo expône, ò enlos que V. M. fuere servido. Madrid 18 de Marzo de 1760.

Decreto de S. M. pôr el Señor Muñiz.

Me conformo entodó conel parecer del Consexo, y assi manifestarà à esta Communidad lo que expresa enla sexia prevencion que propone

Señor

En papel del Marques dela Ensenada de 26 de Julio proximo se sirve V. M. mandar à el Consejo, que en el preciso termino „de dos meses contados desde „la fha evacue, y finalize el pleito què sigue Dn. Pedro Zevadera Vezº. de Zalamea contra Dn. Rodrigo, y Dn. Diego Gomez Ecclesiasticos; Y el 28 del mismo mes acordò el Consèxo; Que la Orden de V. M. se pusiese enlos autos y se hiciese saver alas partes: Diligencia, què consta se practicò el 30 notificando à Dn. Pedro Ximenez Zevadera, y à Dn. Rodrigo

174

Gomez Presvitero en sus personas.

Señor, la benignidad de V. M. y el facil adito del menor de sus Vasallos, à èl pie de su Real trono, donde encuentran la piedad de un P.e unida ala suprema authoridad de Rey, ensendra en vez de reconocimiento, confusion, y respeto, una sobrada libertàd, y desahogo, què redunda en desprecio dela Magestàd, y vilipendio delos supremos Tribunales què immediatamente representan la sagrada, y Real persona de V. M. A tàn perjudicial abuso se sigue la perdida del tiempo, ya en V. M. que le necesita para emplearle en Beneficio comùn de sus

Vasallos, y en assumpto dignos de màs àlta contemplazion; Ya èn el Concexo, què le dedica atento à èl dessempeño de sus obligaziones, y encargos, del què con precision le distrahe en estos viciosos, y malignos recursos, con la necessidad de satisfacerlos, por mediar el respetable nombre de V. M: Què de otro modo le sería facil contener la cabilosidad, y orgullo delas partes enlos limites de respeto, à què es por Imagèn de V. M. acrehedor de Justicia: Què de otro modo Y porque exerze esta conla expedicion, rectitud, è imparcialidad que ès notoria, y corresponde à el Caractèr delos Ministros q.e

le componen, en cuyas conciencias no cave verosimilmente dèn asump to tàn repetido à estas, y seme-jantes quexas.

De poco tiempo à esta parte tiene presentes entre o-tros Exemplares, el de Dn. Chris-toval Toyuela, y su herm.o Pres-bittero, quienes tambien recurrie-ron à V. M. con inventivas injurio-sas, y denigrativas ala reputa-zion del Ministro Super-Intenden-te dela Orden de Santiago, y ala del mismo Consexo, à el que sindica-ban de una Maliciosa, y simulada omision en ministrarles Justicia. Informado V. M. del falso pre-texto de tan escandalosa quexa

reintegrò à èl Consèxo en su honor, poniendo en las Carceles Reales à Dn. Christoval; y su hermo. en un Convento. Lo leve de esta pena à vista delo execrable dèl delito, ò sacrilegio, què ès el nombre què le dàn los Doctores no contubo la animosidàd, pues Dn. Lorenzo de Olta, y Garcia repitiò el Insulto contra èl Ministro Super-Intendente de Penas de Camara, y contra èl Consèxo. Desvanecida tambien esta Calumnia, mandò V. M. què por uno delos Ministros se le dixese una severa reprehension. Ultimamente el Cont.or Dn. Jph de Zarate, y Quevedo acava de implorar la Justicia

de V. M. exagerando los irregulares, y violentos terminos, con que el Consejo procedia con èl à èl recobro de 1060. Rs. què devia alos Thesoros; Pero instruido V. M. dela verdàd del hecho, y dejando à èl Consèjo en la livertad, què de V. M. como Fuente de toda Jurisdiczion, le dimana despuès de una larga prision, y de havèr reintegrado de àquel caudàl à èl Thesoro, le hà despojado dela Contaduria, y aùn què dan pendientes las quentas, de que pueden procederle aùn màs funestas consecuencias.

Esta reiterazion de succesos vindicando laconduc (ta)

de un Tribunal superior, y sus Ministros ès digna de un exemplar, escarmiento: à el mismo tiempo, què ès lo què màs abona, y canoniza su rectitud: Puès la emulazion, y odio en los litigantes naze del hònrròr à la Justicia. Assi Caton el Grande, Justo, y sabio Senador) Romano fue quarenta, y siete vezes acusado ante el Pueblo, y otras tantas declarado Ynocente, y superior à todos los conatos de sus emulos. Hasta ahora hà ido èl Consexo en esta dicha con Catòn, conforme, pero le ès preciso ponèr por su parte los medios parà atajàr el desorden, y precavèr, què no sorprehenda con tanta facilidàd de Real animo

de V. M. à esfuerzos de siniestras Impresiones: Què quando no hagan otro efecto, vàn insensible m.te preparando à V. M. à una perjudicialissima desconfianza delos Tribunales.

No extrañe V. M. tome el Consexo este punto con tanto empeño, y tesòn, pues aunque enla apariencia parezca despreciable, es enla substancia de impor tancia summa: Assi lo contemplaba el Señor D.n Phelipe segundo, cuyo raro, y notable exemplo deben tener presentes los Principes, y Reyes; La malevolencia què delos viciosos, è incorregibles se concilian los Supremos Tribuna

llegò en su Reinado à los terminos
en què en èl de V. M. se ve oi este,
y el de Aragòn experimentò igua-
les Calumnias, y Acusaziones. Pa-
reciole à aquèl prudente Monar-
cha èl caso digno de su Real aten-
zion en tàl extrèmo, què pasò por
si mismo à examinàr los Testigos
introduciendolos con secreto à su
Real Camara, y dando la razon de
este misterio con estas exempla-
res palabras. Que como los Jue-
"zes debian sin respecto, ni temòr
"procedèr à èl Castigo delos Delin-
"quentes, estaba obligado el Principe
"à providenciàr, dè modo què con-
"tubiesen los Delatores, porquè
"con sus Calumnias no los intimida
(sen)

Pues si un Rey delos mayores, què hà conocido el Mundo, baxo cuyo Imperio, llegò la España ala mayor exaltazion, y gloria, y los Consexos à el colmo dela authoridad, y res-peto: se sugetaba à recivir por si mismo las declarazioness contra sus Ministros, lo què ni aùn executò enla tragica causa de su hijo Primogenito, como ha de llevar à bien el Consexo, que abuse dela benignidad de V. M. y de su incomparable amòr alà Jus-ticia con tan repetidas delaciones contra la rectitud del Convèxo, y conciencias de sus Individuos?

Ha callado

en otras ocasiónes por su natural
moderazion, y porgué se persuadio
à qüe esta sü incülpabilidàd, y èl
escarmiento delos atrevidos podria
contenèr la audacia; Pero viendo
enla repèticion del agravio el de-
sengaño, recurre à V. M. porla
devida satisfaczion; Primeramᵗᵉ ma-
nifestarà à V. M. là enormidàd
del delito en si, y enla falta de
apoyo para la quexa, aunque ig-
nora qual delas dos partes ès èl
delator, y los terminos, en quèrre-
clama dela injusticia del Consèxo:
Pero le basta sabèr, què V. M.
le manda: Què en el preciso termᵒ
„de dos meses contados desde la fha
„dela Ordèn se evacuè, y finalize

„la causa, para inferir con evidencia haverse vindicado su Justificazion, y proceder; y siendo este cargo iniquo, y supuesto, como hace constar à V. M. por la relacion adjunta de los tramites de esta Causa, no cabe en la Justicia distributiva, què V. M. exerce, se dexe este delito sin èl correspte castigo.

Son los Ministros de V. M. en sus superiores Tribunales, (segun opinion de los Doctores, y Politicos) publicas personas, cuya vindicta pertenece à èl Principe, pues debaxo de su proteccion exercen los Oficios, por cuya causa, su difamazion ès crimen

de Seva Mag.d en quanto sòn
„partes del cuerpo del mismo Prin-
„cipe. E por ende (dice la ley desta
esta partida) nenguno deve ser
„atrevido à deshonrarlos de dicho,
„nin defecho. Ca èl què lo ficiere
„erraria mui gravem.te porquè èl
„tuerto, è la deshonra, què les
„fuese fecha, non tañe à ellos
„tan solamente màs àvel Rey
„en cuyo servicio, è guarda estàn
„è merecen por ende mui gran pena.

Por todos los
Monarchas, y en todos los
Imperios se hà practicado assi,
puès sino se impusiese à tàl
desacato un grave, y corporàl
castigo, no havria Ministro

182

recto, y justo exemplo delas
Maquinaciones de sus Emulos,
y consiguientem.te se corromperia
la Justicia, de què èl Consexo po-
dria referir à V. M. mui raros exem-
plos: Què Principe màs Infièl
y doloso que Thiverio no obstan-
te, como Consìdio Equo, y Zeri-
lio Cursòr, Cavalleros Romanos
con otros asociados capitula-
sen à èl Pretor Magio Cecilia-
no, y este fuese en Justicia ab-
suelto dela Calumnia, condenò
à unos à destierro, y otros
à muerte; son dignas de consi-
derazion las palabras con què en
este punto se explica uno de
nuestros Clasicos Authores

"Muchissimo conviene, dice, al servi-
"cio de Dios, à el respeto del Principe,
"y ala utilidad de el Rey, no corre-
"gir alos Calumniadores delos Ma-
"gistrados conlas màs severas pe-
"nas."

Si alguno es tàn osado, que hiere
à su Juez, ò Superior con ocasion de
la Justicia, es indubitable hacerse
Reo, de gravissima pena, y reputan-
dose infinitamente màs atroz el agra-
vio, que difama, por ser incurable, què
el què lastima, ò hiere con esperanza
de Remedio, se gradua à proporcion,
el Castigo: Las Circunstancias del
Caso son la regla indefectible, y assi
la Ley dela Partida dice: Por ende no
"les podemos poner cierta pena, màs

...184

"Porque lo ficieren de palabra, ò fe-
"cho deben havèr pena, segun el Rey
"en su Corte fallarè por razòn, è por
"derecho; catando primero estas
"seis cosas: La primera què home
es el facedor del Yerro: La segunda
qual ès el Oficial: La Tercera, què
Yèrro, ò què tuerto: La Quarta so
bre què, ò en qual manera fue fecho:
La quinta el lugàr do lo fizo: La
sexta èl tiempo. Lo primero V. M.
save entre Dn. Pedro Zevadera, y Dn.
Rodrigo Gomez, qual ès el ofensor
y quales sus circunstancias. Lo se-
gundo la venerazion, y respeto q.
por derecho divino, y humano se
merece un Tribunal superior, de q.
V. M. ès Gefe: Lo tercero lo notorio.

dela culpa: Lo quarto la Criminalidad del caso acusando de insulto à todo un Consejo, en què V. M. deposita su Justicia: Lo quinto à V. M. en derechura, y à vista del mismo Tribunal; Y lo sexto en tiempo, en que las dilaciones dependen dela cabilosidad delas mismas partes.

Nada delo dicho serviria, si el Consejo no evidenciase à V. M. esta verdad, como lo espera por el extracto, què arreglado à los autos hà sacado el Relator, y pone el Consejo en las Reales manos de V. M. pero superficialm.te insinuarà la especie, parà que sin tanta molestia, se instruya V. M.

El dia 9 de Sep.re

del año de 16„ retubo èl Consexo los autos, y en el mismo mandò en-
tre otras cosas, remover la Carzele-
„ria à los Gomez acusados, baxo cau-
„cion, ala Villa, y Arrabales, y què
„se les desembargasen los Bienes;
Apelò Dn. Pedro Sevadera à su santi-
dàd nomine propio, y con este vicio-
so recurso alargò la causa, veinte
y tres meses cavales hasta qua-
tro de Agosto de quarenta y siete.
En cuyo termino, assi el Rdo. Arzo-
bispo de Lárisa, como el Rdo. Nun-
cio confirmaròn en segunda, y ter-
cera instançia la providençia jus-
tificada dèl Consexo, el què no es res-
ponsâble à semejante dilacion.
Obtenida esta

Executoria compareciò en èl, el quatro de Noviembre de quarenta y siete Dn Rodrigo, pidiendo los autos, que se le entregaron, y mandaron executàr otras diligencias, què pidio en el mismo dia; Quatro meses tubo en su poder los autos, des de el dia quatro de Noviembre de quarenta y siette, à primero de Marzo de quarenta y ocho, y ete los bolvio, pidiendo se le absolviese, y distintos despachos, què se mandaron librar por el Consexo el veinte y siete del mismo mes; dando sobre el principal traslado à Zevadera, quien despues de dos meses, y medio el dia diez de Junio contradixo la pretension dela parte contraria.

A èl mismo tiempo, què dho Dn. Pedro Zevadera solicitaba se recoxiesse cierta Provision del Consexo instaba Dn. Rodrigo en 24 del propio mes se despachasse sobre Cartas delas dadas, sobre lo què siete dias despuès tomò el Consexo providencia en vista de autos.

Concluso estos por Dn. Rodrigo, y conlô que dixô el Fiscal de V. M. en diez y siete de Agosto de dho año de quarenta y ocho, recivio èl Consexo la causa à prueva, y hasta diez y siete de Junio de este año, hàn estado las partes (diez meses justos) en tàl inaccion, què ni quisiera se ha solicitado por alguna de ellas la

notificazion. En solo este Parente-
sis, y el del recurso à su Santidàd
hàn corrido tres años de quatro
y dos meses, què tiene de antigue-
dàd en èl Consexo este pleyto.

En el intermedio de
la prueba entretubò Dn. Rodrigo el
tiempo solicitando varias Cartas, y
sobre Cartas para la remission de al-
gunos autos, y diligencias, con cuya
expedicion no solo huvo demora, si-
no què fue preferida à todo otro
negocio, por practicarlo assi èl Con-
sèxo en los despartes presentes, y
Pobres, circunstancias, que concurren
en el dicho.

Tomò en fin los Autos
Dn. Pedro Cevadera el dia veinte de

f.82v.

Junio de este año, y el diez y seis de Julio vinò alegando, que respecto de havèr corrido veinte y seis dias ,,dela prueva delos ochenta dela ley ,,à què se havia prorrogado, se le concediesen ocho màs: Instancia q. por impertinente, ò maliciosa negò el mismo dia el Consexo.

Entregòse la parte de Dn. Rodrigo delos Autos, y el veinte y ocho de Julio los volbio presentando un largo Interrogatorio, (que acompaña à esta Consulta) pidiendo entre otras muchas cosas, Juez para la provanza en Zalamea, ,,y Villanueva dela Serena, distintos ,,Cotexos, y comprovaziones, la remisi- ,,on de cierto titulo de Notario

la salida dela Villa de diferentes su-
getos, y entre ellos señaladamente
la de èl Prior, y la suspension de
el termino, hasta el dia, què se re
quiriese à el Juez. En el intermedio
del veinte y siete, à el treinta y uno
(en que resolvio el Consexo todas
estas pretensiones) Recivio el treinta
la Ordèn de V. M. para que en dos
meses dela fecha evacuase, y fina-
lizase este pleito: Hizò quanto pu-
do hacèr en obsequio à V. M. no-
tificandola alas partes el mismo
dia, anteponiendo la obediencia, y
resignazion en los soveranos pre-
ceptos preceptos de V. M. à su
propio honòr, què publicamente cons-
ta en los autos hèrido con seme
(jante)

demonstrazion. Pero aunque en esto se resigne gustoso ala insinuacion de V. M. enla seguridad de que su Justicia, vindicarà su credito, como tàn propio de V. M. pudo dexar de asentir ala suplica de Dn. Rodrigo (aùn en vista dela contraria Ordèn de V. M.) que reducia todos los terminos de esta causa hasta la sentencia difinitiva à dos meses concediendole para la prueva los ochenta dias, que le da la Ley con lo demàs à excepcion de deferir à el arbitrio de Juez, si debian ò no salir en interin dela Villa los expresados Sugetos, exceptuando à el Prior, con quien no hiciese novedàd sin consultar à èl

Consexo.

Señor: La causa ès ec-
clesiastica meram.te y como tàl
la incohò el Prior de Zalamea, y
se actuà en èl Consèxo: Es de par-
tes, y ni el Consexo, ni la vindicta
publica se interesa en su brevedàd,
por versar solo sobre un delito ima-
ginado: Los acusados sacerdotes,
el uno ya difunto, y ambos pobres:
El crimen que les imputa Cevade
ra enormissimo, es quando menos
la premeditazion de su asesinato,
y confabulacion de ambos Clerig.s
y su P.e con Juan Davila Malpar-
tida por el infame premio de ciertos
Reales, y su refugio à esta Corte,
hasta obtener indulto de V. M.

El Convexo, va-
xo vaso de estos supuestos no pue-
de en modo alguno cohartàr las
defensas alos Reos, ni estrechàr los
terminos què les concede la Ley,
y menos en causas criminales en-
tre partes, y Ecclesiasticas; cuya
Jurisdiczion exerce por Authoridàd
Appostolica. La propia defensa ès
de derecho divino, y ni aùn el Papa
puede prohibirla, y serian los Autos
nulos, y ningunos, si el Convexo
no observasse el Orden Judiciario,
y los terminos estatuidos por las
Leyes, y Capitulos Canonicos.

En vista delo dicho observa-
rà la alta penetrazion de V. M.
lo violento, è irregular de este recurso

el agravio, que en èl se hace à el Consexo, y à V. M. y que en la repeticion de estos exemplares, va insensiblemente menoscabandose el respeto, què V. M. como Principe tan justo, debe sobstener.

V. M. resolverà como siempre lo que sea mas de su Real agrado.

Señor.

En orden communicada à este Consexo por el Marques dela Ensenada con fecha de diez y ocho del corriente, se digna V. M. mandar, remita
"el Consexo èl Decreto, ù orden origi-
"nal, si le huviere, para consultar
"el Consèxo de Ordenès, Gracias, y fa-
"cultadès nombrar Thenientes en ofi-
"cios de Regidores de èl Territorio
"delas Ordenès Militares, y otras se-
"mexantes, sobre dispensacion de Le-
"yes con el titulo de Gracias à èl sa-
"car. Què V. M. dispensa con èl con-
"cepto de soberano, y no con el de
"gran Maestre.

Deseando informar à V.

M. el Consexo con la mas exacta pun-
tualidad hà mandado acumular
todos los antecedentes, què en este
siglo se hàn reconocido varias ve-
zes, para representàr à el Glorioso
Padre de V. M. sobre la Jurisdiczi-
on, y facultades de este Consexo,
por haver sido molestado el Zelo
de su justificazion con reiterados
impulsos de Consultas, conspirando
siempre à destruir la màs aprecia-
ble gualidàd, què tiene este Consexo
de Tribunal Regio, y Supremo. En
lo respectivo à el Territorio delas
Ordenès, pero sin havèr nunca ven-
cido la Justicia, que asiste à este
Consexo, y la practica constante, què
en el uso delas facultades cometidas

por los Señores Reyes consta havèr
usado este Consexo desde el tiempo
del Señor Rey Dn. Phelipe segundo
en què la sabia discrecion de aquel
Monarcha formalizò la ereczion
de varios Tribunales, para la màs
discreta, y commodà distrivuzion
en la Administrazion de Justicia en
los bastos Dominios, que se unie-
ron alà Corona.

Con este sisthema se exi-
gieron los Consexos de Indias, Ara
gon, Flandes, Italia, y para los Es-
tados delos Grandes Maestres,
unidos, è incorporados con perpetui-
dàd ala Corona por Indulto de Adria-
no Sexto concedido à el Señor Empe-
rador Carlos quinto, se formò el

Consexo delas Ordenes con todas las qualidades, què tienen, y hàn tenido los demàs Tribunales Supremos dela Corte, pues lo componen Ministros de honores, y Caracter de Consexeros de V. M. Tienen el exercicio de toda la Jurisdiczion Real en el Territorio delas Ordenes: se despachan en nombre de V. M. como Rey, segun despachan los demàs Tribunales Supremos usando de el sello Real, y estilo comun del Consexo de Castilla; Y quando fuera del Territorio, es necesario practicar alguna diligencia, no se recurre por auxiliatoria à el Consexo de Castilla, y solo se despacha una Cedula, què vulgarmente se llama

(delo realengo) para què se dè el cumplimiento alas provisiones de este Consexo, medio acordado por Decretto de siete de Septiembre de mil seiscientos veinte y quatro para conservàr la Independiencia de este Consexo Reàl con el de Castilla.

En consequencia de este Establecimiento se apela delas Justicias Alcaldes Mayores, y Governadores de el Territorio à este Consèxo como à Tribunal Supremo, y delas sentencias de este Tribunàl se recurre ala Junta de Commissiones compuesta de dos Ministros de este Consexo, y dos asociados de el de Castilla, y se hà conocido siempre de todas las materias pertenecientes

à Regalias en los Territorios, bien que no con privativo conocimiento, sino acumulativo con el Consexo de Castilla, segun el Tribunal, donde las partes hàn interpuesto sus recursos, observando para la preferencia la prevencion formal judicial, pero no los recursos extraordinarias à excepcion de los Casos en que interviene derecho, ò interes de las Mesas Maestrales, Encomiendas, Monasterios, y demàs miembros Ecclesiasticos de las Ordenes, en cuyos casos ès privativo el conocimiento de el Consexo de Ordenes.

En èl concepto propuesto se comprehende claramente la intelig.ª

equivocada de varias Cedulas Reales, siendo cierto, que los Señores Reyes Catholicos por Cedula de diez de Noviembre de mil quatrocientos, y noventa, y cinco mandaron lo siguiente.

„ Yà sabeis como „nos havemos formado Conse„xo en nuestra Corte para los „Pleytos, y causas, que se ofre„cen en las Ordenes de Santiago „y Calatrava, y havemos manda„do, y ordenado, que de las sen„tencias de los Governadores „de las Ordenes, ò sus Thenien„tes, los que se sintieren agra„viados apelen por ante los que „residen en dho Consexo de las

,,Ordenes como havia, y se acos-
,,tumbrò apelar por ante los Ma-
,,estres delas dhas Ordenes;
,,y que delas causas, què en el dho
,,Consexo se conociesen, y deter-
,,minasen, los què se sintiesen
,,por agraviados, pudiesen apelar
,,para ante nos, paraque nos
,,como Reyes, y señores supe
,,riores conociesemos de ello, ò lo
,,mandasemos conocer, à quien
,,por bien tubiesemos, y delas
,,sentencias delos tales Commisa
,,rios, ò no oviese lugar mas ape-
,,lazion.

Esta Cedula, que fue
entendida conla universalidad
què suena, fue revistida por

los Tribunales, y posteriormente fue declarada en otras poste-riores Cedulas con restriczion alas materias, y à el estilo que los Maestres havian usa-do, y tenido en sus tiempos, ciñendose su inteligencia à el exer-cicio de una Jurisdiczion, què puede gozàr un Vasallo por la mayor indulgencia de el Principe con subordinacion àla soberania

Pero estas Ce-dulas cesaron con la Ereccion del Consexo delas tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcan-tara, desde el tiempo del señor Rey Dn. Phelipe segundo pues por la diversidad delos tiempos

...172...

variaron los derechos, con què se debia prescindir de conceptos en el uso dela Jurisdiczion, y en el exercicio delas facultades.

Gozaròn los Señores Reyes Catholicos, en qualquier tiempo dela Dignidàd de Maestres por Indulto personàl, y consiguientemte era là Dignidàd de Maestres enlas personas delos Señores Reyes un derecho discreto separado, ò distinto de el dela Coronà, y como siempre, què en un Principe concurren diversas Dignidadès, Dominios, ò Estados por distintos diversos derèchos, no se deven confundir

unas facultades con otras; era justo, que el uso dela Jurisdiczion, y facultades, que como Gran Maestre por derecho particular, y personal exercitar los Señores Reyes Catholicos, no se confundiesse, conla soberania que por separado derecho de la Corona tenian.

Esta precision de conceptos cesó legalmente con la Administrazion perpetua de los Maestrazgos, pues unidos, annexos, è incorporados àla Corona se confundiò en todo lo temporàl, y secular la Jurisdiczion delos Grandes Maestres exerciendola despues los

Señores Reyes como Reyes,
y no como Maestres, pero con
separazion de Tribunales por la
conexion, que tiene el Govierno
y Admon. de Justicia en los Terri-
torios con los derechos perte-
necientes a las Mesas Maes-
trales, Encomiendas, Monaste-
rios, y demas miembros Ecle-
siasticos de las Ordenes, sirvi-
endo los Governadores, y Jus-
ticias, no solo para la con-
servazion de los derechos, y
pertenencias de las Ordenes, sino
tambien para el exercicio de va-
rias facultades, que, mediante
la Jurisdiczion del Consexo se
les comete, como descripciones

reconocimientos, vistas de quen-
tas, Elecciones de algunos Ofi-
cios delas Iglesias, entregas de
Llaves delas Iglesias alos Pa-
rrochos, y otras varias.

Con estos elemen-
tales principios de negar, què por
„union perpetua delos Maestraz-
„gos ala Corona no espirò la
„Jurisdiccion de señorio, es con-
tradecir los màs legales funda-
mentos dela Regalia, con ofensa
dela Mag.d; y no pudiendose con-
siguientemente desvanecèr este le-
gàl principio dela Jurisdiccion
de este Consexo, es màs volun-
tario dudar dela constante prac-
tica en el conocimiento de todas

las Regalias, què hà tenido este Consexo.

Pero haviendose dudado de hecho por otros Tribunales la Jurisdiccion de este repite à V. M. èl Consexo la satisfaccion, què hà dado en otras ocasiones acompañando las consultas, què se hàn hecho, y hàn quedado sin resolucion, suponiendo con èl contexto de ellas no tenerse noticia en los Archivos del Consexo de su ereccion, desde el tiempo del Sor. Rey Dn. Phelipe segundo, aunque hay noticias de conservarse en el Archivo de Simancas, pero hay constan

(tes)

documentos del uso de esta Ju-
risdiczion aprovados por los
Señores Reyes. La primera
ocasion, què en este siglo pre-
cisò à el Consèxo à informar
à S. M. sobre los mismos pun-
tos, què oy se digna V. M. pre-
guntàr à el Consexo, fue en èl
año de mil setecientos, y nueve
en què haviendo hecho Consul-
ta este Consexo en seis de Ju-
lio del mismo año, en la què se
presentò à S. M. què Dn. Bar-
„tholome de Canobas Regidor
„dela Villa de Aledo, y Totana,
„que ès dela Orden de Santiago
„con el motivo de no poder ser-
„vir el oficio de Escrivano

„del numero, y Ayuntamiento
„ de aquella Villa, cuya propiedad
„ le pertenecia, havia dado Memo-
„ rial, pidiendo facultad para
„ nombrar Theniente en el dho
„ oficio, ofreciendo servir por esta
„ gracia con la cantidad de mar.s
„ que pareciere justo; Y que el
„ Consexo despues de haver co-
„ metido este expediente à
„ Dn. Fran.co de Leon, y Luna
„ Ministro de el, y ajustandolo
„ este con Intervenzion del Es-
„ crivano de Camara, como es
„ estilo, en mil y trecientos mr.s
„ era de parecer, que V. M. po-
„ dia conceder esta gracia por
„ no tener inconveniente alguno

"y por ser cierto, què èl Preten
"diente no podia servir ambos
"Oficios de Regidor, y Escriva-
"no, respècto de sèr incompati-
"bles; y V. M. en vista de esta
representazion se dignò decir
à el Consejo.

Sobre esto quise oir
ala Camara, què me ha hecho
la Consulta inclusa, què remito
à el Consejo, para què en su
vista me diga lo que se le ofre-
ciere; y me informe delos exem-
plares, què tubiere à su favor,
y dela razon, en que se funda-
ren si los hay.

Para obedecèr la
referida Ordèn de V. M. se hizò

encargo à Dn. Luis de Salazar, Ministro de este Consejo, à el fin de què instruyese, como Archivero de los Papeles, què podian informàr de los exemplares què V. M. pedia, y se formò la fundamentada Consulta, què el Consejo juzga por convenien-te ponèr en las Reales manos de V. M. por contenèrse en ella todos los documèntos, què èl Consejo ha tenido siempre, para consultàr en todos tiempos las gracias de facultades, para nombrar Thenientes en Oficios de Regidores de èl Territoriò de las Ordenes, y otras semejantes gracias, què V. M.

dispensa como Rey, en cuyo concepto hà consultado èl Consèxo, y no con èl de Maestre.

Esta Consulta ha quedado sin resoluzion, pero posteriormente en Decreto de veinte, y dos de Mayo de mil setecientos, y trece, se sirviò V. M. decir à este Consexo.

Necessito tener presente la èrecziòn de este Consexo de las Ordenès, y assi le mando la ponga luego en mis manos.

El Consexo deseoso de satisfacer la Orden de V. M. hizo una fundada Consulta en veinte y nueve de Agosto.

del mismo año de mil setecien-
tos y trece, què por estàr tam-
bien sin resoluzion reitera
el Consèxo, pasandola a las
Reales manos de V. M. por
hallar èn èlla èl Consèxo los
màyores principios, què pue-
den descubrir la Erecçion de
ste Consèxo, y la constantte
y uniforme practica de su Ju-
risdiczion: Pero aùnguè el R.l
asenso de V. M. lo hà expe-
rimentado benignam.te èl Conse-
xo èn èl uso, y exercicio de
todas sus facultadès, noticio-
so, è instruìdo delo què el Con-
sexo en làs dos referidas
ocasionès hà podido informar

acerca de su Origen, y sobre
la Juirsdiczion de facultades,
què hà exercido, no se hà li-
bertado de fuertes invasiones,
què hàn turbado la corresp.te
armonia, què para el bien pu-
blico, y mayor servicio de V.
M. deven conservàr los Tri-
bunales, no sin grave daño
delos vasallos, è inutil ocu-
pacion delos Ministros va-
namènte ocupados èn defen-
der como propio, lo què no
puede ser de ningun Tribunàl
y solo depende del soberàno
arbitrio de V. M. enlo que tie-
ne este Consexo la satisfacz.on
de haver trabaxado siempre

con la disculpa de mandarlo la Magestad estimulada à empeños de otro Tribunàl, q. ha logrado en algunas ocasiones resoluziones contrarias ala Jurisdiczion, què hà exercido este Consexo, y opuestas à referidos Decretos què hàn confirmado, y concedido à èl Consexo el uso de todas sus facultades, expidiendose à el mismo tiempo advertencias, y prevenciones à otros Tribunales para contener sus instâncias, como se refieren enlas adjuntas Consultas.

Entre las opuestas

resoluciones, es la màs particular un Decreto de 19 de Octubre de 1714, en què se sirvio S. M. decir lo siguiente.

Para remover de una vez los motivos de Controversias, y que cada Consexo, Tribunàl, y Chancilleria exerza sin embarazo la Jurisdiccion, què à cada uno compete, y yo le tengo communicada, he mandado prevenir à èl Consèxo de Ordenès, por mi resoluzion à sus Consultas de doce de Abril, y trece de Septiembre de este año, què save y deve tener presentte, què su Jurisdiczion es limitada à las

materias ecclesiasticas, y temporales, què tocàn alas Ordenes Militares, y què la Jurisdiczion Ordinaria, què tiene, y exerce en los Territorios de las mismas Ordenes, ès su. geta à èl Consexo Reàl, Chancillerias, y demas Tribunalès Realès, y que aunque hà tolerado, què tambien los recursos, ò apelaziones vengan à aquèl Consèxo, ès por gracia, no de Justicia, como què esto hà sido à prevencion què igualmente sabe aquèl Consèxo: Que los mismos Cavalleros delas Ordenes en las causas civiles, hàn estado

y están sugetos ala Jurisdic-
zion Real ordinaria, y en las
criminales en muchos Casos;
especialmente en los que no
delinquen, como tales Cavalle-
ros, sino como otro qualqra;
siendo cierto, que quanto en
esto se le hà permitido à el
Consexo delas Ordenes, no es
en fuerza delas Bulas, pues
como les consta, ni los Seño-
res Reyes Catholicos, ni otro
alguno de mis Predecesores
las admitieron, ni toleraron
su practica, sino que esto
hà sido por voluntàd delos
mismos Señores Reyes, lo
que yo no solo he conservado

...005

pero he ampliado con nuevos Decretos, y Declaraziones, què jamàs aquèl Consexo hà tenido, ni podido lograr; Pero què viendole ahora tàn empeñado en querer quitàr, y desnudàr à mis Consèxos, y Chancillerias dela Jurisdiczion, què les hà quedado, y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para què se contenga en los terminos dela suya, y adviertà, què mi deseo ès, se observe y practique todo lo què se observò, y practicò, desde què las Ordenes entraron en la Corona hasta la muerte de èl Señor Phelipe quarto mi Visa- (buelo)

9.º 201...

què son las reglas mas segu-
ras, y solidas en què se afi-
anza el acierto de aquel, y los
demàs Tribunales: Y el Conse-
jo en inteligencia de esta mi de-
liberazion se arreglarà à ella,
y darà las Ordenes conveni-
entes à la Sala, y Chancille-
rias, para què la observen, y
guarden, en lo què les toca, y
hè mandado prevenir de ello
alos Consexeros de Guerra, In-
dias, y Hacienda.

Siendo de este Con-
sexo especial Caractèr la obe-
diencia por los duplicados votos
con que se hallan sus Minis-
tros obligados à ella: Resolviò

obedecer ciegamente el Decreto que se le communicò citado en el referido, y viendo despues, que sin inteligencia dela revoluzion se hà procedido especialmente en las Competencias, y en otras varias Consultas à V. M. contra los procedimientos deste Consexo sin examen delos terminos de Justicia, solo por suponer defecto de Jurisdiczion; en cuyo concepto se hàn seguido grandes perjuicios alos Vasallos, y se hà turbado la Jurisdiczion del Consèxo, se considerò obligado, yà de otros preceptos impuestos en Decreto de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos

y uno, y otro General à los Tribunales de diez de Febrero de mil setecientos, y quinze à consultar à V. M. los graves daños, què se originan, y pueden recelarse con la confusion, en què por el referido Decreto se hà conceptuado la Jurisdiccion de èl Consejo.

Para este fin se mandò en el año passado de mil setecientos quarenta, y ocho à Dn. Mauro Varela à cuya Escrivania estàn conexas las materias de Govierno, diesse una
"Certificazion de todo lo què resul-
"tasse, sobre el punto de la Juris-
"diczion de este Consejo, què pone
"en las Reales manos de V. M.

"por ser Instrumento, què empe-
"zando porla Instruccion de èl
"Señor Rey Dn. Phelipe segundo
"expedida en seis de Henero de
"mil quinientos, y ochenta y ocho
"funda especialmente la facul-
"tàd, què el Consexo de Ordenes,
"hà usado para consultar Gra-
"cias, nombrar Thenientes en
"Oficios; y otras semexantes,
"todas las quales hà usado
el Consexo despues de el referido
Decreto de èl año de mil setecien-
tos, y catorze; pues aunque hà-
vido tàn alegado para negar
la Jurisdiczion à èl Consexo, què
para la notoriedàd parece, què èl
Consexo de Castilla le hà impreso

en èl tomo de Autos acordados
à el libro 1.º tit. 1.º aut. 9. vaxo èl
titulo; dela Juxisdiczion Reàl, con-
servazion, y guarda de ella. Halla
èl Consèxo de Ordenes, què
afianza su Jurisdiczion, y què
solo los terminos (sugeridos
regularmente por el Espiritu de
Consulta, què se cita en el epigra-
phe) pueden turbàr este Dictamèn.

Tres partes
contiene el referido Decreto; En
la primera se advierte à este Con-
sèxo, deve tener presente què su
„Jurisdiczion ès limitada alas
„materias ecclesiasticas, y tem-
„porales, què tocàn alas Ordenès
„Militares: Y què la Jurisdiczion

"ordinaria què tiene, y exerce en
"los Territorios delas mismas
"Ordenes es sugeta à el Conse-
"xo Real, Chancillerias, y demàs
"Tribunales Reales, y què el ve-
"nir los recursos, y apelacio-
"nes à el Consexo es por gra-
"cia, no por Justicia.

Esto, Señor, hà reconocido, y practicado siempre èl Consexo, pues nunca hà impedido què las apelaciones de la Jurisdiczion ordinaria vengàn à èl Consexo de Castilla, ò las Chancillerias, y demàs Tribunales Reales, y solo se hàn formado por los Fiscales de V.M. algunas competencias sobre èl

punto de prevenzion, què por èl re-
ferido Decreto se manda guar-
dàr, y siempre se hà observado;
Y sobre los negocios, què son
privativos de èl Consèxo por repe-
tidas Cedulas Reales, y son
las apelaciones de todos los
Pleitos, Causas, y negocios, q.e
se trataren ante los Governado-
res, Juezes de Residencia, Al-
caldes mayores, y otras Justi-
cias, y Juezes de las Ciudades,
Villas, y Lugares de dhas Or-
denès tocantes à Rentas, dere-
chos, preheminencias, y otras
cosas anexas, y pertenecientes
à las Mesas Maestrales,
Encomiendas, Conventos, Monas
(terios)

Hospitales Hermitas, Cofradias,
y otros miembros delas Orde-
nes, aunque sean sobre impo
siciones, y Estancos, y por qua-
lesquier Juezes, assi de Mes-
tas de Cañada, y las sentencias,
y mandamientos delos Visita-
dores generales delas Ordenes
y tambien delos Juezes de Re-
sidencias publicas, y secretas,
y delos Juezes Pesquisadores
y de commission, que se pro-
veyeron por este Consejo: De to-
dos los quales negocios, y plei-
tos se mandan en repetidas Ce-
dulas Reales se otorgue solo
la apelazion para este Consejo
y no para otro Tribunal, aunq.

sea por caso de Corte, ni en otra manera alguna.

La Segunda parte de el Decreto habla sobre el fuero delos Cavalleros, en cuyo punto solo puede el Consejo recordar à V. M. es un fuero establecido por Bulas Apostolicas, recivido, y practicado en estos Reynos, en tiempo delos Grandes Maestres, admitido, y coroborado por los Señores Reyes, desde què entraron en los Maestrazgos conservando con razòn, baso su Regia immediata proteczion, èl q.e antes gozaban; Y ultimam.te à peticion delos Señor.s

Reyes se estableciò la forma de practicàr este Fuero con Indultos Apostolicos, conociendo se en primera Instancia por este Consexo en apelazion por la Junta de Commissionès, y en ultimo recurso, por la Justificazion de V. M. quedando por estos medios sugetos enteramente à V. M. los Cavalleros, solo con distincion de Tribunalès.

Esta delicada y escrupulosa materia hà padecido tambien voluntarias controversias, pero no ès razon tocarlas, quando estàn làs Ordenès con la satisfaczion de havèr V. M. dignado se

con su justificado Zelo mandàr se renueve, y observe èl Decre-
"to de S. M. (què de Dios goze)
"de veinte y dos de Abril de mil
"setecientos, y siete.

En la Tercera parte de èl Decreto se manda à este Consexo, observe, y practi-
"què, todo lo què se observò,
"y practicò desde, què las Or-
"denès entraròn en la Corona, has-
"ta la muerte de el Señor Rey
"Phelipe quarto, por sèr las reglas màs seguras, y soli-
das, en que se afianza el acier-
to de este, y los demas Tribu-
nales.

De este precèpto, no hà

excedido el Consexo, y antes se
hà abstenido de algunas rega-
lias, què en los Reynados
passados, hà exercido consul-
tivamente à V. M. como consta
delos documentos agregados
à esta Consulta, y especialmen-
te dela Certificazion dada por Dn.
Mauro Varela.

Despues de el
referido Decreto hà tenido este
Consèxo la satisfaczion en sus
procedimientos de ser aprova-
dos por varias resoluziones
Reales, assi en casos particulà-
res como generales: Haviendo-
se dignado assi V. M. com-
municàr à este Consèxo, como

el Glorioso Padre de V. M. los
mismos Decretos pertenecientes
à Govierno, y à èl mexor Ordèn
en la Administrazion de Justicia,
assi en lo Judiciàl como en lo
consultivo, què hàn vaxado
à èl Consèxo de Castilla, para q.
este Consèxo lo observe como
deve en lo respectivo à su Territo-
rio, Jurisdiczion, y facultades.

Entre las re-
soluciones generales respectivas
à este Consèxo, y su Jurisdiczi-
on son del mayor aprecio y
respeto de èl Consèxo dos, què se
digno V. M. expedir à resolu
ziones de Consultas de este Con-
sèxo; Una de treinta de Abril

de mil setecientos quarenta, y sie-
te: Y otra de diez y seis de octu-
bre del mismo año. En la prime-
ra se sirvio V. M. mandar, que
ni el Consejo de Castilla, ni la
Audiencia de Valencia impidan
à Dn. Andres Gonzalez de Saravia,
Receptor dela Orden de Monte-
sa el uso de su commission,
assi enlos Lugares delas Or-
denes, como enlos eximidos,
ni el què embie à ellos Algua-
cil, ò Ministro, y què ninguno
delos dos Tribunales referidos
se incluya enlas Causas, què
pertenezcan à la Orden de Mon-
tesa, sino què debèn, dexar què
estas vengan en apelazion

de èl Lugar Theniente, y del Procurador de el sacro conventô de ella à este Consexo.

En la segunda se dignò V. M. prevenir à este Consèxo, havèr mandado ala "Camara, no consulte Habilitacio"nes para empleos en èl Territo"rio delas Ordenès.

Señor, la poderosa razon, què los Señores Reyes hàn tenido en dispensàr à este Consèxo el uso de todas las Regalias ès, y hà sido el ser conveniente para la mexor Administrazion de Justicia, utilidad, publica, y comun delos Vasallos, y del mayor servicio de V. M.

Para demostrar esta verdad basta reflexionar sobre uno, ù otro punto; El primero y muy universal es la materia de facultades, què las Ciudades Villas, y Lugares piden para ro-turar cortar, acensuàr, ò enagenar, Montes Prados, y Dehe-sas.

En este punto deve informàr el Consèxo à V. M. què los Señores Reyes donaron alas ,,Ordenès Militares todos los ,,Territorios, que tienen con sus Montes, Prados, Dehesas, y Yerbas, y para lograr la poblazion de estos Territorios dotaron las Ordenès alos Pueblos

de competentes Dehesas, y Mon-
tes para Propios, y para Pas-
tos communes dandoles Leyes
para el uso privativo, y para
Pastos communes, segun tenian
por conveniente imponiendoles
diversas Cargas en reconocimien-
to de este Beneficio, y algunas
tan grandes, como es la mitad
del usufructo en lo comun de to-
das las Yervas, aunque se
roturen en el Campo de Calatra-
va; En cuyo derecho tiene gran
parte la Mesa Maestral de
V. M. y con la ley precisa de
no poderlo enagenar, lo que
consta entre varias Leyes, que
dieron los Maestres, especialm.te

de la Ley primera titulo treinta y siete de las Leyes Capitulares de la Orden de Santiago, en què se dispone lo siguiente.

„Algunos Concejos „de algunas Villas, y Lugares nu„estros, y de nuestra Ordèn tie„nen sus Dehesas apartadas, q. „les fueron dadas, para què en„tregasen los Bueyes con què „labrasen, y ellos venden las „tales Dehesas, à Ganados de „àfuera; Nos viendo como „deven perder la gracia aquellos, „què mal usan de ella, estable„cemos, y mandamos, què de „aqui adelante todas las Villas „y Lugares de nuestra Ordèn

» què tienèn Dehesas de Bueyes,
» què las coman con los Bue-
» yes, què tubieren, y no las
» vendan à Ganados de à fuera,
» ni reciban en ellas Ganados ò
» Hervage, y èl Concexo què lo
» contrario ficiere, què por el mismo
» Fecho, pierda el derecho, y èl
» precio, porquè las vendieren
» ò porque las recivieren à Her-
» vage. y pertenece à nos, ò à èl
» Maestre, què por tiempo fuere:
» Pero si algun Concexo tubiere
» alguna necesidàd, y fuere tan
» pobre, què no tenga, donde se
» socorrer, sin què haya de ven-
» dèr, ò arrendàr las Dehesas,
» mandamos, què nos requieran

„sobre ello, y nos le mandare„
„mos dàr licencia para ello, si„
„vieremos què cumple à nues„
„tro servicio, y bien del Pueblo.„

De èl contex„
to de esta Ley resulta el dere„
cho, què por razòn de el Domi„
nio solàr, pudieron establecèr
los Maestres donantes, pàra
què los Pueblos no enagena„
sen de modo alguno sus Ter„
minos, pero unidos ala Coro„
na los Maestrazgos deve con„
màs vigor subsistir este derè„
cho, y àunquè las prohivicio„
nes de no enagenar, no pueden
cohartar las facultades dela
Soberania, no se dispensan las

Gracias dela Mag.d en perjui-
cio de Tercero, ni son validas
interviniendo los vicios de
obrrepcion, ò subrrepcion; todo
esto puede concurrir regularm.te
quando las facultades se con-
ceden por el Consexo, ò porla Ca-
mara de Castilla, pues no sa
ben el perjuicio de Tercero de
las Mesas Maestrales, y
Encomiendas; se ocultan las
Donaciones, no se tienen presen-
tes las Leyes de mancomu-
nidades, y semexantes. Y aun-
que el acrehedidado Zelo, y
exacta Justificazion de aquellos
Tribunales procuran precaver
estos inconvenientes, con Cedu
(las)

211.

de diligencias, y varias justifi-
caziones es siempre màs fa-
cil ocultar, en aquellos Tribu-
nales la verdàd, què ofuscar-
la en este; Y por tanto se pre-
sume, què ocurren à èl Con-
sèxo, y à la Camara huyendo
de este Tribunàl con daño deèl
comùn perjuicio delos Vasa-
llos, fraude dèlos derechos,
y mayor servicio dê V. M.

De la misma
naturaleza son los recursos
sobre ordenanzas de Pueblos
Establecimientos de Oficios,
Quentas de propios, Concur-
sos de ellos, y otros semejan-
tes, en todos los quales con

con mayor claridàd con màs justificazion, con màs antecedentes, y fundamentos se puede hacer Justicia en este Consèxo, y dispènsar las gràcias sin perjuicio de Tercero, de èl publico, y delas Regalias de V. M. què en otro algun Tribunàl.

Los enunciàdos inconvenientes, se vèn con màs frequencia en los recursos sobre quentas de Propios, y Arbitrios, y tambien sobre las elecciones de Oficios de Justicia, pues recurriendo à otros Tribunales, con facilidàd pueden ofuscar la Justicia, què

242

convierte enla observancia de
èl modo prevenido para estas
Elecciones, siendo especial en
la Ordèn de Santiago por el me-
dio de Insaculaciones, què pre-
viene la Ley Capitular expedi-
da porlos Señores Reyes, y
enla Ordèn de Alcantara parti-
cular nombramiento de Elec-
tores; Y ès disonante à reglas
de buen govierno, què el Tri-
bunàl por donde el Vasallo
oye privativam.te la Ley de
su Soberano, no haya de
ser privativo para dar la sen-
tencia enla Question, ò la reso
lucion enla duda.

No deve

Señor, el Consexo dilatarse
màs reconociendo, que qu-
anta Juris diczion tiene, la exer-
ce por gracia de V. M. à cu-
ya soberania ningun Tribu-
nàl la puede pedir de Justicia,
y solo representta lo expu-
esto conociendo, què èl Nivel
conquè V. M. distribuye la
Administrazion de Justicia ès
la mayor utilidàd del publico
la mayor commodidàd de sus
Vasallos en sus recursos,
la mayor facilidàd en conocèr
la Justicia, y en ocurrir alos
daños, y perjuicios de el Co-
mun; En todo lo quàl ès en
lo què màs se interesa la

gran Justificazion, y mayor servicio de V. M. pues en todos los Tribunàles se exerce la Jurisdiczion de V. M. y se sirve à V. M. pero no puede decir esto èl Consèxo, con la discreccion què èl Señor Rey Dn. Phelipe Segundo lo expresò à èl Virrei de Valenzia en una contencion ocurrida entre la Jurisdiczion dela Ordèn de Montesa, y la Real Audiencia, con cuyas palabras deve concluir el Consexo, y son las siguientes.

„No puedo dexar de deciros, què me hè admirado de esta contenzion

"porque no hallo razon, ni fun-
"damento para ello, pues la Ju-
"risdiczion Real, y dela Orden
"son mias con perpetuidad de
"no poderse separar demi Co-
"rona Real de Aragon, la Ad-
"ministrazion perpetua dela
"Orden: Y es muy ageno de
"toda buena considerazion pen-
"sar què hè de permitir Conten-
"ciones, que declaradas en fa-
"vor de qualquier delas dos
"Jurisdicziones, son igualmente
"en mi favor; Y el daño, que me
"puede resultar solo es el gasto,
"y el tiempo què se pierde en
"ellas, y la inquietud delos
"Oficiales de ambas Jurisdiczio-
(nes)

„en desauthoridad dela Jus-
„ticia.

V. M. sobre todo re-
solverà lo que fuere mas de
su Real agrado. Madrid
30 de Abril de 1750.

Don Mauro Varela Bermudez, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara en èl Reàl Consexo de Ordenes por lo tocante à la de Santiago, y de Govierno de èl mismo Consexo.

Cumpliendo una Ordèn con què me hallo de los Señores de èl, para què certifique, lo què constare en la „Escrivania de Camara de mi „Cargo, quanto ala practica, „què èl referido Reàl Consèxo „hà tenido en consultàr à S. „M. Empleos Ecclesiasticos, „y seculares del Territorio

2 15...

"delas Ordenes desde su erec-
"cion, y despachar Cedulas
"Realengas, con expresion de
"las revoluziones, y Ordenes
"delos Señores Reyes, que hu-
"viere tocantes à su Jurisdiccion.
Certifico por los papeles de mi
Oficio, què la practica, què el
Consexo ha tenido siempre en
consultar à S. M. Empleos,
Ecclesiasticos, y seculares
de su Territorio, està autho-
rizada con una Cedula, què la
Magestad del Señor Dn. Phe-
lipe segundo se sirvio expe-
dir en seis de Henero de mil
quinientos ochenta, y ocho
dando en ella, à èl enunciado

Real Consexo las Reglas, què constan de cierta Instruczion, què existe originàl en esta Oficina, y su traslado àla Letra ès de èl thenor siguiente

~~~~~~~~~~~~

Instruccion de èl Señor Rey Dn Phelipe 2º con 9.. Capituls

~~~~~~~~~~~~

El Rey la Orden, què vos el Presidente, y los de mi Consexo delas Ordenès de Santiago, Calatrava, y Alcantara

(cuya Administrazion perpetua
tengo por authoridad Appca)
y Matheo Vazquez de Leza
mi Secretario, y de mi Conse-
xo, y el mi Secretario delas
dichas Ordenes haveis de gu-
ardar de aqui adelante en el
despacho de algunos negoci-
os de ellas, en el entretanto,
que yo no proveyere, o man-
dare otra cosa es la siguiente.

Cap. 1º

Primeramente que para las
Elecciones de personas para
los Oficios de Justicia, y
Beneficios delas dhas Orde-
nes se acierten mexor de aqui
adelante el nombramiento delas

delas personas, què se me
huvieren de proponèr para
ellos, se trate, y confiera
por vos el Presidente; y los
dèl dho mi Consèxo, y tambi.
en todo lo demàs què se acos-
tumbra, y deve consultarse
me tocante alas dhas Orde-
nès excèpto la provision de
las Encomiendas (què en esto
hè mandado lo què se hà
de hacèr) y los Memoriales
què se me dieren delo que en
el dicho Consèxo se hà de tra-
tar, se remitiràn à el dho
Presidente paraq. èl los lle-
ve alli

Cap. 2.º

Las Consultas delo què se
acordare, las harèis los mis-
mos del Consexo, à quièn
se encommendaren, como se
acostumbra, y señaladas de
el Presidente, y los dèl Con-
sexo se entregaràn à el dho
Presidente, para què me las
embie en Manos de Matheo
Vazquez, què me las acordarà
y escrivirà en ellas las res-
puestas, què yo le ordenare,
y las bolverà à el Presidente,
paraquè diga, ò avise alas
partes la resoluzion, què yo
mandare tomàr encargando
les el secreto, hasta què se

ler de licencia para publicar-
lo; Y haviendo aceptado
lo diga en Consexo, y, or-
dèn, què se hagan los des-
pachos, porquè las respues-
tas delo que nó aceptaren, no
se hàn de saver.

Cap 3.º

Y por importàr tanto, què se
acierten las Elecciones, què sè
hicieren, encargo mucho, à
vos el Presidente, y los del
Consexo, què correspondiendo
à una obligazion, y à la con-
fianza, què hago de vuestras
personas, tengais gràn cui-
dado de proponerme para los
Beneficios Ecclesiasticos

y Oficios de Justicia, perso-
nas de tal calidad, Letra, vir-
tud, y entendimiento, como
conviene sin dàr lugàr, à què
los Pretensores se esten, y
anden en la Corte gastando
sus Haciendas, y empeñando-
se de manera, què quando
sean provehidos, vayan con
necesidàd à servir, ò exercer
sus Beneficios, ù oficios,
y porlos inconvenientes, què
de esto, y dela soledad de sus
Casas pueden resultàr, se pro-
cure de dàr tal Ordèn, què en
efecto no residan en la Corte,
y desengañandoles de què no
se me pondra en Consulta

persona, què estè presente, y, assi se haga: Con lo qual las provisiones se haràn con libertàd, y sin las importunaciones, y ruegos, que suelen turbarla.

Capº 4º.

En los Despachos de los Escrivanos de Camara, y de los negocios ordinarios de dho Consexo, no se ha de hacer novedàd de lo què hasta ahora se hà acostumbrado, y ellos daràn los Papeles, què yo huviere de firmar señalados, y librados de èl Presidente, y los de èl Consèxo à èl dho mi secretàrio, pª

què me los embie en manos
del dho Matheo Vazquez,
èl qual se los bolverà, ha-
viendolos yo firmado, pa-
raquè los refrende, y entre-
gue à los dhos Escrivanos
de Camara.

Capº. 5.º

Los Memoriales, y Cartas
de todos los què me huvie-
ren pedido Havitos delas
dichas tres Ordenes se remi-
tiràn à mi Secretario de ellas
èl qual en fin de cada un año
sacarà una Relazion de ellos
refiriendo particularmente
lo què contienen, y la veràn
el Presidente, y los de èl dho

Consexo para advertir delas Calidades delos Pretensores; y el dho secretario, què la leerà, decretarà en èl margen, lo què alli se advirtiere, y ordenarà de ello una Consulta, y paraquè sea màs secreto, pondra de su mano èl parecer de èl Presidentte, y los de èl Consexo, enlo que toca à la calidàd de cada uno, èl qual parecèr hàn de señalar todos los què se hallaren presentes, y assi mela embiarà en manos de Matheo Vazquez, paraquè melo acuerde, y avise alas partes de la mercèd, què yo les huviere

hecho, y à el Secretario dela Resolucion què se tomare, para què haga las Cedulas què se acordaren; y si entre año yo mandare, què particularmente se me consulten algunos Habitos, se guardarà la misma orden.

Cap. 6.º

De los oficios, què vacaren, y delas Tazas, y Bulas, y veinte dias; y otras cosas delas Ordenes de què yo pueda hacer mercèd (demàs de lo què està referido) èl dho Secretario luego què succediere formarà las Consultas necesarias, y las mostrarà

en Consexo, y apuntarà de su-
mano enla Margen de ellas
lo què alli se advirtiere, y se-
ñaladas de èl Presidente, y los
de èl Consexo melas embiarà
en manos de èl dho Matheo
Vazquèz, para què melas acu-
erde, y enlo de Gracia pueda
avisar à las partes delo què yo
resolviere, y à èl dho Secretario
què haga los despachos; què
conviniere.

Capº. 7º.

Has de tener gràn cuydado
de què se hagan de oficio con
mucha puntualidàd las averigua-
ziones de èl valor delas Enco-
miendas delas dhas Ordenès

...121...

y delos miembros, y thenen-
cias de ellas, paraquè tenga
yo de esto (quando se me con-
sultaren para proveherlas) tàn
cierta, y puntual Relazion, como
conviene: Y estas averiguacio-
nes bastan, què sean, con Pro-
visiones despachadas, y fir-
madas por el Presidentte, y Con-
sexo, y conla menor costa, què
se pueda, sin admitirse para
ello los Testimonios, è Infor-
maziones, què presentaren las
partes de èl valor delas Enco-
miendas, què poseyeron por
escusar los errores, què en
estas cosas suele havèr.

~. Cap.º 8.º ~.

Por el Presidentte haveis de advertir mucho, en què las Encomiendas, què vacaren se dèn en Administrazion, entre tanto què las proveo à los Cavalleros delas Ordenès encomendados por alli cerca de quien se tenga satisfaczion, què las administraran bien, y daràn buena quenta con pago, delo què de ellas procediere, tomandose para ello la seguridad necesaria, sin què por fines particulares, ni negociaciones de personas, què para ello intercedàn, se dispense en esto, pues se sabe los inconvenientes

que se hàn seguido de ello, y para atajar estos, y otros mandarà ordenar algunas cosas de consideracion, en què voy mirando.

Cap.º 9.º

Todos los Despachos, què yo firmare tocantes alas dhas Ordenes, ha de refrendàr èl dho mi Secretario de ellas.

Todo lo qual os encargo, y mando, què guardeis, y cumplais mui particularmente por èl tiempo, què fuere mi voluntad, y en èl despacho ordinario delos negocios, què ocurrieren à èl dho Consejo useis dela diligencia, y breve

revoluzion, què conviene, como
lo confio de vosotros; Fecha
en Madrid à seis de Henero
de mil quinientos, ochenta y o-
cho años = Yo el Rey = Por
mandado del Rey nuestro
Señor Juan de
Ybarra

Instruccion para el Presidente, y Consexo delas Ordenes

Con cuya instruczion assimis-
mo Certifico, què quando
se remitio à èl Consèxo, estaba

este Superior Tribunàl en posesion (què se supone desde su ereccion) de consultàr à V. M. Empleos Ecclesiasticos, y secularès delas Ordenès, y otras varias cosas tocanttes à su Territorio, como lo enuncian los Capitulos primero, y segundo, dela Instruccion; Pues la regla prescripta en ellas confirmò la practica, què èl Consexo tenia de hacer tales Consultas, las quales se insinuan como propias, y privativas del Consèxo sin aumentarle, ni disminuirle la Instruccion el uso de esta facultàd, y aùn en el modo de formàr las Consulttas.

quiso V. M. se guardase la cos-
tumbre, què èl Consexo tenia
de encargarlas à algunos de
los Señores ~~Regente~~ de èl: solo
tubò de particular la Instruc-
cion, de què la proposicion, què
en ellas se hiciese para los Ofi-
cios de Justicia, y Beneficios
de las Ordenès se tratase, y con-
firiese en èl Consèxo, como to-
do lo demàs què se acostumbra-
ba, y devia consultar à V. M.
tocante à ellas; Estas, y las
demàs prevenciones, què contie-
ne la Instruczion respectivas
à èl Consèxo se hicieron necesa-
riamente por la asignazion de èl
Despacho, y Consultas, què

particularmente se encargaban
à el Secretario delas Ordenès en
los Capitulos cinco, y seis, pu-
ès desde la erección de el Consè-
xo hasta el año de mil quinientos
ochenta, y ocho huvo la varie-
dàd de refrendar los Despa-
chos delas Ordenès, què firma-
ban los Señores Reyes unas
vezes los Secretarios del univer-
sàl, otras vezes otros, què se
disputaban à este fin con titu-
lo especial, yà para la Orden
de Santiago, ya para los de Cala-
trava, y Alcantara, excepto
Martin de Gaztelu, què refreen-
dò los despachos delas tres
con titulo expedido en diez, y

nueve de Diziembre de mil quini-
entos setenta, y seis, hasta el
año de mil quinientos ochenta
y uno en lugar, y por fallecimi-
ento de Juan Vazquez de Mo-
lina, y Fran.co de Eraso: El
primero Secretario dela Orden
de Santiago, y el segundo de
las de Calatrava, y Alcantara
desde el año de mil quinientos
ochenta, y uno, hasta fin demil
quinientos ochenta, y siete, pa-
rece por las Cedulas de Havitos,
què constan enla Oficina de
mi Cargo havèr refrendado los
Despachos delas Ordenès como
Secretario de el universàl Ma-
theo Vazquez contenido en la

Instruczion: Por esto se previ
nò à el Capº. 9º. de ella: Que to.
„das los Despachos, què S. M.
„firmase, delas dhas Ordenes,
„havia de refrendarlos su Se-
„cretario de ellas: Mediante cu-
ya disposicion fue nombrado
por tàl, Fran.co Gonzalez de
Heredia, y en el mismo dia se-
is de Henero de mil quinientos
ochenta, y ocho, en què se diò
la Instruczion, se le despachò
Cedula para servir este empleo
con la expresion de què haviendo
„parecido à S. M. dàr en el uso
„y exercicio de èl diferente Or-
„dèn, de la què hasta alli se ha-
„via observado, como se conte
(nia)

„en dos instrucciones dela fecha
„de aquella Cedula; (La una es la
inserta, y la otra fue privada
para la Provision de Encomien
das luego que vacaren) le hacia
„merced de el Cargo de su Secre-
„tario delas Ordenes, segun S.
„M. lo declaraba, y ordenaba
„enlas citadas Instrucciones
„para refrendar los Despachos,
„que S. M. firmase tocantes
„alas mismas Ordenes, y hacer
„lo que conforme ala dada le
„tocase, y no mas: De que pro
cede la razon, que à el parecer
diò causa ala Instruczion
expresada, y con motivo de
aquella planta enla misma

disposicion de ella, hizò V. M.
à el Consexo un especialissimo
encargo delas personas, que
propusiere en sus Consultas
para los Beneficios Ecclesias-
ticos, y Oficios de Justicia de
las referidas Ordenès à fin de q.
las Elecciones recayesen en los
Sugetos mas dignos confirien-
dose para esto el nombramiento
delos propuestos, y todo lo de
mas què acostumbraba, y de
bìa consultar à su Real perso-
na, tocante alas enunciadas
Ordenès; Cuyas Consultas di-
"xo V. M. se encomendasen à
"algunos delos Señores de èl
"Consexo como era costumbre.

Conque dela misma expresion Re-
al se verifica la antigua practi-
ca, què èl referido Consexo delas
Ordenes, tiene, y tenia yà en èl
año de mil quinientos ochenta,
y ocho de consultar à V. M.
Empleos Ecclesiasticos, y secu-
lares, y otras varias materias
de ellas, sobre què procediendo
con distincion de puntos: Certifi-
co en primer lugar què los Em-
pleos Ecclesiasticos què èl Con-
sexo hà consultado, y consul-
ta à V. M. son los Benefici-
os, què dice la Instruczion,
y otros se entienden los què con
titulo de Prioratos formados,
y otros se confieren en las

Ordenes de Calatrava, y Alcantara: Las Dignidades Priorales delos Conventos delas dos, las de Sacristanes mayores de una, y otra, la de Prior de Magacela enla Orden de Alcantara, las Capellanias de Honor de esta Orden, y la de Calatrava: En Santiago la Dignidad de Obispo Titular de su Orden, y quatro Capellanes de Honor de ella: Por lo tocante alos Empleos seculares consultivos, ù oficios de Justicia con la voz què refiere la Instruczion, Certifico tambien què estos se entienden los Govienrnos delas Ordenes, que comunmente se confieren à Cavalleros

de ellas, y las Varas de Alcaldes mayores, Juezes de Residencia, què se provehen en Letrados; Los primeros tienen como los Corregidores (que tales son sus Cargos) facultàd de nombrar Alcaldes mayores, Juezes de Letras para los negocios de Justicia; Los segundos tienen, como los mismos Governadores el Govierno politico, y economico en los Pueblos de su Residencia; La toman, como aquellos alas Justicias de sus distritos, y Jurisdiczion, y determinan por si los Pleytos respecto de ser Letrados. Consulta el Consejo delas Ordenès unos, y otras

...228...

Empleos cada tres años, y juzga la residencia de estos Juezes, como Tribunal competentte, asi como es privativo para consultarlos; sobre este puntto se colocan dos Reales decretos expedidos à el mismo Conssexo; uno por la Magd. de èl Señor Dn. Phelipe quarto, otro por la de èl Sor. Carlos segundo; cuyos traslados concordantes con sus originales son los siguientes.

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

Primero de èl Señor Rey D.n Ph.e

~ ~ quartto ~ ~

~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Siendo conveniente tomàr expediente con los Oficiales Militares, què con la Paz, hàn quedado reformados, de manera què en lo posible se atienda à su Beneficio por èl merito, q. hàn adquirido en èl tiempo què hàn asistido à mi servicio; hè resuelto, què en qualquier puesto, què se haya de consultàr por èl Consexo de Ordenès, se antepongan siempre los què hàn servido en

la Guerra, y quedado refor-
mador, no solo en aquellas
cosas, què fueren meramente
militares, sino tambien en las
politicas, que puedan servirlos,
no Letrados, porlo que conviene
dar satisfaczion à los què hàn
servido; Tendrase entendido
assi, y en los casos, què se-
ofrecieren, se darâ cumplimien-
to à mi resoluzion en Madrid
à diez y nueve de Julio de mil
seiscientos, y setentta = Al
Marques de Tabara.

Segundo de èl S.or Rey ~ D.n Carlos 2.º ~

~//~//~//~//~//~//~//~//~//~

Deviendo la profesion mili-
tar tener por todas razones èl
Lugar primero de mi Real ani-
mo, y deseando yo manifes-
tarlo assi en quanto tocare
à favorecer, y adelantar à los
què la siguèn: He resuelto
ordenar como lo hago, à èl Con-
sexo de Ordenes, què siempre
què en los puestos, què por
èl se consultan, ò proveheⁿ,
concurrieren à pretender los
sugetos, què hàn servido
en la Guerra con aprovazion

y que por heridas, Achaques, ù otros lexitimos impedimentos no lo pudieren continuar, los prefiera èl Consexo en sus Consultas, y Provisiones à otros qualesquiera Pretendientes, quèno huvieren sido soldados, como en estos concurra la suficiencia necesaria segun la Calidàd delos Empleos, y assi se executarà, En Buen Retiro à 19 de Febrero de 1677 Al Duque de Osuna.

Y todo lo demàs què èl Consèxo acostumbraba consultàr à S. M. y debia consultarse à su Real persona tocante ala Jurisdiczion delas

Ordenes, como lo dice la Instruc-
zion inserta, se entiende en
otros varios asumptos; y para
exponerlos con expresion de Ca-
sas, y Cosas: Certifico igual-
mente, que entre los papeles
de mi Cargo, hai una Certificazion
original dada por Manuel de Qui-
ros Escrivano de Camara que
fue del mismo Consexo, por lo
tocante alas Ordenes de Cala-
trava delas gracias que en ella,
y en su distrito hicieron los
Señores Reyes à consulta
de èl referido Real Consexo
desde veinte, y quatro de Dizi-
embre de el año de mil quinientos
y onze, hasta diez de Junio deel

de mil seiscientos veinte, y siete, refiriendo distintamente los exemplares, como tambien las Cedulas, que en numero de ciento, veinte y uno, se expidieron para su cumplimiento, y se reducen en la mayor parte, à alzamientos de destierros de suspensiones de Oficios de Escrivanos, y remisiones de otras varias penas impuestas algunas por executorias dela Real Junta de Commissiones; facultades de Arbitrios, y para tomar à censo muchas Villas, y Lugares delas dos Ordenes diferentes Cantidades de mrs.

Para rompimientos de Tierras

y Dehesas. Pero entre los ca-
sos, que contiene la Certificazon
hai dos cuyas partidas dicen
assi: 1.a en seis de Julio de seis-
„cientos, y tres, se despachò
„Cedula, para que la Real Chan-
„cilleria de Granada remitiesse
„à èl Consèxo originalmente
„los pleitos de Dn. Luis de Or-
„tega Vallejo, Vezino, y Regi-
„dor de Martos = 2.a En veinte
„y uno de Diziembre de seiscientos
„diez, y seis se despachò Cedula
„de inhivicion ala Chancilleria
„de Granada, sobre el conocimi-
„ento del pleito de Dn. Diego de
„Figueroa, y Cordova Cavallero
„dela Orden de Calatrava sobre

"la Administrazion de su Haci-
"enda.

Por la Orden de Santiago existe tambien otra certificazion originàl dada por Gregorio de Tapia, y Cuero, què en èl propio tiempo sirvio la Escrivania de Camara de ella, y despues exerciò la Secretaria de las Ordenès de ciento, y cinquenta, y seis Indultos concedidos en el Territorio de la citàda de Santiago, de què se hàn despachado otras tantas Cedulas por los Señores Reyes à Consultas del mismo Consèxo, desde Henero de èl año de mil quinientos, y catorze, hasta

fin de el año de mil seiscientos veinte, y nueve donde se expresa haver remitido, y perdonado S. Mag.^{es} nuestros, destierros de el Reyno, y lugares particulares, Galeras, privaciones, y suspensiones de Oficios de Juezes, Regidores, y Escrivanos commutando algunas de estas penas con otra mas templada, y refiriendo la Certificazion los ciento cinquenta y seis casos con distinzion, y separazion cada uno de por si, concluye en esta forma:
„Y en esta conformidad desde
„el dho tiempo à esta parte se
„hàn despachado, y despachan

„las dhas Cedulas, y perdo-
„ner por los de el dho Consexo
„de las Ordenes, aunque las con
„denaciones de algunos casos
„de los què vàn expresados
„se hayan hecho por senten-
„cia delos mismos Juezes dèl
„Consexo de commissiones, què
„en grado de revista se pronun-
„cian con voto la Consulta, què
„el dho Consèxo de Ordenes hace;
„En cuya conformidàd, y de su
„respuesta se despachan las
„Cedulas delos dhos perdones
„sin tener otra Dependiencia
„de Tribunàl alguno, como cons-
„ta delos asientos delas dhas
„Cedulas, què quedan en los

libros de mi Oficio: Cuyo trasla-
do darè, siendo necesario à què
en todo me remito, y paraquè
de ello conste, lo firmo = Grego-
rio de Tapia.

Cuya Certificazion pa-
rece se ha formado para remitir-
la à S. M. segun nota puesta
en el Borrador, què primero
se hizo de ella, para copiarla
en limpio el quàl se conserva,
como la misma Certificazion
originàl enla Escrivania de Ca-
mara de Santiago donde se or-
denò por los libros de su cargo:
Y el hallarse en este Oficio, laq.
se hà referido delas Ordenès
de Calatrava, y Alcantara, per
(suade)

que tambien se dispuso para
ponerla en las Reales manos
de V. M. viendo el motivo de
conservarse en la Oficina de San-
tiago haver tenido en distintos
tiempos, como ahora el Govi-
erno de lo indiferente de las tres
Ordenes, y haver corrido por
ella en el año de mil seiscientos
veinte, y nueve las Consultas
de lo que en esta linea se ofre-
cia comprehendidas en los ex-
presados Capitulos, 1.º y 2.º
de la Instruczion, por lo que de-
bueltas las dos Certificacio-
nes à el Consexo, quedaron
como en Archivo propio pa-
ra su Custodia, y existencia

en el expresado Oficio; Con-
què comprobada con los dos
documentos tàn feehacientes
la antigua practica, què el Con-
sexo hà tenido de consultar
à V. M. quantas Gracias, y
mercedes se hàn ofrecido en
beneficio de Vasallos, ò In-
dividuos del Territorio delas
Ordenes, se halla, què el uso
y exercicio de consultarlas
empezò luego què el Consèxo
se erigiò, pues con corta diferen-
cia tubo principio su Institucion
ala entrada del siglo mil y qui-
nientos haviendose afirmado
finalmente esta facultàd, y Ju-
risdiccion consultiva con una

Cedula Real, mediante la Ins-
truczion de seis de Henero,
de mil quinientos ochenta, y
ocho; En cuyo dia la Mag.d
de el Señor D.n Ph.e segundo
dio otra à èl Consexo de la Ca-
mara, para los negocios, què
en èl se havian de tratar, con-
curriendo la particularissi-
ma de havèr, conferido las
dos Secretarias de Ordenès
y Real Patronato à Fran.co
Gonzalez de Heredia y à refe-
rido: Seanse los dos dictados
de Secretario de Ordenès, y de
la Camara en una Certificaz.on
suya impresa en èl Bulario
de Santiago Pag 548. Assi èl

Consexo delas Ordenes con-
sulta libre, y facultativam.te
los Empleos seculares, y
Ecclesiasticos de ellas, las
demas cosas, què quedan ex-
presadas, y otras diferentes
gracias, què se refieren en
una Real declarazion de el
Señor Rey D.n Carlos 2.º
por resoluzion tomada à con-
sulta del Consexo en el año
de mil seiscientos noventa
y uno, bien què esta declara-
zion no fue immediatamente por
las Consultas, què tocaban
à èl Consexo, sino por la per-
tenencia de sus negocios, en-
tre la secretaria, y Escrivanias.

de Camara de èl, donde por inciden-
cia estàn expresadas las grac.s
què el Consexo puede consul-
tàr: Hizo la S. M. con motivo
de un Real Decreto de Refor-
mazion expedido en diez y sie-
te de Julio del mismo año demil
seiscientos noventa, y uno
por el qual entre otras cosas
se sirviò mandàr, què por la
„ Secretaria corriesen los Expe-
„ dientes tocantes à ella, segùn
„ la regla de su primera formazi-
„ on, y las materias de Justicia
„ por las Escrivanias de Camara
quienes sobre la inteligencia de
esta Clausula hicieron cierto re-
curso à S. M. y examinado

por medio de Consulta del Con-
sexo, à cuyo informe fue re-
mitido, se hà dignado S. M.
hacèr la citada declara-
zion què dice.

~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Declarazion, què èl Señor
Rey Dn. Carlos 2º. se sirviò
hacèr de un Rl. Decreto su-
yo en el año de 1691. donde se
refieren las materias con-
sultivas, què pertenecen
à èl Consexo, y otros va-
rios negocios de su Ju-
~ risdiczion ~

~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Observese lo què tengo resuelto.

en quanto ala entrada de èl se-
cretario, en èl Consexo, y aten-
diendo à què sino tubiera exer-
cicio, y manejo de despachos
no se conseguiria èl fin, què
hà motivado à ello; y què
aunquè enla primitiva forma-
zion dela secretaria no se inclu-
ye què tenga el despacho, de
lo què se le señalò en el Decre-
to de reformazion, no deve esto
embarazarlo, siendo justo, què
le toque, respecto à lo qual, y
teniendo presente la pretension
delos Escrivanos de Camara,
y lo què sobre todo me consul-
ta el Consèxo; Declaro, y man-
do pertenezcan ala secretaria

(sin embargo delo dispuesto
enla Instruczion de el año,
de mil quinientos ochenta, y o-
cho, y lo expresado enlos
Establecimientos, y Difinicio-
nes) las mercedes, què resuelvo
à Consultas de èl Consèxo, y
las Gracias, què se expiden
en èl, y necesitan para su per-
feczion, de que se me consulten,
y èl despacho de sus Titulos,
y de todos los Beneficios, Sa-
cristias, Vicarias, Prioratos,
Capellanias, y otras cosas Eccle
siasticas, què proveo prece-
diendo Consulta de èl Consèxo
y los Goviernos delas Ordenes
assi Cavalleros, como delas

Alcaldias mayores de Letrados;
y los Memoriales delos Pre=
tendientes à estos puestos; los
Titutulos de Alcaldias, de The-
nencias, y delos Oficios, què
proveo en el interin, què hay
Capitulo General: Los delos
Regimientos, y Escrivanias,
de què yo hiciere merced nue-
va: Los de Indultos, paraquè
se me haya de hacèr Consulta,
los Privilegios de exempcion,
Titulos de Conse xèros, y Mi-
nistros: Cuyos Oficios no es
tubieron enagenados; Los des-
pachos, y libramientos de Mer-
cedes, para cuya expedicion
se me hace consulta; Y mando

tambien, què alos Escrivà-
nos de Camara demàs delos
Despachos, què les tocan por
de Justicia, les pertenezcan los
delos Habitos desde la presen-
tazion, què hacen de sus Genea-
logias los Pretendientes, què
tienen merced de ellos, Deposi-
tos, fianzas, Titulo de Habito,
ponersele, y expedicion delos
Despachos necesarios para a-
ello, y para la profesion; Y què
assi mismo despachen los de-
mas Titulos de qualesquiera
Ministros, ù Oficios, en què pa-
ra su expedicion proceda cono-
cimiento de Causa, y Decreto
de èl Consèxo porlo què tiene

de Justicia; El despacho de los Titulos delos Oficios, què proveo juntamente con èl Capitulo General; Los mantenimientos delos Cavalleros, visitadores, Treces, y Colegios, Administraziones de Encomiendas, Titulos de todo genero de Beneficios, y otras provisiones Ecclesiasticas, què hace èl Consèxo sin consultarmelas: Los despachos delos Oficios, Escrivanias, y Regimienttos enagenados la Intervencion de los Thesoros, y los libramientos de Granos, ò dinero para què no preceda hacerme consulta, por vèz de nomina, ò ~

proceder de Ordenes generales
mias, y de mis Predecesores,
tendrase entendido, y se exe-
cutarà assi.

De modo què por
medio de esta Real Declarazi-
on hecha à èl fin de señalàr
alas tres Oficinas del Despa-
cho del Consèxo los dela
pertenencia de cada una, no
solo vino S. M. à revalidàr
y confirmar las facultades
què èl Consèxo tenia para
consultàr las gracias, y mer-
cedes, què fuesen de hacèr en
el Territorio delas Ordenès,
sino què aùn tiempo se sirviò
individuar todas ò las mas de

las què en concèpto generico contenia la instrucZion de èl año de mil quinientos ochenta y ocho, entre las quales era una la de Indultos en que hai què distinguir los particulares delos generales: Particulares son los què se hàn certificadò por la Escrivania de Camara de Santiago, desde el año de mil quinientos, y catorze hasta el de mil seiscientos veinte, y nueve, porque para cada uno huvo particular recurso à el Principe, y consulto èl Consèxo, à donde para este efecto havian de remitir se los Memoriales dela partes

como se previno à el Capitulo, primero dela Instruczion. Los Indultos generales, què comunmente se conceden por algun especial motivo grato ala Magd. como se circunscriben ala condicion dela gracia, què dispensa èl soberano se cometen ala Justicia, paraque obre en ellos, segùn la calidàd de el delito, respecto delos casos exceptuados; Y assi conociendo èl Consexo de esta especie de Indultos, no tiene què consultàr sobre la causa del Reo, què la pide, sino juzgar si su culpa es delas remisibles en el Real Decreto de perdon, y si lo fuere, declara mediante la Commision dada

què deve gozàr de Indulto, en cuyo caso se expide el despacho por Justicia. Por esta distincion advierte la Real declarazion de mil seis-cientos, noventa, y uno, se des-
„pachen por la Secretaria las Ce-
„dulas de Indultos, para què haia
„de hacerse Consulta à S. M. por-
que siendo estos los particula-
res denota la prevencion, què por otra via, esto ès por las Escrivanias de Camara, se han de dàr los despachos, què huvieren de librarse en Indultos generales, de q.e tambien hà conocido el Consèxo en varios tiempos por lo què mira alas causas, de su Territorio, y Jurisdiczion, lo qual

se comprueva con los exempla-
res siguientes.

~~~~~~~~~~

Real Decreto sobre la exe
cuzion de Indulto general
cometido à el Consèxo
en las Causas de su
Territorio. Es del S.or
Rey D.n Phelipe
Quarto

~~~~~~~~~~

Haviendo entendido las Ins-
tancias, què se hàn hecho, so-
bre què se dèn à ese Consèxo
delas Ordenès, las que fueren
necesarias, para executarlo q.

le tocare en el Indulto general concedido por el nacimiento deèl Principe mi Hijo, resuelbo, què supuesto que ahora se trata, no dela concesion, sino dela execuzion de Indulto yà concedido, no particular, sino generàl, debajo de esta inteligencia de execuzion, y no de concesion enlas Causas, què le tocan delos Despachos de èl, en execuzion de Indulto general concedido alos què mostraren concurrir en sus casos, y personas los requisitos, què este Indulto generàl dispone; Tendrase entendido, y executarase assi, què ala Camarà he mandado advertir, no se embarace

en lo què toca à ese Consèxo. En Madrid à 31 de Henero de 1658.

Al Marques de Fabara.

~~~

Cedula Real de el Sor. Dn. Phe. Quarto concedida à èl Consèxo, para la execuzion de Indulto gral en las Causas de su Jurisdiczion.

~~~

El Rey. Presidente, y los de mi Consèxo de las Ordenès de Santiago, Calatrava, y Alcantara, cuya Administrazion perpe (tua)

yo tengo por Authoridàd App.ca sa-
bed, què por el buen alumbiam.to
dela serenissima Reyna mi
muy cara, y muy amada Muger
y nacimiento del serenissimo
Principe mi Hijo, y en recono-
cimiento de tàn gràn mercèd, co-
mo Dios nño S.or ha sido
servido hacerme con este buen
subceso, y usando de clemen-
cia, y piedàd, como en tal caso
ès justo, què suele entre otras
cosas, hè acordado de remitir
y perdonar, como por la presen-
te remito, y perdono, à todos
los què por razon de quales-
quier delitos, ò crimines estu-
bieren presos en las Carceles

de mi Corte, y Villa de Madrid, y
delos Lugares de dhas Ordenes,
hasta el dia dela fecha de esta
mi Cedula, ò dados en fiados
ò la Villa, ò Casas por Carcel
(excepto en los delitos lese ma-
gestatis, ò pecado nefando de
falsedad, testigos falsos, assi
los que lo fueren, como los que
huvieren inducido à ellos, Reniegos,
Blasfemias contra Dios, nño Sor
Ladrones, ò los que huvieren he-
cho Moneda falsa, y resisten-
cias à mi Justicias, poniendo
mano alas Armas, ò las ma-
nos en ellas, ni las muertes
que se huvieren hecho con Ar-
mas de fuego, ni sobre seguro

(aunque las partes interesadas en ellas les perdonen) todas, y qualesquier penas assi civiles como criminales, en què por razòn delos crimines, ò delitos hàn incurrido porloquè à mi pertenece, y en qualquier manera pueda tocàr. Y les hago gracia, y mercèd, y quiero què por razòn delos tales crimines, y delitos que se huvieren cometido, (excepto los referidos, porquè en estos como dicho es, no se hà de entendèr este perdon) por cuya causa estubieren presos, y se procediere por acusacion, ò pedimento de parte, perdonando la parte, ò apartandose de querella, los

remito assimismo, y perdono las dhas penas, assi civiles, como criminales; Y mando què de oficio no se pueda procedèr contra ellos ahora, ni en ningun tiempo por las dhas Causas; Conquè ni por esto, ni por ocasi-on de que se trate del dho perdòn ò apartamiento, no se ha de dejar de hacer Justicia à las partes, haciendo sobre ello Instancia; Y ès mi voluntàd, què esta mi re-mision no se haya de entender, ni se entienda con los què estu-bieren presos por mrs, y havèr de mi Real Hacienda, ni por deu-das, què deban à particulares; Y assimismo mando, què para

conste quales son los dhos
Presos, y delinquentes à quien
hago la dha gracia, y remision,
y què son delos compreendidos
en esta Cedula, y hasta la fecha
de ella, se dè à cada uno de ellos
èl traslado dela dha mi Cedula
firmada de uno delos Escriva-
nos de Camara de dho mi Con-
sèxo con certificazion al pie de
ella de èl dho Escrivano de Cama-
ra, de què èl tal Preso, y Delin-
quente ès delos comprehendidos
en la dha mi Cedula, la qual assi-
mismo vaya firmada de uno
de vosotros los del dho mi Con-
sèxo, sin què por ello se llevèn
derechos, ni otra cosa alguna, con

lo qual sean sueltos librem.te
todos los presos, què por ese
Consexo lo estubieren en las
dhas Carceles, assi Cavalleros
delas dichas Ordenès, como ò
tras qualesquier personas de.
la Jurisdiczion de ellas, y què
no lo sean estando presos,
como dho ès, por dho Consexo,
excepto porlos casos, y delitos,
què vàn expressados en esta
mi Cedula, què assi ès mi vo.
luntàd se guarde, y cumpla;
Y declaro no deverse de este
Despacho, el derecho dela Me-
dia-Annata; Fecha en Madrid
à veinte y quatro dias del mes
de Noviembre de el año de mil

seiscienttos, sesenta, y uno
Yo èl Rey = Por mandado de
el Rey nuestro señor, Dⁿ. Alon-
so Fernandez de Lorca.

Otro Real decreto sobre lo mismo.

~~~~~~~~~~~~

Hè resuelto què en gracia
dela primera salida de èl Rey
mi Hijo se indulten las causas,
què fueren capaces de ello.
Tendrase entendido en èl Con-
sexo delas Ordenes, para què
se execute enla parte què le
toca, segun lo què otras vezes
se huviere estilado en casos
~~~~~~~~~~~~

de semejante calidad: En Madrid à 18" de Julio de 1668. Al Conde de Oropesa.

En èl año de mil setecientos, y veinte se digno conceder Indulto general el Señor Rey Dn. Phe. V. por el feliz nacimiento del Serenissimo Señor Infante Dn. Phelipe, y haviendo hecho presente èl Consejo à S. M. en Consultas de trece, y diez y siete de Octubre de aquèl año los motivos, què concurrian, para què se sirviese mandar observar la practica y estilo de correr por èl las causas de Indultos en los Reos de su Jurisdiczion, por ha-

querido conocèr de ellas èl Con-
sèxo de Castilla, y en su nom-
bre los delos Señores de èl, Jue-
zes nombrados para entender
enla execuzion del mismo Indul-
to se sirvio S. M. tomàr la re-
solución, que àla letra diçe
~ ~ asi. ~ ~.
~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Resoluzion de èl S.or Rey
D.n Ph.e V à favor de èl
Consèxo en el mis-
~ mo asumpto. ~
~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

He declarado, què la Commi-
sion dada à lòs dos Ministros

dèl Conrexo de Castilla parala execuzion del Indulto solo se entienda para las Causas se-guidas por los Alcaldes de Corte, Corregidor, y Thenientes dela Villa, y què enlas pertenecientes àla Jurisdiczion de el de Ordenes entienda el mismo en ellas, y execute èl Indultto

Valimientos en el año de 1704. por Rl. Decreto de èl Sor. Dn. Phe. V. come-tiose su execuzon. à èl Consèxo en su Juris-diczion

No solo hà entendido èl Con-

(sèxo)

delas Ordenes enla execuzion de Indultos generales por las causas de su comprehension, sino en las demas cosas dela Jurisdiczion Real comprehendidas en su Territorio. Por Real Decreto de diez de Noviembre de mil setecientos, y quatro, en què S. M. expresò haverse valido por termino de un año, para ocurrir alas urgencias de la Guerra de cinco por ciento de sueldos de Ministros, y demas personas, què tenian salario por razon de Oficio en el Govierno politico de todas las Ciudades Villas, y Lugares de sus dominios dentro, y fuera de España

se sirvió cometer à el Conse-
xo delas Ordenes la execuz.on
de este valimiento en la
~ parte q.e le tocaba ~
~~~~~~~~~~~~

Indulto general delas Re-
sidencias de Justicias
en todo el Reyno èl año
de 1708: Cometiose su
conocim.to à èl Conse
xo en todo su Te-
~~rritorio. ~~

~~~~~~~~~~~~

En el año de mil setecientos y
ocho en que S. M. se dignò
indultàr alas Justicias de el Rey
(no)

delas residencias, què devian dàr, fue servido mandàr què èl Consèxo delas Ordenès conociese de este Indulto en todo su Territorio, y en su nombre tubo Commission un señor Ministro del mismo Consèxo para ajustar el servicio pecuniario, conquè las Ciudades Villas, y Lugares delas Ordenès havian de servir à S. M. por esta gracia; Las residencias, què se toman alos Governadores, Alcaldes mayores, y demas Justicias del Territorio de Ordenes tocan privativamente à èl Consèxo de ellas por diferentes Provisiones, y Cedu-

(las)

Reales, à que hàn dado cumplimiento sus Chancillerias de Valladolid, y Granada, mandando "juntarlas à sus Ordenanzas "para su observancia, como consta ala pagina 407,, delas Difiniciones de Calatrava impresas en Madrid año de mil seiscientos seventa, y uno, en cuyo Quaderno se hallan incorporados aquellos Despachos; En las Residencias delos Governadores, y Alcaldes mayores delas Ordenès, como pertenecientes à Tribunal Real, qual lo ès èl Consexo de ellas en todo lo temporàl actuan Receptores delos Consexos. Del-

mismo modo enlas pesquisas y Commissiones, què por Jurisdiccion propia, y declarada èn las Cedulâs citadas, despacha el referido delas Ordenes en todo su distrito; En las visitas de Escrivaños de su Territorio què manda hacèr cada diez años, y enlas provanzas delos Pleytos, civiles, y causas Criminales, que Juzga èl mismo Consèxo.

Estos negocios y otros varios, en què con exclusion delos Escrivanos Reales, tienen facultàd de actuàr los Receptores dela Corte estàn señalados en sus

Privilegios, los quales tan di-
rectamente hablan con èl Con-
sèxo, y Camara de Castilla, por
donde se despachan semexantes
Commissiones, como con èl Con-
sexo delas Ordenès, à quien co-
rresponden las yà referidas
en su Territorio. Respectivam.^te
con los Consexos de Guerrâ, y
Hazienda, y demàs Tribunales
de S. M. para què por todos,
y cada uno en los negocios
de su despacho, se dèn Certifi-
caziones delas Commissiones,
què libraren à èl tiempo de
expedirse à èl numero, ò Co-
mmunidàd de dhos. Receptores
à fin de què el Repartidor, què

tienen diputado para distri-
buirlas, haga con igualdad re-
partimiento de todas ellas en-
tre sus Oficios, segun tocare
por turno à cada uno. En cuya
observancia haviendose pre-
sentado los enunciados Pri-
vilegios, en el referido Conse-
xo delas Ordenes, los manda
cumplir en la parte què le to-
caba, à reserva delos Pleitos
Ecclesiasticos, què en èl se tra-
tan, por ser de otra Jurisdiczi-
on aunque propia de èl Consè-
xo por la espiritualidad delas
referidas Ordenes, la misma
què exercian los Maestres
Cavalleros professos de ellas

antes què se uniesen perpe-
tuamente ala Corona, pues
la incorporazion, que refiere
la Bula expedida porla San-
tidàd de Adriano sexto año
de mil quinientos veinte ytres
fuè, como consta del Bula-
rio dela Ordèn de Santiago
ala Pag. 178. nº 1º à èl final,
con la preciosa condicion, de què
èl S.or Emperador Carlos V. q.
obtubo esta Gracia dela San-
ta Sede, y los Señores Reyes
de Castilla, y Leon, sus sub-
cesores havian de diputar, ò
nombrar personas Religiosas
delas mismas Ordenès, para
èl uso, y exercicio de todo

lo què concernia à lo espiritu-
al de ellas, à cuyas personas
durante el tiempo de su nomina-
zion concedio el summo Pontifi-
ce Romano las facultades, y
Jurisdiczion, què en lo espiri-
tual tubieron los referidos
Maestres, como professos
delas mismas Ordenes; Y
assi èl Consèxo, què se com-
pone de Cavalleros de ellas, re-
quisito necesario para la Ju-
risdiczion, què en esta parte
se le hà conferido, y exerce
por authoridàd Appca, ès su-
perior, y Prelado, no solo
delas pèrsonas de Ordèn, màs
tambièn delos Ecclesiasticos

de todo el Territorio de su si-
tuazion, para conocer de sus
causas, con superioridad à to-
dos los Juezes Ecclesiasticos
ordinarios de èl mismo distrito.
Esta Jurisdiczion, què reside
en èl Consèxo, se exerce sin
embargo, ni confusion, dela Re-
al, què V. M. como señor, y
Rey naturàl le communica en
las Ciudades, Villas, y Luga-
res delas mismas Ordenes.
De modo, que distintamente,
y por los dos atributos ès en
ellas un superior Ecclesiasti-
co, y un Consèxo del Rey, pa-
ra conocer delas causas, y
negocios de sus Vasallos

en todo lo temporal; Cuyas
dos Jurisdicziones estàn difi-
nidas en concisas Clausulas
de un Real Decreto, què el Sor
Rey Dn. Phelipe quarto, fue
servido expedir à èl mismo
Consèxo, y existe original
en la Escrivania de Camara
de mi Cargo: su traslado ès
el siguiente.

~ll~ll~ll~ll~ll~ll~ll~ll~

Real Decreto del Señor Rey Dn. Phe. IV distinguiendo la Jurisdiczon Real, què exerce èl Consexo, dela Ecclesiasti-ca qe. en él reside.

Hè entendido, què enlos Lugares delas Ordenès Militars generalmente, y en particular enlos del Reyno de Murcia se necesita dè mucho remedio porlos delitos, y excesos, què se cometen; y la impunidad, conque viben seculares. y Ecclesiasticos en gran deservicio

de Dios, y mio, y opresion
de los Pobres; Y aunque no
dudo, què este Consexo continu-
ando el Cèlo, y cuidado, con
què me sirve, havra aplicado
à èl remedio de estos daños
los reparos màs convenientes;
todavia hè querido advertirle
de estas noticias, què se me
han dado, paraque ponga aten-
zion, y desvèlo particulàr,
en su reformazion, y enmien-
da; Y pues en èl Consexo con-
"curre la Jurisdiczion Real
"en sus distritos, y la de gran
"Maestre unida à mi Corona
"Real, conque se goviernan
los Ecclesiasticos, serà bien

què haciendo exactas diligencias en inquirir estos desordenes, se castiguen, y corrijan, y què se me dè quenta, còmo lo ordenò, delo que se fuere haciendo. En Madrid à 20 de Noviembre de 1653 = A Dn. Juan Jixon.

Por la Jurisdiczion Real despachada, èl Consèxo delas Ordenès, los Oficios enagenados en su Territorio de el mismo modo, què èl Consèxo dela Camara en lo demàs de España; cuya facultàd se enuncia enla Declarazion de el año de mil seiscientos noventa, y uno inserta en està

Certificazion, apprueva los Escrivanos, què hàn de exercer en su distrito; Cuya authoridàd se muestra en la misma Declarazion, y con màs expresion en el Aranzel Real Pragmatica Sancion promulgada en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos veinte y dos, por lo mismo, manda visitarlos cada diez años, como Tribunàl competente, para corregir, y castigar sus excesos. Juzga las residencias delas Justicias de su Territorio, como privativo en el conocimiento delos cargos de sus Oficios. Por esto solo

à el Consexo es à quien toca, (como se prescribe en las Cedulas de su Jurisdiczion) admitir las Querellas, què se dieren contra los Governadores, y Alcaldes mayores de su distrito, los quales son provistos, à Consulta del mismo Consexo, y en el juran sus cargos, según en el de Castilla los Corregidores provistos, à Consulta dela Camara; toda esta Jurisdiczion, y facultades le están declaradas por los señores Reyes, des de el Señor Emperador Carlos V. como se reconoce de los documentos, què contiene

y cita esta Certificazion. En materias de elecciones de Oficios de Justicia, y Govierno de Lugares de su Jurisdiczion, se hà declarado en Juntta generàl de competencias, sèr el Tribunàl competente, y privativo segun una Provision circular, què expidio el mismo Consèxo en veinte y quatro de Abril de el año de mil seiscientos cinquenta, y nueve, cometida alos Governadores, y Alcaldes mayores, Cavezas de Partido para què la hiciesen communicable à todos los Pueblos delas Ordenes y su contexto ès.

"Que por quanto havia
"entendido el referido Consexo,
"que en Insaculaziones, y
"Elecciones de Justicias, delos
"Lugares de su comprehension
"y Govierno de ellos, turbando
"su Jurisdiczion, y contravi-
"niendo alo determinado en
"diferentes casos, y otros de-
"rechos porla Junta general
"de competencias, se ocurrio
"alas Chancillerias de Vallado
"lid, Granada, y otros Tribu-
"nales, acordò por estas
"causas librar, como librò
"la citada Provision, por la
"qual mandò à dhos Juezes,
"que cada uno en su distrito

"la hiciese notificar à todos
"los Alcaldes Ordinarios delos
"Lugares desu comprehension,
"paraquè sobre los assumptos
"enunciados, no acudiessen ni
"consintiessen acudir à otras
"personas alas referidas
"Chancillerias, ni à otro Tribu-
"nal, sino à èl Consèxo delas
"Ordenes, donde privativamente
"tocaba, segun lo declarò enla
"dha Junta generàl de compe-
"tencias, y què alas que con-
"contravinieren à ello las pre
"endiessen, y remitiessen ala
"Carcel de esta Corte à su-
"costa con la guardia, y cus-
"todia necessaria, y procedien-
do

"con omision los Alcaldes,
"què con tiempo fuesen enla
"observancia delo contenido
" enla Provision, què se man-
"dàba cumplir, y efectuar hi-
" ciesen con ellas lo mismo
" los Governadores, y Alcàldes
" mayores de aquel tiempo, y ve-
"nideros en sus respectivos Par-
"tidos; Y para què nunca se pu-
"diese alegàr ignorancia, se pre-
"vino, què en los Libros Capi-
"tulares, de cada Ciudàd, Villa,
"ò Lugar delas Ordenes se pu-
"siese un Traslado enla expre-
"sada Provision, y què los
"Escrivanos de Ayuntamiento
"la hiciesen notoria alos Alcaldes

„què fuesen subcediendo, con
„apercivimiento, què de no execu-
„tarlo, se les haria cargo de vi-
„sita, y serian por ello casti-
„gados con todo rigor, quedan-
„do la Provision original gu-
„ardada en el Archivo de la Ca-
„pital de el Partido con Testim.º
„de haverse notificado à los
„Alcaldes y Escrivanos, y
„hechose la prevencion referida
„en los Libros Capitulares, de
„què se havia de remitir Testi-
„monio à èl Consèxo.

El traslado
de esta Provision authoriza-
da de Oficio, de registro gene-
ràl de las Ordenès, de donde

se vacò por Decreto de èl Conse-
xo, y à pedimento de el Señor
Fiscal se halla, en esta Escriva-
nia de Camara.

Finalmente por la
Jurisdiczion, de la Regalia Real
hà conocido, y determinado èl
Consèxo de las Ordenes, hasta
fines del siglo proximo pasado
los recursos por via de fuerza
en causas, què pendian ante
los Juezès Ecclesiasticos, de su
distrito, como lo manifiestan
las determinaziones de el Conse-
xo, en sus autos, què orijina-
les se conservan en las Escri-
vanias de Camara de èl, y por
lo tocante ala de mi Cargo de los

sarios, què hai respectivos ala Ordèn de Santiago, de que Certifico, pondrè tres exemplares enlos dos casos, de conocer, y procedèr, y de no otorgar, cuyos tras lados copiados de sus originales son los siguient.s

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

~. Auto. ~.

~~~~~~~~~~~~

Recurso por via de Fuerza

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

1.º delos tres propues tos

En la Villa de Madrid à veinte
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

y uno de Agosto de mil seiscien-
tos cinquenta, y cinco años, vis-
to por los Señores de èl Real Con-
sèxo delas Ordenès el pleito, què
ès entre el Lizenciado Diego
Galan Presvitero, y Fran.co Fer-
nandez Rincon, Escrivano, ve-
zino dela Villa del Campo de Crip-
tana, y Bernardo de Neyra
en su nombre dela una parte, y
Juan Alonso, como Marido
de Ana de Lara, y Maria de
Lara, su hermana, vezina dela
dha Villa de la otra, dixeron què
en conocèr, y procedèr en esta
Causa el Prior de Ucles, y el Li-
cenciado Fran.co Magñes, Cle-
rigo Presvitero vezino dela dha

Villa su subdelegado hacen fu-
erza: En cuya consecuencia die-
ron por nulos, y de ningun va-
lor, y efecto todos los autos
hechos por dicho Prior, y su
subdelegado, y que se de Pro-
vision del Rey nño Señor ala
parte de dicho Diego Galan, y
Juan Fco Fernandez Rincon, para
que el dho Prior, y Juez se inhi-
ban del conocimiento de estas
causas, y las remitan ala
Justicia seglar, para què de
ellas, pueda, y deba conocer,
absuelban los Excomulgados,
y alcen qualesquiera Censuras
y entredichos, què por razon
de estas Causas huvieren pro

(mulgado)

y assi lo mandaron, y seña-
laron. Tiene tres Rubricas.

2.º

En la villa de Madrid à veinte
y seis dias del mes de Agosto
de el año de mil seiscientos se-
senta y seis, los Señores de el
Real Consexo de las Ordenes
haviendo visto el Pleito Eclesi-
astico, que vino por via de fuerza,
à pedimento de D.n Ant.o Gutierrez
de Salamanca, como Marido
y conjunta persona de D.a Ysa-
bel Galeas, vezina de la villa
de Rivera, quejandose de los
procedimientos del Lizenciado
Christoval de Carvajal Chaparro
Provisor de Llerena, sobre no

nò haverle querido otorgàr la
apelacion en ambos efectos dela
sentencia dada por èl dho Provi-
sor en favor de Dª. Maria Ortiz,
y Dª. Ysavel Salgado vezinas
dela dicha Villa, en què declarò
tocàr, y pertenecèr alas susodi-
chas las Obras pias, què funda-
ron Juan Andres el Rico, y
Gonzalo Peral su hixo dixeron
"què el dho Provisor en no otor-
"gàr al dho Dr. Antonio Gutierrez
"Salamanca la apelazion que de
"la dha sentencia interpuso en
"ambos efectos, hace fuerza: La
qual alzando, y quitando, man-
daron se despache Provision,
paraque el dho Provisor le otor

(que)

la dicha apelazion, paraque la pueda seguir, y proseguir ante quien, y como viere le convenga, reponga, y de por ninguño todo lo despues de ella procedido, y executado por el dho Provisor, el qual alze las Censuras, que huviere impuesto libremente, y sin costa alguña, y assi lo mandaron, y señalaron = Tiene tres Rubricas.

3.º

En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre de mil seiscientos ochenta, y tres años los Señores del Consexo Real delas Ordenes haviendo visto los autos, de el Pleyto, què à

èl hà venido por via de fuer-
za entre Dn. Juan de Samanó
Juez Executor para la cobran-
za delas condenaciones de Mer-
cedès, què se hicieron à Dn. Ju-
an de Enlate Cavallero del Or-
dèn de Santiago, Governador q.
fue dela Villa de Villanueva
delos Infantes, y Juan de Al-
varino su Procurador dela una
parte, y el Licenciado Dn. Diego
Hector del Busto, Clerigo Pres-
vitero dela otra, sobre conocer
y proceder en dicho Pleyto el
Lizenciado Gonzalo Muñoz Tre-
viño, Religioso dela Ordèn de
Santiago, Vicario dela Villa de
Villanueva delos Infantes

y su Partido: Dixeron, què el Vicario de Villanueva de los Infantes, què de este Pleito, y causa conoce, en conocer, y proceder en èl contra el dho Dn. Juan de Samano, Juez Executor, en quanto à las mil fanegas de trigo, què en veinte y dos dias del mes de Febrero, de este presente año se regis-traron por Dn. Fran.co del Busto, por la Justicia Ordinaria de dha Villa, hace fuerza, la qual alzando, y quitando, mandaron dar Carta, y Provision de el Rey nuestro señor en forma, à la parte del dho Dn. Juan de Samano, para que èl

dho Vicario no conozca mas delo sobredicho, què en este Pleito, y Causa en quanto à las dichas mil fanegas de trigo registradas por el dho Dn. Fran.co del Busto, absuelba los Excomulgados, y alze las Censuras, y entredicho, què sobre ello huviere dado, y puesto libremente, y sin costa alguna, y remitieron el conocimiento de este dho Pleitto, y causa, quanto alo suso dho ala Justicia seglar, què de èl pueda, y deba conocèr, para què llamada, y oidas las partes haga Justicia; Y en quanto alo demas contenido en dicho

Pleyto en conocer, y proceder en èl el dho Vicario, no hace fuerza, y se lo remitieron, y assi lo mandaron, y lo rubricaron; tiene cinco Rubricas.

El no practicarse ahora los recursos por vias de fuerza en èl Convèxo ès, porque sin este extraordinario auxilio tiene los Ordinarios de reparar èl agravio del vasallo por las dos Jurisdicziones, què exerce con superioridàd igual alos Juezes Ecclesiasticos, y seculares de su Territorio; pues en guanto à el punto de conocer, y procedèr, sobre que suelen

originarse competencias entre las Justicias de ambos Fueros puede el Consexo, como lo ha-ce, pedir à una y à otra los Autos originales, y tomando conocimiento dela causa, se remite à el Juez que deve enten-der en ella, mandando absolver si huviere excomulgados.

Puede tambi-en venir en grado de apelazi-on, interpuesto este recurso por alguna parte agraviada, si prescindiendo de competencia con el Juez secular, no quiere inhibirse èl Ecclesiastico, en comprovazion de èl assumpto de esta materia se inserta

aqui;

~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//

Vna peticion Fiscal dada en tiempo què eran frequentes en èl Consº. los Xecutores de fuerza; Cuyo thenor, y del auto à ella provehido por los Señores del mismo Consexo ès como se

~~//~~sigue~~//~~.

~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//

~ Petizion ~

~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~.

M. P. S.

El Lizenciado Dn. Balthasar

dela Cueva Enrriquez Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal de V. M. digo, que procediendo el Governador de Villanueva delos Infantes, à executar una Provision de el Consexo, para què no permita el defraudàr el Patrimonio de V. A., con pretexto de Coronados, ni otros procediendo ala execuzion dela Ley de èl Reynò, que dà la forma delos que devèn, ò no gozàr de el Privilegio de el Fuero; El Vicario dela dha Villa le impide los procedimientos, què està haciendo, y es cierto le tendra excomulgado, y en el interin, què

vienen los Autos por via de fuerza, ò en apelazion, què huviere interpuesto el dho Governador delos autos, y procedimientos, què contra èl huviere hecho èl dho Vicario = Supp.co à V. A. mande despachàr su Real Provision ordinaria de ruego, paraque les absuelva por los ochenta dias pido Justicia.

Auto.

"Despachese la Provision "de Ruego, què se pide, por cinquenta dias: Madrid y Junio veinte y siete de el año de mil seiscientos cinquenta, y nueve

Lizenciado Cifuentes. Esta Provision, què en èl Consèxo de Castilla, y Chancilleria se despacha por ordinaria, lo fue tambien en èl Consèxo de Ordenes, usando dela Juris diczion Real; Y assi en la de el año de mil seiscientos cinquenta y nueve, no mandò en calidàd de Superior Ecclesiasti-co à el Vicario de Infantes, sino què como Tribunl. Real le rogò, y encargò enla forma què lo hacen los demàs de el Rey, absolviesse à el Governador por cinquenta dias. En cuyo interin podria hacer sus recursos à èl Consèxo, ò por

via de fuerza, ò en grado de apelazion, como parece del pedimento presentado por el Señor Fiscal; Congue si en aquel tiempo, en que eran tan frequentes los recursos por via de fuerza en èl Consèxo, podia la parte usar de este medio, ò del Ordinario dela Apelazion portas dos Jurisdiczionees, què exerce, no hay necesidàd de intentar los recursos extraordinarios, quando por los Ordinarios dela apelazion puede el Consèxo reparar el agravio, y esta ès la razòn porque ahora no se observan en èl las Fuerzas, como se practicaron

hasta fines del siglo pasado.

Las dos Jurisdicziones, què en tàn pocas vozes explicò tan distintamente el Real Decreto de el Señor D.n Phelipe Quarto aqui inserto, estàn cifradas en anterior Real resoluzion de èl S.or Rey D.n Ph.e 3.o à cuya magestàd, luego què se expidio la Cedula de Erezzion de los cien Oficios, que hay de Receptores en esta Corte; su data en ella à trece de Junio de mil seiscientos, y catorze, representò el Consexo, què haviendose instituido para que en calidàd de Escrivanos entendieren en las

Causas pendientes en los Consejos, y Juzgados Reales à manera delos què tienen las Chancillerias, y Audiencias Reales, no podian ocuparse, ni escrivir en causas Criminales de Cavalleros, y Religiosos delas Ordenes Militares, assi porque los Receptores eran personas legas como porque S. M. havia creado los referidos Oficios, no en quanto à Administrador perpetuo delas enunciadas Ordenès, si solo como Señor, y Rey naturàl, siendo los negocios, en què huviessen de actuar mere temporales.

y en respuesta à esta repre-
sentazion se sirvio decir S.
M.

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

Resolucion de el Señor Rey
Dn. Phe. Tercero donde se
compendian las dos Ju-
risdiczes. què distinguio el
Señor Rey Dn. Phe. IV.
por su Real Decre-
to aqui inserto.

~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

En las Causas de Cavalleros de
Havitos, y Religiosos de las tres
Ordenes Militares, en que se pro
(cede)

por Authoridad Apostolica se guardarà la costumbre, pero en las demàs de què conoce èl Consèxo, havrà de correr por los Receptores, y assi he mandado que se haga.

Por esta division juzgò èl Consèxo, què los Receptores solo deben entender en los negocios temporales, como dela Jurisdiczion Real, no en las Causas en què se procede por authoridad Apostolica, pues estas no solo son las de Cavalleros, y Religiosos, si tambien las demàs q. participan dela misma calidàd pertenecientes ala Jurisdiczion Eclesiastica, ò de Gran

Maestre abstrahida dela supre-
ma potestad de Rey: En cuya
obsewancia solo se dàn à el nu-
mero de Receptores Certificaziones
delos Pleytos Civiles, y Crimina-
les, de què conoce el Consèxo
contra Reos del Fuero secular.
Delas residencias, què hàn deto-
marse à los Governadores, y Al-
caldes mayores delas Visitas
de Escrivanos, Pesquisas, y ò-
tras Commisiones semejanttes,
cuyos negocios con los de otros
Consèxos se reparten con igual-
dàd, y por Turno entre sus ofi-
cios, y el Receptor, què carga
el què le tocò trahe Certificazi-
on del Repartidor à la Oficina

por donde expide la Commision para entender en ella su nombre, quedando obligado à presentar en la Escrivania de Camara, donde toca los autos dela Commision, en què actua, hasta cuya entrega no se le puede poner en Turno, practicandose por dho Consexo delas Ordenes, lo mismo, què se hace en el de Castilla.

En quantto à despachar èl Consèxo Cedulas Realengas, „paraque sus Juezes de Commi„sion, puedan actuar en virtud „de tales Despachos, fuera de èl „distrito delas Ordenès en luga„res de Jurisdiczion Real, ò de

„señorio. Certifico, què su prac-
tica tiene de antiguedàd porlo
menos ciento noventa, y cinco
años, segun la Certificazion yà
referida de Manuel de Quiros
Escrivano, q. fue de Camara
delas Ordenes de Calatrava y
Alcantara, porquè trayendo en
los diversos casos, què contie-
nen copioso numero de estas Ce-
dulas. La primera, que refiere es
en dos de Febrero de mil quini-
entos, cincuenta, y tres, diciendo
„haverse despachado, à el Licen-
„ciado Collado, para entrar en
„la Jurisdiczion Real, y de Seño-
„rio à hacer ciertas averiguacio-
„nes. Este Despacho està decla-
(rado)

à favor de èl Consèxo por Rl.
resoluzion de el año de mil seis.
cientos veinte, y quatro, despu-
es de haverse tratado en una
Junta, què de Orden de S. M.
se formò el punto, de si el Con-
" sèxo delas Ordenès, havia de
" despachar Cedulas para lo
" realengo, donde sus Juezes de
" Commission tubiessen què prac
" ticar Autos, ò las Commissio-
" nes delos mismos Juezes ha-
" vian de auxiliarse por el Con-
sèxo de Castilla, con motivo
de esta duda, què en el ocurrio,
y para disolverla concurrieron
en la Junta los Señores Dn. Franco.
de Contreras Presidente de Castta.

Dn. Andres Pacheco, Inquisidor General, Dn. Alonso de Cabrerà Gilimon dela Mota, y Dn. Diego del Corral, ambos de èl Consèxo de Castilla, Dn. Juàn Serrano Zapatà, y Dn. Juan Coello, y Contreras, deèl de las Ordenes, quienes consultaron à S. M. enla materia. En vista de cuyo parecer fue servido mandàr por su Real Decreto de siete de Septiembre de el citado año de mil seiscientos veinte y quatro; es de el señor Rey Dn. Ph.e IV.

„Que continuase, se cumpliese, „y executase en el distrito delas „Ordenes, y fuera de èl lo què

,, el Consexo havia acostumbra-
,, do en semejantes casos, sin
,, ponerse impedimento alguno à
,, las Cedulas que despachasse,
,, y se asentase, de manera, que
,, para en adelantte se excusasen
,, competencias, assi en esto co-
,, mo en las demas cosas, que es-
,, tubiessen decididas: De cuya Re-
al resoluzion hay razon en esta
Escrivania de Camara, pero
la Authentica consta de Autos
què existen en la de Calatrava, y
Alcantara, à què me remitto,
y de què aquella Oficina podrà
certificar: Deviendo yo hacerlo
como lo hago, de què quando
èl Consèxo dà commission en

materia criminal, ò negocio civil, de què resulta haver de passar èl Juez de èl cometido à Lugares fuera del districto delas Ordenes, manda despachar por la facultad, que tiene la Cedula, què llaman del Realengo, paraque libremente pueda practicar Autos, y diligencias en la Jurisdiczion Real ò de Señorio, donde V. M. co,,mo Rey, y señor natural en,,todos sus dominios, manda ,,què sus Justicias no impidan ,,la execuzion, y cumplimiento ,,dela Commission, en què entien,,de èl enunciado Juez de èl Con,,sèxo delas Ordenes, antes bien

,,le den el auxilio necesario. Es-
ta Cedula se forma en la Es-
crivania de Camara, por donde
se expida la Commision, y se
rubrica al pie de èl Escrivano
de Camara, se pasa à la firma
de S. M. y refrendada de el
Señor Secretario de las Ordenes
se entrega ò remite al Juez
de Commision con la Provision
de èl Consèxo, y para que todo
lo referido conste donde conven-
ga, doy la presente Certificazi-
on en virtud de la Orden expresa-
da à el principio de ella, refirien-
dome à los Decretos, Cedulas,
y Resoluziones Reales, què
lleva insertas, y à los demàs

documentos, què cita. Madrid trece de Mayo, de mil setecientos quarenta, y ocho = Dn. Mauro Varela Bermudez.

Es copia dela Certificazion original, què yo el refèrido Dn. Mauro puse en el Convexo, de cuya Orden pasè este traslado ala Secretaria delas Ordenes, rubricado de mi mano.

ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ// ᵔ//.

~. Señor ~.

En Decreto de veinte y ocho de Henero de este presente año se sirvio V. M. mandar à èl Consèxo, què con la distincion ,,de Titulos en què estàn divididas ,,las Leyes, informe à V. M. ,,con positiva claridàd, quales ,,son los Estatutos, y Difini. ,,ciones, què se hàn podido dis. ,,pensar por los Señores Reyes ,,antecesores, y por V. M. usan. ,,do dela Authoridàd Magistral unida ala potestàd Real, y qua. les son los Estatutos, y difi. niciones, què no se hàn podido ni pueden dispensar, sin embargo

de què estos como aquellos fueron hechos por los Capitulos Generales, y pueden deshacerlos, què para que fuesen tales Leyes, las sugetaron à Consulta, y aprovazion delos Reyes Maestres, y q.e en falta delos mismos Capitulos, estàn legal y practicamente subrrogados en el uso de sus facultades los Reyes Administradores, y el mismo Consexo delas Ordenès.

El Precepto, Señor, con q.e V. M. manda à el Consèxo informe en èl propuesto assumpto, puede solo obligar à escrivir en tan basta, y dificil materia:

Basta porque se deben resumir las materias delos Titulos delos Establecimientos, y Difiniciones delas Ordenes, què comprehenden las materias de Religion: Assumpto què hà sido digno de voluminosas obras de insignes Varones; Dificil porque apenas se podra poner la pluma en punto què no sea opinable, no porque la razon sea variable, sino què los hombres no son conformes, ni sus dictamenes pueden ser estables.

La misma razon de diferencia de el Hombre, què es la de racional, le mueve à padecer

en el estado fragil de su naturaleza la debilidàd de variable, pues aunque la Justicia y Razòn ès constante, y es perpetua: Concretada esta al Juicio humano es falible, y es variable, y esta ès la verdàd, què hàn advertido constantem.te todos los Hombres, pues aùn los Philosophos, què no supieron el Origèn, què fue causa de esta humana fragilidàd, conocieron en los Juicios humanos el defecto de su debilidàd, proponiendo assi por cierto sisthema, sèr natural en el hombre la propension à divèrtir, à variàr, y à discordar.

De esto proviene, què toda Ley, Estatuto, y pacto es revocable, ò capaz de alterarse, y mudarse, ò moderàrse, quando la razon lo dicta, ò la necesidad obliga, pero quando militen estas razonès, y quando la necesidad seà legitima, es màs facil conocerlo en el caso ocurrente, què inferirlo por exemplares, ni dictamenes antecedentes: No por exemplares, porque regularm.te no suelen ocurrir, ni saberse todos sus Terminos, y circunstancias; No por anteriores dictamenès, porque dados en otros tiempos, en otros Terminos, y en otras Circunstanzias no puede

el Juicio (què se deve arreglar en aconsexar, y sentenciar, no à los exemplos, sino ala Ley que halla escrita, y à lo què concibe Justicia) cautivar su entendimiento à èl dictamen de otros Hombres, siendo igual virtùd de Consèxeros la fortaleza en aconsèxàr sin declinacion lo Justo, y la docilidàd en reformar, y moderàr lo injusto.

Con esta reverente protexta, què solo ès en èl Consèxo un afecto del deseo, conque solicita obedecèr à V. M. proponiendo lo que halla justo enlas facultades de V. M. para à representàr à V.

M. primero con distincion en las partes de el Decreto.

Manda V. M. à èl Consèxo informe con positiva claridàd, quales son los Estatutos, y Difiniciones, què se hàn podido dispensàr por los Señores Reyes Antecesores, y por V. M. usando dela Authoridàd Magistral unida ala potestàd Real.

En esto punto deve informar el Consèxo à V. M. què todas las Leyes Capitulares dela Ordèn de Santiago, y todos los Titulos delos Establecimientos dela Ordèn de Santiago, y delas Difiniciones dela Ordñ

de Calatrava, y Alcantara, què disponen acerca dela Jurisdiczion secular, y Real, puede V. M. mudar, segun su soberano arbitrio; assi porque la soberania dela suprema Potestàd abdicada dela Corona, ni podia comprehenderse en las donaziones Reales de estas Jurisdicziones alàs Ordenes Militares, como por haverse enla incorporazion de estas Jurisdicziones suprimido aquel Concepto, vaso de Jurisdiczion perteneciente à Vasallo; y en este concepto parece què la Santidàd de Adriano Sexto limitò solo el exercicio delas cosas Espirituales, à el medio

„de personas delas mismas Or-
„denes; Y en este mismo concep-
to han usado los señores Re-
yes la Jurisdiczion Real delos
Territorios delas Ordenes con las
Regalias propias dela Magestd.
de què no eran capaces los Ma-
estres, pues formaron este Con-
sejo delas Ordenes para las
apelaziones, Recursos, y conoci-
miento de todas las Regalias
en los Territorios manteniendo
assi la distincion de los Titu-
los con la union dela soberania;
Pues en los distintos Consejos
se observa la distinzion delos
Titulos, y en el uso delas Rega-
lias delos Consejos la union

dela Soberania, porque residi-
endo en ella toda la Jurisdic-
zion es regalia el communicar-
la à quien V. M. tenga por
màs conbeniente, y assi ofen-
diera ala Regalia, qualquier Con-
sexo, què pretendiesse apropiar-
se ningun conocimiento no fun-
dandose en Ley Establecimien-
to ò costumbre àprovada por
V. M. Y por estos Titulos hà
usado este Consèxo del cono-
cimiento de todas las Regalias
en los Territorios, en los Recur-
sos, que se hacen à el desde el
tiempo del Sor. Rey Dn. Phe. 2o.
despachandose las Provisiones
en nombre de V. M. y con

sus Real sello, distinguido en preferencias con otros Conse-
jos, y con la especial de no pe-
dirse para fuera de Territorios
Auxiliatorias: Despachandose
las Provisiones en nombre de V.
M. con una Cedula, para que
sean obedecidas, cumplidas, y
executadas fuera de ellos; Esta
potestad Regia, à que està unida
la Administrazion de los Ma-
estrazgos, communica tambien
sus Regalias a las Ordenes en
aquel mismo concepto, què
las participan las demàs cosas
Eclesiasticas concedidas por los
summos Pontifices a la Corona,
para no ser comprehendidas,

en reservas, y en otros Cano-
nicos generales Decretos, en q.
se deven expresar las personas
dignas de especial nota.

No procede los mis-
mos efectos la union de los Ma-
estrazgos en la Corona en lo
respectivo de la Jurisdizion
Ecclesiastica, y regular; pues
aunque los Maestrazgos en
virtud de la incorporazion son
regalia de la Corona, y consi-
quientemente participa de sus
Fueros, no se altera su natura-
leza Ecclesiastica (como sub-
cede en todas las Prevendas
del Real Patronato.) De este
principio proviene lo que en

terminos de esta Jurisdiczion Ecclesiastica, delas Ordenes afirman los Authores enseñando, no pueden alterar los
,,Reyes el Orden Judicial ecle-
,,siastico establecido por los
,,sagrados Canones (pues en lo correspondiente, à esta Jurisdiczion, aunque el cometer-la, y encargarla sea regalia de la Corona) el superior, que pone regla, y forma en el modo judicial es la silla Appca. Del mismo origen proviene, què la Jurisdiczion regular, què en V. M. reside para corregir emmendàr, y castigar, assi alos Freyles, y Religiosas

como àlos Cavalleros, no ès
alterable, ni dispensable por
V. M. antes tiene su mayor
firmeza, y defensa esta
exempcion, è immunidàd en re-
sidir en V. M. con el vinculo
que V. M. tiene, como Maes-
tre: En cuyo reconocimiento los
Señores Reyes predecesores
de V. M. teniendo por conve-
niente, què las Causas delos
Cavalleros tubiesen su termi-
no enla soberana Justificazi-
on delos Maestres (aunque
enla Orden de Santiago estaba
obtenida Bula de Leon X. pa-
ra las causas de homicidio)
se impetraron dos Bulas dela

dela santidàd de Clemente Octavo, y Paulo quinto enlas que se concedio à instancia de el señor Ph.e tercero, que las causas criminales, y mixtas de los Cavalleros delas tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara se juzguen en primera instancia por este Consexo con Ancianos dela Orden respectiva à el delinquente; en segunda Instancia por la Junta de Commisiones compuesta de quatro Ministros dos de èl Consèxo de Castilla, y dos de este Consèxo, y en el ultimo recurso por el màs justificado, piadoso, y soberano

arbitrio de V. M. mandadas

ultimamente observar por Real

resoluzion digna dela Justifica-

zion de V. M. publicada en

este Consexo en siete de Agos-

to de el año pasado de mil se-

tecientos quarenta, y siete.

Estas instan-

cias delos Señores Reyes, y

las Bulas impetradas son las

mas incontrastables Testimo-

nios de no ser alterable el Or-

den de esta Jurisdiczion regu-

lar, para castigar las perso-

nas de Orden sin concesion

Pontificia.

Tan clara sentencia

como la propuesta hà tenido

su oposicion en voluntarios dictamenes, con dos vanos fundamentos, el primero ès una llamada concordia de el Conde de Osomo, pero ninguno dà authoridad, poder, ni facultàd, à el referido Conde, para desaforar en ninguna causa à los Cavalleros, siendo cierto no tenia otro titulo, què el de Presidente de este Consexo: El segundo ès un recurso de retenzion delas referidas Bulas en èl Consèxo de Castilla, pero este no se siguio, y assi no se retubieron, suspendieron, ni suplicaron, sin duda por falta de Justicia en el recurso, y tambi(en)

por resistencia ala misma so-
berania; pues repugnava, què
unas Bulas impetradas à ins-
tancia de el Rey, en nombre
de el Rey se retubiesen, pa-
ra suplicarse.

En la segunda par-
te de el expresado Decreto man-
da V. M. informe el Consèxo
"quales son los Estatutos, y
"Difiniciones, que no se han po-
"dido, ni pueden dispensar, sin
"èmbargo de que estos como aque
"llos fueron hechos por los
"Capitulos Generales, y pueden
"deshacerlos, que para que fue-
"sen tales Leyes los sugetaron
"à consulta, y aprovazion de los

"Reyes Maestres.

En este punto debe informàr el Consèxo à V. M. con las proposiciones sentadas por los mas Clasicos Authores. y son las siguient.s

Los Capitulos Generales no pueden hacer Establecimientos, ni Difiniciones sin èl asenso de V. M. como Gran Maestre: Esta proposicion generalmente cierta en las Religiones es constante en las Ordenès Militares por sus Estatutos, por sus Bulas, y por su practica, y la razon ès natural; Porque los Capitulos Generales ès el cuerpo dela Orden

el Gran Maestre es la Caveza, y no puede naturalmente tener operazion el Cuerpo sin su caveza.

Por la misma naturàl razòn, no puede el Gran Maestre, como Caveza derogar, à-nular, ni mudar los Estatutos hechos en Capitulo General.

El Capitulo General con el Gran Maestre, pueden alterar, mudar, y dero-gàr, los Estatutos hechos en otro Capitulo generàl lo què ès expresso en las Bulas de Sixto IV. y Clemente VII. en què se concede esta facultàd para las Ordenes de Calatrava

y Alcantara, de poder los Gran-
des Maestres solamente en
Capitulo General mudar, corre-
gir, declarar, alterar, limitar, re-
formar, y establecer.

Esta facultad
segun el contexto delas mismas
Bulas se deve entender en los
Estatutos, que segun el tiempo
y Circunstanzias intervenga
justa causa de mejor Govier-
no, y mayor utilidad, para de
rogarse ò mudarse.

No pueden los Ca-
pitulos Generales alterar, ni mu-
dar los Estatutos substancia-
les delas Ordenes, porque se
convirtiera en facultad de des-
(truir)

la concedida, unicamente para mejorar, y utilizar.

Tampoco pueden los Capitulos Generales alterar, ni mudar los Estatutos, què dimanan de disposicion Pontificia, como son en las Ordenes Militares los Estatutos sobre el Establecimiento delos Thesoros destinando sus efectos los Papas alos fines expresados en las Bulas porq.e la potestàd inferior carece de facultàd, pàra alteràr lo dispuesto porla superior.

Los Establecimientos, y Difiniciones, gubernativos, modales, ò directivos

pueden alterarse, derogarse, ò mudarse por los Capitulos Generales con el Gran Maestre, porque todo lo perteneciente à Govierno, ò Direczion ès alterâble por el transcurso del tiempo, què descubre ser nocivo, no ser conveniente ò practicable, lo què à el tiempo de èl establecimiento se juzgò justo, arreglado, y posible.

En la ultima parte se sirve V. M. prevenir à el Consexo; Què en falta de „los mismos Capitulos, estân „legal, y practicamente subro„gados en el uso de sus facul„tades los Reyes Administra-

"y él mismo Consèxo delas
" Ordenes.

En este punto deve informar à V. M. el Consè-xo, què toda la potestàd dela Superioridàd enlas Ordenès milita unicamente en el exer-cicio dela Jurisdiczion contemp-ciosa, y voluntaria, con la q.e tiene aquella Superior potes-tàd de obligar à el cumplimien-to delos Estatutos, de arbi-trar, y disponer en lo guver-nativo, y de dispensar en lo mismo, que no puede derogar. Pero viendo la dispensazion una relaxacion dela Ley, se deve distinguir

la potestàd de dispensar con tres distinciones, que demuestran los terminos, en què procede con efectos de Justificaz.on

La dispensazion puede considerarse sobre Estatutos esenciales delas Ordenes, ò sobre Estatutos Guvernativos, modales, ò Directivos: Puede considerarse con justa causa, ò sin ella ò puede decretarse por regla general, ò por exempcion particular.

De estas distinciones la regla segura sacada delas Bulas, delos Authores, y dela practica ès, què los

grandes Maestres, como las Cavezas superiores delas demàs Religiones pueden dispensar enlos Estatutos guvernativos, modales, y Directivos con causa justa en caso particular.

La razon dela propuesta regla ès clara, pues enlos Estatutos essenciales, ni los Capitulos Generales tienen facultad de dispensàr sin justa causa; se peca enla dispensazion, y siendo la dispensa por regla general fuera derogar èl Estatuto, què no ès derogable por las Bulas Pontificias sin el Capº.

general.

Son varios los Exem-
plares con què se pudiera com-
provàr en la practica lo què
el Consèxo lleva expuesto à
V. M. pero en terminos de prue-
vas hàn sido mayores las dife-
rencias, y en ellas ha obedeci-
do el Consèxo algunas dispen-
sas particulares por las Justas
Causas con què hà venerado
las resoluziones de V. M.
y delos Señores Reyes, y
ha representado en exonera-
zion de su conciencia obser-
vando, què las Causas mo-
tivas delas gracias Rs. pro-
ducen regla general en alguna

clase. Y juzgando siempre
què por regla General no se
puede establecer sin Indulto
Pontificio; Fundamento què
llegò à impetrar la Bula q.
concedio el Papa Inocencio
II.º paraquè se hiciesen
alos Irlandeses por regla
general sus pruebas en esta
Corte por Patria comun in-
terviniendo la justa Causa
deno ser practicables en los
Lugares de sus Origenes ha-
cer sus informaziones.

Si en la Orden
de Santiago han practicado
los señores Reyes otras fa-
cultades, què las referidas

en la Bula de Julio Segundo llamada comunmente de la Superioridad, bien entendida des de el principio por la causa, y fin de su concesion, que fue la de sugetàr alá obediencia de los Grandes Maestres à todas las personas de la Orden, resistiendose entonzes los Freyles Clerigos à esta obediencia, con el motivo de ser canonigos reglar.s de San Agustin.

Ni este Consexo puede fomentàr la Authoridad Maestral, pues no tiene facultad alguna, ni representazion de los Capitulos Generales à excep-

(cion)

de algunas cosas particulares encargadas por los Capitulos Generales à el Consexo en Establecimientos, y Difiniciones expresas, porque la Authoridad toda del Consexo se la communicà V. M. en execuzion dela Bula de Adriano Sexto, què incorporò los Maestrazgos en la Corona con la calidad de exercer lo Espiritual y Eclesiastico por personas delas mismas Ordenes.

Y por ser de todo lo referido muy comprehensiva la Definicion decima en el titulo primero delas Difiniciones de Calatrava

deve el Consèxo para suma-
yor satisfaczion copiarla
ala Letra, y ès la siguiente.
El Institu-
to, y fin à què se ordena
la Congregazion del Capitu-
lo General, y su potestàd, y
Ministerio ès à èl universal
govierno, tanto el Espiritual
como el temporal dela Orden
por Bulas Appcas. por las Di-
finiciones, y por èl continua-
do uso, y practica de todos
los Capitulos Generales, y
de ellos dimana su potestàd,
y Ministerio, dentro delos
limites de èl poder q. tiene.
Las materias

què tocàn à el Govierno uni-
versàl, y por consiguiente à
el Capitulo generàl con la
correczion delas costumbres,
visitas personales, y lo qe
huviere resultado delas visi-
tas delas Provincias, porquè
forman en los Goviernos, as-
si delo Espiritual (uniendo
ò dividiendo los Prioratos,
Provincias, y Vicarias, qui-
tando de unas, y poniendo
en otras) como delo tempo-
ral, creando Oficios nuevos,
ò consumiendo los antiguos.
Ordenando, què no se vendan
ni la Jurisdiczion delos Pue-
blos, ni algunos Oficios-

si no es con licencia de el
mismo Capitulo General,
y Bula de Su Santidàd.

Conferir, y
provehèr cerca de el buen Go-
vierno dela Hacienda, y con-
servazion delos Bienes dela
Ordèn, y què se le restaure,
y restituya, lo què de ellos
se hallare màltratado, y ena-
genado, y què en su Admon.
hàya la buena quenta, y
razon, què ès menestèr; Ver
lo què hay què remediar en
el uso dela Jurisdiczion, y
la què las Justicias segla-
res exercen en contravenzi-
on delas Ordenes: Mirar

si hàn guardado las Di-
finiciones, y remediar lo
què se huviere excedido, y
contravenido à ellas; Corre-
gir, declarar, reformàr, y
añadir las què estan hechas,
y hacer otras de nuevo, si
pareciere convenir.

Estas son
las materias dèl Empleo
del Capitulo generàl, como
tocantes à lo universal de
la Orden; No los Casos,
y negocios particulares en
tre partes, ni dàr, ni despa-
char, provehèr Encomiend.s
y Beneficios (aunque en este
Capitulo Generàl ultimo

declarando el Rey nuestro
Señor, què le tocaba privati-
vamente la provision delos
Beneficios hizò mercèd àlos
tres Capitulos de darles licen-
cia, paraque tambien pudie-
sen hacer Consultas de
ellos, y confirmar Elecciones
ni otros semejantes, què son
actos de Jurisdiczion con-
tenciosa, y voluntaria, la
qual ès privativamente de S.
M. porque assi como el de-
clarar, suplir, y corregir las
Difiniciones, hacer otras de
nuevo, y ordenàr otras co-
sas dela Ordèn tocan à el
Capitulo juntamente con S.

M. assi el executar las or-
denadas, y hacerlas cumplir
toca à V. M. como superi-
or Prelado, y Caveza, què es
dela Orden, tanto en lo Espi-
ritual, como en lo temporal,
y èn su nombre à el Conse-
xo delas Ordenès, què imme-
diata, y unicamente le repre-
senta, y exerce toda su Iu-
risdiczion.

Con las expuestas
reglas ha procedido el Conse-
xo informando, y consultan-
do à V. M. en los casos o-
currentes en las materias de
los Establecimientos, y Di-
finiciones delas Ordenès.

segun la qualidad de Estatuto
ò Difinicion, ò la parte de èl,
porque hay algunos, que par-
ticipan de dos qualidades, como
son los Titulos, què hablan
delas Calidades, què hàn de
tener los Cavalleros, pues en
las Leyes, de estos Titulos
hai parte esempcial, què son
las Calidades de Limpieza,
lexitimidad, y nobleza, las
quales nunca se hàn dispen-
sado ni en general, ni en par-
ticular, sino con Indultos
Pontificios; Pero lo pertene-
ciente à el modo de provar,
ò informarse de estas Calida-
des se hà variado en distintos

tiempos, y alguna vez dispen-
sado el modo por los Seño-
res Maestres, segun lleva
expuesto el Consexo: Y en
quanto ala Calidad en la
edad en la Orden de Santiago
solo se ha dispensado por
la Silla Apostolica, y en la
de Calatrava, y Alcantara
se han dispensado por los
Señores Reyes, por estar assi
difinido. A esta clase pertene-
cen los Titulos, què hablan
delos Interrogatorios, è In-
formaziones, y delas Calida-
des delos Freyles Clerigos
y de Religiosas: Y dela mis-
ma qualidad son los Titulos

que hablan dela forma de dar
los Habitos, armar Cavalleros,
y hacer las Profesiones, pu-
es tienen de exempcial lo
respectivo alos votos, y de
modal lo correspondiente ala
forma, conque se practica.

A el exercicio
dela Jurisdiczion Eclesiastica
y regular pertenecen los titu-
los delas Elecciones de Prio-
res, Prioras, y Commendado-
ras, y delas Elecciones de
Commendadores, delas Provisio-
nes de Vicarios, Priores, y
Arziprestes, y exercicio de su
Jurisdiczion, y los titulos
de presentazion de Beneficios

aùngue pueden ocurrir pun-
tos quvernativos, sobre su
division, y exercicio.

Ala materia de
disciplina directiva, en què
puede ofrecerse mucho exer-
cicio dela potestàd Maestral
pertenecen los Titulos del Ha-
bito, y vestidos delas perso-
nas de Ordèn delas confesio-
nes, y Communiones, delos
Capitulos Generales, y delos
Visitadores delas Limosnas,
dela Hospitalidàd, delos Titu-
los, delas injurias, de otros
delitos, y desus penas.

A lo quver-
nativo dela Jurisdiczion

pertenecen los Titulos, que hablan delos Governadores, y Jue-
zes delas Ordenes: Delos Procuradores Generales: Del Oficio de Escrivanos; Delos Juicios; Delas Elecciones de Justicia, y delos Consexos en que queda expuesto el arbitrio de S. M.

Hay otros Titulos pertenecientes alos derechos delas Ordenes, como son los què tratàn delos Diezmos, Pechos, y derechos delas penas, y calumnias, delos Privilegios, y exempciones, y otros semejantes, en los quales solo ès notable

la Bula de Adriano sexto,
què unio los Maestrazgos
ala Corona, con la Calidàd
de no poderse hacer ninguna
Enagenazion por los señores
Maestres delos Bienes, y
derechos pertenecientes alas
Ordenès.

Finalmente hay ò-
tros Titulos, que pertenecen
à el Govierno, y disposicion
delas personas, Bienes de
las Ordenès en Comun, y
de sus particular.s como son
los què tratan, delos Hospi-
tales, y Colegios delas des-
cripciones, delos contratos
arrendam.tos y fianzas; De

las Obras, y reparos delas Casas llanas, fortalezas, è Iglesias: Delos Thesoros, Thesoreros, Depositarios, y semexantes, y delos disponedores de Cavalleros, y Freyles, y delo què ès à su cargo.

Expuesto el modo conquè se puede establecer, mudar, alterar, y derogar las Leyes, y Estatutos delos Establecimientos, y Difiniciones delas Ordenes, propuestos los Terminos, y circunstancias, en què se pueden dispensar por la superioridad las Leyes, y Estatutos de las Ordenes; Y resumidos

los Titulos indicando las
qualidades què contienen los
preceptos de sus Leyes, yà
exempciales, ya directivas,
ya guvernativas, yà modales
paraquè respectivamente àsu
qualidàd se pueda contrahèr
la regla de derogar, alterar, ò
dispensar; Espera el Consèxo
havèr obedecido à V. M. con
la condicion que deve observar
en informar ala Celosa Jus
tificazion de V. M. què con
tanto desvelo se digna què con
tanto desvelo se digna aten.
der à tantos Oficios, como
contienen los multiplicados
derechos, què esmaltan la

Real Corona de V. M.

Sobre todo resolver à V. M. lo què fuere de su Real agrado. Madrid siete de Julio de mil setecientos quarentta, y nueve.

~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~//~~.

. ~. Señor. ~.

Por quatro Consultas fechas en treinta de Octubre de mil setecientos, y cinquenta: En veinte y tres de Marzo de cinquenta, y uno. En veinte y nueve de Abril, en

veinte y nueve de Mayo pro-
ximo passado y en ... del mis-
mo mes, y año: Hà el Con-
sexo representado à V. M.
rendidamente (sin havèr aun
dignadose V. M. de commu-
nicarle su soverana Resolu-
zion) Què la regla general, y
„segura en las Causas decima-
„les (en conformidàd de el dere-
„cho canonico, y civil) es man-
„tener en la posesion, à el què
„en ella se halla.

Què en estos ne-
„gocios tiene el Consèxo uni
„camente la primera, ò segun-
„da Instancia, quando prece-
dio aquella ante el Ordinario

del Partido apelandose en ambos eventos del Consexo à su Santidad: Y conociendo àquel en dhas causas con Jurisdiczion Eclesiastica inalterable sin Appco Indulto por ser punto de derecho la exempcion de Diezmos pertenecientes alas Ordenes, y Mesas Maestrales, como consta de Bulas, practica y Decretos.

"Que en consecuen-
"cia de esto las Causas deci-
"males son privativas dela
"Jurisdiczion por naturaleza
"è Indole delos mismos Di-
"ezmos. Que porlo que respe
(ta)

"ala subsistencia decorosa
"delos Ministros del Altar,
"y culto del altissimo, ès de
"derecho divino, sin que pueda
"hallarse dictamen Catholico,
"què se dessvie un apize, de-
"este Concepto, sin incidir en
"un precipicio.

Todas estas in-
falibles, Christianas, y com-
munes reglas, què rezelò
èl Convèxo se violasen,
y à què procurò ocurrir ce-
loso en reiterados recursos
alos R. S. de V. M. se vèn
yà notoriamente desatendidas,
y arrolladas; Y no solo se
continua en el excesso, como

previo el Convèxo, vino què hà llegado à terminos, què el silencio, ò disimulò le cons-tituiran Reo de humana y divina Magestàd.

Pero como es-tablece, y funda èl acierto en sus importantes resoluzio-nes, màs en la rectitùd, y Ze-lo de V. M. què en sus pro-pios dictamenes; Y como sse el caso ocurrènte haya infor-mado à V. M. desde el prin-cipio (pues siempre lo consi-derò de entidad summa) le hà contenido este soverano respeto, y suspendido sus procedimientos en el ultimo

recurso, en què la parte agraviada (de cuyo interes ès inprescindible la immunidàd ecclesiastica) viene clamando por la Justicia à el unico competente Tribunal, què por Authoridàd Appca la administra, y puede administrarla.

Yà en consulta de Abril expressò à V. M. el Consexo, què Dn Benito Lopez Administrador General dela Dehesa dela Serena por commission del Marques delos Llanos intentava impedir à el Commendador de Esparragosa de Lares en èl Orden de Alcantara la percep
(zion)

del medio Diezmo de Borregos, y Corderos, què producen las Obexas, què los Ganaderos Vezinos de Esparragosa tienen, pastando enla tercera parte de la Real Dehesa dela Serena: Conato diametralmente opuesto ala immemorial possesion, què tiene à su favor la parte; Y à quanto disponen, prescriben, y ordenan las Difiniciones, Visitas, sentencia, Leyes de Reyno, y derecho canonico. Pero, Señor, lo què entonzes fue amago, es yà hecho, y estrago, lo què fue amenaza, como consta por el Testimonio adjunto; Pues

dho Admor què en veinte y o-
cho de Octubre del año passa-
do estrechò à los Vezinos
Ganaderos, à què otorgasen
sus Escrituras con obligazi-
on de dàr, y pagàr à V. M.
,, el medio Diezmo de Corderos,
,, à el tiempo, y quando se le
,, pidiese con las firmezas co-
,, rrespondientes, y facultàd de
,, poder despachàr Juez executor
,, con salario para su percepci-
,, on; Incluyendo en esta novedàd
,, à seculares, y Clerigos. El dia de
oy en el Hacimiento de Ventas
dela referida Real Dehesa hà
sacado ala Almoneda, y rema-
tado el medio Diezmo.

Este inaudito, y violento despojo del Santuario: Esta tirana usurpazion de los Alimentos, què los Fieles deben tributàr à Dios, como à Criador de Tierra, y Cielo, executado publicamente por una mano secular, y en nombre de V. M. hà sorprendido, y consternado à este Consèxo en terminos, què no puede expresàr, pues no llega à concebir à lo què sube el delito.

Aùn en la cosa mas profana, y con el mas despreciable subdito de V. M. à nadie le es permitido empezàr por el despojo; menos

el desprecio de una immemori-
al, y calificada possession, què
à su favor tiene la Iglesia.
Y si aun el publico Ladron
es preciso oirle, para condenar-
le, y se considera, y atiende
la possession, aunque sea infec-
ta, Contemple V. M. la natu-
raleza, y requisitos del atro-
pellamiento, y profanazion de
Santuario, extravio de el Patrimo-
nio de Christo, y ultrage del
Divino, y Eclesiastico precep-
to. Sin merecer alo menos la
Iglesia de Dios, què possehè
con muy justificados Titulos,
la citazion, què no negò Dios
à Adan en el Paraiso.

En nombre de V. M.
se litigò este derecho ante el
Ordinario Eclesiastico confe-
sandole V. M. la Jurisdiczi-
on inconmovertible; Y por senten-
cia de veinte y uno de Ma-
yo de mil setecientos treinta
y ocho, fue V. M. condena-
do, (ò en su Real nombre el
Administrador General) mandan-
„dole no inquietasse, ni pertur-
„basse à el Commendador en la
„possesion de los Diezmos, que
oy de poder absoluto, y de
hecho propio arrebata, y tira-
niza: sucesso inaudito, y sin
exemplo, y mas el abuso de
el sagrado nombre de V. M.

conquè se pelea, y authoriza tan sacrilego procedimientto.

Añadese â esto el desprecio, conquè se passa sobre las Difiniciones, Visitas, Leyes del Reyno, Canones, y Concilios, què directamente precaben, condenan, y claman contra semexante desorden, cuya satisfaczion, y remedio se promete el Consèxo del Catholico, y ardiente cèlo, què inflama, y alienta el Corazon de V. M. enla practica dela Justicia, y obsequio dela Religion.

El Quinto mandamiento dela Iglesia de Dios ès pa-

(gare)

Diezmos, y Primicias; El què con pleno conocimiento no cumple con qualquiera delos cinco mandam.tos incurre por el mismo hecho en Excomunion, y visconsta de el delito ès declarado por tàl; Lo què màs communmte se vè practico en el precepto de cumplir con la Parrochia, q. ès dela misma naturaleza, y gerarchia: Puessi el què no pagà, y satisface los Diezmos ala Yglesia, à què es deudor, ès excluido de su gremio por el Anathema, siendo solo pecado de omission: Què execrazion, què desacato, què detestazion atrahe sobre si, el q.

hà cometido la abominable desatenzion de desposarle con violencia delos Diezmos, què posehè con Justicia.

En el caso presente concurren en la Iglesia este, y otros revelantes motivos; Y con dictamen Catholico no puede el Convexo el timorato, y piadoso Corazon de V. M. à interpetraziones, ni dificultades en los Mandamientos dela Iglesia, ni su conciencia, obligazion, y gratitud ala confianza con que V. M. le honra, exigen otra expresion, què la màs sincera, desinteresada, y comprehensible

en un punto, què en la substan-
cia es de Doctrina.

Es mucho lo
què el Consèxo venera, y
deve, à V. M. y lo què assi
propio se deve: Aùn màs ès
lo q.e de V. M. se promete por
la tierna devozion, y edifica-
tivo Exemplo, con què concilia
la admirazion de sus Vasa-
llos, que yà què no pueden
aclamar à V. M. por santo,
le publican justo. En esta in-
teligencia, y comprehension
no puède el Consèxo hablar
à V. M. en los terminos, q.e
aquel iniquo Secretario à su
Emperador Federico: Ultrajado

por su Principe, le inclinò ven-
gativo à el Diabolico Proyec-
to, de què se valiesse delos Bie-
nes dela Iglesia; y hallando
en el Emperador la disp.on C q. no
hay en V. M.) consiguio el
intento, y sus consecuencias
enla ruina, y perdicion de aq.l
Principe.

Omite el Consexò pon-
derar à V. M. y describirle
las repetidas, y terribles de-
precaciones delos Textos Cano-
nicos delos Summos Pontifi-
ces, delos Authores Catholi-
cos, y Santos Padres, y los
visibles, y exemplares Casti-
gos, què citan las Historias

ocurridos en todos tiempos so-
bre los Imperios, y Monar-
chias; Cuyos pecados les pre-
cipitaron à el ultimo infortunio
de poner la mano en los Di-
ezmos, y demàs Bienes Ecle-
siasticos, el què hoy se consi-
dera, y lamenta, con razon,
y experiencia dolorosa vèr el
màs insuperable obstaculo
à el regreso, è incorporazion
de estas Obejas descarreadas
à el rebaño de la Iglesia, y
su Pastor Jesu-Christo.

Unicamente
expondra à V. M. lo q. el Sor
Rey Dn. Alonso previene en
Leyes 21. y 22. Tit. 20. part.1a

prescindiendo tambien por aho-
ra de todas las què peculiar-
mente versan sobre esta mate-
ria en el referido Titulo de Di-
ezmos, en el què nada omitiò
aquel Principe por Anthono-
masia sabio.

Sirben los Clerigos
alas Eglesias (dice) è dàn los
sacramèntos alos Christia-
nos, porquè hàn de havèr los
Diezmos, de què sivan; Ca an-
si lo mandò nño Sor. Dios:
E los Legos no los deben to-
màr: Ca si lo ficiesen, caerian
por ende en gràn pecado, q. ve-
ria mui gran daño alas Almas.

La Encomienda

de Esparragosa, señor, tenia
los Diezmos, ca assi lo man-
dò nro Señor Dios. oy seve
desposada de ellos por mano
delos Legos, què de hecho
"hàn cometido un enorme pe-
"cado, y en grandissimo per-
"juicio delas Almas.

Assi habla el
Rey Dn Alonso, assi lo
publican las Leyes clemen-
tales de esta Monarchia, y
el Cathecismo: Y lo contrario
se quiere practicàr, y se prac-
tica en el Catholicissimo Rei-
nado de V. M.

El mismo Rei Dn
Alonso con San Agustin indi
(vidualiza)

las quatro maneras de ma-
ſamiento, què Dios dà àlos
Homes, porquè non diezmàn
como deven.

1.ª „Que los dà Fambre, è pobreza.

2.ª „Que les torna ala dece-
„na parte delo què hàn.

3.ª „Que conviente vengan tem-
„pestades Langostas, Pul-
„gones, y otras &.ª

4.ª „Que la Tierra sea despe-
„nchada de aquellos què
„son señores de ella.

Esto habla con los què no
pagan los Diezmos como de-
ben, pero pagan: Y observe
V. M. como procederà la
divina Justicia, contra los què

se los defraudan, y roban: caso
què como imposible, ni previ-
no el Rey D.n Alonso, ni con-
denò San Agustin.

El Gloriosissimo
S.n Fernando en el cerco de
Sevilla respondio a los Conse-
reros, què le persuadian
què para seguir, y acabo-
rar la Empresa, era indispen-
sable auxilio el de valerse
delos frutos, y Bienes delas
Iglesias: Què mas queria un
"Padre nro de estas, què to-
"dos sus haveres: La divina
providencia remunerò su fee
pues el immediato dia se les
entregò la Ciudad inopinadam.te

Como castigò ala Reyna D.ª
Urraca, y su marido el Rei
D.n Alonso el Batallador: a-
quella à el salir de el Mo-
nasterio de S.n Isidro de
Leon con sus efectos reven-
tò, y este perdio fortuna,
nombre, Honor, Reyno, y vi-
da por otro igual exceso.
El Rey D.n
Sancho Ramirez de Aragon,
exhausto de Caudales, para
la prosecuzion dela Guerra,
y authorizado con una Bu-
la de Gregorio septimo para
què à su voluntàd repartie-
se los Diezmos, y Bienes
delas Iglesias, que de nuevo

fueren edificadas, ò ganadas
delos Moros, como lo execu-
tò con ilustre exemplo de mo-
destia, y Religion en la Igle-
sia de Sn Victoriano de Ro-
da delante de el Altar de Sn.
Vizente con profunda humil-
dàd, gemidos, y lagrimas, pi-
dio delo hecho à todos sus
vasallos, y à Dios publica-
mente perdon; prometiendo
la Enmienda para lo fu-
turo. Hallose presente à este
raro, y prodigioso Especta-
culo, Raymundo Dalmacio
Obispo de aquella Ciudad
à el què reintegrò el Rey
de quanto le havia usurpado.

Aun esta concrita, y humilde Penitencia, no bastò enla radicada, è ingenua piedad y Religion de aquellos siglos à desvanecèr el Concepto de reputàr castigo visible de el Cielo (por la introduczion en los Diezmos dela Iglesia y Patrimonio de Christo la tragica muerte de aquel penitente Principe: Què, (observando los Muros de Huesca donde tenia cercados alos Moros) alzò el brazo derecho para indicar alos què le acompañaban con el dedo cierto sitio delas Fortificaziones, y no pudiendo ser herido

delas saetas por las Armas, què sestia en la misma accion de levantar el brazo, le penetrò una por devaxo del sovaco, de què espirò muy presto.

Las Circunstancias dolorosas, en què se veia este Principe, con los Moros dentro de Aragon, y Dueños de Zaragoza, Huesca, y otras muchas Plazas, parecieron recomendables, y dignas ala Silla Apostolica para la gracia, y concesion de una Bula, con que en nada se perjudicaba, ni menoscababa de presente el Patrimonio de Christo, su culto, y Sacerdotes: Pues

unicamente se le permitia por ella el Señorio, ò enagenazion delos Diezmos delos templos de nuevo edificados, ò conquistados de sus capitales Enemigos, no obstante tan lexitimo aparente motivo, se vio aquel Principe agitado delos remordimientos de su conciencia, y reconvenido con el Escandalo publico, què ocasionò esta accion, y quiso expiar el delito con igual publica penitencia, què en concepto de su Pueblo, aunque no fue correspondiente, pues atribuyò su improvisa muerte à castigo del Cielo.

V. M. Señor,

cuyo fervorosso Celo àla
Religion no tiene igual, y cu-
yo caracter de Catholico se
le huvieran adquirido sus
Virtudes à no haverle here-
dado de sus Gloriosos Pro-
genitores (què mexor, què con
la Espada expelieron los Mo-
ros, y conquistaron estos
Reynos con ofrendas, y
riquezas, què presentaron
enlos templos à Dios Ma-
ria Santissima, y sus San-
tos) no cede en piedad, y de-
vocion à el Rey Dn. Sancho
Ramirez, y le abentaja immen-
sam.te en Dominios, enla tran-
quilidad de una Paz, en la abun-
(dancia)

y opulencia de su Real Erario.

Feliz complexo de razones, que persuaden, y convencen à èl Consèxo à el firme concepto, de què sin dilacion ni demora alguna para seguridàd dela conciencia de V. M. y tranquilidàd deta del Consexo, mandarà V. M. se le devuelban immediatamente todos los Autos en materia de Diezmos, què como dexa expuesto en consecuencia de Reales Decretos hà remitido à V. M. obedeciendo como debe, pero representando,

como està obligado; Y q.e
à èl mismo tiempo permitirà
Y ordenarà V. M. què las
partes sigàn su derecho
por sus tramites regulares
en este Tribunàl; mandando
què incontinenti se sobresea
en qualesquiera otros irre-
gulares, y no devi-
dos procedimient.s

~//~//~//~//~//~//~//~//~.

Señor.

Por el Marques del Campo de Villar en Papel de dos de este ordena V. M. à èl Consèxo le consulte su parecer, sobre lo què representa, y pide Dn. Sebastian Fernandez Elices, en un memorial de el thenor siguiente: Señor. Dn. Sebastian Fernandez Elizes, Cavallero Profeso de el Orden de Santiago de el Consèxo de V. M. en el de Hacienda, y Secretario de el Serenissimo señor Infante Dn. Luis dice: Que ala Testamentaria de el Exmo. Señor Dn. Juan

Fran.co de la Cerda, Duque
què fue de Medina-Celi,
se le concedio por V. M.d di-
ez años de supervivencia pa-
ra la paga de sus Acrehedo-
res de la Encomienda de Hor-
nachos; Y siendole preciso
à esta para entrar à posêher-
la los dispendios de fianzas,
gastos de el Titulo, y des-
cripciones en tiempo, què pa-
rà uno, y otro no se hallà-
ba con fondos algunos des-
pues de algunos años: Tratò
con el suplicante, cederle los
frutos de la expresada En-
comienda con la calidàd, de
què alzadamente le havia de

entregar en cada un año, quin-
ze mil Reales de Vellon
de fruto sano, y havian de
quedar de quenta de el su-
plicante la busca de fianzas
para la responsabilidad de
los derechos de la Orden, sus
Encabezamientos, y cargas,
Expedicion de el Titulo, Me-
dias Annatas, Toma de la po-
sesion, y descripciones; Y
con efecto haviendose otor-
gado Escritura, y expedi-
dose por V. M. à el supp.te
el Titulo de Administrador
de la Orden, pasò à tomar
la posesion, mediante haver
evacuado las obligaciones

què eran de su cargo, y ha estado poseyendo la referida Encomienda desde el año passado de mil setecientos quarenta, y siete à esta parte: Y es assi q. con el motivo de tener el Marques de los Balbases un Credito Dotal contra la expressada Testamentaria, hà seguido Pleyto con ella, què principio posteriormente à el acto referido: Y por executoria de el Consexo de Ordenes, y Junta de Commissiones se declarò se le devia hacer pago de los frutos, y rentas de esta Encomienda de el

„alcanze demandado. Y con la Executoria se requirio à el supp.te quien hizo presente los antecedentes, què quedan referidos, y como en tiempo habil se le havia cedido los frutos dela Encomienda conla carga onerosa, què queda referida, y como no havia litigado, y era un Tercero con derecho màs executivo, què el expresado Marquès; Y por via de Declarazion la expresada Junta de Commissiones, sin tomar el exacto conocimiento de Causa, què se requeria, declarò le tocaban à el referi-

(do)

Marquès desde entonzes los frutos dela referida Encomienda. En cuya vista deviendo haverse aquietado dho Marques con tomàr y percivir los quinze mil rrs. de Vellon, què percibia la Testamentaria, passò à embargar los frutos dela Encomienda, sin poner demanda como era precisso en el caso deno aquietarse à lo què la Testamentaria tenia capitulado, ò à pedir à el Supp.te como Administrador de Orden los frutos, y Rentas dela referida Encomienda, porque como Cavallero

(ab)

de Orden le estaba discerni-
do este cargo con arreglo
alas Leyes Capitulares;
y desviandose de este camino,
pasò à hacer embargo en algu-
nos delos Pueblos de esta En-
comienda, lo què precisò à el
suplicante, à ocurrir à el Con-
sèxo de Ordenes; Haciendo
„presente la diformidad de este
„hecho, y formando articulo
„pidiendo se recogiesen las
„diligencias Judiciales, y sele
„dexase libre la Administra-
„zion, hasta tanto què el ex-
„presado Marquès delos
„Balbases formase preten-
sion, ofreciendo à mayor

abundamiento nueva fianza
à tener los frutos, y rentas
à Ley de deposito à la dispo-
sicion de el Consexo interin,
y hasta tanto, què se reco-
nocieren los motivos, y fun-
damentos legales, què asis-
ten à mi parte: Y en el tiempo,
què durò esta Controbersia
se pidio separadamente, sin
proponer motibos legales
por el Marques de los Bal-
bases, se quitase à el Su-
plicante la Administrazion
de Orden, y sin estàr con-
textada esta nueva preten-
sion por Auto, què proveyò
el vuestro Consexo de Ordenes

en diez y seis del presente
mes de septiembre, declarò
,,no haver lugar alo por el
,,suplicante pedido, mandan-
,,do se abstubiese, como sus
,,Dependientes dela percepci-
,,on de frutos, y què se para-
,,se aviso à el Ministro De-
,,cano, paraquè propusiese
,,Cavallero de Orden, à quien
,,se le despachase el titulo de
,,Administrador dela expresada
,,Encomienda: En cuya reso-
luzion se advierten diferentes
agravios; Uno en què no du-
dandose, que en la Testamen-
taria concurririan todas las
facultades, como Dueña

para ceder los frutos, què
le pertenecian, en virtud dela
gracia hecha por V. M. se
invalida un acto, què por su
naturaleza pedia un exacto
examen: Y solo haviendo
sido en fraude delos Deu-
dores podia anularse: Otro q.
siendo el contrato oneroso
acia el suplicante (como el
mismo lo manifiesta) se ha-
via passado à desposeerle, sin
tomar conocimiento de causa,
en ocasion, què el mismo hecho
de estàr poseyendo, daba à
entender, què sin un juicio
formal, y oyendo sus excep-
ciones no se le podia despose
(hèr.)

y màs quando resulta, hà cumplido quanto estava de su parte; otro què viendo la misma Executoria de Commissiones por su naturaleza equivoca, porquè bajo el nombre de fruto, què se declarò pertenecerle à el Marques de los Balbases, no se puede, ni debe entendèr otros, què los què estaba perciviendo la misma Testamentaria. La ultima, y màs principal es el què no haviendose contextado la Demanda de remocion, què se intentò por el Marquès de los Balbases de la Administrazion de Orden

se hà passado à dessposse-
herle con esta sentencia de
la referida Administrazion,
sin tener presente las qua-
lidades de este Titulo des-
pachado por V. M. con-
siguiente alas Leyes Ca-
pitulares &. Ni tampoco el q.e
como honorifico para sepa-
rarle de este Empleo, era
necessario justificar las cau-
sas y hasta ahora ni se han
propuesto, ni con verdad pue-
de hacerse, ni proponerse
alguna, què le pueda sepa-
ràr del referido Ministe-
rio; Y aunque las Clausu-
las de el Titulo sean ceñi-
(das)

por el tiempo, què posehiese
la Encomienda, la Testa-
mentaria no es, ni puède ser
argumento el què pareciese
hà figurado, de què por so-
lo percivir Balbases los
frutos, perdio la qualidad
y esencia la Encomienda
de ser dela Testamentaria,
sin hacerse cargo de q. haì
una grandissima Diferencia
entre los Respetos de Pro-
prietario, ò Acrehedor, Encu-
ya atenzion, y para què ce-
sen los agràvios, y perjuicios
què se estàn ocasionando
à el suplicante, y sus, y sus
intereses, por tanto.

317...

A. V. M. rren-

didamente Supp.ca se sirva

"mandar, què por la perso-

"na, ò Ministro, què fue-

"re de su Real agrado, se re-

"conozcan estos Autos, y cons-

"tando de ellos la certeza

de quanto llevo expuesto,

se sirva mandar por uno

delos efectos de su Real cle-

mencia, suspender la prose-

cuzion dela sentencia de el

Consexo de Ordenes; Y què

à el suppte. se le dexen libres

y desembarazadas sus fa-

cultades de percivir los fru-

tos, vaxo la fianza, què tiene

dada, y las de Administrador

de Orden; Y en el caso, de q.e
el Marques de los Balbases
no se aquiete ala percepcion
y cobranza, de los quinze mil
Reales, què estaba percibien-
do la Testamentaria, què
use de su derecho como le
conbenga, y oiga al supp.te
sus excepciones; merced q.e
espera dela innata piedàd dè
V. M.

Hecho cargo el Consè-
xo de el precèpto de V. M. à-
compaña à esta Consulta con
un puntual extracto delos
Autos, formado por el Re-
lator dela Causa: Pero no bas-
ta esto para la caval instrucc.on

318.

de V. M. pues es immensa la distancia entre la verdad de los Autos, y las arbitrarias suposiciones, què pide, y representa Dn Sebastian, pues lo què representa ès un atentado publico contra la rectitùd, y Authoridad de el Consèxo, y Junta de Commissiones, y lo què pide ès una violencia, è injusticia notoria à el Marques de los Balbases.

Que este sea Acreedor à sesenta mil Ducados contra la Testamentaria de el Duque de Medina-Celi, y por Executoria de la Junta de

Commisiones, y Consexo, decla-
rado por tàl: no lo duda dho
Elizes: Que la Testamentaria no
posehà otro efecto con què pa-
gar esta obligazion, què los fru-
tos dela Encomienda de Horna-
chos, tampoco lo dificulta: Que
su goze espire el año de cinqu-
enta y seis, ès constante; Y
què con los frutos de solos cin-
co años se cubra el Marquès
en una pequeña parte de su
havèr, resulta delos Autos: Co-
mo tambien la voluntariedad
de Helices, intentàndo precisàr,
à el Marquès, à què se conten-
te con setenta, y cinco mil Rs.
(siendo su alcanze justo, liquido

y executoriado seseenta mil Ducados) con el frivolo pretexto de què no se le incomode enla Administrazion de Ordèn, què goza enla citada Encomienda.

"Que por uno "delos efectos dela Real Cle"mencia, se sirva V. M. man"dar, què porla persona ò Mi"nistro, que fuese de su Real "agrado, se reconozcan los "autos, y se suspendan los "efectos dela sentencia de este "Consèxo: Esto, Señor, ès en lo què viene à parar la representazion, y suplica de Dn. Sebastian con agravio de el Consèxo, y Junta; De èl

Marques delos Balbases, y dela cosa juzgada por un Tribunal supremo: tan venerable, y authorizada en el derecho, que se prohiben por el rigoro- sissimamente, y por motivos superiores las demandas de mal juzgado; Pues como los Confesores proceden con la misma Jurisdiccion, que V. M. se- ria sacrilegio (dicen los Autho- res) la duda de su Justificacion inciertos, è interminables los Litigios; Y peor el remedio, que la misma Enfermedad, si la sentencia dada por un Tribunal colectivo se havia de residenciar, y corregir por un Minis-

ò persona particular, como pi-
de à V. M. Helices: Haciendo
à V. M. responsable à Dios
delas resultas del Juicio de es-
te, y deviendo responder por
V. M. aquel.

Agraviase altam.te
de haverle el Consexo despo-
jado dela Administrazion de
la Encomienda de Hornachos
haviendo precedido à ello en
consecuencia delà Executoria
dela Junta Real de Commissio-
nes de veinte y cinco de Sep-
tiembre del año pasado en q.
se manda.

"Se sequestren, y em-
bargen los frutos, y Ventas

"y caidas, y que cayeren, y
" se aplique su producto ala sa-
" tisfaczion, y pago de el Mar-
" ques delos Balbases; Y del
" auto dela misma Junta en diez
" y nueve de Nov.re que dispone
" se hiciese pago à el Marques
" delos frutos existentes de dha
" Encomienda, y què no estu-
" biesen legitimamente consumi-
" dos; Y delos que en adelante
" se devengasen; de què pro-
" cedio formal Executor.a y ha-
" bilitazion de el Marques à el
" recurso contra los contribuien-
" tes.

Todo esto (dice Felices)
" què fue singue la Junta de

"Commissiones tomasse el exacto
"conocimiento dela causa; què
"se requeria, Y dice màs, què
"todo esto fue un hecho deforme:
Y sin quexarse dela Junta se
agravia ante S. M. de el Con-
sexo ahora, y entonzes recu-
rriò à èl con tres diversos, è
incompatibles respetos de Ar-
"rendador, Administrador, y Ce-
"cionario dela citada Encomien-
"da Pidiendo se repusiesse
"quanto se havia obrado, y se
"levantassen por el Consèxo
"los embargos hechos en vir-
"tùd dela Junta, permitiendo à
"sus Apoderados, y Recauda-
"dores la libre Administrazion

„delos frutos, y efectos: à ve-
mexante delirio se opuso el
Marques delos Balbases
insistiendo, en què separase
à Helices y à sus dependien-
de el manejo, no contentando-
se con los quinze mil R.s q.e
aquel le prometia, en vista de q.e
en el Trienio de 40„ 41„ y 42„ es-
tubo arrendada en quarenta
y seis mil docientos setenta
y seis rr.s y veinte y tres
mr.s à el año: siendo en Juicio
de el Consèxo aùn mayor su
precio, y en el dela parte del Mar-
quès con notable exceso; Fuera
de què como arbitro, y Dueño
sin limitazion alg.a de todos

los frutos, rentas, y utilidades dela questionada Encomienda hace muy bien en no darse por contento con solo quinze mil Rs. Y tampoco tiene en Helices, y en su Administrazion igual confianza, què en su propio hijo Dn. Angel de Espinola nombrado Administrador de Orden.

En la vista delos autos vio el Consèxo los irregulares procedimtos. de Dn. Sebastian, y para resolver con el acuerdo, y reflexion, què siempre le mandò presentase el Titulo de Administrador de Ordèn, Titulo colorado de toda su defensa, pues el de

Arrendador, ni el de Cesionario
no son decorosos à el Habito
q. viste; no obstante que por-
las fechas, resulta fue primero
Arrendador particular, què Ad-
ministrador de Orden: Y por
el memorial dado à V. M. la
ninguna reflexion con què di-
ce à V. M. Què el Consexo
,,en su sentencia no tubo pre-
,,sente las qualidadès de el Titu-
,,lo despachado por V. M. ha-
,,viendole mandado el Conse-
,,xo expresamente: Què para
,,mejor provehèr, le presentase
,,el mismo; Y executado se
encontrò en èl, èl màs firme
àpoyo para la sentenc.a y despo-

contra què clama tan de veras, pues V. M. le dà la Admon. mi„entras gozare de sus Frutos, „y Rentas la Testamentaria, „ò hta tanto, q. por V. M. otra „cosa se provehâ: Y a la Testamentaria no goza delos frutos, y Rentas dela Encomienda en virtud dela Execut.a dela Junta; Y V. M. ò sus Tribunales hàn provehido otra cosa; Y la Testamentaria, q. ès la principal interesada esta conforme, y resignada con la Justicia.

No le subcede assi à Dn Sebastian, pues aunq. como interino Admor. delos frutos, y Rentas, cessò

guando su principal cesò en la percepcion de Rentas, y frutos, segun la letra de su propio titulo: mal hallado con haverle removido el Consèxo, y providenciado se nombrase otro Administrador, què acuda à el Marquès con los efectos dela Encomienda, en consecuencia de su Justicia, Autos, y Executorias: Con el atentado (à tiempo, q.e en el Consèxo suplicò para la Junta) ocultando este recurso de presentarse à V. M. con suposiciones falsas, abandonando como quien teme la Justicia el Camino Real, què le conceden las Leyes

para comprender el equitativo animo de V. M.

La benignidad y tolerancia de el Consexo puede haver acalorado el animo de Dn. Sebastian en este capcioso intento; quando vio esta causa, se arreglò en el auto à el Libelo, y pretensiones de las partes: No se lê ocultaban los diversos papeles, que Dn. Sevastian representaba en ella de Arrendador, de Admor. de Orden, y de Cesionario de Dn. Pedro Hermoso: Ni los inconvenientes y resultas de tàn rara confusion; ni que Dn. Sebastian (atropellando por el Establecimto.

de su Orden, y pena de cinco
mil mrs. por cada lanza, que
se impone alos Commendador.s
colados, què arriendan sus
Encomiendas por màs de tres
años) la arrendò por diez si-
endo solo Adm.or de Orden; tam-
poco el perjuicio, y lesion màs
allà de dos delas tres partes
del precio, què resulta ala ter-
tamentaria en la Escrit.a de
quince mil Rs. annuàles, vali-
endo màs de quarenta, y
seis mil la Encomienda; Ni-
què Dn. Sebastian, (que tantto
se honra con el Havitor, y con
el caracter de Adm.or de Orden)
se presentò ante su propio

Juez, y superior implicado en Arriendos, negociaciones, y tratos; De què por tantas consideraziones bien manifiestas y visibles, debia separarse y abstenerse; Esto y mas observò el Consexo, y supo ceñirse solo alo preciso, y conforme à la Instancia, Interès, y Justicia de el Marqs. delos Balbases. En cuya vista admira la satisfaczon. conquè ante V. M. aparece insultando ala Junta de Commisiones: sindicando à el Consexo, ponderando sus agravios, publicando suraz.r, y clamando porun extraordino.

remedio quando abandona la suplica interpuesta, què le conceden las Leyes; Y todo esto en materia de un Interes pecuniario, en què precisa à el Consexo à manifestàr à V. M. quanto havia disimulado, y sufrido, y ser unicam.te aquel el mobil de tan raro, y no vis-to recurso.

De este se informò el Consexo por el memorial, q.e V. M. se dignò remitirle en el mismo dia en què se diò quenta, de què D.n Sebastian suplicaba de su auto ala Junta de Commisiones: Irregularidad bien notable! Y aunque es practica

diferir la resoluzion dela instancia, hasta satisfacer à V. M. en ella, se hizò el Consèxo cargo, de què la propia malicia dela parte no le debe sèr fructuosa; Y menos, quando en la dilazion logra su deseo en insanable perxuicio del Acrehèdòr; Lo què la rectitùd de V. M. y sus Consèxos (què deben juzgàr atendida la verdàd) no permiten, ni pueden permitir; eludiendo los efectos de la Justicia con simuladas sindicaciones y delinquentes pretextos: Y solo en èl caso, què expresamente mandase V. M. se suspendiesen

los procedimientos, y solo suspen
las Leyes de èl Reyno siendo
expresa la nona tit. 11.º Lib 1.º
de la nueva recopilazion.
Assi pasò el
Consexo (solo por amor ala Jus-
ticia, pues esta superior à otros
efectos) à decretar la suplica
de el mismo Helices en un so-
lo efecto, para què se logre exe-
cutivo, y breve, la remocion
de el dicho, y el Marques de
los Balbases el de què la Exe-
cutoria, y su Justicia le fa-
ciliten la satisfaczion de su
inconmovertible credito; Y assy
espera què instruido V.M.
de la verdàd de el caso, y de su

mal exemplo; Y teniendo pre-
ventes quatro anteriores exem-
plares, què hàn succedido en
poco tiempo de iguales quexas
en què (descubierta su malicia)
hà resuelto V. M. yà la
prision, ya el apercibimiento
delos Delatores: se digne V.
M. de concèder à este Conse-
xo la satisfaczon: que corres-
ponde alas Circunstancias
del agravio: favor què se pro-
mete dela Justificazion de V.
M.

V. M. resolverà co-
mo siempre lo que fuere
màs de su Real agrado
Madrid y Octubre diez y

siete de mil setecientos cincu-
enta y dos.

No hà Lugar ala suplica de dicho Helices.

~//~//~//~//~//~//~//~//~.

.~//~//~//~//~//~.

Señor.

Con papel del Marquès dela Envenada de ocho de Junio de este año se sirvio V. M. remitir
"à este Consexo un Memorial
"dela Commendadora, y Religio-
"sas de el Convento de Santiago,
"el mayor de Madrid, paraquè
"viendose en el su contenido, y
"teniendo presente lo resuelto por
"V. M. en Decreto de diez de
"Abril de este año; consulte à
"V. M. loquè se le ofreciere,
"y pareciere.

En el citado memorial expone esta Communidàd, q.e la Benignidàd de V. M. se hà

dignado declaràr por Decreto de diez de Abril de esteaño, què aq.l Conv.to ès del R.l Patronato de V. M. enla calidàd de Adm.or perpetuo dela Ordèn de Santiago, y què como à tàl no solo se le continuèn las limosnas, si. no, què sè le atienda en todo lo demàs, què necesite para los precisos alimèntos dela Communidàd, reparos de Fabrica, y salarios delos sirvientes, de los fondos dela Mesa Maestral; Que en consecuencia de esta R.l deliverazion debe representar à V. M. el referido Conv.to de Santiago el mayor de Madrid, como lo executa

con toda submision, y summo
reconocimiento alas honras de
V. M. què esta Communidad
no tiene consignazion annual de
limosnas enla Mesa Maes-
tral (como otras) pero què la
estaba señalada por diferentes
Reales Resoluziones en cada un
año la de diez mil y novecient.^s rr.^s
de von. en el efecto, y producto
delos cien ducados, què pagan
los Cavalleros dela Orden, q.^e
no vàn à professar à Uclès,
con cargo de hacer, y costeàr
la fiestas de semana sta. Cor-
pus Christi, Santiago, su Trans-
lazion, y Navidàd, las què se
hàn solemnizado indefectiblem.^te

porla Real intenz.on de V. M. y su Glorioso Padre, Y què desde el año de mil setecientos, y diez inclusive no hàn percivido esta limosna por havèr cobrado con antelazion el Convto. de Sta Cruz de Vallid. dos mil Ducados, y el dela Madre de Dios de Gra-nada otros mil porla preferen-cia, què tienen à su cobranza; De cuyas limosnas se les es-tan debiendo hasta fin de el año pasado de mil setecien tos cincuenta, y uno, Quatro-cientos cincuenta y siete mil y ochocientos rs. de Von, y què de este atraso dimanan los crecidos empeños, q. se

si tiene esta Communidad, la q.
afianza salir de ellos, y conti-
nuar la obra de reparar su
Yglesia, y sacristia, y cerrar la
Clausura, si la piedad de V. M.
se digna mandar à su Conta-
dor General delas Ordenes se
libren enla Mesa Maestral,
como se han librado yà alas
demàs Communidades, què go-
zaban estas Limosnas; Y què
para lo subcesivo quede situa-
da esta cantidad enla nomina-
da Mesa Maestral para el
prompto, y efectivo cumplim.to
delas precitadas Fiestas, y cul-
tos, què quisieron los Glorio-
sos Predecesores de V. M.

se hicieren, y celebraren en esta su Yglesia y casa dela Orden, què con tanto esmero, y R.l magnanimidàd fundaron desde la primera piedra, como todo consta en este Convèxo.

Que toda la Renta, què actualmente tiene la Communidàd importa treinta y dos mil rr.s de Von. à el año, y que para su decente manutenzion, y la del culto divino, como tambien dela del numero de sirvientes, empezando por el Cap.n mayor, què ès de Orden; son necesarios noventa mil rr.s de Von annuales: Pues constando por las quentas

tomadas delos gastos de aque-
lla Communidàd, lo poco què co-
men las Religiosas por la mise-
rable razion de Carne, Tocino,
y demàs, què se les dà, y la
falta de todo lo demàs para
su precisa decencia, Enferme-
ria, y Bestuario à diferencia
delas mas estrechas Religio-
nes, en cuyos claustros son
atendidos sus Individuos de
ùn todo; parece indispensable,
què se considere à cada Reli-
giosa de Coro delas veinte y
cinco, què previene la fundazon
haya Doscientos Ducados à
el año, y à quatro Sergentas,
ò Legas, dos mil rs. à cada una;

De forma, què tengan por este medio alo menôs razion decente, Enfermeria, y alguna ayuda de costa para Bestuario, assi pàra poder toleràr la indefectible assistencia à èl Coro, y demas Oficios dela Casa, como pàra excitàr los animos de muchas señoras distinguidas, y pobres, què por serlo y la notoriedàd dela limitada assistencia, se retiran de entràr Religiosas, cómo hà succedido con muchas, què por su virtud, y demas prendas huvieran dado mucho lustre à la Religion, pues lo primero de què se informan, ès dela razon.

y demàs advertencias: A què
se agregan las demàs circuns-
tanzias, què concurren en las
Religiosas, què entràn en este
Monasterio, situado en una Cor-
te donde los alim.tos son mui ca-
ros, y los demàs gastos, què por
vivir en ella, y la mayor amplia-
zion dela Religion, se originàn;
siendo igualmente preciso, y
conveniente destinàr para la sus-
tentazion de el culto divino, re-
paros dela Yglesia, ornam.tos de
Sacrist.a y Altar.s Cera, Azeyte
y demàs cosas necessarias entre
año cinco mil rr.s annuales; Y
assimismo para todos los salar.s
de Capellan mayor de Orden, dos

Capellanes menores dos sacristanes sacerdotes, un Mayordomo, y dos Acolitos, Medico Cirujano, Jardinero, dos Criadas de Communidàd, Demandadero, Mozo para compra, y una Barrendera dela Yglesia, veinte y dos mil rrs. à el año importando solo el aumento, què se propone àlo què actualmte. importan estos salarios seis mil, y trecients. rrs. de Von; cuya cantidàd ès tambien indispensable para la decente manutenzion delos Capellanes, y Sirvientes dela Communidàd, què por su corta dotazion viben la mayor parte de ellos con indecencia, y sin el decoro

corresp.te Por estas justas, y
recommendables circunstancias
supp.ca à V. M. la referida
Communidad se digne mandàr
sela situèn en la Venta dela Me-
sa Maestral los expresados
cincuenta y ocho mil rr.s de V.on
annualm.te què la faltan para
subvenir àlos fines referidos
de su manutenzion, dela de el-
culto divino, y sirvient.s de
el Conv.to En consecuencia de
loquè V. M. tiene determina
do en el citado Real Decreto.
de diez de Abril de mil setecient.s
cincuenta, y dos.

A èl tiempo de
verse en el Consèxo eta Instan
(cia)

334

de el Conv.^to de Religiosas de Santiago el mayor de Madrid se tubo presente en èl, como V. M. manda lo resuelto por V. M. en el citado Decreto de diez de Abril de este presente año, en què se dignò declarar ser de su Real Patronato el expresado Convento, y què como à tal no solo se le continu. en las Limosnas, sino què se le atienda con todo lo demàs q. necesite para los precisos alimentos dela Communidàd, reparos de Fabrica, y Salarios delos Sirvientes proporcionados ala misma Communidàd. Y enterado de todo èl Consexo

y cumpliendo con lo que V. M.
se sirve ordenarle, debe hacer pre-
sente à su Rl. consideracion ser
cierto quanto expone el mencionado
Convto sre su estado, y atrasos
què experimenta de muchs. años
à esta parte, assi por no havèr
cobrado cosa alguna, desde el
año de mil setecientos, y diez
dela Limosna delos diez mil, y
novecientos rs. vn. q. tenia consig-
nados annualmente, en los cien.
Ducados, què pagan los Cava-
lleros dela Ordèn de Santiago,
què no vàn à professàr à el
Convento de Uclès por la pre-
ferencia, què hàn tenido en este
efecto los Convtos dela misma

Orden de Santiago de S.ta Cruz de Vall.d, y la Madre de Dios de Granada por la percepcion de sus respectivas Limosnas, què gozan en cada un año: El primero de dos mil Ducados, y el seg.do de mil Ducad.s y de q.e resulta estarse debiendo à el citado Conventto de Santiago el mayor de Madrid de esta asignazion h.ta fin de el año proximo pasado: Quatrocientos cincuenta, y siete mil, y ochocientos rr.s de Vellon, como por las cortas rentas, què hà posehido para la manutenz.on de la Commun, de el culto Divino, y salarios de los

sirvientes originandose de todo esto los atrasos, y Empeños, què ha padecido, y subsisten al presente: Como todo lo hà comprovado el Consexo delas visitas hechas, y quentas de doce años tomadas à el referido Conv.^to q.^e tambien hà tenido presentes: Por cuyas consideraziones es de parecer q.^e V. M. se sirva mandar, q.^e los Quatrocientos cincuenta, y siete mil, y ochocientos rr.^s de v.^on què se estàn debiendo à el referido Conv.^to delo q.^e dexò de percivir dela Limosna delos diez mil y novecientos rr.^s annuales, què tenia asignados en

el efecto delos cien Ducados, q.
pagan los Cavalleros. què no
van à professar à el Convento
de Uclès, se satisfagan à esta
Communidàd dela Mesa Ma-
estral; Consignandosela al
mismo tiempo para en adelan-
te en la misma renta dela Me-
sa Maestral los diez mil, y
novecientos rrs. annuales, què
hta ahora hà tenido en el men-
cionado efecto, y no ha perci-
vido por falta de cavimiento
por las anteriores Limosnas
concedidas à otros Conventos
dela Orden, como và expresado
todo en conformidad dela cita-
da Rl. resolucion. de V. M. de diez

de Abril de este año: Y assimismo ès de parecer el Consèxo què V. M. aumente la renta annual de dicho Conv.[to] de Santiago el mayor de Madrid en la cantidàd de Doscientos Ducados para cada una delas siete Religiosas existentes, y delos dos mil rr.[s] à dos sargentas, lo què monta por año diez, y nueve mil, y quatrocientos rr.[s] de V.[on] pues aunq.[e] la Commun.[d] para este efecto pide la cantidàd de seisenta, y tres mil rr.[s] ès haciendo el computo por el numero de Religiosas, y sargentas, què la Fundaz.[on] prescribe en todas

veinte y nueve el què se debè
giràr no por las posibles, sino
por las existentes, con la cali-
dàd de aumentàr estos ali-
mèntos, segùn crezca el nume-
rô, y de disminuirlos si se
minorase este à proporcion
delas Plazas, Y què del referi-
do aumento se consignè tam-
bièn en cada un año en la
sisa Maestral, para q.
por este medio pueda la Com-
mun.d acudir ala manuten-
zion decentè, y precisa de sus
Religiosas, què es lo mismo
què la benignidàd, y grandeza
de V. M. desea practicàr
segùn su R.l resoluzion conte
(nida)

en el Decreto citado de diez
de Abril de este año; Y en su
consecuencia juzga tambien
èl Consèxo debido el aumento
de los cinco mil ps. annuales
por la precisa, y decente asis-
tencia de el Divino Culto; Y q.
V. M. se sirva tener à bien
què esta cantidad se consig-
ne, assimismo annualmte. en la
propia Renta de la Mesa Ma-
estral, por sèr esto igualmente
conforme à lo determinado
por V. M. Y en quanto à el
aumento de los seis mil y
seiscientos ps. què pide la
Communidàd para acrecentar
salarios de sus Capes. y sirvi-
(entes)

por la cortedàd de congrua, q.
tienen, y no poderse mantenèr
con el decoro, y decencia corres-
pondiente à su Caractèr, lo de-
xa el Consèxo à el soberano
arbitrio de V. M. aunquè no
puede omitir el recomendàr
à V. M. la cortedàd de los
salarios de los Capellanes y
sirvientes de esta Commun, y
què serà muy corresp.te ala
benignidàd, y Justificazion
de V. M. se digne inclinàr
su R.l animo ala concesi-
on de esta gracia, para q. en to-
do experimente èl Conv.to los
efectos dela innata piedàd y
proteczion de V. M. en su

alivio, y mayor explendor.

V. M. en inteligencia de todo resolverà lo què fuere màs de su Rl. agrado Madrid à de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos.

Dn. Ygnacio Joseph de Ortega es de dictamen, què la necesidàd de este Convto. se sufragarà pr. ahora con la cantidàd annual de doce mil rs. sobre là renta, què posehè: Què ès el dictamen propuesto por èl Consexo en Consulta de nueve de Noviembre de el año de mil setecientos, y cincuentta segùn el informe què hizò el Sor.

Dn. Ambrosio de Torres con
Justificazion, y vista delas
ultimas quentas, alasq. nico-
responde tanto descubiertto,
como consta de su Inspec-
zion: sin poderse conformar
en el alcanze, què se propone
de quatrocientos cincuenta, y
siete mil, y ochocientos rrs
de von porquè el origen dela
gracia, que sirve de supuesto
enla Quenta, ès què en consul-
ta de treinta de septiembre de
mil seiscientos veinte y quatro,
propuso el Consèxo à v. M.
para socorrer los Convtos de sta
Cruz, y Madre de Dios èl ar-
vitrio de què pagasèn alguna

Limosna los Cavalleros, què pretendiesen, y seles dispensase hacèr la profesion en el Convto. de Santiago de Uclès, y su producto se repartiese entre los dos expresados Conventos, Con lo que se conformò S. M. En este Estado se remitio à el Consèxo un Decreto con fha de quatro de Septiembre de mil seiscientos, y sesenta à consulta de Dn. Antº. de Contreras, Protector de este Convto. de Santiago en èl què mandò S. M. què pagandose à los dos Conventos de Sta. Cruz, y Madre de Dios tres mil Ducados anuales se diese el sobrante

à este Convento de Santiago; A-
esta Revoluzion se opusieron
los dos Conventos por su an-
terior Gracia: se consultò por
èl Consèxo proponiendoseles
oyesse en Justicia; se confor-
mò S. M. y oidos, se pro-
veyò Auto por el Consèxo en
treinta de Agosto de mil seis-
cientos sesenta, y seis, decla-
rando, què pagando annualmte
dos mil Ducados à el Convto
de Santa Cruz, y mil al dela
Mc. de Dios se debia dàr cum-
plimiento à el Decreto de S. M.
y por un Papel de Dn Diego de
Morales con fecha de 11 de
Henero de 1718. se dice, qe

este sobrante està consigna-
do por su Mag.d para la Fab.ca
Pero juzga el què vota ès mui
correspondiente à lo què se dig-
na V. M. ofrecer à este Con-
v.to en Decreto de diez de Abril
de este año se sufrague à esta
Commun.d con lo què necesite
en las efectivas deudas, què
tenga, y Obras individuales,
q.e necesite, y se aumentte
el Estipendio delos sirvientes
què sea del agrado de V. M.
Sin embargo de
el voto particular, no puede, ni
debe el Consèxo separarse de
lo expuesto à V. M. Aquel
procura en su primera parte

sufragàr por ahora la ur-
gentissima necessidàd de esta
Rl. Casa con docemil rs. an-
nuales; Y el Consèxo Juzga
què no le son bastantes los
treinta y un mil, sino los trein-
ta y dos mil, què goza por una
parte: Y los diezmil, y nove
cientos por otra para èl todo
en què V. M. hà declarado
su Rl. animo en el ultimo De-
creto.

La razòn de diferencia en
ambos conceptos, resulta, q.
el Consèxo gira la quenta so-
bre lo què la Commund. tiene
de efectivo, y liquido, q. à el
año ès treinta y dos mil rs.

y el voto particular, por lo q.^e
tenia el año de quarenta, y qua-
tro, què era quarenta y cinco
mil, y setecient.^s ps.^s Y assi
se refiere expressamente à el
Informe justificado, de D.^n Am-
brosio de Torres, y ala Consul-
ta de èl Consèxo de nueve de
Noviembre de mil setecientos y
cinquenta en què se persuadè
à V. M. el aumento de docè
mil y trecientos ps.^s en la in-
teligencia de ser quarenta, y
cinco mil y setecientos la
renta; Este supuesto hà falta-
do, pues oy no passa de trein-
ta y dos mil, con què si el año
de quarenta y quatro faltaban

doce mil y trecientos forman
la summa de veinte mil y ocho-
cientos, què con los treinta
y dos mil en censos, y otros
efectos, componen cincuenta y
dos mil y ochocientos: La
decadencia de Renta de estos
ocho mil, y quinientos rr.s q.e
resulta instrumentalm.te el año
dè quarenta y quatro à el dia
de oy, nace delas resultas
de el Real Decreto dela sus-
pension de Juros, pues en su
virtud se hàn declarado, vi-
ciosos los correspondientes
à dos mil y ochocientos rr.s
à el año, y de havèr cesado
la Communidad en el goze

dela Encomienda de Villarru-
bia, què importaba cinco mil
y setecientos rs.s summando
ambas partidas los ocho
mil y quinientos rs.s, que
hoy hà de menos à èl año de
quarenta, y quatro, y con-
siguientemente deben aumen-
tarse sobre los doce mil rs.s
porla misma razòn, què el vo-
to particular deduce dela Con-
sulta de èl Consèxo, è Infor-
me de D.n Ambrosio de Torres
el què conceptua los gastos
precisos, è indispensables de
esta Real Casa en cincuenta,
y ocho mil, conquè si à trein-
ta y dos mil unicam.te se le

aumentan docemil, què son quarenta y quatro mil en todo: Faltan por el mismo Informe catorze mil, pues gradua por precisa la summa de cincuenta y ocho mil para los gastos indispensables; Con què mal se puede colegir de aqui, què por ahora se sufraga la necesidad de este Real Monasterio con docemil rs. annuales.

Por lo què respeta alos diez mil y novecientos rs. por año, y el alcanze, què la Communid. hace de quatrocientos, cincuenta y siete mil y ochocientos rs.

à cuya satisfaczion solicita el Consèxo inclinàr el animo de V. M. enunciado en el Decreto. y en què no conviene el voto singulàr, porloquè mira à el alcanze: Pero no dificûlta al mismo tiempo la annual ôbligazion de què es precisa consecuencia aquèl por los atrasos dela Finca; què le produxo por Real Decreto de quatro de septiembre de mil seiscientos, y sesenta: Cuyo cumplim.to se executoriò en el Consèxo por resoluzion de treinta de Ag.to de sesenta y seis: Debe èl Consèxo insinuar à V. M. Què en esta

gracia ni era, ni podia sèr cierta la Quota, y què por la abundancia de Habitos producia en los primeros años suficientemente para todas tres Communidadès, como se verifica por las quentas de veinte años desde el de noventa, hasta el de seteciento y nueve, en què cobrò la de Santiago sus respectivos diez mil y novecientos rr.s con tantá seguridàd, què el Consèxo los distribuyò todo este tiempo en la forma siguiente: Doscientos Ducados para gastos de semana Santa: Quinientos para las Festividades de Corpus

y Santiago: Docientos para
Navidàd: Y los mil restant.s
para satisfacèr las Cargas
dela Casa de Capp.as partidas,
què componen, sin diferencia,
ni alterazion alguna los diez
mil, y novecientos rr.s y què
se hallan aprovadas, y exe-
cutoriadas por las quentas, y
visitas en el dilatado espa-
cio de sesenta años: Los 20,,
primeros como cobradas, y
distribuidas en la forma refe-
rida; Y los quarenta siguien-
tes, como fallidas, è incobrables,
Observancia, què sin duda hà
dado motivo, à el concepto
dela Communidàd de el Conv.o

delos Protectores, y delos Decretos R.s de què esta cantidad fue en su primitivo origèn dedicada alas Fiestas, y solemnidadès referidas, y no ala continuazion, y progresos delas obras de Yglesia y Monasterio; Lo què para la lexitimidàd dela gracia influye en poco; puès en la miseria con què siempre hà vivido esta Commun.d primero, què cerràr la Clausura, y concluir el Monast.o era comèr, y aùn primero què comèr debia ser el Culto del sacram.to y de sus Santos; conque no hay què extrañàr què en igual

conflicto se invierta el desti-
no delos Caudales; Y siendo
indubitable, què las dhas
Festividades se hàn celebrado
annualmente à costa dela Com-
mun.d la juzga èl Consèxo dig-
na de compensazon. Y oy con
mucho mayor motivo, pues
la resoluzion de V. M. en èl
Decreto de diez de Abril de este
año està concluyente à fin de
què en un todo se acuda, y
socorra à esta Real Casa:
Reciviendola V. M. à el mis-
mo tiempo vajo su poderosa
proteczion, con la mira sin du-
da de què con los quatrocien-
tos cincuenta y siete mil y

ochocientos ps. pueda de-
sempeñarse de cerca de Do-
cientos mil, en què està adeu-
dada, y se habilite con este
fondo à cerràr la Obra, y la
Clausura, para lo què ni aùn
tendria bastante, ni se logra
de otra manera èl efecto dela
descubierta voluntàd de V.
M. en su Rl. Decreto: Pu-
es ès, moralmte. imposible
èl desempeño con los socorros
de docè mil ps. sñe los trein-
ta y dos mil, què expone el
voto singulàr; Y lo evidencia
el mismo Informe de Dn. Am-
brosio de Torrs. sobre què se
funda: Quesolo pàra los

gastos indispensables, y
precisos exige cinquenta, y
ocho mil rrs. sobre cuya
summa à quanto el Con-
sèxo propone, solo hay de
diferencia diez y seis mil rrs.
minorando este dela quenta,
què por menor le hà hecho vèr
la Communidàd diez y seis
mil y cien rrs. por lo què esta
dice necesita para el todo
ès acabalar la de noventa mil,
y el Consèxo solo le concede
setenta y tres mil, y noveci-
entos comprehendiendo en esta
summa los treinta y dos mil
què goza en propios fondos.
Tambien acuerda

ciste à V. M. què por De-
creto de catorze de Mayo
de mil setecientos treinta y
cinco, despues de una pro-
lixa discusion se concedie-
ron à esta Communid. nueve
mil trecientos, y quatro xx$.
como indispensables, para
vivir, y què supliesen la
falta delos diezmil y nove-
cientos xx$. què oy se difi-
culta, y no se hàn cobrado
desde el año de diez: Pero hà
sido tàn constante la des-
gracia, què tampoco se hà lle-
gado à verificar esta mercèd,
y por su falta se vè perjudica-
da la Communid. en la summa de

ciento cincuenta, y ocho mil
ciento setenta y ocho rrs.

La ultima parte de
el voto particulàr se hace car-
go dela alta dignazion de V.
M. en ocurrir à este Con-
vento en Decreto de diez de Abl.
conlo q. necesite pàra sus
deudas, obras, y aumento de
salar.o à sus sirvient.s, Y
cree el Consèxo le tendra à
la Communidàd màs quenta
dejarlo ala livertàd de V. M.
què ponèr à esta costos enlos
terminos, què lo hace en su
Consulta, pues concibe se po-
dran desempeñar todas estas
obligazion.s yà con los qua-
(trocient.s

cincuenta, y siete mil y ocho-
cientos rs. caidos, y a con los
quarenta y un mil y noveci-
entos nuevamte. asignados.

V. M. resolverá lo
que fuere más de su Rl. a-
grado: Madrid 19 de Octu-
bre de mil setecientos cincu-
enta y dos.

Señor.

En papel de el Marqs. de el Campo de el Villàr de diez y nueve de Henero de este año se sirvio V. M. mandàr devol-
„vèr à el Consexo la Consul-
„ta, què havia hecho con mo-
„tivo delas Letras de apelazon
„què ganò de su Santidad Fr.
„Dn. Joseph Miguel de Loay-
„sa, paraquè viendose en Con-
„sexo pleno, consulte à V. M.
„lo que le parezca màs conve-
„niente.

Y para poderlo hacèr con entero conocimto. de el negocio, mandò juntar todos los

antecedent.s sacando parte de-
los Autos del Archivo, en don-
de se hallaban, y què el Prior
de Alcantara remitiesse el resto,
què se le havian enviado en
fuerza dela providencia de el
Consèxo pasada en Juzgado.

Y en vista
de todo el Consèxo por tres
votos conformes (quelo fue-
ron los mismos, què hicieron
la Consulta) insistio en elme-
dio què en ella tiene propuesto
con sola la diferencia, què se
expresara porla novedàd de
haver fallecido en este interme
dio Fr. D.n Jph Mig.l de Loaysa.

D.n Gregor.o de el

valle-Claviso, y Dn. Ygnacio
Ortega dixeron, què se debe
„dàr cumplimiento alas Letras
„porquè el apelante recurre de
„una sentencia, en que es con-
„denado en costas, y multa,
„porlogue resulta de su inarre
„glado modo de procedèr, co-
„mo Juez en la causa; Y la
„Bula de san Pio V, habla
„de sentencias en causas cri-
„minales; Y la segunda de el
„mismo Papa trata delas cau-
„sas de visita; Y las demas
„Bulas no disponen en seme-
„jantes casos.

Dn. Ambrosio de Tor-
res, y Dn. Miguel Verdes

dixeron, què se debe acudir por
"el Cavallero Procurador General
"à el Consexo de Castilla, à soli-
"citàr la retenzion de esta Bula
"como lo propone el Fiscal con
"su respuesta la què se inser-
"ta en esta Consulta; Y en ella
dixo, què por lô tocante à si era
apelable la sentencia de el Con-
sèxo, en quanto à Fr. Dn. Jph
Miguel de Loaysa, Fr. Dn. Die-
go de Ulloa, y Fr. Dn. Juan Cam-
pos, nada se le ofrecia què ex-
ponèr, respecto de no tenèr pre-
sentes los autos, sñe què re-
cayò: Pero considerando la con-
denazion pecuniaria de estos tres
Religiosos, como sentencia de

en causa criminal, no era duda-
ble, que aunque fuese apela
ble; no debio cometerse el cono-
cimiento dela apelazion à el Re-
verendo Arzobispo de Farsalia,
sinô â un Ministro de este Con-
sexo, què con otros tres con-
juntos la determinase, segun
prevenia expresamente la Bu-
la de San Pio quinto expedida
el dia veinte y nueve de No-
viembre de mil quinientos sesen-
ta y siete, y confirmada por
Clemente Octavo en diez y seis
de Noviembre de mil quinientos
noventa y seis, en cuya aten-
zion el rescripto App.co ganado
do por Loaisa los vicios de

obrrepcion, y subrrepzion, por no hacerse expresion en el de las antecedentes mencionadas Bulas, y resultando de su execuzion notable perjuicio à los Privilegios delas Ordenes Militares, y regalias, que re-sultaban ala Corona dela Dig-nidad de Gran Maestre incor-porada en ella: Parecia, què si-endo dela aprovazion de el Consèxo deberia el Cavallero Procurador General solicitàr la retenziòn de el referido res-cripto App.co en el Consèxo de Castilla, ò acudir à el Eclesi-astico para embarazàr su cumplim.to alegando los

mencionados vicios; Y en ca-
so de què èl Consèxo consi-
derase conveniente el uso de
alguno de estos dos medios po-
dra suspendèr sus procedim.tos
hasta la determinaz.on de el què
se eligiere por lo tocante à
el expresado Loaysa; Y por
lo respectivo à Fr. D.n Juan
Campos, respecto de quèno
constaba dè Consulta alg.a
hecha à èl Consèxo por el
Prior de Magazela nombra
do para la execuz.on dela sen-
tencia, y què solo se presen-
taba un Testimonio diminuto
de sus procedimientos, en què
se enunciaba havèr apelado

dho Campos, sin què constase haver mejorado la apelazion, ni aùn haverla interpuesto: En cuyos terminos no erâ posible exponer dictamen seguro, podria el Consèxo mandàr, què el referido Juez Executor, cumpliesse lo què le estaba mandado, obrando en todo conforme à derècho: Y que Fr. Juan de Valencia usase de el què le compitiese por los medios Ordinarios si se sintiese agraviado.

Y ninguno delos dos medios propuestos por los votos particulares parece à el Consèxo son practi-

(cables)

en assumptos de esta naturale-
za: Y mucho menos en el
presente, respecto de què como
se hàn de dàr pase, y cum-
plimiento à Letras, què (pres-
cindiendo de el perjuicio, què
causan à los Privilegios de
la Orden) contienen los vicios
de Obrrepzion, y subrrepzion,
no haviendo apelado en el
Consexo Loaysa de el gra-
vamen, què pretende se le ha-
ce; antes bien tiene aùn pen-
diente en el sup.ca sin causar
instancia, lo què ocultò à
su santidad.

Pero quando no
contubieran ninguno de estos

3.3.

vicios, solo teniendo presen-
te la Bula de San Pio Quinto
se hacia preciso no poderlos
dàr el Cumplimiento, sin embar-
go de què la condenazion de
Loaysa, sea unicamente por
lo que resulta de Autos: Por
què sòn notorias reglas de
derecho, què todas aquellas
cosas, què inciden, y dima-
nàn de ùn negocio principal,
y tienen conexion precisa con
èl, siguèn su mismà natura-
lèza: De suerte què surten
el mismo Fuero en primera,
y segunda Instancia, sinque
se pueda variar de Juezes, pr.
el riesgo, de què delo contrar.º

se turbaria todo el Orden
Judicial, en vista dela multitud
de Fueros privilegiados, què
se experimentan en ambas Ju-
risdicziones, pero no estamos
en este caso; si no ès enlos
precisos terminos dela Bu-
la (de què acompaña el Conse-
jo Copia Certificada) respecto
de què se condenò à Loaysa,
y demas contenidos enla sen-
tencia de èl Consèxo por el
Dolo, y malicia con què pro-
cedieron faltando ala Obliga-
zion de Juezes, y especialm.te
Loaysa, què desviandose de
evacuar una cita, què debe-
ria descubrir èl Author de èl

robô, fingio, què se le havian dado noticias, à el tiempo de executar la visita (lo q. nunca justificò) de què Fr. dn. Juan de Valencia havia gastado màs delo regular: Y solo con este motivo passò à rompèr lo màs sagrado, q. previenen las Difiniciones, abriendo los Ymbentarios, y desapropios, què entregàn todos los años à el Prior los Religiosos, manifestando con estas, y otras Operaziones, què unicamte. queria sacar Reo à Valencia; De modo què estamos en el caso, de què este y los demàs

Juezes por sus injustos, y dolosos procedimientos hicieron la causa de agena propia: Siendo criminal contra un Religioso de Orden, y todos ellos tambien Religiosos, no cree el Consexo, què se pueda ponèr en disputa, sèr causa criminal, y hallarse en el caso, què comprehende la Bula como se assevera por los dos primeros votos.

Tampoco pareció à el Consèxo adaptàr el medio propuesto por el Fiscal, queahora se hace prevente à V. M. por los otros dos dictamenes, porquetubo ala

vista las Cedulas delos
señores Reyes Dn. Ph.e 2.o
y 3.o en què hallandose con
Letras de su santidad des-
pachadas en perjuicio delos
Privilegios delas Ordenes, no
mandaron, què los Procura
dores Generales, siguiesen jui-
cio de retenzion; sino es por
si ordenaron à los Prelados,
à quienes vinieron dirijidas,
no usasen de ellas, como
todo queda expresado enla
referida Consulta.

Que haviendo ob-
tenido el Coleg.o dela Comp.a
de Jesus de Caravaca, Letras
avocando ala Rota el conocim.to

delos autos, què se seguian
en el Consexo sobre Diezmos
con el Commendador de la mis-
ma Villa, solo porque era
en perjuicio dela misma Bu-
la de Julio tercero, què pre-
viene que no se pueda ape-
lar à su Santidàd, sin que pri-
mero se evacùe la Instan-
cia de el Consèxo, no acor-
dò este, què acudiesse el Ca-
vallero Procurador Generàl
à seguir el Juicio de retenz.on
sino ès, que consultò à el
glorioso P.e de V. M. (què
santa Gloria haya) que so
licitasse su revocazion por
medio de sus Ministros en

Roma, con cuyo dictamen
se conformò, y se dieron
las Ordenes.

Y finalmente q.e
haviendo obtenido iguales
Letras, què las antecedentes
el futuro Coleg.o dela Comp.a
de Jesus dela Villa de Day-
miel en el pleyto, que tambi-
en sobre Diezmos seguia con
el Commendador de Manza-
nares se sirvio V. M. man-
dar lo mismo à consulta
de el Consexo.

De suerte què no
se alcanza la razon porquè
no haviendo estimado, ni
V. M. ni el Consexo en igua
(les)

terminos seguir el Juicio de
retenzion, se quiera adaptàr
òy este medio: separandose
delos exemplares antiguos,
y modernos, què aunq. haya
otros, nunca podran tener tan-
ta authoridàd porlas apro-
vaziones, què contienen; ma
yormente quando siendo
V. M. à quien especialm.te
toca la conservazion delas
preheminencias, y regalias
delas Ordenès, como su dig-
nissimo Prelado, se quiera
obligarle à què se valga de
Tribunal extraño para las
Ordenès, pudiendo executar-
lo por si valiendose de su

Authoridàd Real, y suprema regalia, principio dela potestàd, y Jurisdiczion de todos los Consexos, què segun las personas, especies, y ocurrencias puede alterar, y disminuir: Como con el exemplar de el dela Inquisizion llevan los Authores; Cuyas causas de retenzion por Decretos Rs. se excluyen de el Consèxo de Castilla; sin què ninguno en estas mismas coharte à V. M. el legitimo, y soberano arbitrio de procedèr por si ala retenzion: Ocurriendo alguno delos perjuicios, ò defectos de què tanto ado

(lecen)

las presentadas por Loay-
sa; Y mayormente quando,
como en el caso, en q.e esta-
mos, no solo es util, sino
preciso el secreto, para ex-
cusar un Escandalo.

Y hecha refle-
sion se halla, què por la
Corte de Roma, se hàn expe-
dido Breves en perjuicio de
las Ordenès, y se hàn pues-
to en execuzion por los Pre-
lados à quienes hàn venido
dirijidos, se hàn despachado
Cedulas R.s para su inhibi
zion; Y quando los autos
hàn estado en el Consèxo
y se hàn presentado en el

originales (què en ningun modo se podian ponèr en execuzion, mientras no se les diese el cumplimiento) se hà acordado pedir la revocazion. En estos terminos comprehendio el Consèxo estàr en el primer caso; Mayormente temiendo què no se descuidaria Loaisa, en hacerle repetidas Instanzias à el Arzobispo de Pharsalia, y assi succedio pues à pocos dias despachò segunda suplicatoria à su pedimento.

Pero como hà fallecido pendiente este Infor(me)

falta quien inote, y consiguientemente parece à el Consexo podra V. M. elegir en el dia, el medio de què se pida la revocazion delas Letras; pero en manera alguna el de su cumplimiento, ò retenzion: El de su cumplimiento por ser la Bulla, què se manda obedecèr, un notorio atentado contra la disciplina regùlàr, y suprema regalia de V. M. Principe, y Prelado dela Orden; La suplica, què la motiva supuesta, y falaz, destructiva, y resistente à el Breve de San Pio V. y el procedimiento de Loaysa en la apertura delos Ymbentarios contàn depravado fin

un sacrilegio; El dela retenzion por incompatible y opuesto à èl de èl cumplimiento, y unicò medio de què se publiquen misterios, què deben cautelarse en el seno dela Religion, sin màs intervenzion, que la de su superior Prelado, y oy con mayor motivo, pues se trata dela memoria y decoro, de un Difunto.

Quando no huviera los citados exemplares y estos fueran los medios communes, contempla el Consexo què en este Caso se deberia separar de ellos por lo dicho, y por el honor del Habito: no siendo justo, què una causa

tàn poco decente contra personas
de Orden ande por tantas manos
como deberà ir, si se dà cumpli-
miento à las Letras, pues no
havra Executoria, hasta que
haya tres sentencias conformes,
ni què viene en èl Consexo
de Castilla, como serà preciso,
si se intenta la retenzion; La
qual aunquè se consiga, no
tiene consecuencia de un caso
à otro, y consiguientemênte
no evita recursos en lo veni de-
ro, como subcederà si su San-
tidad bien informado delos Pri-
vilegios delas Ordenes adqui-
ridos por tàn justas, y onero-
sas causas, las manda cum-
(plir)

y observàr, revocando las Le-
tras expedidas en su contra-
venzion.

A demàs de què èl Fis-
cal pide, y el Consèxo conoce
en esta causa, vajo el concep-
to de Eclesiasticos; En cuyo
supuesto no pueden el uno
pedir, y el otro mandar, què se
acuda à seguir la retenzion,
antes seria cosa muy extra-
ña de su Jurisdiczion, y ofi-
cio, pero si muy propio el re-
presentàr à V. M. què se pi-
da la revocazion de las Letras.
En què no tratandose de impug-
nar la Jurisdiczion de su San-
tidàd, ni de sus Tribunales;

si solo què la Commision, què
tiene dada à uno, se entienda con
otro, se hace naturàl, què ala
menor insinuazion de V. M.
condesciendà su Santidàd: Con
lo qual, sin la contingencia de
què este negocio se haga publi-
co, mereciendo sèr justamen-
te reservado, quedaràn los
Privilegios dela Ordèn en su fu-
erza, y vigor, què ès el unico
fin, à què aspira el Consexo,
escusando assi por un rumbo-
so medio, pero decoroso, y
seguro incidir en uno delos
dos inevitables Escollos de
ventilar la retenzion en el pu-
blico Theatro de el Consèxo

de Castilla, ù obedecèr un Breve por notoriedàd subrreptício, y obrreptício.

Y en quanto alò què pide en su Memorial el Pr. Dn. Juan de Valencia sobre què se le entreguen, vajo de fianza las Cantidades, q. se hallan depositadas, parece à el Consexo, què use en el de su derècho evacuado, què sea este Expediente.

Sin embargo delo qual V. M. resolverà lo què sea mas de su Agrado. Md. 7 Agto. de 1752.

~~ ~~ ~~ ~~ ~~ ~~ ~~ ~~ ~~

Señor.

Si el Convexo llegò alguna vez ufano, y satisfecho à los Reales Pies de V. M. ès en esta ocasion feliz, en què implora su Gracia, y su Justicia en favor de una venerable; solo este titulo hà bastado en V. M. y sus Catholicos Progenitores, para franquear en semejantes casos su àlta proteczion con la silla Apostolica. Esta Gracia (comun à muchos Gloriosos Santos Españoles declina à Justicia, quando media interes personàl de V. M. què como Gran Maes-

(tre)

y Prelado dela esclarecida Orden de Santiago, no puede prescindir de el honòr, què le resulta dela Beatificazion de una Hija.

Pero, Señor, no solo la nacion Española, ni la Ordèn de Santiago màs eficàz impulso, commoverà las Catholicas, y piadosas entrañas de V. M. à el escuchar, à èl Consexo, què solicita el soberano favor de V. M. por su Tia la Serenissima Señora Infanta Dª Sancha Alonso Religiosa y Commendadora de el Monasterio de Corollos en el Ordèn de Santiago.

Escrivir poco delo

mucho es ofender la materia:
Referir aunque en brevissimo
Epilogo las virtudes de esta San-
ta, no cabe en el estrecho papel
de una Consulta, y escoger
algunas delas màs distinguidas
acciones; queda impossible à el
humano discernimiento; res-
pecto de què la Just.a con què
solicita cada una de ellas la
primacia, mantiene à el Juicio
dividido en la sentencia, y sò-
lo conforme en la venerazion
y assombro.

Por esto se refiere
el Consèxo ala antigua, y
succinta vida, què de esta
Princesa escrivio el P.e Ant.o

de Quintana Dueñas de la
Compª de Jhs, y què hà reim-
preso oy, para sacar de el cen-
tro de el olvido tan admirable
monumento, el què consagra
obsequioso à V. M.

La exaltazion
de V. M. à el trono, creè èl
Consexo fue la Epoca feliz
à què la divina providencia, re-
mitio este Triumpho, despues
de tantos siglos, què por
sus incomprehensibles juicios
hà estado suspenso.

Con este impul-
so procedio à nombràr à Dn.
Ygnacio Joseph de Ortega, pa-
ra què instruyendose de gtto

huviere en tàn importante materia, informare à el Consejo, y este pudiere hacerlo à V.M. con pleno conocimiento, Commission, què sin perdonàr fatiga, ni cuidado en el Escrutinio de Oficinas, Secretarias, y Archivos, y en el reconocimiento de los originales procesos formados por Commission Pontificia, desempeñò dho Ministro con tanta prolixidàd, y exactitud, como V.M. comprehènderà de el incluso Informe: Y seria cumplida la complacencia de V.M. si su intension, y desvelo en el despacho diario le permitiesen ojear la hermosa

Copia en cinco Tomos (què se
hàn colocado para la perpetui-
dàd en el Archivo de el Conse-
xo delos Processos, è Informa-
ziones, sobre la Beatificazion
de S. A. en virtùd delas Letras
Apostolicas, y su admission en
quinze de Diziembre de mil seis-
cientos, y veinte, en el Monas-
terio delas Descalzas Reales
de esta Corte, y à presencia
delos señores Dn. Phelipe 3.o
Principe Dn. Phelipe 4.o Infan-
te Cardenal Arzobispo de To-
ledo, toda la Corte, y la Orden
de Santiago: Diligencias con-
cluidas con solemne formalidàd,
y dicha, deponiendo dela santi-
(dad)

de V. A. quatrocientos, y treinta Testigos, y provandose cerca de docientos milagros; En cuya consecuencia se mandò por el Señor Dn. Phelipe Quarto à el Duque de Alburquerque, su Embaxador en Roma.

"Solicitase con eficacia q. "se procediese à la Beatificazon. es"cribiendo à su Santidàd el Rey "en cinco de Diziembre de mil seis"cientos veinte y tres à èl mismo "Intento.

A tàn dichoso principio (q. debia enardecer à el empeño) subcedio el lastimoso intervalo de sesenta y dos años, hasta el dia diez y siete de Septiembre de

mil seiscientos ochenta, y cinco
en què à representazion, y Con-
sulta dela Camara de Castilla,
repitio la Instancia el Señor
Dn. Carlos segundo à el Pontifi-
ce Inocencio undecimo, y se tratò
seriamente de instaurar los Pro-
cesos Rotales, per equipolentiam
alas Reglas dadas por la misma
Santidad; Providencia, què tubo
el favorable succeso, què V. M.
ve, y celebra en santa Maria
dela Caveza, cuya causa llevaba
el mismo curso; Y enlà dela ve-
nerable Infanta, fue tàn cabal
el abandono, y olvido, què en
quarenta y quatro años, hasta
el dia treinta de Abril de mil seteci-
(entos)

veinte y nueve (en què por Decreto
del Señor Dn. Phelipe Quinto se man-
do ala Camara de Castilla; le in-
„formase del Estado, què en la
„Corte Romana) tenia esta im-
„portante causa) no parece se dio
paso. Y esto con el desconsuelo,
de què ni en los Archivos de el
Vaticano, ni en los dela sagrada
Congregazion de Ritos fue ase-
quible, se descubriesen los Pro-
cesos: Pero segun en resulta
de estas diligencias, dice el Car-
denal Bentibollo.

Como Dios quiere
la glorificazion de esta su sierva,
concurrio el Cielo, à su casual
hallazgo entre Papeles viexos

y gastados dela Polilla, pero integros, legibles, y compilados por ambas authoridades Ordinaria, y Pontificia.

En tales Circunstanzias se juzgaria el Consexo delinguente para con Dios, su santa, V. M. la Nazion, y la Orden, si despues de haver recogido, y preparado los materiales para Obra tan heroyca no clamase à V. M. à fin de què se sirva darle la ultima perfeczion, y mano, pues ni puede, ni es decoroso à otra el desempeño: Y si en ùn particular hay piadosa Obligazion de no dexar à el olvido assumptos de tanta

edificazion, y Gloria de Dios en sus Excogidos, mayor motivo executa, y reconviene à V. M. para la solicitazon de el Culto publico, de una Princesa de la Rl. Prosapia, Hermana, y Emula de las Glorias de un San Fernando (honra de este Reyno, y explendor de la Iglesa.) cuyo nombre no acaso lleba V. M. y què en el Cielo ès el mayor Abogado de esta causa; Y lo serà de V. M. en vista de qe. la promueve, y fomenta, y authoriza; Pues assi como vnze los Infieles consiguio tan heroy cos Triumphos en las Campañas, à proporcion, què su ama (da)

y Penitente Hermana levanta-
ba à Dios los Brazos en el
retiro de el Coro, influyendo
mas poderosamente ala conse-
cuzion delas Victorias con
sus Oraciones, y lagrimas,
será obsequio suyo ser co-
ronada porla Iglesia en el
Mundo ala que supo des-
preciar en ella las Coronas
de Leon, y en las manos de
el Rey de Aragon, y Conde
de Potiere, ò Puteus las de
sus Estados, diciendo gracio-
samente; Mas quiero à mi
Deus, q.e al Conde de Puteus.

De este divino
llamamiento à el retiro proce-
(dio)

la mayor ventaja dela Monarchia, y dicha dela Christiandàd, pues de su resulta se incorporò à el Reyno de Castilla el de Leon, porla voluntaria renuncia dela venerable Ynfanta, què con sus terrenos despòsos proporcionò à su Hermº. san Fernando à tàn lucidos triunphos, y engrandeciò à V. M. enla tierra, à fin de què V. M. pudiesa hacerla grande de el Cielo.

Ygual vinculo de Parentesco, què V. M. con esta Bienaventurada Ynfanta, contempla el Consèxo enla Reyna nuestra Señora

por su parte, pues fue Madre de S. A. la Serenissima Ynfanta Dª. Theresa Gil de Soberosa, hixa mayor de Dn. Sancho primer Rey de Portugal su Ilustre Progenitor. De quê resulta comprovada la expresion conque el Consexo principiò la Consulta de haver en el Reynado de V. M. cumplidose la Epoca feliz en quê el Cielo destinò la Beatificazion de esta Serenissima Princesa, pues ninguno de los Predecesores de V. M. logrò igual complicazion de motivos, ni cumplido efecto las succesivas Ynstanzias

de los Señores Ph.^e 3.º y 4.º Carlos 2.º y Phelipe 5.º

Pero, Señor, perdone V. M. y disimule la inconsideràzion de èl Consèxo en alegàr, y exponèr razonès extrinsecas, y mundanas con el fin de avibàr su innata devocion, y ardiente celo; quando sobra en V. M. piedàd, y ternurà, para dirigir el primero sus eficaces, y poderosos votos à tàn alto empleo, como el de què esta milagrosa Infanta acompañe en los Altares à su Hermano San Fernando, como le acompaña en los Alcazares de èl Cielo.

Si V. M. por sus mis-
mos ojos, quiere cerciorarse
dela Justicia de su Causa, ò
por mexor decir inflamàr su re-
gio, y tierno Corazòn à vista
de un prodigio, en què osten-
ta Dios su Omnipotencia, y
nos executa ala prosecuzion de
esta Instancia? Dignese V. M.
de honràr con su presencia la
Ciudàd de toledo, y el Real
Monasterio de santa Fee, como
los señores Reyes Ph.e 3.o y
4.o y la Christianissima Rey-
na de Francia D.a Ana de Aus-
tria; Dicha, què escaseò el Cie-
lo alos señores Reyes Ca-
tholicos, inutilizando todas las

humanas fuerzas à el intentar separàr dela Tierra, el Ataud, y santo Cuerpo, què se conserva oy integro, incorrupto, flexible, y hermoso, tanto què màs pa- rece dormido, què difunto: Crece el milagro conla consideracion de què ni fue embalsamado, ni abierto para desentrañarle, sa- carle los sesos, ò exprimir la sangre, y à vista de què no le falta, diente, Muela, ni Ca- vello, conservandose el rostro lleno, y fresco, como todas las Carnes; Lo què le facilitan què le vistan, y desnuden, co- mo si estubiese vivo despues de quatrocientos ochenta

dos años de Cadaver; Maravi-
lla sobrenatural, y què (como
testigo ocular, y mayor de toda
excepcion) describe prolixamente
en Carta escrita à catorze de
Marzo de mil seiscientos, y
diez y ocho ala santidàd de
Paulo V. el Señor Dn. Ph.e 3o.
Y no haviendo en el curso de
trecientos treinta, y ocho años
què se mantùbo el santo Cuerpo
devajo de tierra, hecho impresion
alguna el tiempo, y la naturaleza;
antes si efectos tàn opuestos,
què à la apertura dela Caxa exa-
la oy una Celestial fragancia,
y puebla el Aire de hermosas
mariposas.

Señor; Cesa el Consexo porlas enunciadas razones, y porquè se refiere à el puntual adjunto Informe, què de el trato subcesivo, y estado dela Causa hà formado Dr Ygnacio Joseph de Ortega, y à el resumèn dela vida de S. A. què humilde presenta à V. M.: Pero persuadido dela gratitùd de V. M. y de què en tàn pio, y exemplar subceso, hecharà de menos, no procure èl Consèxo facilitàr los oportunos medios, en què se vincule un breve efecto, y à V. M. y ala Reyna nña Señorâ la cumplida satisfaczion, de què España venere en publico este portento de

la Gracia, y honor de ambas Coronas, y Familias, de Castilla, y Portugal, y vean V. Mag.es los primeros, què les tributen sus Inciensos para exemplo de sus Catholicos, y fieles Vasallos; De-be proponèr à V. M. El Consè-xo en desempeño de su obligaz.on y Celo se sirva concedèr su Real aprovazion alò practica-do hasta oy, y ala eleczion què hà hecho de D.n Ygnacio Joseph de Ortega, paraquè con-tinùe los Oficios, diligencias, y correspondiencià en Roma con D.n Alonso de Solis, Religioso de Orden, què esta mantendrà en aquella Corte à sus Expensas:

En conformidàd de sus Establecimi-
entos, què lo previenen asi. Con-
tribuyendo al mismo tiempo di-
cha Orden à todos los gastos, q.
sean precisos en España, has-
ta vèr à su hija, y Herm.a de
Habito la Serenissima Ynfanta
puesta en los Altares, lisongean-
dose en el dispendio de sus Cau-
dales, y Thesoros por el Interès,
què le resulta de tàn distinguido
Honor.

Pero la debilidàd de èl bra-
zo de èl Consèxo, y dela Orden,
no podra Señor rayàr mas alla
delos limites de el Reyno, àno
darle impulso el de V. M. pa-
ra què llegue à Roma, y llegue

con el vigor correspondiente à
mover esta dignissima, y glo-
riosa causa: sirviendose V. M.
de cometerla, y recomendarla
à sus Ministros, y de con-
tribuir en aquella Curia con
los indispensables medios, por
cuyo defecto, ò falencia (de limos-
nas en Indias, mercedes de
titulos, ò equivalentes graci-
as) hà padecido en los quatro
anteriores Reynados tàn cul-
pable atraso: escriviendo tam-
bien V. M. à su Santidad, co-
mo en cosa propia, como fa-
cilitando igualmente poderosa
recomendazion, como interesa-
da de la Reyna nra Señora

y de el fidelissimo Rey de Portugal, pues fue S. A. hija de una Infanta de aquel Reyno siendo tambien indispensable la del Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo de toledo, y de los Reverendos Obispos de Leon, y Palencia; las què con permiso de V. M. dispondrà èl Consexo, como quanto sea conducente à el fin apetecido, segun el efecto, què en la Corte de Roma produzca el authorizado influxo de V. M. en obsequio de esta sierva de Dios, y de su gloriosissimo Hermano San Fernando, el què ès imprescindible del mayor servicio de V. M.

y universal satisfaczion dela Yglesia, y Reyno.

V. M. resolverà lo q.e fuere màs de su Real agrado. Madrid à cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta, y dos.





